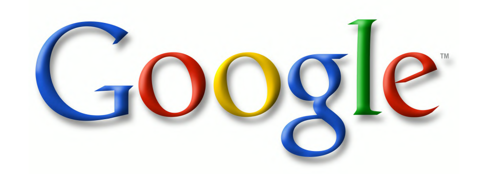





SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS




Digitized by Google

EL RÉGIMEN SEÑORIAL

Y

LA CUESTIÓN AGRARIA EN CATALUÑA

DURANTE LA EDAD MEDIA

OBRAS DEL MISMO AUTOR

Historia del derecho romano. Dos tomos. Madrid, 1880-1885.—14 pesetas.

Historia general del derecho español. Tomo I (único publicado). Madrid, 1887.—9 pesetas.

Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria, y singularmente en el derecho penal, los filósofos y teólogos españoles anteriores á nuestro siglo. Madrid, 1890. 3 pesetas.

Estudios sobre la historia del derecho español. Madrid, 1903.—5 pesetas.

PRÓXIMA Á PUBLICARSE

Nuevos estudios sobre la historia del derecho español. Relaciones entre el derecho y la poesía.—La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos.—De algunas formas de comunidad agraria en España durante la Edad Media.—La servidumbre de la gleba en Navarra y Aragón.—Teodoro Mommsen y su importancia para la historia del derecho español.

BIBLIOTECA DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES

EL RÉGIMEN SEÑORIAL

Y

LA CUESTIÓN AGRARIA EN CATALUÑA

DURANTE LA EDAD MEDIA

POR

EDUARDO DE HINOJOSA

MADRID
LIBRERÍA GENERAL DE VICTORIANO SUÁREZ
48, Preciados, 48

1905

IMPRENTA DE FORTANET, LIBERTAD, 29, MADRID.

AL EXCMO. SEÑOR

DON ALEJANDRO PIDAL Y MON

COMO TESTIMONIO DE AFECTO Y GRATITUD

El Autor

PRÓLOGO

Comprendo bajo el nombre de régimen señorial el conjunto de las relaciones de dependencia de unos individuos respecto de otros, ya por razón de la persona, ya de la tierra, con exclusión de las que se establecían entre las clases nobiliarias por virtud del contrato feudal, y la organización económica, social y política derivada de aquellas relaciones.

La exposición del régimen señorial es el fondo sobre el cual se destaca con sus verdaderos caracteres la cuestión agraria, que tan poderosamente agitó los ánimos en Cataluña durante los reinados de Alfonso V, de Juan II y de Fernando el Católico, que dió origen á las dos guerras sociales que ensangrentaron los campos del Principado en la segunda mitad del siglo xv, y que terminó con la famosa Sentencia arbitral dictada por el último de dichos monarcas en 1486.

Las instituciones de Cataluña después de la invasión árabe se enlazan, por un lado con las del reino visigodo, del cual formó parte integrante esta región más

temprano que ninguna otra de la Península, y por otro con las del imperio franco, en cuyo territorio buscaron refugio sus habitantes, estableciéndose en la Septimania bajo la égida de los monarcas carlovingios y constituyendo en la Marca Hispánica el núcleo primitivo de la nueva nacionalidad. El desenvolvimiento ulterior de las instituciones catalanas depende principalmente del carácter de la reconquista y de la repoblación del territorio.

De aquí que el estudio de las vicisitudes de la reconquista, del sistema de colonización, de la formación de las grandes propiedades territoriales, de los modos de posesión y cultivo de la tierra, y de las categorías de la población rural, sea el punto de partida obligado de nuestra investigación.

Viene inmediatamente después, el examen de las varias formas de dependencia, así personal como territorial, de la naturaleza del vínculo que ligaba á los vasallos rústicos con el señor y del régimen interior de los territorios señoriales.

La exposición de las normas relativas á la capacidad jurídica del payés y á sus derechos de propiedad, de familia y de herencia, me ha ofrecido ocasión propicia para investigar el origen de algunas de las instituciones más importantes del Derecho civil catalán, especialmente del establecimiento y del heredamiento.

Trato, luego, de las prestaciones de todo género á que estaban obligados los arrendatarios, ya respecto del señor directo de la tierra, ya respecto de la Iglesia, de los servicios que debía ejecutar en los cam-

pos que aquel labraba por cuenta propia, y de las causas que determinaron la conversión de las prestaciones en especie y de los servicios personales en rentas en dinero, singularmente á contar desde el siglo XIII.

Aunque los gravámenes más onerosos que pesaban sobre el payés, y que por esto recibían el nombre de *malos usos*, afectaban á su condición jurídica y económica, discurro sobre ellos separada y más circunstanciadamente, porque el nudo de la cuestión agraria está constituído precisamente por los esfuerzos de los payeses para verse libres de estas cargas, que juzgaban las más humillantes y odiosas.

Procuro caracterizar, después, los abusos á que daba lugar la situación respectiva de señores y payeses, principal origen del antagonismo entre ambas clases, mostrando con ejemplos tomados de la vida real la índole vejatoria del régimen señorial.

Finalmente, expongo el origen y vicisitudes del movimiento en pro de la emancipación de los payeses, la parte que en él tuvieron los soberanos y los señores eclesiásticos y laicos, los términos del Proyecto de concordia de 1462 entre señores y payeses, y el contenido y los efectos de la Sentencia dictada en 1486 por Fernando el Católico, que puso feliz término á la cuestión agraria, inaugurando una era de prosperidad para la agricultura catalana.

Utilizo en esta investigación, en la medida que me ha sido posible, el método comparativo, cuyos admirables resultados en todos los órdenes de la ciencia no es

preciso encarecer. Él nos proporciona la clave de la gran semejanza de la organización social y económica de Francia, Inglaterra y Alemania (y hubiera podido añadir también de España é Italia), que consignaba el ilustre publicista é historiador Tocqueville, sin pararse á investigar sus causas. «¿Cómo, «decía», una legislación semejante ha podido formarse, extenderse, generalizarse, en fin, en Europa? No me propongo averiguarlo. Lo cierto es, que en la Edad Media se encuentra más ó menos extendida en toda Europa, y que en muchos países reina con exclusión de todas las otras. He tenido ocasión de estudiar las instituciones políticas de la Edad Media en Francia, Inglaterra y Alemania, y, á medida que adelantaba en este trabajo, me llenaba de asombro la prodigiosa semejanza que se encuentra entre todas estas leyes, y admiraba cómo pueblos tan diferentes y tan poco mezclados entre sí habían podido dárselas tan semejantes. No es que dejen de variar incesantemente y casi hasta lo infinito en los detalles, según los lugares; pero el fondo es en todas partes el mismo» (1).

El estudio, apenas iniciado en su tiempo, de la historia comparada de las instituciones europeas, muestra que esa semejanza se deriva, por una parte, de la base común romano-germánica de la organización social y de los sistemas de posesión y explotación de la tierra en las naciones del Centro y del Occidente de Europa; por otra, de la acción de unas mismas vicisi-

(1) *L'Ancien régime et la Révolution*. Paris, 1887, págs. 21-23

tudes económicas y políticas, que en ellas se dejó sentir, aunque en diverso grado.

Investigadores tan autorizados como Fustel de Coulanges (1), Meitzen (2), Sickel (3), Weber (4) y Kovalewski (5) reconocen plenamente, que la organización económica y social de las grandes propiedades del Bajo Imperio subsistió en los reinos germánicos de la Europa occidental, y fué base, en lo esencial, del señorío territorial de la Edad Media en estas regiones (6).

La mayor ó menor intensidad con que obraron los factores á que antes nos referimos, el tránsito de la economía natural á la monetaria, la peste negra, la recepción del derecho romano y el desenvolvimiento del municipio, según los tiempos y los países, es la razón principal de las diversidades que entre ellos se observan, juntamente con el carácter peculiar de cada pueblo y las influencias regionales y locales.

El señorío territorial *(Régime seigneurial* ó *domanial*,

---

(1) *L'Alleu et le domaine rural.* Paris, 1889.

(2) *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen, der Kelten, Römer, Finnen und Slaven*, t. I, Berlin, 1895, pág. 376.

(3) *Die Privatherrschaften im fränkischen Reiche*, en la *Westdeutsche Zeitschrift für Geschichte und Kunst*, t. XV, páginas 111-171 y t. XVI, págs. 47-78.

(4) Artículo *Agrargeschichte* en el *Handwörterbuch der Staatswissenschaften.* 2.ª ed., t. I. Jena, 1898, pág. 74.

(5) *Die ökonomische Entwickelung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform*, t. I. Berlin, 1901, págs. 3-47.

(6) Sobre la influencia romana en Inglaterra bajo este aspecto, véase en particular la reciente obra de Vinogradoff, *The Growth of English Manor.* Londres, 1905, págs. 37-104.

Sistema curtense, *Grundherrschaft*, *Manor)*, fué tan internacional en Europa durante la Edad Media, como lo son actualmente el capitalismo y la gran industria en Europa y América (1). Unas mismas causas influyen en la formación de las grandes propiedades territoriales. El origen del arrendamiento hereditario y de la sucesión individual en los predios rústicos ofrecen caracteres semejantes. Otro tanto puede decirse de las varias formas de dependencia, del régimen de los señoríos, de las limitaciones de la libertad personal y del derecho de propiedad del payés, de las prestaciones y servicios á que estaba obligado, del carácter opresor del régimen señorial, de la influencia beneficiosa del municipio y de la monarquía en el progreso de las clases rurales hacia la libertad civil y económica.

El método comparativo, en sumo grado interesante, instructivo y fecundo, aplicado á la historia de las instituciones, no solo ilustra y completa el conocimiento de las de cada nación por el de las idénticas y similares existentes en las otras, sino que permite elevarse á las causas de la identidad y semejanza que entre ellas se observa, y proporciona así sus más valiosos elementos á esa ciencia nueva y vigorosa llamada Sociología, que aspira á descubrir y fijar las leyes que rigen el desenvolvimiento de las sociedades humanas.

---

(1) «Die Grundherrschaft ist der Schlüssel zum Mittelalter. Die Grundherrschaft, obgleich nach Ländern etwas verschieden ausgebildet, war im Ganzen nicht national, sondern international.» C. T. Knapp. *Grundherrschaft und Rittergut*, Leipzig, 1897, pág. 100.

Trabajos estimables han allanado el camino al presente estudio.

Es el primero, en el orden cronológico, la obra de D. Luís Cutchet *Cataluña vindicada* (1), dedicada á reseñar las turbaciones del Principado en tiempo de Juan II, en la cual trata brevemente de los gravámenes vulgarmente llamados *malos usos*, á que estaban sujetos los aldeanos ó payeses catalanes adscriptos á la gleba y denominados por esto hombres de remensa.

La Memoria de D. José Coroleu *El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña* (2), no obstante lo general de su título, se limita á una breve exposición del contenido de los monumentos legales sobre los *malos usos*, y expone más ampliamente las negociaciones para su abolición y la intervención de Juan II y de la reina Doña Juana en la guerra de los remensas.

Con la competencia que le es propia, trató de la condición de esta clase social D. José Pella y Forgas, como antecedente á la brillante exposición de la guerra social, en su *Historia del Ampurdán* (3).

La obra más completa y fundamental acerca de la materia es el *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen-âge* (4) de Juan Augusto Brutails. Puede decirse, sin hipérbole, que agota el asunto con relación á la comarca á que se refiere, ya se

---

(1) Barcelona, 1860.
(2) Gerona, 1878.
(3) Barcelona, 1880.
(4) París, 1891.

atienda á la riqueza de los materiales utilizados, ya á la excelencia del método, ya al buen orden y la claridad de la exposición.

Los capítulos que dedica á Cataluña Máximo Kovalewski en su *Historia del desenvolvimiento económico en Europa hasta los comienzos del capitalismo* (1), escrita originariamente en ruso, abundan en datos nuevos y observaciones interesantes.

A otro escritor ruso, Uladimiro Piskorski, somos deudores de dos importantes monografías relativas á nuestro asunto: una acerca del *Origen é importancia de los seis malos usos en Cataluña* (2), y otra más comprensiva titulada *La servidumbre en Cataluña en la Edad Media* (3). Ambas descansan sobre investigaciones detenidas en los Archivos y atento estudio de los escritos jurídicos (4).

Yo mismo he discurrido brevemente sobre el particular en un trabajo presentado al Congreso internacional de historia comparada de las instituciones y del derecho que se celebró en París en 1900 (5), y en mi

---

(1) Op. cit., t. III, Berlín, 1905, págs. 424-501.

(2) Kiew, 1899.

(3) Kiew, 1901.

(4) El autor ha publicado un resumen de las principales conclusiones de ambas obras, escritas en ruso, con el título de *La servidumbre rural en Cataluña* en la *Revista crítica de historia y literaturas españolas, portuguesas é hispano-americanas*, t. VII (1902), págs. 423-431.

Sobre la segunda de ellas ha escrito un artículo con observaciones justas é interesantes A. Savin en la *Vierteljahrschrift für Social-und Wirtschaftsgeschichte*, t. I (1903), págs. 586-590.

(5) *Le servage en Catalogne*, en los *Annales internationales d'histoire*, 2e section. Paris, 1902, págs. 213-226.

Discurso de entrada en la Academia de Buenas Letras de Barcelona (1).

Debo hacer presente aquí el testimonio de mi cordial gratitud á las personas que han favorecido mis investigaciones: al difunto obispo de Vich y de Barcelona, ilustre protector de las letras y de las artes, Doctor D. José Morgades, á su digno sucesor en la sede de Vich Dr. D. José Torras y Bages, al Vicario general y Deán de Vich D. Jaime Serra y á los canónigos de esta misma Catedral D. Jaime Collell y D. Ramón Corbella; al Presbítero D. Joaquín de Areny, que con la mayor generosidad se ha servido facilitarme copia de todos los documentos de Urgel que utilizo en mi obra; á los Sres. Marqueses de Dou, de Barbará y de Alfarrás; á mis compañeros de la Academia de Buenas Letras de Barcelona, D. Francisco de Bofarull, el digno y celoso Director del Archivo general de la Corona de Aragón, D. José Pella y Forgas, D. Andrés Jiménez Soler, D. Antonio Elías de Molins, D. Francisco Carreras Candi y D. Fernando de Sagarra; al Archivero de la Delegación de Hacienda de Barcelona, D. Carlos Palomares; al Bibliotecario de la Universidad de Barcelona, D. Plácido Aguiló; al Archivero honorario de Manresa, D. Leoncio Soler y March, y á mi antiguo discípulo D. Eduardo González Hurtebise, antes Archivero de la Delegación de Hacienda de Gerona y actualmente Oficial del Archivo de la Corona de Aragón.

(1) Barcelona, 1902.

ABREVIATURAS

Archivo de la Corona de Aragón.	A. C. A.
» de la Curia Episcopal de Gerona.	A. C. E. G.
» de la Catedral de Urgel.	A. C. U.
» de la Catedral de Vich.	A. C. V.
» de la Delegación de Hacienda de Barcelona.	A. D. H. B.
» de la Delegación de Hacienda de Gerona.	A. D. H. G.
» Histórico Nacional.	A. H. N.
» del Sr. Marqués de Barbará en Barcelona.	A. M. B. B.
» del Sr. Marqués de Dou en Barcelona. . .	A. M. D. B.
» de la Mensa Episcopal de Barcelona. . . .	A. M. E. B.
» de la Mensa Episcopal de Vich.	A. M. E. V.
» de la Seo de Manresa.	A. S. M.
Biblioteca de la Universidad de Barcelona.	B. U. B.

El Cartulario de la Iglesia de Barcelona, en 4 volúmenes, designado con el nombre de *Libri Antiquitatum*, y el de San Cugat del Valles, citados sin indicación de procedencia, se encuentran, el primero en el Archivo del Cabildo de Barcelona, y el segundo en el Archivo general de la Corona de Aragón.

CAPÍTULO PRIMERO

Las fuentes.

Las fuentes para el estudio del régimen señorial y de la condición de las clases rurales en Cataluña son de una riqueza y una variedad extraordinarias. Dar idea de sus diversas clases y caracterizar su índole é importancia es el objeto de este capítulo. Las dividimos, al efecto, en seis grupos: monumentos legislativos generales, cartas de población, compilaciones privadas de derecho consuetudinario, escritos jurídicos, diplomas y obras literarias (1).

Monumentos legislativos.

El estudio de las instituciones sociales y económicas tiene como elementos de información las disposiciones de

(1) Sobre las fuentes de la historia social y económica en los Estados cristianos de la Edad Media europea que, no obstante su natural diversidad, ofrecen muchos caracteres comunes, puede consultarse con fruto á Inama-Sternegg, *Ueber die Quellen der deutschen Wirthschaftsgeschichte*. Viena, 1876; Flach, *Les origines de la France Ancienne*, 1. París, 1886, págs 9-18, y Fustel de Coulanges, *Histoire des institutions politiques de la France. La monarchie franque*. París, 1888, páginas 1-33. Sobre las fuentes especiales de la historia de las clases rurales en Cataluña, singularmente en el Rosellón, á Brutails, *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen-âge*. París, 1891, págs. IX-XLIV. Respecto de las jurídicas, á Brocá y Amell, *Instituciones del derecho civil catalán*, 2.ª edición. Barcelona, 1886, pág. 7-74.

carácter general, emanadas del poder público ó creadas por la costumbre, relativas á una época ó una clase social, tales como los códigos, las constituciones promulgadas en Cortes, y los de carácter local, como las cartas de población, los estatutos municipales y los documentos relativos al régimen interior de los territorios señoriales y á las relaciones entre señores y vasallos.

Entre las fuentes legislativas, la primera en el orden cronológico son las Capitulares de Carlomagno, Ludovico Pío y Carlos el Calvo (1), que regularon las condiciones de existencia de los españoles refugiados en la Septimania al tiempo de la invasión árabe. Ellas dan á conocer la forma de su establecimiento en el imperio franco y en el territorio de la Marca Hispánica, reconquistado á fines del siglo VIII y principios del IX, las líneas generales de su organización social y política, el régimen de la propiedad, los derechos y obligaciones de los pobladores, el carácter de las relaciones de dependencia entre los hombres libres y las violencias que éstos sufrían, á veces, de parte de los Condes. Ofrecen, en suma, datos del mayor interés para estudiar, bajo todos sus aspectos, la situación de derecho y de hecho de los habitantes de la Marca Hispánica.

Las constituciones generales fijaban en parte, sin anular la acción del derecho consuetudinario, las relaciones del arrendatario adscripto ó libre respecto del Estado; pero dejaban ancho campo á las que tenía para con el señor. Garantizaban las condiciones del contrato por medio de los tribunales ó de la fuerza pública; pero las nacidas de la costumbre ó arraigadas, mediante ella, de grado ó por fuerza, quedaban, generalmente, fuera de su acción.

---

(1) *Capitularia regum Francorum*; ed. Boretius. T. I y II. Hannover, 1883-90.

Desde principios del siglo XIII, las Constituciones promulgadas por los Reyes en Cortes generales vienen á ser fuente importantísima del derecho catalán en general y, en especial, de la condición de las clases rurales, en cuya suerte interviene frecuentemente la acción combinada de las Cortes y del Rey. Citaremos á este propósito, por ser las más importantes, las Constituciones de Pedro II en las Cortes de Cervera de 1202 y de Pedro III en las Cortes de Barcelona de 1283 (1).

Los Usatges de Barcelona (2) son la base más sólida para el estudio del régimen feudal en Cataluña. Sus prescripciones abarcan todos los aspectos, así sociales como políticos y económicos, de este régimen: las gradaciones de la jerarquía feudal, las diversas formas de dependencia per-

---

(1) Están incluídas en la Compilación oficial del derecho catalán, impresa por vez primera en 1495. Utilizo en mi obra la siguiente: *Constitucions e altres drets de Cathalunya*. Barcelona, 1588. En la actualidad, las publica la Real Academia de la Historia en su edición de las *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña. Cortes de Cataluña*. Tomos I-VIII. Madrid, 1896-1904.

(2) Ficker, *Ueber die Usatici Barchinonae und deren Zusammenhang mit den Exceptiones legum Romanorum*. Innsbruck, 1886. Reproduzco en el texto las conclusiones de este notable trabajo. Véase también á Balari, *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899, págs. 415-466.

Un estudio del desarrollo del texto y una edición definitiva de los Usatges, previa la clasificación metódica de los manuscritos, se cuentan entre los *desiderata* de la historia del derecho español.

Traducidos al catalán, é incluídos en la compilación oficial del derecho del Principado, formada en 1413, publicáronse en la primera impresión de aquélla en 1495.

La más antigua edición del texto latino es la de Barcelona de 1544; Giraud, *Essai sur l'histoire du droit français au moyen-âge*. Paris, 1849, t. II, págs. 465-281, lo publicó nuevamente, valiéndose de dos manuscritos conservados en la Biblioteca de Paris; Helfferich, *Entstehung und Geschichte des Westgothen-Rechts*. Berlin, 1858, págs. 429-462, lo editó también, reproduciendo un manuscrito de la Academia de la Historia de Madrid. Finalmente, esta Corporación lo ha incluído en las *Cortes de los Reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, t. I. Madrid, 1896.

sonal, los modos de constituirse y disolverse la relación de vasallaje, los derechos y deberes de señores y vasallos, la organización de los señoríos territoriales, el carácter y atribuciones de los funcionarios que los gobernaban y la naturaleza de algunas de las cargas más onerosas que pesaban sobre los vasallos, como la intestia, la exorquia y la cugucia.

Objeto principal de la legislación de Ramón Berenguer I, según se infiere del usatge 3, en relación con el 81, fué suplir la insuficiencia de la legislación vigente, ó sea del Fuero Juzgo, en orden á las relaciones entre señores y vasallos, que tanto incremento é importancia habían adquirido en la Marca Hispánica, á favor de las circunstancias especiales, políticas y económicas, desarrollando y modificando, en parte, gérmenes existentes en los imperios visigótico y franco. Se trataba de fijar por escrito y de unificar, para garantía de todos, soberano, señores y vasallos, las normas, un tanto vagas y varias, por su misma naturaleza, del derecho consuetudinario que se había formado en este punto. De aquí el carácter de compilación de derecho feudal que predomina en el Código de Barcelona.

Es la opinión más general que Ramón Berenguer I promulgó los Usatges en 1068. Su base, según Ficker, la constituyó una compilación del derecho consuetudinario, aprobada por los magnates y declarada obligatoria por el Conde de Barcelona. A este núcleo primitivo pertenecen seguramente los capítulos desde el 4 hasta el 60, y quizá algunos de los siguientes. Vinieron luego á agregársele otras leyes del mismo Conde, entre ellas la del usatge 133, relativa á la paz de Dios. Algunas de estas leyes tienen carácter distinto de las primeras, pues están tomadas del derecho extranjero y revelan la influencia de jurisconsultos de otros países, que eran, probablemente, consejeros del Con-

de. Poco después de la muerte de éste, ocurrida en 1076, uno de los jueces de Corte catalanes, que había tomado parte en la compilación primitiva, la refundió, incorporándole las leyes posteriores, dándole forma de Código, añadiendo una introducción, fijando entonces por escrito otras normas del derecho consuetudinario é incluyendo los artículos 139, 140, 152, 167, 168 y 169, tomados de fuentes históricas.

En esta redacción primitiva, comprendía el Código los artículos 1 á 140, 145 á 162 y 167 á 170. Se incorporaron á ellos más tarde diversas leyes dictadas por el Soberano para completar los Usatges, que constituían los artículos 142 á 144. Finalmente, se agregaron varios otros artículos tomados de fuentes diversas. En su forma definitiva, constan de 174 artículos, como se observa en la edición oficial de los Usatges y Constituciones de Cataluña. Además de los artículos antes citados figuran en aquélla el 141, sobre el valor de la moneda; los artículos 153 á 160, que descansan sobre la ley gótica; el 171, sobre el juramento de los judíos, y las Constituciones de paz y tregua contenidas en los artículos 172 á 174.

Compilaciones privadas.

En materia feudal, y en todo el orden de las relaciones de dependencia entre hombres libres, regulado principalmente por el concierto de las voluntades individuales, tuvo influencia preponderante, por la misma naturaleza de las cosas, el derecho consuetudinario (1). De la variedad y

---

(1) Sobre la importancia y los caracteres del derecho consuetudinario en la Edad Media, véase á Brie, *Die Lehre vom Gewohnheitsrecht*, I. Breslau, 1899, páginas 202-266.




complejidad de sus normas nació bien pronto la necesidad de fijarlo por escrito, á fin de facilitar su conocimiento y aplicación. Dos compilaciones, una de carácter general, otra de carácter regional, vinieron á satisfacer esta necesidad en Cataluña.

Capitalísima para el estudio del feudalismo catalán en general, y señaladamente para el de las clases rurales en la Vieja Cataluña, es la compilación de derecho consuetudinario designada con los nombres de *Consuetudines Cathaloniae inter dominos et vassallos* y *Commemorationes Petri Alberti* (1), redactada por el canónigo de Barcelona Pedro Albert á mediados del siglo XIII. Su principal interés radica en los datos que proporciona acerca del ámbito geográfico de la pagesia de remensa, de los caracteres esenciales de este género de adscripción á la gleba y de los modos de constituirse y disolverse.

Las Costumbres de Cataluña entre señores y vasallos se escribieron en latín, lengua usada generalmente aun en la primera mitad del siglo XIII en todo linaje de documentos, y empleada constantemente en las obras de los jurisconsultos catalanes de la Edad Media. Vertidas luego al catalán, se incluyeron en el volumen I, libro 4 de las Constituciones de Cataluña con este título: «Costums generals de Catalunya entre los senyors y vassalls tenents castells, é altres feus per senyors.» Socarrats, que las comentó en el siglo XV, afirma que las *Commemorationes* no fueron compiladas exclusivamente por Pedro Albert, sino que muchas de las costumbres insertas en ellas proceden de Bernardo de Ceva y Jaime Vyanila, jurisconsultos barceloneses ver-

(1) Se hallan insertas en el libro IV, título 30 de las *Constitucions e altres drets de Catalunya*, y adquirieron fuerza legal, en virtud de una Constitución de Juan II, en 1470.

sados en la práctica del derecho feudal. Discurriendo sobre la autenticidad y la autoridad de las *Commemorationes*, alega en pro de ellas el atribuirlas ya á Albert, Jaime de Monjuich y Jaime Callis al comentar el usatge *Magnates*, haber sido glosadas por muchos doctores, como Arnaldo de Morera y otros jurisconsultos de los siglos XIV y XV, ser tenidas por auténticas fuera y dentro de los tribunales, y mencionarse en las sentencias de éstos y en algunas Constituciones reales. Añade que se encontraban en los códices entre los Usatges y las Constituciones, y figuraban en las bibliotecas de todos los jurisconsultos.

Socarrats vindica para las *Commemorationes* el carácter de costumbres generales, no meramente locales, fundándose en el título de *Consuetudines generales* que lleva la compilación, y, sobre todo, en la circunstancia de ser aplicadas por los tribunales en todo el Principado de Cataluña (1).

Las *Consuetudines dioecesis Gerundensis* (2), compiladas por Tomás de Mieres, con ayuda de los jurisconsultos más famososde la Curia gerundense, contemporáneos suyos, ofrecen solidísima base para el conocimiento de las instituciones feudales en este territorio, y singularmente para el de las condiciones de la familia y de la propiedad del payés. Con ser verdaderamente extraordinaria la abundancia de los documentos relativos á estas materias, difícilmente podría abstraerse de ellos doctrina de tanta amplitud y precisión como la contenida en las Costumbres.

Dos redacciones han llegado hasta nosotros de esta com-

---

(1) Socarrats, *In tractatum Petri Alberti... de consuetudinibus Cathaloniae inter dominos et vassallos ac nonnulliis aliis quae Commemorationes Petri Alberti appellantur... Commentaria*. Barcelona, 1551, págs. 1-4.

(2) Torroella, *Lo dret civil gironi*. Mataró, 1899, págs. 13-19, 31-36 y 53-54. El abogado de Gerona D. Juan Bautista Torroella, autor de esta obra, está imprimiendo el texto de las Costumbres, y la edición se publicará en breve.

pilación, representadas ambas en manuscritos coetáneos, y difundida la segunda, además, en numerosas copias de los siglos XVI al XIX, por el carácter de derecho vigente que tuvieron sus prescripciones, y conservan algunas de ellas referentes al derecho civil, aun después de abolidas las instituciones feudales con la promulgación de las leyes de señoríos. En la primera redacción, el orden de sucesión de los artículos ó costumbres difiere en algunos puntos del seguido en la segunda, donde las materias están mejor agrupadas según su conexión natural. La división en títulos con epígrafes es peculiar de la segunda.

Con anterioridad á la compilación de Mieres, hubo en Gerona colecciones de costumbres concernientes á las relaciones entre señores y vasallos, formadas, sin duda, generalizando la doctrina establecida por la jurisprudencia de aquella Curia, cuya autoridad en estas materias llegó á ser extraordinaria aun en otras regiones de Cataluña, como lo demuestran las citas de Marquilles y Socarrats. Algunas de estas colecciones fueron utilizadas por Mieres, que indica haber tomado de ellas, en particular de la de Pedro de Serra, varias de las costumbres que insertó en su compilación.

Salvo un corto número de artículos publicados y comentados en los Comentarios á las Constituciones de las Cortes generales de Cataluña de Mieres, y en algunos trabajos modernos, el núcleo principal de la compilación permanece inédito.

Cartas de población, privilegios y costumbres locales.

Las cartas de población en que se fijaban las relaciones entre el soberano ó el señor eclesiástico ó laico y los habi-

tantes del territorio son fuente copiosa de datos interesantes para el estudio de que tratamos (1).

Los distritos rurales tuvieron sus estatutos consignados por escrito como los urbanos. Unos y otros vinieron á satisfacer la necesidad de normas fijas y conocidas de todos, que regularan la vida política y económica de los centros de población, singularmente sus relaciones con los señores, ofreciendo á los habitantes alguna garantía contra la arbitrariedad de aquéllos y de sus funcionarios. Estos documentos, ó tienen la forma de concesiones otorgadas por los señores del territorio espontáneamente ó á instancia de los vasallos, ó se presentan bajo la de informaciones ordenadas por el señor á virtud de reclamación de los vasallos que demandaban la supresión de prestaciones onerosas, invocando la costumbre contra la imposición de nuevos y más gravosos servicios, ó de concordias entre las partes contendientes. Ejemplos de esta última clase de documentos son las *Consuetudines Castri de Taltavolio* de 1293 y las *Custumas del Castell de Araprunya* del siglo XIV (2).

De las cartas de población emanadas de los soberanos, la más antigua que conocemos y una de las más interesantes es la de Cardona, de 986, dada por el conde Borrell. Merecen citarse también, en primer término, por el valor especial que tienen para nuestro estudio, la de Agramunt, otorgada en 1163 por el conde de Urgel, Armengol (3); la

---

(1) Es modificación y ampliación de la otorgada por Vifredo. Muñoz, *Colección de fueros municipales y Cartas-pueblas*, I. Madrid, 1847, pág, 51.

(2) Las costumbres de Tautavel han sido publicadas por Brutails, Op. cit., páginas 165-166, n. 4; Sabaté, *Essai sur les sources du droit des Comtés de Roussillon et de Cerdagne jusqu'en* 1344. Perpiñán, 1899, p. 363-365, las reproduce diciendo que «elles n'ont jamais été publiées.» El texto de las de Araprunya lo insertamos en los apéndices.

(3) *Marca Hispánica*, Ap. CCCL, col. 1136, y Siscar, *La carta puebla de Agramunt*. Barcelona, 1884, págs. 49-52.

de Figueras, dada por Jaime I en 1247 (1), y la de Palamós, otorgada en nombre de Pedro III por su bailío Astrugo Ravaya en 1279, mediante autorización que le había concedido aquel monarca en 1277 (2).

Ocupan lugar importante entre las cartas de población procedentes de los señores, por su valor para el estudio de la condición de las personas y las tierras desde el siglo x al xii, las dadas por el obispo y el cabildo de la iglesia de Barcelona, tales como la de 973 á los habitantes del castillo de Monmell, la de 990 á los del castillo de Ribes (3) y la de 1189 á los de Castel Crescente. Ejemplo, interesante también, de este género de documentos es la carta de población de Seo de Urgel, concedida por el obispo Bernardo en 1165 (4).

Entre las franquicias de los habitantes de los territorios señoriales, citaremos las del abad Pedro y la Congregación del monasterio de Camprodón en 1248 á los vecinos de esta villa, para contener su deserción á otros lugares; las otorgadas por Guillermo de Cervelló á los moradores del castillo de este nombre, en 1267 (5), y las del abad y el monasterio de Amer, en 1335, á los habitantes de la villa (6).

Resultado de una transacción entre Arnaldo, abad del monasterio de Arlés, y la Universidad de esta población,

(1) *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, tomo viii. Barcelona, 1851, págs. 124-129.

(2) Pagés, *La carta puebla de Palamós*, en la *Revista de Gerona* de 1882, y *Colección* citada, págs. 148-149.

(3) Carreras y Candi, *Lo Montjuich de Barcelona*. Barcelona, 1903, páginas 173, 174. Las de 973 y 1189 las publico en las notas del cap. ii.

(4) Villanueva, *Viaje literario á las iglesias de España*, t. xi, pág. 208.

(5) Ambos documentos se publican en los Apéndices.

(6) Monsalvatje, *Colección diplomática del Condado de Besalú*, t. ii (xii de la *Colección*.) Olot, 1902, págs. 388-391.

que se había levantado contra sus señores, fué el privilegio concedido en 1235, sirviendo como mediadores el obispo de Elna, Bernardo, y el Veguer del Rosellón, Goterdics, liberándoles de algunos de los malos usos y reglamentando los monopolios. El carácter de convenio de este documento se manifiesta en la intervención de ambas partes, prometiendo cumplirlo y suscribiéndolo (1).

Escritos jurídicos.

Con la introducción del derecho romano en Cataluña y el desarrollo del cultivo científico del derecho, que fué su consecuencia, surge una nueva é importantísima fuente: los escritos de los jurisconsultos (2). Ya en el siglo XIII son en número considerable los españoles que acuden á las universidades italianas para estudiar el derecho romano y el canónico, y, aun después de la fundación de Universidades en España, no cesa la costumbre de ir con este objeto á las de Italia. La creación del colegio español en Bolonia por el restaurador del poder temporal de los Papas y célebre cardenal Gil de Albornoz, impulsó y favoreció esta costumbre no solo en Castilla, sino en los otros Estados cristianos de la Península.

El ascendiente y prestigio de que gozaban socialmente los que habiendo cursado en las Universidades los estudios jurídicos adquirían el grado de doctor, se manifiesta en el hecho de concederles por solo esta cualidad los privilegios

(1) Alart, *Privilèges et titres relatifs aux franchises, institutions et propriétés communales de Roussillon et de Cerdagne*, première partie. Perpignan, 1878, páginas 139-142.

(2) Sobre las menciones de los códigos romanos en los documentos catalanes, á contar desde 1188, véase á Balari, Op. cit., págs. 470-472.



inherentes á la nobleza y en la preferencia que tenían para el acceso á los Tribunales, Consejos y Cabildos. Eran consultados sobre los asuntos más difíciles é importantes, y esto les ofreció frecuente ocasión para influir en la vida práctica del derecho.

Al comentar y aplicar las fuentes del derecho romano, los jurisconsultos de la Edad Media lo modificaron en muchos puntos más ó menos conscientemente, acomodándolo á las nuevas necesidades. Este derecho, aplicado en la práctica por los jueces y tribunales, enseñado en las cátedras universitarias y expuesto y divulgado en las obras científicas, no en la forma que lo ofrece el *Corpus iuris civilis*, fué el que verdaderamente rigió en los Estados europeos de la Edad Media. Lo que los glosadores y postglosadores italianos y sus discípulos é imitadores de otras naciones tenían y daban como derecho romano, no era, á veces, otra cosa sino derecho nacional modificado al contacto del romano.

La importancia de las obras de los jurisconsultos catalanes para el conocimiento del régimen señorial radica, principalmente, en proceder de hombres que, ya en concepto de abogados, ya en el de jueces, intervenían constantemente en la resolución de los litigios que surgían entre señores y payeses. A esta intervención aluden, á veces, en sus obras, donde también dan á conocer frecuentemente, ya para adoptarlas, ya para contradecirlas, las opiniones de otros jurisconsultos, cuyos escritos no han llegado hasta nosotros, y la de algunos que acaso no escribieron, pero cuya autoridad fué grande en este linaje de asuntos. Como jueces designados por el Soberano en los asuntos que se ventilaban ante la jurisdicción real, ó como árbitros elegidos por las partes, ó jueces asignados por los señores directos en las cuestiones de propiedad con los

arrendatarios, la acción de los jurisconsultos se ejercitó frecuentemente en la solución de estas contiendas. Es de notar, á este propósito, el gran desarrollo é importancia del juicio de árbitros en Cataluña, cuya existencia, derivada de la que tuvo entre los visigodos, consta ya desde principios del siglo IX por las Capitulares francas.

La actividad científica de los jurisconsultos aplicóse preferentemente á la interpretación del Código de Barcelona y de las Constituciones generales. Los primeros comentaristas de los Usatges, cuyos trabajos han llegado hasta nosotros, fueron Jaime de Montjuich y Jaime de Vallseca, que florecieron respectivamente en el primero y en el último tercio del siglo XIV; Guillermo de Vallseca, que en 1413 intervino en el Compromiso de Caspe, y Jaime Callis, que escribió á principios del siglo XV. Los Comentarios de estos cuatro jurisconsultos adquirieron muy pronto gran autoridad y fueron incluídos en la edición del texto latino de los Usatges, publicada en 1544 (1).

De mayor importancia aún, es la obra del presbítero barcelonés Jaime Marquilles, Vicario general del obispado de Vich, Deán del Vallés y de la Iglesia de Manresa y Vicecanciller del rey Don Martín, que dedicó á los Concelleres de su ciudad natal sus *Commentaria in usaticos Barchinone*, terminada, siendo casi octogenario, en 1448 (2). El conocimiento práctico que, en el ejercicio de cargos tan impor-

(1) Acerca de éstos y de los demás jurisconsultos catalanes de que después tratamos, puede consultarse á Torres Amat, *Memorias para formar un Diccionario crítico de los escritores catalanes*. Barcelona, 1836.

La edición á que nos referimos se intitula *Antiquiores Barchinonensium leges, quas vulgus usaticos appellat, cum commentariis supremorum iurisconsultorum Jacobi á monte Judaico, Jacobi et Guillelmi á Vallesicca et Jacobi Calicii*. Barcelona, 1544.

(2) Solo hay una edición de la obra de Marquilles, impresa en Barcelona en 1505.

tantes logró adquirir y refleja en su libro, de las variedades regionales del derecho consuetudinario en orden á las relaciones entre señores y vasallos, da á los Comentarios de Marquilles un valor extraordinario. Acreciéntalo la circunstancia de insertar frecuentemente en todo ó en parte dictámenes de los jurisconsultos y sentencias de los tribunales, como el de Bernardo de Abadía sobre el carácter imprescriptible de los derechos de los castillos terminados y otros semejantes.

Las Constituciones promulgadas en las Cortes generales de Cataluña encontraron un excelente comentarista en Tomás Mieres, Licenciado en Derecho Canónico y Bachiller en Derecho civil, Consejero de Alfonso V, jurisconsulto práctico en la ciudad de Gerona. Su *Apparatus super constitutionibus Curiarum generalium Cathaloniae* (1), terminado en 1439, fué consultado, según el mismo autor indica en el prólogo, con otros jurisconsultos gerundenses, entre los cuales cita especialmente á su preceptor Narciso de San Dionis, canónigo de Gerona y Arcediano de Ampurias, autor de un compendio del Derecho catalán, divulgado por numerosas copias coetáneas que se conservan en los Archivos. Divide Mieres su obra en once capítulos, que él llama *Collationes*, correspondientes á las constituciones de otros tantos monarcas.

El ser Mieres gerundense explica su amor al derecho consuetudinario de aquella región, que compiló, según hemos dicho, y su competencia en él. La jurisprudencia de la curia de Gerona había alcanzado crédito extraordinario en toda Cataluña, como lo demuestran las citas frecuentes de sus decisiones por los jurisconsultos barceloneses. Su

(1) Barcelona, 1533 y 1621. He utilizado esta última edición.

autoridad había formado jurisprudencia en materia de derecho feudal, constituyendo, al interpretarlo y aplicarlo, una tradición uniforme y científica en que se combinaban las normas del derecho consuetudinario regional con las del derecho romano y canónico y el feudal italiano.

Muéstrase Mieres afanoso, como sus maestros los post-glosadores italianos, por acomodar las doctrinas del *Corpus iuris* á la vida medioeval. Igualmente versado en el derecho romano que en el canónico y feudal, es también admirador y profundo conocedor del visigótico, en lo cual aventaja á los demás juristas catalanes de la Edad Media.

Finalmente, debemos mencionar los Comentarios de Juan de Socarrats, licenciado en leyes, natural de San Juan de las Abadesas en la diócesis de Vich, á las *Costumbres de Cataluña entre señores y vasallos*, y algunas otras comprendidas bajo el nombre de *Commemorationes* de Pedro Albert, dedicados al Rey de Castilla, León y Sicilia y primogénito de Aragón, Fernando, que se imprimieron por vez primera en Barcelona en 1551.

Del mismo modo que Marquilles y Mieres, Socarrats cita frecuentemente, en apoyo de sus interpretaciones, además de los comentaristas de los Usatges, á otros antiguos jurisconsultos catalanes, especialmente á Bernardo de Ceva, á quien califica de antiguo y famosísimo doctor en materia feudal. Utiliza las costumbres de la diócesis de Gerona, aduce sentencias dictadas en casos prácticos, é inserta, á veces, literalmente, constituciones ó pragmáticas reales relativas á las materias de que trata. A propósito de la costumbre de Gerona, relativa á la obligación de trabajar en las obras de los castillos y de una sentencia sobre el particular, dictada con ocasión del castillo de Santiscle, cita, por ejemplo, dos sentencias semejantes relativas al castillo de Vilasar.

Diplomas [1]

El extraordinario interés de los diplomas para el estudio de las instituciones no radica tanto en el acto concreto, cuya existencia acreditan, como en ser espejo fidelísimo de las ideas y costumbres de la época en que fueron redactados. El dato interesante para el historiador ó el jurisconsulto se encuentra de ordinario en pocas palabras ó frases, englobadas en la fórmula retórica tradicional. Estos documentos, emanados, ya de las autoridades, ya de los particulares, reflejan la vida real del derecho y el modo de funcionar de las instituciones, y constituyen el más valioso medio de información para el estudio de la historia interna en la Edad Media. Su testimonio es importantísimo, así para facilitar, en puntos en que, por mala redacción ó por corrupción, es dudosa, la interpretación de los textos legales, como para mostrar si la práctica se atemperaba á la ley escrita ó se desviaba de ella, caso este último frecuente en épocas como la Edad Media, en que la falta de unidad en la administración de justicia, consiguiente al fraccionamiento del poder político, favorecía el predominio del derecho consuetudinario sobre el escrito.

Si es grande la importancia de los diplomas como fuente de conocimiento del derecho vigente en realidad, aun en épocas de las cuales poseemos monumentos legales, es capitalísima, y casi exclusiva, para los siglos desde el VIII

(1) De la importancia general de los diplomas para el estudio de la historia de las instituciones, tratan: Mühlbacher, *Deutsche Geschichte unter den Karolinger*, Stuttgart, 18, págs. 17, 18, y Zdekaner, *Sulla importanza che ha la Diplomatica nelle ricerche di storia del diritto italiano*. Macerata, 1898.

al XI, de cuyo tiempo no poseemos otros monumentos legales que las Capitulares francas.

Apenas hay documento de los conocidos con el nombre genérico de diplomas, que no ofrezca algún interés para el conocimiento de las instituciones sociales y políticas de la Edad Media. Escrituras de donación y de venta, cartas de dote, testamentos y otros semejantes, contienen indicaciones y noticias utilizables en este género de investigaciones. Algunos son dignos de consideración especial por la mayor importancia que ofrecen para nuestro estudio.

Fuente de sumo valor para investigar la formación de la propiedad eclesiástica son las donaciones á los establecimientos religiosos, consignadas ya en documentos sueltos, ya en las actas de fundación de iglesias y monasterios. Verificábase con gran solemnidad, concurriendo á ella el prelado y los moradores del distrito. Con este motivo solían hacerse donaciones de tierras para el sostenimiento del culto y de sus ministros. Para conservar la memoria del acto, se redactaba un documento, autorizado con las suscripciones de las personas más importantes que habían asistido á él, en que se mencionaban las donaciones de todo género hechas á la Iglesia.

El conocimiento del régimen señorial se funda principalmente en las escrituras de concesión de tierras para el cultivo, en que se determinan los derechos y deberes del propietario y del que recibe la tierra en arrendamiento, y especialmente las prestaciones y servicios á que había de quedar obligado este último. Lo mismo puede decirse de las escrituras de reconocimiento de dominio, en que los terratenientes declaraban los deberes de todo género que tenían para con el señor. Generalmente se presentan bajo la forma de confesión, hecha por aquéllos, de los tributos y servicios que debían al señor territorial, y se insertaban en

volúmenes á que se daba el nombre de Capbreus (del latín *caput breve.*) El capbreu abarcaba, por tanto, la enumeración de los derechos que correspondían al señor sobre el colono y la tierra que éste cultivaba.

Merecen citarse, también, los documentos, que en número considerable se han conservado, relativos á la transformación de prestaciones, servicios y malos usos en dinero, ó, como se decía técnicamente, á las reducciones á censo cierto.

Interesantes y numerosas, asimismo, son las cartas de absolución en que los señores declaraban desligados á los payeses del vínculo de dependencia que con ellos les unía.

Para el conocimiento de la verdadera condición económica y jurídica de las clases rurales, son de excepcional importancia los procesos y sentencias relativos á las cuestiones entre señores y payeses. El hecho concreto sobre que versan da á conocer detalles en extremo interesantes sobre la condición del vasallo rústico; los alegatos de las partes contendientes reflejan la idea que señores y payeses tenían de su situación respectiva, y las transacciones ó fallos que, según los casos, ponían término á tales litigios, revelan la jurisprudencia varia y contradictoria de jueces y tribunales en este orden.

Los documentos relativos á las negociaciones para la redención general de los malos usos, entabladas ya por iniciativa de los soberanos, ya por la de los payeses, así como los concernientes á las dos guerras civiles de los remensas, asuntos ambos que caen fuera de nuestro plan, contienen también datos en extremo interesantes acerca de las clases rurales. Baste citar, á este propósito, el Proyecto de Concordia de 1461 (1).

---

(1) Véase el texto en los Apéndices.

Escasísimos en número los diplomas publicados en comparación de la masa considerable de los que permanecen inéditos, es de esperar que nuevas investigaciones proporcionen mayores elementos para un estudio definitivo.

Dos factores explican la riqueza, por decirlo así, inagotable de los documentos medioevales en Cataluña: el desarrollo extraordinario que tuvieron allí el oficio y el arte del notariado, y el sistema de sucesión dominante en la Edad Media y en todo el curso de la Moderna, en cuya virtud el patrimonio familiar se ha transmitido íntegramente á un solo heredero. Esta circunstancia, unida al apego de los catalanes á la tradición en todos los órdenes, ha contribuído poderosamente á la conservación de los títulos de propiedad y en general á la de los Archivos particulares.

Surgió la idea de coleccionar los diplomas en cartularios (1) de la necesidad que tuvieron los grandes propietarios de reunir los documentos más importantes relativos á los bienes y rentas que poseían, á fin de defender sus derechos cuando les fueran disputados. Durante la insurrección de los payeses de remensa, los del obispado de Gerona se esforzaron por destruir los diplomas y cartularios del archivo de la Curia para que no quedase huella de las cargas y prestaciones á que estaban obligados.

El valor de los cartularios estriba ante todo en ser fuente principalísima para la historia económica de la gran propiedad territorial, mostrando su extensión en los diversos tiempos y comarcas, sus diferentes formas, las trans-

(1) Inama-Sternegg, *Ueber Urbarien und Urbarialaufzeichnungen* en la *Archivalische Zeitschrift*, II, Munich, 1877, págs. 26-52; Lamprecht, *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, II, Leipzig, 1885, págs. 623-675; Susta, *Zur Geschichte und Kritik der Urbarialaufzeichnungen*, Viena, 1898; Redlich, *Über Traditionsbücher* en las *Deutsche Geschichtsblätter*, IV, Gotha, 1903, págs. 89-98.





formaciones que experimenta, el modo como se formó y los factores que influyeron en su desarrollo. Sobre la varia condición de las tierras, alodio, feudo, beneficio, bienes censuales y comunales, proporcionan elementos de información del mayor interés. No es menor su utilidad para el conocimiento de la administración de los territorios señoriales y de las prestaciones y servicios que gravaban sobre las clases rurales.

Las colecciones de documentos relativos á las propiedades de un señorío eclesiástico ó laical, y lo mismo el conjunto de documentos de una misma procedencia, aunque no se hayan reunido en forma de cartularios, permiten conocer en detalle la relación cuantitativa de las varias clases de posesión de la tierra, la división y organización del trabajo, la distribución de los servicios y prestaciones, y, en suma, cuanto se refiere al régimen de la gran propiedad territorial.

Los cartularios de las iglesias episcopales y de los monasterios de Cataluña en la Edad Media, que utilizo en este trabajo, son: de los primeros el de la de Barcelona, en cuatro volúmenes, denominado *Libri Antiquitatum*, arsenal copiosísimo de preciosos datos para la historia externa é interna de Cataluña; el de la iglesia de Vich, titulado *Liber dotationum antiquarum;* el vulgarmente llamado *Cartulario de Carlomagno*, y el *Llibre de rubriques colorades*, de la de Gerona, y el de la iglesia de Urgel. De los cartularios monacales, el de San Cugat del Vallés, interesantísimo por la riqueza é importancia de sus documentos, el de San Saturnino de Tabernoles y el cartulario mayor de Poblet.

En los protocolos y libros de minutas de los notarios catalanes de la Edad Media, conservados en gran número, singularmente en el Archivo de la Curia fumada de Vich y en el de los Pirineos Orientales de Perpiñán, se contie-

nen, según los casos, el texto íntegro ó la parte más substancial de documentos de índole muy diversa, interesantes así para el derecho público como para el derecho privado, y especialmente para las investigaciones acerca de la propiedad territorial.

Poseemos importantes colecciones de documentos impresos relativos á las instituciones sociales y políticas de Cataluña en la Edad Media. Entre ellas, ocupa el primer lugar la formada por el arzobispo de París, Pedro de Marca, y publicada por Baluze como apéndice de la obra *Marca Hispánica*, impresa en París en 1688 (1). Comprende documentos de los años 790 á 1245, de suma importancia, tales como actas de consagración de iglesias y monasterios, donaciones otorgadas á esta clase de establecimientos, diplomas de inmunidad, sentencias judiciales, constituciones de paz y tregua y otros semejantes.

El mismo carácter ofrecen, como encaminados principalmente á ilustrar la historia eclesiástica de Cataluña, los tomos del *Viaje literario á las iglesias de España* de don José Lorenzo Villanueva, concernientes á las diócesis de Tortosa, Roda, Urgel, Vich, Lérida, Solsona, Barcelona, Tarragona y Gerona (2). La única diferencia entre esta colección y la de Marca, consiste en haber incluído Villanueva en la suya los cánones de los Concilios provinciales y diocesanos. Menos importantes en número y en calidad son los documentos publicados en los tomos de la *España Sagrada*, relativos á las iglesias de Tortosa, Tarragona y Gerona (3).

Merecen especial mención, por su interés para el estudio

(1) *Marca Hispánica, sive Limes Hispanicus.* Paris, 1688.

(2) Tomos V-XX. Madrid, 1806-1851.

(3) Tomos 42-47. Madrid, 1850-1859.

del feudalismo y de los orígenes del régimen municipal los tomos IV y VIII, y para las turbaciones del tiempo de Juan II los tomos XIV á XXVI, de la *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón*, iniciada por el ilustre autor de *Los Condes de Cataluña vindicados*, D. Próspero de Bofarull, y continuada por sus descendientes y dignos sucesores en la dirección de este importantísimo archivo, D. Manuel y D. Francisco de Bofarull (1).

Selectos repertorios de documentos de carácter regional ofrecen el *Cartulaire Roussillonnais* y los *Privilèges et titres concernant l'histoire du Roussillon* del malogrado y benemérito archivero de los Pirineos Orientales Juan Bautista Alart (2). De muy subido valor, también, desde el punto de vista de nuestro estudio, son los documentos que, además de otros impresos ya, publicó por primera vez D. Francisco Monsalvatje en su notable serie de monografías acerca de poblaciones y monasterios del condado de Besalú, y singularmente en los dos tomos que hasta ahora han visto la luz de la Colección diplomática, que abarcan desde el siglo IX hasta fines del XIV (3).

(1) Barcelona, 1849-1876.
(2) Perpignan, 1878 y 1880.
(3) *Noticias históricas. Besalú.* Tomos I-XII. Olot, 1889-1902.

CAPÍTULO II

Reconquista y colonización.

La Reconquista [1]

Hacia el año 714, según la opinión más verosímil, extendieron los árabes sus correrías por Cataluña. Ignoramos las vicisitudes de la invasión y la conquista. Solo se encuentra memoria de haber resistido una de las ciudades situadas cerca de la costa. Las expediciones de los árabes en 721 y 724, más allá del Pirineo, son prueba de que dominaban ya casi por completo en este tiempo el territorio de Cataluña.

En 721, el emir Alhaor penetra en el territorio de la Septimania, logrando hacerse dueño de Narbona y más tarde de Carcasona. Abderramán invade la Aquitania en 732 y consigue apoderarse de Burdeos. Carlos Martel sale á su encuentro en las inmediaciones de Poitiers, y el 17 de Octubre del mismo año se empeña una sangrienta batalla

(1) Codera, *Conquista de Aragón y Cataluña por los musulmanes*, en el *Boletín Histórico*, I (1880), págs. 1-7.—Pella, *Historia del Ampurdán*, págs. 287-293.—Mühlbacher, *Deutsche Geschichte unter den Karolingern*. Stuttgart, 1886, páginas. 148-159.—Lipp, *Das fränkische Grenzsystem unter Karl dem Grossen*. Breslau, 1892, págs. 14-23, 50-52, 56, 62-67 y 72-74. Sigo á este autor en todo lo relativo á la fundación y la organización de la Marca por ser sus opiniones las más ajustadas á la recta interpretación de las fuentes.



en que los árabes son enteramente derrotados, con muerte de su jefe. Conservaron, sin embargo, la dominación en la Septimania hasta el reinado de Carlomagno. Desde esta región hicieron frecuentes correrías á la Provenza, donde se asentaron, y á la Aquitania y Borgoña, en 735 y 736.

Carlomagno, aprovechando las discordias que surgieron entre los árabes españoles al tiempo de la fundación del califato de Córdoba, entra en España con un ejército numeroso en 777 y toma á Pamplona, Huesca y Gerona; pero la derrota de Roncesvalles le impidió conservar las ciudades conquistadas.

Esta campaña fué, pues, enteramente ineficaz para la reconquista del territorio dominado por los árabes en las fronteras españolas del Imperio. La primera ventaja duradera alcanzada por los francos fué la entrega de Gerona, ocurrida en 785. Desde aquí extendieron la conquista á los territorios de Vich y de Urgel que, en 792, formaban ya parte del Imperio franco, si bien su dominación, según se infiere de encontrarse organizada en ellos hacia esta fecha la jerarquía eclesiástica, databa de época anterior; quizá del 790, en el cual se apoderaron los francos de parte de la costa de Cataluña. Tomando los árabes la ofensiva en 792, recobraron á Gerona en el siguiente, atravesaron los Pirineos, llegaron hasta Narbona y Carcasona, y libraron reñida batalla con el conde de Tolosa, desfavorable para los cristianos; después de la cual, los árabes se retiraron á la Península.

No modificó esta expedición de los árabes la situación de las cosas en cuanto á la dominación de los francos en el territorio de Cataluña; pues si bien destruyeron algunas ciudades, no hicieron asiento en ellas, regresando bien pronto á sus antiguas moradas. Gerona misma debió vol-

ver á poder de los francos cuando menos en el año 795, pues como se ha observado con razón, «está más cerca del Imperio franco que las otras poblaciones antes nombradas, y la posesión de éstas apenas hubiera tenido valor sin la de Gerona, que debía cubrir el enlace de aquellas ciudades con Septimania y Aquitania».

La fundación de la Marca Hispánica no se verificó en el año 795 como se ha creído, fundándose en que Ludovico Pío pobló y fortificó entonces á Vich, Cardona y Caserras, encargando su defensa al conde Borrell; pues consta con certeza, que el territorio de Cataluña seguía perteneciendo aún á la Marca de Aquitania. La opinión más verosímil es que debió verificarse entre 785 y 792.

En el año 797, el gobernador de Barcelona, Zeid, se presentó en Aquisgran á Carlomagno, ofreciéndole entregar aquella ciudad á los francos, los cuales, después de varias tentativas para hacerse dueños de ella, lo consiguieron en 801. Como centro de una red de importantes vías que la unían con las otras regiones y por su privilegiada situación geográfica, vino á ser desde entonces la principal ciudad y la capital de la Marca. Las expediciones contra Tortosa, encaminadas á la conquista del valle inferior del Ebro, no dieron más resultado positivo que hacerla feudataria de los francos. Bajo Carlomagno, la Marca Hispánica llegó al término definitivo de su desenvolvimiento.

La *marca* ó *limes*, nombres que se daban á los territorios conquistados en la proximidad de las antiguas fronteras del Imperio, constituía una circunscripción política y militar, gobernada por un funcionario de categoría superior á los Condes de los otros distritos, con título de *comes marcae*, *marchio* ó *comes et marchio*.

Al frente de cada condado había un funcionario delegado del soberano, nombrado por él y amovible á su volun-

tad, que tenía como estipendio el usufructo de las tierras del fisco que se le señalaban con este objeto y el tercio de las penas pecuniarias en que incurrían las personas sujetas á su jurisdicción, amén de otras obvenciones de menos importancia. Reunía en su mano las atribuciones del orden judicial, económico y militar, y podía delegarlas en funcionarios que él mismo designaba, denominados vicarios primero y después vizcondes, con cargo de sustituirle en caso de ausencia, de auxiliarle en el desempeño de sus atribuciones ó de ejercerlas en una subdivisión del condado (1).

Entre los condados que constitutían la Marca en tiempo de Carlomagno, los primeros que se mencionan son los de Pallars y Ribagorza, unidos bajo el gobierno del conde Ramón, que tenía como lugarteniente al vizconde Mauricio en el año 792. En 795 figura Borrell como conde de Ausona, gobernando esta población, Cardona y Caserras. El conde de Gerona, Rostagno, y el de Barcelona, Bera, se citan en 801. El conde de Ampurias, llamado Armengol, se halla mencionado en el *Preceptum pro Hispanis* de 812 con otros seis condes. De los condados de Urgel y Cerdaña no se encuentra mención hasta el tiempo de Ludovico Pío, aunque existían ya probablemente en el de Carlomagno. La Constitución de 815 relativa á los españoles menciona entre las ciudades que ocupaban las de Narbona, Carcasona, Rosellón, Beziers, Ampurias, Barcelona y Gerona.

Vifredo el Velloso, primer Conde independiente de Barcelona, adelanta considerablemente la obra de la reconquista desde 874 á 898, haciéndose dueño de Ripoll y de los

(1) Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, t. III, 2.ª edición. Kiel, 1883, páginas 369-74 y 397-400.



condados de Manresa y Ausona y dominando el campo de Tarragona.

En el año 985 se verificó la toma de Barcelona por el ejército de Almanzor, á la cual aluden numerosos documentos, algunos de los cuales mencionan á los que sufrieron el cautiverio por esta causa. A fines de Agosto del año 1107, los almoravides penetraron en las comarcas del Panadés y del Llobregat destruyendo castillos, profanando y demoliendo iglesias y devastando é incendiando los campos hasta el castillo de Gélida. Mataron y cautivaron muchos millares de cristianos, dejando yermas y desoladas aquellas comarcas. De aquí la necesidad de repoblarlas construyendo nuevas fortalezas y de conceder exenciones á los pobladores (1).

El conde de Urgel, Armengol V, expulsa á los sarracenos de Balaguer en 1011, y Berenguer Ramón II, conde de Barcelona, se apodera de Tarragona en 1091. Ramón Berenguer IV conquista en 1148 á Tortosa, y á Lérida en 1149, y con la toma del castillo de Ciurana en 1153 obligó á los sarracenos á abandonar las montañas de Prades, su último refugio en Cataluña, quedando sometido todo el territorio del Principado á la dominación cristiana.

Repoblación del territorio (2)

Las Capitulares de los monarcas francos regularon las condiciones de vida de los habitantes de la Marca y ejer-

---

(1) Sobre la invasión de los almoravides en las comarcas del Llobregat y del Panadés á principios del siglo XII, Balari, *Orígenes históricos de Cataluña*. Barcelona, 1899, págs. 273-332.—Carreras y Candi, *Notas históricas de Sarriá*. Barcelona, 1897, págs. 22-23 y 93-97.

(2) Imbart de Latour, *Les colonies agricoles et l'occupation des terres désertes à l'époque carolingienne*, en los *Mélanges Paul Fabre*. Paris, 1902, págs. 146-171.—Balari, páginas 307-324.

cieron extraordinaria influencia en el desenvolvimiento social y político de Cataluña.

Las *Constitutiones de Hispanis* de 815 y 844 determinaron la condición de los españoles que estableciéndose en Septimania y en aquella porción de España reducida á la soledad por los jefes militares de la Marca reconocieron la soberanía del monarca carlovingio. Les declara libres de todo censo por parte del Conde, de sus agentes subalternos y de sus ministeriales; les impone la obligación de servir en el ejército á las órdenes del Conde, la de prestar los servicios de exploraciones y de atalaya, y la de albergar y procurar bagajes á los enviados del soberano y de su hijo que viniesen á España.

Estos emigrantes fueron más tarde, á medida que se fué reconquistando el territorio de Cataluña, el núcleo principal de los colonizadores y pobladores de las tierras abandonadas y yermas. A su labor perseverante y fecunda, llevada á cabo, ya por cuenta propia, ya al servicio de los funcionarios reales y de los grandes propietarios eclesiásticos y laicos, se debió la reducción á cultivo de grandes extensiones de terreno, su división en predios rústicos y la formación de agrupaciones rurales habitadas por una población mixta de propietarios y arrendatarios libres, cultivadores adscritos á la gleba, libertos y siervos.

Como propietario de las considerables extensiones de terreno que carecían de dueño, el soberano otorgaba la posesión de ellas á iglesias, monasterios y particulares, los cuales, mediante su ocupación y explotación, á que se daba el nombre técnico de aprisión (*aprisio*, y también *proprisio*, *aprehensio*, *ruptura*, *attractum*, *tractura*) adquirían cierto dominio que, andando el tiempo y guardando fidelidad al soberano, se convertía en plena propiedad.

Cuando la tierra laborable abunda y la población esca-

sea, el modo natural y obvio de apropiación del suelo es la ocupación y el cultivo. Por eso lo encontramos, aunque, como se comprende bien, con modalidades diversas, en todos los tiempos y países donde se han dado aquellas circunstancias (1).

En Alemania, durante los siglos VIII y IX, se emplean, como en Cataluña, las palabras *proprisum*, *comprehensio* y *attractum*, para designar las tierras adquiridas mediante la ocupación y el cultivo, así como las palabras *stirpare* y *exartare* en el sentido de roturar (2).

Fijándonos más especialmente en los Estados cristianos de España en los primeros siglos de la Reconquista, lo hallamos en todos ellos con caracteres idénticos, en lo esencial, no obstante la diferencia de los nombres y de algunos de sus caracteres y requisitos (3).

Sin duda, para evitar las contiendas á que era ocasionada la ocupación de los terrenos sin dueño, se requería, para tomar posesión de ellos por derecho de aprisión, una concesión individual del soberano ó del Conde, por delegación de aquél, á la cual seguía el acotamiento ó determinación de los límites.

La transcendencia de estas concesiones, desde el punto de vista económico y político, se comprende fácilmente. Merced á ellas afluyeron á los territorios reconquistados pobladores interesados en conservarlos y defenderlos, como que defendían al mismo tiempo sus hogares y sus

---

(1) Kovalewsky, *Le régime économique de la Russie*. Paris, 1898, págs. 319-362.

(2) Arnold, *Ansiedelungen und Wanderungen deutscher Stämme*. Marburgo, 1881, págs 241-246.

(3) Costa, *Colectivismo agrario en España*, págs. 244-269.—Sobre la aprisión, especialmente, Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, t. IV, 2.ª edición. Berlin, 1885, págs. 135-37, 225-26 y 458-59.—Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. I Leipzig, 1887, pág. 205, t. II. Leipzig, 1892, pág. 256-257.—Brutails, Op. cit., págs. 99-101.—Imbart de la Tour, págs. 150-159.



medios de subsistencia. Por otra parte, la reducción á cultivo de las tierras abandonadas, al par que aumentaba la prosperidad general, creaba nuevas fuentes de ingreso á los señores y al Erario público.

Diferenciábase la aprisión del beneficio en que su duración no estaba limitada á la vida del otorgante y del concesionario, sino que se transmitía de padres á hijos, fuesen varones ó hembras. Muerto el poseedor sin descendientes, volvía al Rey que la había concedido. No podía ser empeñada ni enajenada en los primeros tiempos. Más tarde, á principios del siglo IX, se da en beneficio parte de la aprisión. La Capitular de 844 facultó á los habitantes de la Marca para roturar toda la extensión del terreno concedido, hacer nuevas aprisiones, aun fuera del condado, vender, cambiar y dar entre sí todas sus aprisiones. Si no tenían hijos ni nietos, les heredaban otros parientes llamados por la ley.

El propietario de tierras procedentes de aprisión, caso de tener en ellas patrocinados ó arrendatarios, ejercía la jurisdicción sobre ellos (1). Los emigrantes establecidos en tierras del fisco podían crear un tribunal especial que resolviese sus litigios. Salvo los casos de daños graves á las personas ó á las propiedades, expresamente exceptuados, se reconoció á los aprisionarios el derecho de juzgar los demás delitos, especialmente el robo y otros atentados contra la propiedad.

Treinta años antes de que dictara Carlomagno su *Praeceptum pro Hispanis*, en 781, se mencionaba ya la aprisión como título de propiedad en una donación al monasterio

(1) Cap. de 815: Et si quispiam eorum in partem quam ille ad habitandum sibi ocupaverat, alios homines undecunque venientes adtraxerit, et secum in portione sua quam adprisionem vocant habitare fecerit, utatur illorum servitio. Boretius, I, 262.



de San Vicente de Noguera, en la diócesis de Urgel (1).

En los litigios sobre tierras adquiridas por aprisión alegaban, á veces, los contendientes, en apoyo de su derecho, que habían procedido á ocuparlos en virtud de autorización del Rey *(per praeceptum Regis)* (2). A los poderosos, al funcionario real, al noble, á la corporación religiosa, les era más fácil procurar por sí mismos y por agentes suyos en la corte, que se les expidieran los *praecepta* autorizándoles para roturar y adquirir los territorios yermos mediante la aprisión. No así á las gentes de menor condición, cuyo derecho sobre las tierras que reducían á cultivo resultaba más incierto y precario por la falta de este requisito.

En la sentencia dictada en 876 á favor de los monjes de

(1) 781 —Donación de Spanelo al monasterio de San Vicente de Noguera: Trado vobis ipsas meas villas... Sequese superiore et subteriore cum ipsa mea Ecclesia Sancti Martini cum omnibus decimis et primiciis suis... et cum aliis villulis... Oseze et Curticella... Iterum concedo praedicto cenobio ipsum meum castrum que dicitur Baienne... simul cum ipsa mea silva et devesa ad integrum... Adveniunt... michi hæc omnia per aprisione et per concessionem domini mei Karoli imperatoris.—Villanueva, XII, pág. 254.

(2) 865.—Información testifical en el pleito entre Andedato, abad de la Grasa y Sarvardo sobre el villar de la Mata en el valle de Conflent: Nos supra scripti testes scimus... et depresentes eramus quando venit Suniefredus comis in villa Prata et ostendit ibidem preceptum regis Karoli quod ille dignatus est facere propter suam mercedem de villa Prata et Mata... et cum retinuisset ipsas villas... sic tradidit eas ad domum Sancta Maria que vocant Crassa et ad ipsum abbatem Eliane .. Et .. sic nos videntes, venit Elias abba et adtraxit ibi omines ad abitandum per beneficium suum in locum ubi dicitur Mata, his nominibus, Ildesindum, Daconem, Ildericum, Atilanem aut ceteros pares illorum et nos qui hoc testificamus, et sic edificamus ipsam villam Mata et fecimus ibidem domos, curtes, ortos cum suos arbores molendinos per beneficium iamdicto abbate Eliane cum suo adiutorio. In ea vero ratione ut servitium exinde illi fecissemus ad domum Sancta Maria monasterio et ipsum beneficium retinuessemus.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 3.—881.—Sentencia en el pleito entre el Obispo de Gerona Teotario y un hombre llamado Andrés sobre la propiedad de ciertas tierras en término de Uliá. Andrés, requerido por los jueces para que contestase á la demanda del Obispo, dice: ipsas domos, curtes, ortos, pomiferos et terras supradictas... non eos teneo iniuste, set per legis ordine eos teneo per aprisione et per praeceptum Regis... sicut ceteri Hispani faciunt — Villanueva, XIII, pág. 232.

Arlés contra los pagenses, que pretendían hacer aprisiones en tierras del monasterio, se alega, en apoyo del derecho de los monjes, que habían reducido á cultivo las tierras en virtud de precepto de Ludovico Pío y Carlos *el Calvo* (1).

Intervenían los Condes en el acotamiento de las tierras concedidas en aprisión. En un pleito, ventilado en 834, entre Teudefredo y Dextro sobre el villar de Fontes, en territorio de Narbona, declararon los testigos que, estando yermo dicho villar, vino á él el conde Sturmio, y Juan, padre de Teudefredo, presentó al Conde una epístola de Ludovico Pío para que le diera posesión del citado villar, donado á Juan como aprisión; en vista de lo cual, el Conde fijó los límites entre el villar de Fuentes y el de Gurgos (2).

Otorgaban, también, el derecho de aprisión en nombre del soberano. Así, en 876, el marqués Fridelo, á instancia de Trasebado, abad de Villanueva de Noguera, en Urgel, declara en su nombre y en el del Emperador *salva atque ilesa* la posesión del monasterio sobre las tierras que adquiriese por aprisión en los territorios del Condado pertenecientes al fisco (3).

---

(1) Vidimus ad Castellano abbate... et... iam dictos monachos trahentes de eremo ad cultura... et tenentes per illorum adprisione et possidentes per hos triginta annos seu et amplius, sicut illorum præceptus in nomine Ludoici imperatoris Augusti et Karulo rege. *Marca Hispánica*, col. 798-799.

(2) Thévenin, *Textes relatifs aux institutions privées et publiques aux époques mérovingienne et carolingienne*. Paris, 1887, n. 71.

(3) 876 (?).—Fridelo .. comes et marchio... quia deprecatus est nos... abba nomine Trasbadus, ex monasterio que vocatur Villanova, qui est situs super flumen Nocaria, ut ei talem auctoritatem fieri iuberemus per quas res adprisiones eorum quæ infra comitatui nostro consistit, quæ ipse abba iam superius nominatus et ipsa congregatio de squalido labore contraxerunt, et quidquid deinceps aumentare potuerint salvas atque ilesas possidere queantur... placuit nobis... ut quidquid squalidum locum fiscum videlicet nostrum extirpare aut condirigere, ipse abba aut ipsa congregatio laborando potuerit, liberum arbitrium concedimus in elemosina senioris nostri et nostræ peragere.—Villanueva, XII, pág. 235.

La herencia de las tierras adquiridas por aprisión no se limitaba á los descendientes por línea masculina, según lo demuestra el diploma de Carlos *el Simple* de 922, confirmando á sus *fieles* Gotmaro, Gilberto, Esbuto é Ingelberto y á sus hermanas Gibergia y Adaltrude, cuanto hubiesen adquirido ó adquiriesen, *tam ex donatione quam ex aprisione* (1).

No sería caso insólito el de que los Condes pretendieran imponer censo sobre las tierras poseídas por aprisión, cuando no solo en los Preceptos generales, sino en alguna confirmación real de tierras que tenían este origen, se prohibe á los Condes gravarlas en la forma indicada. En el diploma de Carlos *el Calvo*, antes citado, concedió éste á sus fieles que cuanto hubiesen adquirido ó adquiriesen por aprisión no pudiera disputárselo ningún Conde ni otra autoridad, ni imponerles censo alguno.

En la obra de repoblar y cultivar los vastos territorios comprendidos entre el Llobregat y los Pirineos, devastados y desolados una y otra vez por los árabes en los siglos VIII y X y principios del XII, cupo la parte principal á los institutos eclesiásticos. Fué ciertamente tarea tan difícil y arriesgada como meritoria la de atraer y fijar en las comarcas arrebatadas á tanta costa al yugo sarraceno nuevos pobladores en número suficiente para explotarlas y defenderlas, ofreciendo, con la construcción de castillos y casas fortificadas, sólida base á la dominación cristiana, y

---

(1) 922.—Carlos el Simple concede, á instancias del Obispo de Gerona Guid, fidelibus suis, videlicet archidiacono suo Sonifredo et fratribus suis Gothmaro, Giberto, Esguto, Ingelberto et sororibus eorum Gerbergie et Adaltrude... ut quidquid adquisitum habent vel... adquirere potuerint, tam ex donatione quam ex apprisione, vel comparatione, seu per commutationem infra fines Gozie vel Hispaniæ... nullus comes vel aliqua potestas .. inquietare audeat vel aliquid censum exinde praesumat arripere... sed libere teneant atque possideant.—Villanueva, XIII, págs. 239-40.

procurándoles aliciente y estímulo para establecerse en ellas y defenderlas con la concesión de tierras que labrar, en condiciones favorables.

El proceso de la colonización dura hasta fines del siglo XII, como lo demuestran los textos de los siglos XI al XII que mencionan tierras adquiridas *per apprisionem*, tanto por los institutos eclesiásticos, como por los señores seculares y aun la gente plebeya.

Las regiones montuosas de Cataluña se vieron libres, en general, de las incursiones de los árabes, y es muy fundada la opinión de que la parte más alta de Cerdaña, de Urgel y de Pallars fueron asilos de los indígenas en la época de la invasión.

Una vez arrojados los invasores del otro lado del Llobregat, los naturales refugiados en las montañas y los que habían buscado asilo en el territorio franco se entregaron enteramente á la tarea de ocupar y colonizar las vastas extensiones de terreno desoladas é incultas, bajo la dirección y el ejemplo de los monasterios benedictinos.

En el Rosellón iniciaron y adelantaron grandemente esta tarea los monasterios de Arlés, de Exalada, de San Andrés de Loreda, de San Martín de Canigó y de San Miguel de Cuxá; en la Cerdaña, el de Santa María de Vallespir; en la parte superior de Urgel, dominada ya enteramente por los cristianos á fines del siglo VIII, descollaba el monasterio de San Saturnino de Tabernoles, á orillas del río Valira, cuya importancia llegó á ser tan grande, que logró ver unidos á él los de Santa Cecilia de Elíus, próximo á Pallerols, el de San Llorens de Lord y el de San Pedro de Villanega, fundados en los siglos IX y X. En el Ampurdán impulsaron la obra de la colonización los monasterios benedictinos de San Quirce de Culera, de Santa María de Rosas, de San Miguel de Cruilles y de San Feliú

de Guixols, fundados todos ellos en el siglo x; los de San Miguel de Fluviá y Santa María de Cerviá, en el siglo xi, y el de Vilabertrán, de la Orden de San Agustín, en el siglo xii. En el condado de Besalú, los monasterios de San Esteban de Bañolas, de San Andrés de Sureda, de San Julián del Monte y de Santa María de la Grasa; en el de Gerona, el de San Pedro de Galligans; en el de Barcelona, los de San Cugat del Vallés y Santa Cecilia de Monserrat; en el de Vich, el de San Benito de Bages (1).

La actividad colonizadora de los institutos eclesiásticos fué estimulada y favorecida por los soberanos. Ludovico Pío, á instancias del abad de San Saturnino de Tabernoles, tomó bajo su protección todas las tierras que había reducido ya á cultivo y redujera en lo sucesivo este monasterio en los condados de Cerdaña y Urgel. En 974, el conde Borrell y un pariente suyo cedieron en propiedad al mismo monasterio los términos de varias iglesias en Llorda é Isona, cuyo territorio había sido devastado por los árabes, con el encargo de atraer cultivadores que roturasen los yermos, construyesen iglesias y levantasen castillos. En 1018 recibió este monasterio otra donación de tierras próximas al castillo de Malagastro, del conde Ramón Borrell y la condesa Ermesendis, para que las pusiera en cultivo y edificase iglesia y castillos (2).

Hubo litigios frecuentes entre los aprisionarios. En 1024 contendieron el Obispo de Urgel Armengol y un hombre llamado Guillermo, sobre unas tierras en término de Guisona. Alegó el Obispo que Guillermo había invadido la ma-

(1) Brutails, *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen âge*, págs. 10-11.—Miret, *Investigación histórica sobre el vizcondado de Castellbó*, Barcelona, 1900, págs. 181-192.—Pella, *Historia del Ampurdán*, págs. 375-406.—Monsalvatje, *Colección diplomática del condado de Besalú*, 1, págs. 20-24.

(2) Véanse otros varios ejemplos en Balari, págs. 313-314 y 323.



yor parte del terreno que aquél había acotado y reducido á cultivo, atrayendo colonos después que logró arrebatar á Guisona con mucho trabajo, del dominio de los infieles. Contestó á esto Guillermo que el Obispo era quien le había usurpado dichas tierras que él ocupó por aprisión, estando yermas, al mismo tiempo que el lugar en que estaba construído el castillo de Lauro (1).

Los monarcas francos concedieron á sus fieles grandes extensiones del territorio perteneciente al fisco en la Marca Hispánica, ya en plena propiedad, como las de Ludovico Pío á su fiel Wismar en 833 y 34, de varias villas en Rosellón y Vallespir, y la de otras en el mismo Rosellón, Conflent, Cerdaña y Urgel, otorgada en 843 por Carlos *el Calvo* á su fiel Sigfrido (2).

No solamente los monasterios, sino los altos dignatarios de la Iglesia y del Estado, Obispos y Condes, eclesiásticos y seglares, nobles y plebeyos, tomaron parte activa y fecunda en la obra de la colonización.

La participación de los nobles y de la gente del pueblo en la obra de la colonización se manifiesta en las donaciones que hacen de tierras adquiridas por aprisión á iglesias y monasterios, en los contratos de venta y en los di-

---

(1) 1024.—Sentencia en el pleito entre Armengol, obispo de Urgel, y un hombre llamado Guillermo, sobre la propiedad de ciertas tierras en término de Guisona: Aiebat enim praefatus Episcopus .. quod iam dictus Guilelmus prevaserat illi maximam partem terrarum infra suos legales terminos positarum, quos ipse legali ordine designaverat ampliando, et colonis adibitis ad culturam perducendo spacia terrarum, circa Gessonam civitatem, quam ipse de manibus paganorum multo labore abstraxerat, et prout melius potuit edificaverat, et adhuc Deo auxiliante edificat. Ad hæc prænotatus Guilelmus respondebat: non prevasi hanc terram; sed quando apprisiavi locum qui dicitur Laurus, ubi constructum habet castrum... apprisiavi et hanc terram unde appellatus sum, per terminos prædicti Lauri, cum spatio terrarum eremi, quod mihi abstulit hic episcopus transcendendo meos terminos.—Villanueva, x, pág. 295.

(2) *Marca Hispánica*, col. 770-771 y 778.



plomas reales que les conceden ó les reconocen la plena propiedad de lo adquirido por este medio.

Ejemplo de colonización, realizada por los nobles, ofrece un diploma de 1079, en que Sicardis, poseedora del castillo de Loredo, en Gerona, con sus hijos Usalardo y Bernardo y su castellano Otón, concede á la iglesia de San Juan, en término de dicho castillo, los diezmos y primicias de «la tierra yerma que metimos en cultivo, nosotros y nuestros rústicos, que la roturaron, es á saber, la *mata* ó colina en que están construídos el castillo y la mencionada Iglesia» (1).

De la parte que tomaron individuos y familias plebeyas en la roturación de las tierras yermas, son testimonio en lo relativo al condado de Besalú un diploma de 866 de Carlos el Calvo al monasterio de San Lorenzo del Mont, en que menciona como colaboradores en esta empresa á godos, gascones y francos y dos donaciones al monasterio de San Juan de Ripoll, una de 938 y otra de 941 (2).

La urgente necesidad de repoblar los territorios reconquistados de los árabes llevó en Cataluña, como en Aragón y Castilla, á conceder el derecho de asilo á cuantos vinieran á establecerse en las poblaciones que se fundaban para servir de antemural contra los enemigos, especialmente en las comarcas fronterizas. Así vemos que en Cardona y Agramunt (3), como más tarde en el Am-

(1) 1079.—Acta de consagración de la iglesia de San Juan en el castillo de Loredo del condado de Gerona: Dono ego Sicardis femina et filiis meis Uzalardus atque Bernardus clericus, simul cum Oto noster castellanus, ad diem dedicationis huius ecclesiae... decimas et primicias de ipsa terra nostra erema quem adduximus in cultum, et modo tenemus in dominicum nos et nostri rustici qui rupefunt ipsam terram. Hoc est ipsa mata, ubi est constructum ipsum castrum et prefatam ecclesiam.—Villanueva, XIII, págs. 266-67.

(2) Monsalvatje, t. XI, págs. 20-22.

(3) Carta de población de Cardona concedida por el conde de Barcelona Borrel en 986.—Muñoz, *Colección de Fueros*, I, pág. 91.—Carta de población de Agramunt otorgada por el conde de Urgel Armengol en 1113. Ibid, pág. 400.

purdán y el Rosellón, se declara libre de toda servidumbre á los nuevos pobladores, fuese cualquiera su condición anterior, aunque estuviesen sujetos á otras personas con vínculo de sujeción más ó menos estrecha.

Las devastaciones reiteradas de los árabes en el Panadés y en las comarcas de Ausona y Barcelona en el siglo x y xi dejaron desplobladas é incultas grandes extensiones de terreno que los reyes concedieron á iglesias, monasterios y particulares para que las poblasen y cultivasen. Aplicáronse éstos á llamar nuevos pobladores, concederles tierras en condiciones favorables, á construir fortalezas y á organizar estas colonias mixtas de agrícolas y militares, fijando la condición de los nuevos pobladores. Las cartas de población determinan en general los derechos y obligaciones de los habitantes de esas colonias, singularmente en sus relaciones con el señor del territorio, sin perjuicio de otras especiales fijadas, á veces, en los contratos individuales de arrendamiento.

Los Condes soberanos de Barcelona, como antes los monarcas carlovingios, se consideraron propietarios de las tierras yermas. Suscitóse en el año 1013 una contienda judicial entre el monasterio de San Cugat y Adalaizis, viuda de Guillermo, veguer de San Martín, acerca de unos estanques y ciertas tierras yermas en Calders. Afirmaba él primero pertenecerle estas por concesión de Carlomagno y Ludovico Pío, y la segunda que su marido las había heredado de su padre Galindo, el cual, posesionándose de ellas por aprisión, las había acotado y reducido á cultivo, por lo cual pudo transmitir á su hijo la propiedad de dichos estanque y tierras. Decidióse la cuestión asignando á las partes contendientes, por partes iguales, el objeto del litigio; pero renovóse éste en 1016 respecto de los yermos, y entonces, fundándose el tribunal del Conde en que nin-

guno de los litigantes había podido demostrar su derecho sobre aquella tierra, que constaba, por otra parte, estar desde hacía muchos años yerma y sin habitantes, que más bien debía considerarse propiedad del soberano como todas las tierras yermas (iudicatum est in ipso iudicio melius et verius esse hec terra iuris principalis sicut et cetera spacia heremarum terrarum), adjudicándosela al Conde, que la donó á San Cugat (1).

La necesidad de recintos fortificados no solo en los territorios fronterizos, sino en los del interior, más expuestos á las invasiones de los árabes, fué convenientemente atendida por los soberanos de Cataluña, que se reservaron la facultad de autorizar este género de construcciones, expresamente, en los Usatges de Barcelona. Son frecuentes las menciones de castillos restaurados desde principios del siglo XI y durante el XII, y la construcción de castillos y torres de nueva planta. A veces se habla solo de casas fortificadas y de que su objeto era defenderse no solo de los sarracenos, sino de otros enemigos (2).

Ofrece grandes semejanzas con la colonización de la Marca Hispánica la del territorio de la frontera N. del imperio conquistado á los eslavos por Carlomagno. Aquí, como allí, el soberano concede tierras á sus fieles y á los institutos eclesiásticos: unos mismos son los factores de la repoblación iglesias y monasterios, nobles y en menor escala hombres libres no pertenecientes á la nobleza, la distribución de la propiedad inmueble, y las formas de posesión y explotación de la tierra no varían tampoco sensiblemente. La diferencia esencial radica en que mientras

---

(1) Carreras y Candi, *Lo Montjuich de Barcelona.* Barcelona, 1903, páginas 182-188.

(2) Balari, págs. 307-312.

en la Marca Hispánica, por hacerse la guerra á sangre y fuego, no queda vestigio de población árabe, pues la que había ó fué exterminada ó emigró al territorio dominado por la gente de su raza, en la otra Marca á que nos referimos, perseveró una parte considerable de la población indígena que fué sujeta á la servidumbre de la gleba como los sarracenos adscripticios ó exaricos del reino de Aragón (1).

La explotación agrícola.

La forma de establecimiento de los emigrantes varió, naturalmente, según las condiciones topográficas de las diversas regiones. En la parte montañosa prevaleció el sistema de mansos aislados, mientras que en las llanuras y en los territorios más próximos á la costa dominó la agrupación en aldeas (2). Castillos y monasterios fueron los centros á cuyo alrededor se formaron las nuevas poblaciones.

La villa subsistió con el carácter de distrito rural durante el período visigótico y en los primeros siglos de la Reconquista, en Cataluña como en León y Castilla. No hay comarca de Cataluña donde no se la encuentre. A veces sirvió de núcleo á poblaciones importantes; otras, las más, conservó á través de los siglos su primitivo carácter de agrupación rural; en ocasiones perdió su unidad anterior, disgregándose y fraccionándose.

---

(1) Kämmel, *Die Anfänge deutschen Lebens in Oesterreich bis zum Ausgange der Karolingerzeit*. Leipzig, 1879, pags. 238-297.

(2) Inama-Sternegg, *Untersuchungen über das Hofsystem in Mittelalter*. Innsbruck, 1872, págs. 4-21.—Blondel, en la colección titulada *Entre Camarades*. Paris, 1901, págs. 13-32.—Flach, *L'Origine historique de l'habitation et des lieux habités en France*. Paris, s. a., págs. 7-76.



Entre las variedades de predios rústicos (1), el más importante y más frecuentemente mencionado era el manso (2). Se le llama á veces *caput mansum* y *mansata* (3). No hallo fundamento para suponer que hubiese diferencia entre el *mansum* y el *caput mansum*, ni en cuanto á la extensión ni en cuanto á la naturaleza de las construcciones y tierras que les pertenecían. La cabida del manso no era uniforme ni siquiera las pertenencias que lo constituían. Rara vez se indica la primera en los documentos (4); en

---

(1) Brutails, *Étude*, págs. 28-32 y *De l'ancienne organisation de la propriété territoriale dans le Midi de la France*, en la *Revue des Pyrénées et de la France Méridionale*, t. III. Toulouse, 1891, págs. 154-171.—Balari, págs. 618-622.

(2) 965.—Donación de Seniofredo, conde de Besalú, al monasterio de Camprodón, de varios mansos, masoverias, bordas, cabanerias... cum hominibus et feminis.—Monsalvatje, XI, pág. 209.—978.—El obispo de Gerona Mirón dona al monasterio de Besalú: ... infra terminio de villa Asenarii vel de Cocollellos, mansos IIII cum omne alodem meum quod ipsi homines retinent qui ibidem habitant... cum ipsa condamina dominica.—Villanueva, XV, página 258.—1065.—Testamento del canónigo de Gerona, Guillermo Guifré: Item concessit... omnes suos alodios .. in villa Boscherons, videlicet ipsos boschos et tracturas et terras et vineas et pascua simul cum ipso manso de Avelaneda ubi habitat Adaleizis femina cum vineis et terris cultis et heremis et boschis et cum omnibus sibi pertinentibus.—Villanueva, XII, pág. 309.

(3) 1187.—Carta puebla de la villa de Tossa: Præterea laudamus et concedimus illis hominibus de Tussia suas masadas cum suis omnibus tenedonibus, cum censu et servitio ac bonis usibus quomodo habent.—Girbal, *Noticias históricas de Tossa*. Gerona, 1884, págs. 119-120.—1042.—Donación del obispo de Barcelona Gilaberto y sus padres á San Miguel de Monserrat: Damus... capud masueria, qui fuit de Honorad condam cum terras et vineas et cum omni genere arborum, et est in Amennoleles.—Villanueva, XVII, pág. 316.—1129.—Ramón Bernad y su mujer Arsendis donan al monasterio de San Cugat... in eadem parrochia [Sancti Stephani de Granoiers] mansum unum in loco qui vocatur Canoveles, in quo habitat Guillelmus Isarni, cum sua masata quam ad ipsum mansum pertinet.—*Cartulario de San Cugat de Vallés*, fol. 342. 1186.—Donación del obispo de Gerona Raimundo á Berenguer Ventri de illum mansum et mansatam qui fuit Gaufredi Bernardi cum omni honore culto et heremo qui ad illum mansum pertinet.—Villanueva, XIII, pág. 296.

(4) 869.—Oliva da al monasterio de la Grasa varios predios in comitatu Gerundense infra terminio de villa Flociano vel in terminio Molletello... Item,

cuanto á los elementos que comprendía, indicados con los términos generales de *pertinentiae, tenedones*, se citan ordinariamente una ó varias casas *(domus)*, corrales *(curtes)*, graneros *(horrea)*, huertos *(horta)*, herreñales *(ferregenalia)*, viñas *(vineae)*.

El nombre de manso, usado como designación ordinaria del predio rústico en la Francia merovingia y carlovingia, lo adoptaron los godos refugiados en la Septimania, abandonando los de *possessio* y *locus*, usados en la España visigótica, y lo trasladaron á los territorios de Cataluña reconquistados de los árabes, y aun á los territorios, que acaso se vieron libre de la invasión, como Pallars y Ribagorza.

De menos extensión que el manso, era ordinariamente la *borda* (1). Salva esta diferencia que, por lo demás, no fué

---

in ipso villare Molletello, maso I cum curte et orto et casales, quem tenet Aliarius et... de horiente... habet dextros XXVI... de meridie... XXXIII... de occiduo... XIIII... de circi... XXXII. Item, in ipso villare, maso quem tenet Exmerius cum curte et orto et ferragenale... de oriente... habet dextros X de meridie .. VIII et passo, de occiduo... X de circi .. V...—Monsalvatje, XI, 125.—978.—Confirmación de una donación hecha por el obispo de Gerona Mirón á San Pedro de Besalú: in Gissano, dono... ipso manso quod ibidem fecit Argobadus presbiter cum curtibus et ortibus et terris et vineis et cum ipsis olivariis et ceteris arboribus pomiferis vel inpomiferis... Et in... villa Juviniano, dono .. manso uno quod emi de Morgato presbitero cum quartas VI de terra, et semodiata una de vinea.—Villanueva, XV, pág. 257.

En un documento de 1438 se cita el mansum... vocatum Rafart scilicet domos et hedificia eiusdem, area ortu et cum quodam clauso sive quintano terre eisdem domibus contiguo et annexo et continet in se, inter cultum et heremum, sex jornalia boum vel inde circa.—En otro documento del mismo año se menciona una borda: bordam vocatam Oller scilicet domos et hedificia eiusdem area et cum quodam clauso sive quintano terre eisdem domibus contiguo et annexo. Et continent in se, inter cultum et heremum et inter planum et rost cum vinea que ibi est contigua, viginti jornalia boum vel inde circa.—*Capbreu de Santa María de Pineda*, fol. XII.—Archivo del Sr. Marqués de Alfarrás en Barcelona.

(1) Borda vero, secundum antiquos sapientes, dicitur pars mansi ab eo separata et sic dimidia pars mansi: vel quod sufficit certa pars quamvis non di-

constante, pues hay ejemplos de bordas de mayor cabida que los mansos, no se encuentra entre estas dos clases de predios ninguna otra distinción apreciable. A veces se menciona la borda como pertenencia del manso y al contrario. Aunque las conclusiones que pueden sacarse acerca de la importancia relativa del manso y de la borda, de las cargas que pesaban sobre ellos, confirman generalmente la idea de que la borda era la mitad del manso, hay, sin embargo, casos en que, por excepción, estas cargas son idénticas ó muy semejantes.

No siempre estaban constituídos el manso y la borda por una extensión homogénea y no interrumpida de terreno, sino que los formaban á veces parcelas ó trozos separados.

Ambas clases de predios eran designados comunmente con el nombre del poseedor del dominio útil, que casi siempre lo habitaba según se indica en los textos: rara vez con el del señor directo ó propietario.

---

midia.—Socarrats, pág. 348.—1000.—Permuta de predios entre el abad del monasterio de Besalú y el conde Bernardo: Ipso manso de Gixano cum ipsos malliolos... ipso manseto de Pidra qui fecit Seniofredi presbiteri... et in ipso Burgo [de Bisulduno] tres bordiculas ubi Gademirus ad ipsas Sigas et ubi Codalegus habitat et ubi Servidei hortalanus habitat.—Monsalvatje, XI, pág. 246.—1226. Berenguer de Castellnou hace donación á la milicia del Temple de un manso y mansata ó borda mansum et mansatam sive bordam... quem... tenet... pro me Raymundus Pagesii de Furcis de Vallispirio in termino sancti Martini de Furcis... quem Raimundum Pagesium predictum et omnem suam posteritatem et suam uxorem cum omnibus suis et suorum rebus mobilibus et inmobilibus et mansum et mansatam sive bordam predictam cum hominibus et feminis ibi habitantibus vel pertinentibus utcumque sint, sine ulla exceptione et retentu, dono... et in presenti irrevocabiliter trado, per homines proprios et feminas solidos et liberos... Deo et domui milicie templi.—Cartulario del Temple, fol. 132 r.—Archivo de los Pirineos Orientales.

En Beaulieu la *bordaria* era «una granja menos importante que el manso y sin yuntas para el cultivo». Brutails, en la Revista citada, pág. 161.

Los *borderii* de Normandía eran poseedores de tierras serviles *(bordagium)* obligados á censos y servicios más penosos que los de los *rustici* ó *villani*, predominando entre éstos los domésticos. Delisle, *Études sur la condition de la classe*

La *pernata*, variedad del predio rústico, era aproximadamente la cuarta parte del manso, según Socarrats (1). No se concibe cómo, siendo enteramente variable la extensión del manso, pudieran ser subdivisiones uniformes de él la borda, la pernada y la quintana. Quizá debe buscarse la característica de sus diferencias, no tanto en la diversa extensión como en la configuración del terreno.

Más reducidos que el manso y que la borda, eran comunmente la *condamina*, el *ferragenal* y la *cabanna* (2).

---

agricole et l'état de l'agriculture en Normandie au Moyen âge. Paris, 1903, págs. 15-16 y 34-35. Sobre los *bordarii* ingleses, véase á Vinogradoff, *Villainage in England.* Oxford, 1892, págs. 145 y 149-150. Hasbach, *Die englischen Landarbeiter in den letzten hundert Jahren und die Einhegungen.* Leipzig, 1894, págs. 392-393 y Maitland, *Domesday Book and Beyond.* Cambridge, 1897, págs. 23-27 y 38-41. No parece que hubiera más diferencia entre el *bordarius* y el *villanus* sino el ser menos importante la tierra del primero y á veces no poseer ninguna.

(1) Pernata enim dicitur quarta pars mansi quae separatur a borda, et argumentative a nomine: quia sicut perna dicitur quarta pars animalis vel carnis salsae, ita et perna dicitur quarta pars mansi... Alii dicunt, quod pernata dicitur domus facta in allodio, alicuius causa morandi, etiam si minima quantitas terrae sit in qua fundata est domus.—Socarrats, pág. 348.—1126.—Concierto del abad de Tabernoles Berenguer con Ramón de Anglesola: Alaudium autem de Johan Cucucug abeat Petrus Martinus qui ex nostra pernada est.—A C. U. 1203.—Venta de tierras en el condado de Urgel, en término de Albesa: Ego Raimunda... et viro meo Petrus de Guanalor... vendimus tibi Guillelma abadessa... scilicet IIII^or pernadas et una petia de alaudii quem nos ibi habemus ad nostra dominicatura, et faciunt ipsas per unamquemque pernam scilicet II solidos acrimintenses et una fanecha de civada per unaquaque perna.—Cartulario de Franquezas, fol. 112 r.—A. H. N.—1397.—Antonio Tiana reconoce tener por el monasterio de San Cugat del Vallés quendam mansum vocatum mas de Archanova in dicta parrochia Sancti Stephani de Ripollet... de quibus omnibus tenedonibus prestat de omni fructu panis tascham et braciaticum et de vino tascham, quam debet portare ad cellarium de Ripollet iuxta ecclesiam, et de duabus pernatis quas habet... prestat sex solidos in festo beate Marie mensis Septembris anno quolibet pro censu.—*Capbreu de Ripollet*, I, fols. 17-18.—A. D. H. B.

(2) 1175.—El vizconde de Bas, Hugo, deja á la Orden del Hospital ipsam devesam de Emgelar cum cabanna de Closals quem tenet Bernardus de Zoval... abeat ipsam cabannam cum devesa in parrochia sancti Juliani de Valle fecunda, et Bernardus de Zoval qui hoc tenet donet... per censum anualem XII denarios ospitali predicto aut... porcum quibus ipse reliquere voluerit.—Monsalvatje, XI, pág. 504.—1196.—El mismo Vizconde concede á Ademar de Mira-

El sistema de explotación agrícola predominante en Cataluña durante la Edad Media fué el mismo que en todos los demás Estados cristianos de España, y aun de Europa, en aquella sazón heredado del imperio romano. La tierra laborable se dividía en dos partes: la más feraz, y de ordinario menos extensa, se la reservaba el señor para cultivarla por su cuenta. En ella se elevaba la casa señorial rodeada de graneros y establos, aquéllos para guardar los productos de la cosecha, éstos para los caballos y ganados. El cultivo de las tierras del señor se hacía, parte con las labores ó servicios impuestos á los colonos y con las reses, caballerías y aperos de éstos, parte con el trabajo de los domésticos, y rara vez con el de jornaleros. Obligación de los colonos era asimismo llevar el producto de las rentas al granero del señor ó al punto que éste designara.

Creíase que este sistema de organización agraria era una invención de la Edad Media; pero descubrimientos hechos de treinta años á esta parte han revelado que regía ya á fines del siglo II de nuestra era en las grandes propiedades *(saltus)* del patrimonio imperial en Africa. En el reinado de Commodo, los colonos *(coloni)* que labraban pequeñas parcelas de una de estas fincas estaban obligados á trabajar seis días al año: dos en la siembra, dos en la escarda y dos en la recolección *(binas aratorias, binas sartorias, binas messorias)* en las tierras del arrendatario *(conduc-*

---

lles cuanto le pertenecía en el manso de Corbera et in ipsa kabanna de Dac et in ipsa kabanna de Anglada et in ipso vestro manso de Fluviano quem P. et sui tenent per vos, qui sunt, scilicet, in parrochia Sancti Privati in prenominatis locis et adhuc in ipsis tribus kabanis vestris quod sunt in parrochia Sancte Marie Podio pardinarum, videlicet, duas de Boschetis et aliam de Fabrega quas homines nostri tenent per vos, scilicet, omnes homines et feminas et questas et albergas et cugucias et homicidia et censa et usatica et omnes alias consuetudines quas ego habebam et antecessores nostri habuerunt.—Monsalvatje, XII, páginas 50-51.

tor), que cultivaba la mayor parte del *saltus*. En otra finca eran doce las jornadas anuales que habían de prestar (1).

Semejante práctica debió estar difundida en todo el orbe romano, como lo demuestra su existencia, después de la invasión germánica, en las tierras de la Iglesia romana (2), en la Italia lombarda (3), en la Galia franca (4) y en la Inglaterra anglosajona (5).

Por efecto de la insuficiencia de las fuentes relativas á las instituciones económicas de los visigodos, no podemos afirmar con entera certeza que entre ellos, como en los otros reinos germánicos, rigiese la organización agraria del período romano, con la división de las grandes propiedades territoriales en *terra dominicata* é *indominicata*, cultivada la primera con los brazos de siervos, libertos y colonos. Cabe presumir, sin embargo, con fundamento, que existió en la España visigoda, pues solo así se explica satisfactoriamente la existencia de este sistema de explotación agrícola en todos los Estados cristianos de la Península desde los primeros siglos de la reconquista. El Fuero de León

---

(1) Fustel de Coulanges, *Le colonat romain*, en sus *Recherches sur quelques problèmes d'histoire*. Paris, 1895, págs, 35, 127-130. — Schulten, *Die römischen Grundherrschaften*. Weimar, 1896, págs. 98-99.

Weber, *Die römische Agrargeschichte*, Stuttgart, 1891, págs. 241, conjetura con fundamento que, ya en tiempo de Columela, era costumbre que el colono labrase las tierras que cultivaba el propietario por cuenta propia.

(2) Fabre, *Les colons de l'Église romaine au VI*e *siècle*, en la *Revue d'histoire et de littérature religieuses*, t. I. Paris, 1896, (págs. 86-87 y 90-91) cree encontrar ya las faenas agrícolas entre las obligaciones de los colonos del patrimonio de la Iglesia en Sicilia bajo el pontificado de San Gregorio Magno.

(3) Schupfer, *Degli ordini sociali e del possesso fondiario appo i Longobardi*, en los *Sitzungsberichte* de la Academia de Viena, vol. XXXV, págs. 467-468.—Seregni, *La popolazione agricola della Lombardia nell'età barbarica* en el *Archivio storico lombardo*, serie terza, vol. III, págs. 49-50, 54-59.

(4) Fustel de Coulanges, Op. cit., págs. 164-166, 168-182.

(5) Seebohm, *Die Englische Dorfgemeinde*. Heidelberg, 1885, págs. 29-31, 92-98 y 102-104.

del año 1020, c. 13, habla de los hombres *qui soliti fuerunt laborare hereditates Regis*, y esta misma práctica se observaba en las grandes propiedades de los señores eclesiásticos y seglares de León y Castilla (1).

La mención en documentos relativos á enajenación de predios de los que el dueño se había reservado para explotarlos por cuenta propia, de que iban anejos los jornales ó faenas necesarias para su cultivo, prueba ya desde el siglo x la existencia de esta forma de explotación rural (2).

---

(1) En Castilla menciona ya las faenas agrícolas (sernas) del colono ó solariego en las tierras del señor el Fuero de Castrojeriz de 974. Muñoz, *Colección*, pág. 37. En Navarra el de San Anacleto de 1065. Ibid, pág. 233. Hay también indicios de esta práctica en documentos aragoneses de los siglos XI y XII. Véase mi artículo *Mezquinos y exaricos* en el *Homenaje á D. Francisco Codera*. Zaragoza, 1904, págs. 525-526.

(2) 964.—Donación de Borrell, conde de Barcelona, al monasterio de Tabernoles, del villare quem vocant Merters .. cum omnibus villarunculis suis... et ipsa dominicatura d'Estereren et manso de Cortinulas et ipso villarunculo de Tabernolas... cum decimis et primitiis, et cum censum et iornals que nobis faciunt; et faciant ad iam dictam ecclesiam... per unumquemque annum, in natali Domini, unumquoque hominem pernam unam et foguaces duas et sextarium de civada et exeminam unam de vino et iornals novem ad ipsas vineas et iornals duos ad messes colligendas et iornals duos ad ipsa era.—*Marca Hispánica*, col. 884.—965.—Seniofredo, conde de Besalú, da al monasterio de Camprodón mansum de Palacio cum sua laboracione qui in proprio usu teneo.—Monsalvatje, XI, pág. 209.—1097.—Donación del conde de Cerdaña, Guillermo Jordán, á la iglesia de Cornellá: dono... mansum unum in villa Fullols... et in praedicta villa... ipsos homines ad operandum horto quo necesse sit.—*Marca Hispánica*, Ap. col. 1197.—1104. En el convenio entre el abad de la Grasa y Udalger Hodon, baile de Fonts, concede á éste el abad: unum iornal semel in anno de borda. *Cartulaire Roussillonnais*, pág. 116.—1191.—Item concedo Berengario de Villafrancha et Petro de Villafrancha suisque unam iovam semel in anno in hominibus ejusdem ville et retineo michi aliam.—*Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, VIII, pág. 78.—1198.—Arnaldo de Medalla y su mujer Guillerma dan á la iglesia de Vich totum ipsum mansum de Insula... in parrochia sancti Martini de villa Adrat... cum... hominibus et feminis ibi existentibus et exeuntibus... Preterea donamus totum ipsum nostrum mansum Bermum... et etiam donamus dicte canonice duas iovas que nobis exeunt de dicto mansum Bermum cum universis ad nos iuste aut iniuste spectantibus.—*Liber dotationum antiquarum*, fol. LXXXII, vol. LXXXIII r. A. C. V.

Como en los primeros tiempos de la Edad Media casi todos los habitantes de los campos eran arrendatarios que labraban un pedazo de tierra á perpetuidad y no existían, ó existían apenas, jornaleros, ó sea gente que viviera exclusivamente prestando su trabajo en tierra ajena y los dedicados al servicio doméstico del señor, no podían atender á estas faenas y eran en todo caso insuficientes, hubo de recurrir á sus mismos arrendatarios exigiendo de ellos en conjunto las diversas faenas necesarias para el cultivo, y distribuyéndoles la tarea durante el año con carácter permanente. Con el aumento de la población en los siglos XIV á XVI crece la clase de los jornaleros que, faltos de tierra que labrar propia ó en arrendamiento, trabajan siempre por cuenta ajena.

Las tierras que cultivaban los colonos por cuenta propia en el tiempo que les dejaban libre los servicios que debían prestar al señor pagaban una renta en especie ó en metálico.

Regía como sistema dominante de cultivo la rotación trienal: cereales de otoño, de primavera y barbecho, según se infiere, así de las clases de granos producto de la cosecha, que pagaba en concepto de renta el colono al propietario, como de las faenas que aquél debía prestar en la tierra del señor.

La tercera parte de la tierra laborable, dejada de barbecho cada tres años, había de ser labrada y abonada convenientemente para hacer más eficaz la acción reconstitutiva de los agentes naturales en el año de reposo. A este trabajo se refieren concretamente en ocasiones los contratos agrarios, imponiéndolo como obligatorio al colono. Era, pues, forzoso dividir la tierra laborable, conforme á este régimen de cultivo, en tres lotes, de dimensiones diversas frecuentemente, según aconsejaban las condiciones del

terreno. El arrendatario se obligaba en los contratos temporales á entregar á su terminación el predio con una tercera parte en barbecho.

La existencia de grandes extensiones de terreno dedicado á pastos tenía mayor importancia para la agricultura en la Edad Media, durante la cual, el cultivo de los cereales, sobre todo, descansaba más en el aprovechamiento de las fuerzas de la naturaleza que en la época actual. De aquí que los prados fuesen complemento obligado de la explotación rural, pues el ganado y el abono eran auxiliares precisos y necesarios para el laboreo de las tierras. Esto explica el gran valor que tenían para los labradores los pastos comunes y los que ellos mismos formaban dedicando á prado una parte de la tierra laborable. En las donaciones de predios se hace mérito casi constantemente de los prados.

Dada la importancia extraordinaria de los pastos comunes en el régimen agrario de la Edad Media, uno de los mayores alicientes que podía utilizar el gran propietario para atraer pobladores á sus tierras era ofrecerles en abundancia, al lado de las que habían de labrar, bosques que les proporcionasen madera para las construcciones y leña para el hogar, y prados, montes y aguas donde pastasen y abrevasen los ganados. Y así se observa en algunos de los diplomas sobre concesiones de tierras para impulsar la repoblación y el cultivo.

El origen de los bienes comunales es uno de los problemas más controvertidos de la historia económica de Europa. Derívanlo la mayoría de los autores, generalizando demasiado su tesis, de la comunidad de aldea, cuya forma más conocida y característica es la Marca germánica, espacio extenso de tierra situado en la proximidad de las moradas de estos pueblos y destinado para aprovechamien-

to común. Otros traen su origen de concesiones de los grandes propietarios á los habitantes de sus tierras. La verdad es que, según los tiempos y los países, y aun dentro de cada país, según las regiones, ha de atribuirse á una ú otra de las dos fuentes indicadas (1).

Entre los visigodos, existieron los bienes de aprovechamiento común. Parte de la tierra asignada á godos y romanos quedó *pro indiviso* para disfrute de los copropietarios, y las había también para el de todos los propietarios en cada distrito rural. Estos enviaban á los pastos comunes un número de cabezas de ganado de cerda proporcionado á la tierra que poseían.

La conquista árabe y la devastación y despoblación, que fueron su consecuencia, originaron en este punto, respecto á casi todo el territorio de Cataluña, una verdadera solución de continuidad. Según que la colonizacion se llevó á cabo por los señores laicos y eclesiásticos ó por agrupaciones de hombres libres no sujetos al señorío ajeno, salvo al del soberano, establecidos en un determinado territorio con límites fijos y distintos, así los bienes de aprovechamiento común tendrían carácter comunal ó carácter señorial. Pero dada la dificultad de mantener estos núcleos de hombres

(1) Viollet, *Étude sur le caractère collectif des premières propriétés immobilières*. Paris, 1872.—Laveleye, *De la propriété et de ses formes primitives*, 4e éd. Paris, 1891.—Azcárate, *Ensayo sobre la historia del derecho de la propiedad en Europa*. Madrid, 1879-1883.—Fustel de Coulanges, *Le problème des origines de la propriété foncière*, en la *Revue des questions historiques*. Paris, 1893, págs. 77-117, y *L'Alleu et le domaine rural pendant l'époque merovingienne*. Paris, 1889, págs. 424-437.—Glasson, *Étude sur les communaux et le domaine rural à l'époque franque*. Paris, 1890, é *Histoire des institutions de la France*, VII. Paris, 1896, págs. 257-271.—Altamira, *Historia de la propiedad comunal*. Madrid, 1890.—Costa, *El colectivismo agrario en España*. Madrid, 1898.—Sée, *Les droits d'usage et les biens communaux en France au Moyen âge*. Paris, 1898.—Kovalewski, *Le passage historique de la propriété collective à la propriété individuelle*. Paris, 1886 y *Die ökonomische Entwicklung Europas*. Berlin, 1902, págs. 75-110.

libres su independencia en la peligrosa vecindad de los grandes señores, les sería difícil ó imposible conservarlos como propios por mucho tiempo. Indicios de este proceso, ya que no pruebas palpables de él, podemos vislumbrar en los documentos de los siglos x al xii.

Curioso ejemplo de contiendas sobre propiedad de bienes comunales entre las agrupaciones de hombres libres y los señores, es la que tuvieron en 1027 los moradores de las villas de Pellerols superior é inferior, con el monasterio de Ripoll, vindicando los primeros como suyos (*pro alode proprio*) prados y pastos que el monasterio aseguraba ser de la villa de Age, perteneciente á su señorío. Los habitantes de esta última villa, auxiliados por los monjes, disputaban á mano armada el aprovechamiento en litigio á los de Pellerols. Al cabo, el abad de Ripoll y obispo de Vich, Oliva, acudió en queja ante el tribunal de su hermano el conde Vifredo. Como las declaraciones de los testigos presentados por parte del monasterio resultasen desfavorables á los de Pellerols, éstos, temiendo las consecuencias, se apartaron del litigio, declarando que jamás reclamarían los prados y pastos en cuestión por alodio ni por feudo. Compadecido el Conde y todos los asistentes al juicio de la triste situación de aquellos hombres, privados así de los medios indispensables para la subsistencia, intercedieron cerca del abad, aviniéndose éste á permitir tales aprovechamientos mediante un canon anual y la prestación de un día de labor en las tierras del monasterio (1).

No hay que confundir los bienes públicos y vacantes á que se refiere el usatge *Stratae* con los pertenecientes á los señores y á las comunidades. Atribuye al soberano los

(1) *Cartulaire Roussillonnais*, págs. 49-51.

caminos, las aguas corrientes y las fuentes vivas, los prados, pastos, bosques, las garrigas y rocas, no para que las tuviesen por alodio ni en dominio, sino para aprovechamiento común *(ad emparamentum cunctorum illorum populorum... sine aliquo constituto servitio)*. El soberano debía cuidar de la conservación de estos bienes y del orden en su aprovechamiento (1).

Con los nombres de *ademprivium* y *adempramentum* (*ademptiu* y *empriu* en catalán), que se usan como sinónimos en el sentido de disfrute ó aprovechamiento, se designaban indistintamente, ya los derechos de los poseedores de tierras sobre los prados, bosques, montes y abrevaderos comunes, ya el conjunto de los derechos del señor directo sobre los hombres, ligados con él, por vínculo más ó menos estrecho de dependencia personal, radicados en sus tierras.

Disfrutaban los terratenientes de toda condición, como accesión de sus predios, del derecho de uso ó aprovechamiento sobre los montes, bosques y prados comunes, ó sea aquella parte que se había conservado *pro indiviso*, sustrayéndola á la apropiación individual (2), y el conjunto de

(1) Brutails, *Étude sur l'article 72 des Usages de Barcelone*, en la *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger*, t. XII (1888), págs. 59-76, y *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au Moyen âge*, págs. 86 y 245-254.— Balari, págs. 508-509.—Pella, *Tratado de las relaciones y servidumbres entre las fincas*. Barcelona, 1901, p. 98-108.

(2) 837.—El conde Aldefredo establece, que los habitantes del lugar Labadius tengan en común, totum adimparamentum communiter cum hominibus de Sas et Petra nigra in silvis et garricis et pascuis et aquis et omnibus utilitatibus. Balari, pág. 508.

991.—Donación del conde de Besalú, Bernardo, al monasterio de San Ginés: et in Basso ipsa villa que dicunt Babbos... et omnes illius adiacentias, cultum vel eremum, et boschos ad praedicta villa pertinentes, pratis et pascuis similiter. *España Sagrada*, XLV, págs. 283-284.

1233.—Privilegio del conde de Foix, vizconde de Castellbó, al monasterio de Tresponts: Concedimus omnibus hominibus et mulieribus monasterii sancti Andree Interpontes, villa de Fontanella et de la Reula, quod de rivo de Novis





estos derechos era reglamentado convenientemente por el señor, ó por las comunidades rurales. A veces, al enajenar los villas y predios se enumeraban las clases de aprovechamientos comunes, cuyo disfrute iba anejo á ellos *(cum pratis, pascuis, silvis, aquis);* otras se les comprendía bajo el nombre genérico de *ademprivia*, ó se usaban unos y otro redundantemente, ó se empleaba el término de *ademprivium* para abarcar cualquier género de disfrute no comprendido en la enumeración. No solo la posesión, sino el cultivo del predio, era condición indispensable, expresamente exigida en algunos casos, para el goce de estos derechos. En algunas comarcas de Urgell y de Pallars parecen haber existido sorteos periódicos, probablemente anuales, en los campos comunes, los cuales solo tenían derecho á disfrutar los poseedores de predios. En el Pallars se emplea á veces, para designar estos derechos comunes, el nombre bien adecuado á su carácter de *germanitates* (1).

---

infra, quod habeant dicti homines et mulieres pascengaria, ademprivia, per totam montaneam et nemoris de Conorbau Dares et per totum usque in camino de Puliat cum suis animalibus. Miret, Op. cit., pág. 187.

(1) 1111.—Donación del conde de Pallars, Pedro, á la iglesia de Mur de los mansos de Cadalá y Ginebrello: sic dono predictos campmansos cum hominibus et feminis qui ibi morantur vel moraturi erunt amplius et eorumdem honorem, simulque... cum divisionibus et germanitatibus, simulque cum lignis et pascuis et aquis que ad usum eorum pertinent in termino Muro et Talarn. Marti, *Recopilación*, pág. 194.—1206.—Arnaldo de Liminiana da á su hija Berenguela y al marido de ésta, Bertrán, tres caput mansos in termino Liminiane .. cum divisionibus et germanitatibus et cum lignis et pascuis et aquis. Marti, pág. 199.

Las frases *cum divisionibus et germanitatibus* y *cum divisionibus et fraternitatibus* que se encuentran en documentos del condado de Pallars relativos á enajenaciones de predios, parecen tener el mismo sentido que la semejante de *cum divisis et non divisis* usadas en diplomas del Tirol alemán durante la Edad Media y expresivas de división de tierras por sorteo.—Tille, *Die bäuerliche Verfassung des Vintschgaues*. Innsbruck, 1895, págs. 88 y 127.—Schupfer, *L'Allodio, Studi della proprietà dei secoli barbarici*. Torino, 1885, págs. 26-38, al tratar de los bienes comunales, inserta el texto siguiente de un documento italiano de 1017: venta de tierras

Generalmente, los bosques y pastos aparecen como propiedad de los señores eclesiásticos y seculares que permitían su aprovechamiento mediante un canon (1). Es poco verosímil, dada la forma de la colonización efectuada principalmente, no por agrupaciones de hombres libres, sino por los grandes propietarios, que hubiesen dejado estos el uso gratuito á las comunidades rurales.

Comprendía el derecho de *empriu* la facultad de aprovechar los pastos, de cebar los cerdos con las bellotas de los montes comunes, de cortar la madera precisa para construir y reparar las casas y la leña necesaria para el consumo doméstico. El modo y forma de ejercitar estos derechos era determinado por la costumbre y se consignaba á veces por escrito. No eran derechos sin limitación, antes bien estaban sujetos á ciertas restricciones, en interés de la comunidad, encaminadas á impedir abusos, y la infracción de ellas tenía su correspondiente sanción (2).

---

cum pascuis silvis ac stallareis rivis rupinis ac palutibus montis et planis coltis et incoltis *divisis et indivisis*, y más adelante, otro, cuya fecha no indica, relativo también á enajenación de tierras: tam terris casis ortis areis vineis vel campis pratis pascuis silvis salectis... vel usum aquarum pomiferis vel infructiferis diversisque generibus *divisum vel non divisum*.

(1) 1027.—En la cuestión sohre pastos entre los hombres de Pallerols y los de la villa de Age, perteneciente esta última al monasterio de Ripoll, el abad Oliva, concedió á los primeros que siguieran aprovechándolos mediante un canon anual: ut si eadem pascua usque quaque uterentur, praeter prata defensa et plantata, daret unus quisque pro duobus bubus quartam an. pro uno vero sextarios duos, similiter et de equabus, et facerent iovam.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 51.

(2) 1014.—Donación de Guillermo, conde de Pallars, á su hermana Ermengardis y al vizconde Guillermo, marido de ésta: Dono namque vobis alaudem meum proprium... in comitatu Paliarensi in locum vocitatum villare Lagunas... Addo namque vobis in ista mea donacione, ut hii homines de prefata villa in omni loco ubicumque laboraverint, vel in silvis ad cedendum ligna perexerint, vel pecora eorum in paschuis exierint... non contristentur ab adversis, nec impellantur ab ullo mortali homine, nec a comite, uel vice comite, et iudice, et vicario, et saio, et assesore distringantur uel iudicentur, nisi aput scripto vicecomite Guilielmo, et a sorore mea Ermengards vicecomitisa. A. C. U.

Abarcaba también, á veces, el derecho de *empriu* la facultad de roturar una tierra para reducirla á cultivo en los montes y campos comunes, peculiar de los vecinos del pueblo ó territorio, únicos que formaban parte de la comunidad.

Conocemos modalidades interesantes de este derecho. El conde de Pallars Arnaldo, Oria su mujer y su hijo Ramón, concedieron en 1158, á los pobladores de Villanueva de Pallars, el derecho de emprivar, es á saber: pacer el ganado, hacer leña, pescar y cazar en terrenos comunales de los castillos de Mur, Guardia Limiana y Talarn, prohibiéndoles edificar en dichos terrenos (1).

En 1160, siete individuos copropietarios de un bosque, por cuyo aprovechamiento recibían cierto censo y usaje de los parroquianos de Osseja de San Pedro, convienen en conmutarlo en un sester de centeno por cada casa de la parroquia de donde saliera un hacha para cortar en el bosque, y de aquellas otras donde no hubiera hacha en una emina de trigo, reservándose los copropietarios usar del mismo aprovechamiento como uno de los parroquianos y obligándose á mantenerles y defenderles en este disfrute. Convinieron, además, en no desbrozar el bosque para dedicar la tierra al cultivo, so pena de perder el aprovechamiento y de la pena de diez sueldos, que habían de dividirse por igual entre ambas partes. En la misma multa incurría el que vendiese ó donase la leña cortada en el bosque (2).

Algunas comunidades adquirieron el dominio de esta clase de bienes por compra al soberano ó á los señores. El conde Vifredo inculpó en 1030 á los habitantes de la

(1) Marti, *Recopilacion*, pág. 243.
(2) *Priviléges et titres*, págs. 43-44.

villa de Osseja porque, sin autorización suya, habían cortado leña en un bosque é intentado labrar ciertas tierras en términos de Paldu y de Anauja. Enviaron los de Osseja un emisario ofreciéndole 500 sueldos por el bosque y tierras antedichos. Avínose á ello el Conde, cediéndoselos en plena propiedad (1).

Las grandes propiedades territoriales.

Rasgo culminante de la historia económica de Europa en los primeros siglos de la Edad Media es la concentración de la propiedad territorial, forma predominante de la riqueza en aquellos tiempos, en manos de la Iglesia y de los nobles, singularmente de la primera. Poseedores los soberanos de los reinos germánicos, como herederos del fisco romano, y por efecto de las frecuentes confiscaciones de bienes á los nobles, de inmensas extensiones de terreno, mostrábanse generosos con los institutos eclesiásticos, cediéndoles cuantiosas heredades.

Las personas allegadas al soberano y ligadas con él por vínculo más estrecho de fidelidad y dependencia, *fideles*,

---

(1) *Priviléges et titres*, págs. 30-32.

El nombre de *ademprivia*, como observó ya Brandileone, *Note sull'origine di alcune instituzione... in Sardegna*, Firenze, 1902, pág. 20-21, fué importado á Cerdeña por los soberanos aragoneses.—1327. Privilegio otorgado á Cagliari por Jaime III: In quo quidem termino dicto castro Calari designato, habeatis ademprivia venationum, pascuorum, nemorum, erbagiorum, aquarum... ademprivia quae... habent cives et habitatores civitatum et villarum insulae Sardiniae. Mondolfo, *Terre e classi sociali in Sardegna nel periodo feudale*, en la *Rivista italiana per la scienze giuridiche*, vol. XXXVI (1903), pág. 130, ve en este documento que «si ha una nuova conferma che gia avanti il feudalesimo e la dominazione aragonese gli abitanti delle ville e delle città avevano ademprivi»; pues sería absurdo admitir que en 1327, antes de terminada la conquista, se introdujera esta institución, y porque la fórmula *quae habent* excluye semejante hipótesis.

se beneficiaron también en gran escala de la munificencia de los reyes (1).

De dos fuentes procedió la acumulación de la gran propiedad territorial en manos de los institutos eclesiásticos desde el siglo IX al XII; de la roturación en gran escala de las inmensas extensiones de terreno abandonadas y yermas por efecto de la invasión, tarea para la cual podían utilizar su fuerte organización jerárquica y corporativa y los brazos de sus numerosos siervos y patrocinados, y las donaciones incesantes y copiosas que les hacían individuos pertenecientes á todas las clases sociales, ya por actos *inter vivos*, ya por causa de muerte.

Uno de los medios que más contribuyeron al acrecentamiento de la propiedad territorial de las iglesias y monasterios fueron estas donaciones que recibían, importantes por el número y por la extensión de los predios, ya con motivo de la fundación, ya posteriormente, sobre todo desde el siglo IX al XII. A contar desde el XIII, las donaciones de tierras á los institutos eclesiásticos disminuyen considerablemente en importancia, ya por la decadencia del sentimiento religioso, ya por ser menor la necesidad de protección por el desarrollo de los municipios.

Entre los donantes figuran, como hemos indicado anteriormente, desde el soberano hasta los más pequeños propietarios, obispos y otros dignatarios eclesiásticos, nobles y plebeyos, clérigos y seglares, matrimonios é individuos aislados.

La devoción á los santos, tan popular y tan poderosa en los ánimos durante los primeros siglos de la Edad Media,

(1) Inama-Sternegg, *Die Ausbildung der grossen Grundherrchaften in Deutschland während der Karolingerzeit*. Leipzig, 1878, págs. 42-170.—Kovalewsky, *Die ökonomische Entwicklung Europas*, t. II, págs. 3-43.—Imbart, págs. 164-171.

era el principal impulsor de estas donaciones frecuentes, y la razón del rápido y extraordinario crecimiento de la propiedad inmueble de la Iglesia en aquellos tiempos. Considerábase al santo titular como al verdadero dueño de los bienes donados á los institutos eclesiásticos. Los motivos religiosos que se expresan en el preámbulo de los documentos son, ya el realizar un acto meritorio á los ojos de Dios, ya el hacer bien por el alma del donante ó de sus parientes, ya el librarse de las penas eternas. En ocasiones aparecen como causas el participar del fruto de las oraciones de los monjes ó canónigos, entrando en sociedad con ellos para este fin, recibir sepultura en la iglesia ó monasterio, á la sombra protectora del santo de su devoción, y tener parte en los sufragios que se hacían por los bienhechores de la comunidad (1).

Otra fuente de donaciones eran las que solían hacerse con motivo de la profesión religiosa (2).

A la combinación de motivos religiosos con otros de ca-

(1) 846.—Audientes praedicationem sanctorum patrum quia eleemosyna a morte liberat animam.—*Marca Hispánica*, col. 782.—907.—Pro amore divinae remunerationis et pro timore aeterni suplicii.—Ibid., col. 838.—941.—Ut pius et misericors sit Deus in peccatis nostris et in peccatis Mironi Comiti genitori... nostro.—Ibid. col. 853.—1007.—Ut Deus omnipotens propitietur cunctis iniquitatibus nostris et donet remissionem omnium peccatorum nostrorum.—Ibid., col. 965 —943.—Consideravimus in animis meis quantum sit faciendum pro peccatis redemendis vel paradisi patria possidendi. Idcirco reminiscimus Dei bonitatem dicente propheta, date elemosina et ecce omnia munda sunt vobis.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 15.—967.—Scripturarum series declarat ut quicumque enim vult evadere aeternum supplicium, de rebus istis transitoriis debet sibi preparare viam salutis aeternae.—Ibid., pág. 24.—1007.—Propter remedium anime mee vel parentorum meorum et ut possimus consequi Domini misericordiam atque evadere penas inferni.—Ibid., pág. 39.

(2) 1088.—Concierto entre Pedro, abad de Tabernoles é Isarn Gilabert: Insuper hoc dono ad Arnaldum Isarnum filium tuum victum et vestitum, sicut unum ex fratribus qui sunt in monasterio sancti Saturnini, et ego Isarnus mito filium meum in potestatem Sancti Saturnini... cum 1 parte de omni honore que habeo.—Miret. Op. cit., pág. 191.



racter económico se deben las donaciones de hombres y mujeres solteros ó matrimonios sin hijos, bajo condición de ser albergados, alimentados y vestidos durante su vida por el instituto religioso. Estipulábanse, á veces, detalladamente los auxilios que éste había de prestarles ó la entrega de una renta anual para distribuirla á su arbitrio en todo caso, ó solo para el de miseria ó enfermedad (1).

Como la propiedad territorial de iglesias y monasterios se formó principalmente en virtud de donaciones, su diseminación, aun en territorios muy distantes del establecimiento eclesiástico, fué muy general. Por esto procuraban redondear y hacer compactas sus propiedades, cuando se les ofrecía ocasión favorable, mediante cambios ó permutas, para remediar los inconvenientes que el tenerlas á larga distancia les ofrecía para su inspección y para la más cómoda y segura percepción de las rentas.

No siempre eran absolutas estas donaciones, antes bien, la mayoría tuvieron el carácter de condicionales.

Interesa mucho conocer la forma y manera cómo los propietarios de tierras convirtieron en propiedad dependiente de la Iglesia la que antes era para ellos propiedad libre, favoreciendo el desarrollo de formas determinadas del arrendamiento rural.

Las donaciones á la Iglesia se verificaron bajo dos formas principales: la de donaciones para después de la muerte del donante y la de donaciones con reserva de usufructo para éste ó para otras personas. Su diferencia esencial con-

---

(1) 1186.—Oblación al monasterio de San Benito de Bages: Ego Stephania dono corpus meum et animam meam Domino Deo et Sancto Benedicto, et trado me ad monachilem habitum in potestate et in manu Poncii abbatis... Offero mecum predicto monasterio... Et ego Poncius et alius conventus... damus tibi partem unius monachi et ut teneam tibi unam ancillam ad tuum servicium. Villanueva, VII, pág. 221.—Cf. *Cartulaire Roussillonnais*, pág. 99.

sistía en que los efectos de la primera quedaban suspendidos hasta la muerte del donante, que continuaba siendo entretanto verdadero propietario, salva la imposibilidad de enajenar el predio, mientras que en la segunda la transmisión de la propiedad al instituto eclesiástico era inmediata, y el antiguo dueño quedaba reducido á la condición de mero usufructuario (1).

Acomodábanse de ordinario á un mismo patrón. El móvil de la liberalidad es meramente religioso, según se indica en el preámbulo. El donante ó donantes transmiten la propiedad del predio, reservándose el usufructo de por vida, y estipulándolo, á veces, para una ó dos generaciones de sus descendientes, otras para toda su posteridad, otras para colaterales ó personas extrañas. En ocasiones, no son los mismos donantes, sino sus testamentarios, quienes llevan á efecto la donación. El usufructo vitalicio del predio do-

(1) 945.—Tassio y su mujer Hisblanda dan al monasterio de San Pedro de Rodas varios predios en el condado de Peralada: ... Dum ego Taxius vixero, teneam ista omnia... et possideam, et post meum hobitum, si ego filium dimisero qui in isto iam dicto monasterio traditus fuerit, teneat et possideat... in obedientia ad iam dicto monasterio.—Villanueva, xv, págs. 230-232.—1096. Berenguer Bernard da al monasterio de Bañolas, meam porcionem vel hereditatem quam habeo in mansum quem vocant Riva... in parrochia Sancti Felicis de Fonte Chooperta... ut teneam... omnibus diebus vite mee per vocem eiusdem sancti Stephani, et reddam... ei pro recognitione per unumquemque annum fogacam unam.—Monsalvatje, xi, pág. 358.—1143.—Testamento de Guitardo: iubeo, ut ipso alaude que habeo in Cerdania vel in Confluente in ipsa guardia vel in Challaschar, sive in Annes... remaneat ad Isarno patre meo, ut teneat in vita sua, et donet per unumquemque annum ad ipsa cannonica Sancte Marie sedis argencios IIII de cera, et teneat Aureolus iamdictus ipso alaude in baiulia. Et post obitum Isarno patre meo, remaneat supra scriptus alaudes, ad Aureolo supra scripto, et a Mir Brannovino, ut teneant in vita illorum, et similiter donent ad iam dicta cannonicha argencios, IIII de cera, et post illorum obitu, remaneat solidum ad iam dicta cannonicha. A. C. U.

Sobre las diferencias entre estas dos clases de donaciones véase á Hübner, *Die donationes post obitum und die Schenckungen mit Vorbehalt des Niessbrauchs im älteren deutschen Recht*. Breslau, 1888, especialmente págs. 149-151.



nado se denomina en algunos casos *violarium*. Es frecuente la estipulación de un censo anual con el carácter de reconocimiento de dominio por parte del arrendatario. La índole jurídica de estos actos de precaria oblata es manifiesta. Se hallan muchos ejemplos de esta clase en documentos de la iglesia de Barcelona y del monasterio de San Cugat del Vallés.

A veces el donante ó donantes recibían el predio en usufructo vitalicio sin censo ni reconocimiento de dominio. Este usufructo gratuito hacíase extensivo, frecuentemente, á individuos de su familia, excepcionalmente á personas extrañas. Otras se convenía en que fuera gratuito para el donante ó donantes y pasara luego á otras personas con la obligación de pagar un censo. Más raro era comprometerse el donante á esta prestación, y en este caso se observa que la cuantía del censo solía ser menor para el donante que para los que habían de sucederle. Las modalidades de este género de contratos variaban extraordinariamente; unas veces se colocaba el donante bajo la dependencia personal del donatario y de sus descendientes, otras no menoscaba su libertad en lo más mínimo.

Contratos agrarios (1)

En Cataluña, como en otros países de Europa, especialmente en León, Castilla y Alemania, encontramos durante la Edad Media dos clases fundamentales de contratos

(1) Fustel de Coulanges, *Origines du système féodal*, Paris, 1890, págs. 63-152. Wiart, *Essai sur la Precaria*, Paris, 1884, págs. 109-296.—Pivano, *I contratti agrari in Italia nell' alto Medioevo*, Torino, 1904, págs. 27-156.—*Sobre los contratos agrarios en Cataluña durante la Edad Media*, Brutails, págs. 115-124.

agrarios: contratos colectivos y contratos individuales (1).

Al fundar un nuevo centro de población, como al reconquistar otro ya existente, se dividía el territorio que se le asignaba como propio y á que servía generalmente de centro un castillo, en cierto número de parcelas ó predios de valor aproximado, los cuales se concedían, generalmente, á los pobladores mediante un censo anual por las casas y tierras, el mismo, las más veces, para todos, en arrendamiento hereditario. No parece usual que el fundador del centro de población celebrase contratos individuales.

Ninguna situación más privilegiada que la de los pobladores del castillo de Monmell y de Ribes, á quienes el obispo de Barcelona concedió en 973 y 990, respectivamente, exención de todo censo ó renta obligatorio por las casas, tierras y viñas, salvos los diezmos y primicias debidos á la Iglesia. La concesión tenía carácter hereditario, é iba aneja á ella la facultad de dar, cambiar y vender los pobladores entre sí las heredades que cultivaban. En el privilegio otorgado por la misma Iglesia á los pobladores de Castell Crescente en 1189 se les concede también esta facultad, bien que con la obligación de entregar al obispo la décima parte del valor de la finca enajenada, y se hace extensivo el derecho de heredar los predios, no solo á los descendientes, sino también á los colaterales, fuese el parentesco legítimo ó ilegítimo (2).

---

(1) Ejemplo de contratos colectivos en Castilla es el Fuero de Melgar de Suso del año 950. Muñoz, *Colección de Fueros municipales*, págs. 27-30. Sobre Alemania, Rietschel en la *Zeitschr. d. Savigny-Stiftung*, xx, 2, págs. 187-190.

(2) 973.—Franquezas del castillo de Monmell en el Panadés, otorgadas por el obispo de Barcelona: Sint inmunes omni tempore liceatque inter eos vindere et concamiare casas terras et vineas quas ad culturas perduxerint sub nostra tuitione atque defensione... nullum alium censum persolvant nisi solas decimas et primicias sic quod Deo reddituri sunt. Item parafreda, non asinos inhonera, non mansionaticos, non porcos, non bebrices, non agnos, nec pernas,



La carta de población sustituía á los conciertos particulares y regulaba uniformemente para todos las condiciones del arrendamiento. El poblador, al establecerse allí, entraba en una nueva corporación de derecho público y contraía, respecto de ella y del señor de la tierra, ciertos deberes. En suma, este arrendamiento hereditario, aunque libre, no solo producía en el que lo aceptaba cambios importantes en el orden jurídico y patrimonial, sino que modificaba también, generalmente, su situación respecto del Estado.

Por el contrario, el dueño de tierras que no fundaba un centro de población contrataba individualmente con sus

---

nec nullum alium censum, nisi quod propria voluntate episcopo dare voluerint. Sed tamen isti habitatores quam alii qui ad nos unquam confluxerint vel in istum castrum habitare voluerint, tam ipsi quam filii filiorum ipsorum usque in eternum sine ullo iugo servitutis permaneant sub protectione atque defensione nostra in perpetuum.—*Libri Antiquit.*, vol. IV, fol. 169. —990.—Franquezas de los pobladores del castillo de Ribes, cerca de Sitges (Panadés), otorgadas por el obispo Vivas y el Cabildo de Barcelona: Donamus namque... predictum castrum tam vobis quam filiis vestris... vel progenies eorum et ipsi qui aliunde ibidem confluxerint et annuente Deo aliquid ibidem adquisierint, terras ipsas ad culturas perduxerint vineas complantaverint, horta aut pomeria seu domos edificaverint, perpetua stabilitate eis firmamos franchos persistere omni in tempore ut nullus vivens unquam... ab eis exigere... non bovem, non asinum, non agnum, non arietem, non porcum, nec capones, non paravereda, nec ulla importabilia honera, nisi sola opera ad ipsum castrum facienda, sicut in civitate Barchinona et castrum Olerdula vel ceteris franchitatibus solita vel assueti sunt operare atque construere... Vindere donare atque commutare inter vos, sit indubitata libertas. Decimas et primicias que offeri Deo debent opus nostro reservamus. — *Libri Antiquit.*, n. 368, fol. 157.—1189. — Franquezas concedidas por Ramón, obispo de Barcelona, á los pobladores de Castell Crescente: concedo eis, quod possint dare vel alienare vendere sive impignorare domos et honorem sive hereditatem suam suis consimilibus, salvo semper iure meo et successorum meorum et Ecclesie Barchinone. Si aliquis habitantium in predicta villa domos suas sive honorem suum vendere voluerit, habeat licentiam vendendi suo consimili: de pretio tamen quod inde receperit, donet semper decimam partem mihi et successoribus meis et Ecclesia Barchinone. Si forte aliquis eorum sine herede decesserit, possit dimittere hereditatem suam cuicumque voluerit de parentela sua tam burdo quam legitimo.—*Libri Antiquit.*, IV, fol. 180, n. 425.

arrendatarios las condiciones de censo y plazo de pago especiales, que se consignaban generalmente por escrito. El carácter distintivo de estos arrendamientos, comparados con los anteriores, era ser sus efectos puramente patrimoniales y privados. El arrendatario no sufría cambio alguno en su condición política, no tomaba sobre sí por el arrendamiento nuevos deberes de derecho público. En estos contratos, el censo era una prestación correspondiente al valor del predio arrendado, mientras que el de los habitantes de nuevos centros de población consistía generalmente en un pequeño censo de reconocimiento, pues el fundador tenía más interés en atraer nuevos habitantes que en sacar rendimientos de la tierra. En estos centros, además, la enajenación del predio por el arrendatario se facilitaba extraordinariamente, ó no se requería la aprobación del propietario, ó á lo sumo percibía un derecho de transmisión. En los arrendamientos privados era requisito ordinario la aprobación del señor.

La más difundida de todas las clases de arrendamientos en la Edad Media fué la precaria, forma usual del arrendamiento de tierras pertenecientes á las iglesias y monasterios en los últimos tiempos del imperio y en los reinos germánicos. Era la concesión de tierras durante cierto número de años, mediando ó sin mediar la prestación de un censo por parte del arrendatario. Una de sus clases fué la llamada *precaria remuneratoria*, por virtud de la cual el que solicitaba de un propietario tierras para labrarlas, donaba á éste otra tierra, que juntamente con la que se le concedía recibía luego en arrendamiento (1). Otras veces

(1) 878.—Acta de restauración del Monasterio de Exalada: Ego Amarella... dono de ipsa hereditate [in villa Enme] quintam partem... et accepi honores de ipsos monachos, dum vivo, vinea media ad castello quod fuit Sauri.



el precarista recibía tan solo, á ruego suyo, la misma tierra de que había hecho donación (1), y esto es lo que se designa con el nombre de *precaria oblata*. Finalmente, si consistía en la concesión de una tierra á instancia del arrendatario, *precaria data* ó *prestaria*. Las dos últimas formas de precaria tenían el carácter de verdaderos contratos de arrendamiento.

Usuales en los territorios pertenecientes á la iglesia de Barcelona, al monasterio de San Cugat del Vallés y en el

---

Marca Hispánica, col. 802.—1091.—Guillermo, sacrieustos de la iglesia de Urgel, concede á Arnaldo Guillem alodium illut de Asua quod tu ipse per scripturam propria manu firmatam dedisti atque tradidisti sancte prelibate Marie eiusque cannonice ad proprium alodium. Et insuper in Sede, damus tibi obtimam libram et omne victum sicut ad unum de melioribus cannonicis qui ibi sunt aud erunt, quando tu volueris intus in cannonica cum ceteris sodalibus tuis, quando tu iterum nolueris foras cannonicam, et ubicumque fuerit tua voluntas. Et dabimus panem ad unum puerum qui serviat tibi. Et insuper donamus tibi, in Sede, illas mansiones que olim fuerunt de Guazallo Guilaberti... sub ea conveniencia, ut in omni vita tua teneas et possideas cuncta prescripta omnia. Et dones per unumquemque annum ad prephatam cannonicam pro censu de preliba'o alodio de Asua quinque cannadas de vini puri et optimi. A. C. U.—1175.—Guillermo, abad de San Cugat del Vallés, concede á Pedro de Valseca, á la mujer de éste Berenguela, et omni progeniei ac posteritati vestre, unum post alium indivisibiliter, omnem illum honorem quem tu reddidisti et donasti in monasterio sancti Cucuphatis, eo tenore, ut de manso de Valle Sica donetis vobis et successoribus vestris annuatim pro censu in natale Domini par unum caponum .. Item comendamus tibi Petro de Valle Sica baiuliam nostram ad fidelitatem nostram dum nobis placuerit... et illi qui supradictum domum post vos eritis et erunt solidi cenobii Sancti Cucuphatis et in honore prenominati domi permanentes assidue.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol 31.

(1) 947.—En el acta de consagración de la Iglesia del castillo de Finèstres por el obispo de Gerona, Gothmaro, varios eclesiásticos y seglares hacen donación á la iglesia de mansos y tierras, reservato mihi quamdiu vixero usufructuario. *Marca Hispánica*, col. 860.

956.—Ego Antuniano... quia placuit... ut aliquid de proprietatem nostram donare fecissem ad domum sancti Cucuphati... dono ibidem casas meas et curtes... in comitatum Barchinonensi in Vallense in termino de Galleciis... in tali videlicet ratione, ut ego et filii mei et posteritas mea teneamus ista omnia, et per unumquisque annum donare faciamus ad domum sancti Cucufati unum agrum obtimum et focacias quinque et sestarios II de vino, et nullus homo

de San Martín de Canigó y en los de otros institutos eclesiásticos, fueron la precaria remuneratoria, la precaria oblata y aun la data, ó sea las varias formas de precaria conocidas ya en el imperio romano desde el siglo IV, y asimismo entre los visigodos y los francos.

Conocemos por documentos de la iglesia de Urgel y del monasterio de San Saturnino de Tabernoles, en el condado de Urgel; por los de San Martín de Canigó, en el de Rosellón; por los de Cerviá, en el de Gerona; por los de la iglesia de Barcelona y del monasterio de San Cugat del Vallés, en el de Barcelona; por los de Santa Cecilia de Monserrat y San Benito de Bages, en el de Vich, las formas de posesión y explotación de la tierra usadas en los dominios de la Iglesia en los siglos X al XII, base y fundamento de las posteriores.

Tres ideas parecen dominar á los propietarios al conceder el dominio útil de sus tierras (1), reflejadas con entera claridad en las cláusulas de los contratos de arrenda-

---

serviens sancti Cucufati alium servicium requirere faciat de isto alaude... et post obitum meum, unum de filiis meis sit homo de ipsum abate de domum sancti Cucufati.—*Cartulario de San Cugat*, fol. 373 vuelto.

1096.—Guillermo Bernard da al monasterio de Fonts un alodio en la parroquia de San Esteban de Fonts in villa quam dicunt Aquanigra, recibiéndolo en arrendamiento perpetuo para sí y para su posteridad, ut... teneamus et persolvamus tasca ex pane et quartum ex vino.—Monsalvatje, XI, pág. 361.

(1) 1032.—Establecimiento de un predio en término del castillo de Odena, hecho por Ramón, abad de San Benito de Bages, á Vifredo y á la mujer de éste Adalez: Sic donamus vobis vel posteritas vestrum... et per unumquemque annum de ipso pane et de ipso vino que exinde exierit ipsa tasca... donetis ut plantetis et edificetis ipsa omnia, et nullam licentiam nec vos nec posteritas vestra alium seniorem facere, nec baiulia nisi Sancti Benedicti et Sancti Valentini Martiris et abbates vel servientes sancti Benedicti.—Villanueva, VII, página 286.

1085.—Froya, abad del monasterio de San Miguel de Monmagastre, concede á Guillermo Bofil y su mujer Sadoina un alodio cerca de San Saturnino... Convenit iam dictus Guilelmus et uxori sua, que laborent ipsum alodium... sicut debet laborare bonum laboratorem, et faciat rasas et parietes ubi opus sit,

miento: la de conservar á perpetuidad en ellas, mediante concesiones hereditarias, con la obligación de residir en el predio, gente que labre sus tierras y les asegure de este modo la renta; la de que dependa de él estrechamente y no pueda ampararse de otro señor, acaso para sustraerse al cumplimiento de las obligaciones contraídas con el propietario, y la de que la finca no se fraccione, perdiendo así sus fuerzas contributivas y perjudicando á la íntegra y más sencilla percepción de las rentas, lo cual no se lograría dividiéndose y pasando á varias manos.

El interés del propietario en asegurar el cultivo permanente de sus tierras en épocas como aquella en que la es-

---

et getet... de ipsum femis, qui factum fuerit ipsas mansiones Sancti Michaelis ipsa medietate de anno in anno, et quooperiat ipsas mansiones bene ubi deest, et laboret ipsos olivarios qui sunt in ipso orto, et faciat bassam, et de ipso fructo. . de ipsa oliveta, habeat sanctum Michaelem ipsas duabus partibus, et Guilelmus terciam partem... et de ipsum alodium... donet... de ipsum expletum qui inde exierit, ipsa medietate ad sancti Michaelis, quando miserit ipsa medietate de ipsa femis; et quando non miserit, ipsam quartam partem, et... donent.. unam pernam obtimam de porcum cum sex fogazas, et sextarium unum de vinum de anno in anno. Et domnus Fruga abba... cum canonicis sancti Michaelis dederunt ipsum alodium... ad Guilelmus... et ad sua mulier Sedonia per laboracionem omnibus diebus vitae illorum... et dederunt ad illos per casalatum ipsum alodium qui est ad caput Sanctum Saturninum... in tali conventum, que laboret eam bene et habeat Guilelmus ipsas tres partes. et sancti Michaelis ipsam quartam partem, et faciat fidelitatem Guilelmus ad abbas sancti Michaelis et suis canonicis, et successores illorum.— Villanueva, IX, páginas 265-6.

1130.—Mirón, prior de Santa Cecilia de Monserrat, da á Berenguer y su mujer Adaledis y su hermano Pedro: Donamus vobis mansum I que vocatur Trucefall... in comitatum Minorise in termino de Castro motedo in locum que vocatur Cancis. . Pro tali conventu... ut bene laboretis et edificetis et eundem condirigatis et ad culturam traatis et plantetis ibi vineas et arbores... et maneatis ibi omni tempore, tam vos quam... proienies vestra, unum post alium cui vobis dimiseritis in vestro testamento... que donetis nobis et successoribus nostris de omni espelto ipsam tascam fideliter, et teneatis hec homnia ad servicium sancte Marie... non liceat vobis alium senioraticum eligere nec adclamare nisi nos presentes aut successores nostros.—Documentos del monasterio de Monserrat. A. D. H. B.



casez de brazos así lo aconsejaba, le mueve á imponer al colono como condición la de habitar en el predio él y sus descendientes, y el colono acepta sin vacilar esta obligación que le asegura la subsistencia suya y de su familia. La renta fija y corta le brinda con la expectativa de que cuantas mejoras haga cederán en su provecho. El contrato, puramente civil en un principio, según parece, feudal después, fué la forma más usual.

El espíritu aventurero, el afán de mejorar de condición cambiando de domicilio y de profesión surgen y se desarrollan á medida que los progresos de la industria y del comercio abren nuevas y antes no soñadas perspectivas á la actividad humana. No existe, ó existe apenas, en sociedades esencialmente agrícolas, cuando la dificultad de las vías de comunicación y su inseguridad aislan á los pueblos y los concentran en sí mismos. Entonces la libertad de movimiento carece de estímulo, porque carece de valor económico. De aquí que el hombre no tenga reparo en renunciar á ella, á trueque de los medios de subsistencia estrictamente necesarios para sustentarse y sustentar á su familia. Por eso, salvo el caso de malos tratamientos, es rara la huída del adscripto mientras duran estas circunstancias.

El término técnico usado en las posesiones del monasterio de San Cugat del Vallés en los siglos VII y XIII, para designar á los colonos adscriptos al manso, es el de *homines stantes*. De los documentos se desprende la obligación del payes de residir en el predio mientras lo tenía ó cultivaba, pero no la de redimirse al abandonarlo (1).

---

(1) 1136.—Establecimiento del manso de Coma, en la parroquia de San Saturnino, hecho por Olegario, arzobispo de Tarragona, y Pedro del Far, á Raimundo Arnaldo y sus descendientes, *indivisibiliter:* tali pacto, ut tu et proienies tua ibi stetis, et ibi afferatis et mittatis omnia que habere poteritis de.

El modelo que naturalmente se les ofrecía para dar forma á esta sujeción personal del colono era el del vínculo feudal, á la sazón ya muy desarrollado. De aquí la denominación de hombres sólidos, *solidi*, que se les da frecuentemente (1).

---

omnibus partibus, et sitis solidi nostre canonice, atque ibi alium seniorem non proclametis nec faciatis nisi tantum nos et nostros successores. Dabis quoque tu et progenies tua annuatim, in nativitate Jhesu Christi, nobis et nostris successoribus per censum predicte petie terre et arborum que ibi sunt vel erunt unum porchum canonicalem, et tu et progenies tua facias nobis et nostris successoribus talem servicium et usaticum quale alii nostri homines faciunt... Si autem necessitas vendendi tibi vel tuis evenerit, ut nobis vel nostris vendas tuum hedificium et melioramentum nostri predicti alodi, per pretium a probis hominibus appreciatum et laudatum. Quod si infra xxx dies postquam a te vel a tuis ammoniti fuerimus emere renuerimus, postmodum liceat tibi et tuis vendere et inalienare cum nostro consilio tuis consimilibus laboratoribus, qui nobis nostrisque successoribus prescriptum censum persolvant et omnia superius comprehensa attendant et compleant.—*Libri Antiquitatum*, III, fol. 47.

1164.—El obispo de Urgel, San Ot, hace donación de un manso á Pons Guerau: in Ceritania in villa Boir sub tali condicione ut bene hedificetis predictum mansum et ibi maneatis et laboretis alodio vel vineas et de alodiis quod circa domos sunt et de ruptis et de aliis que laborata sunt donetis terciam partem. De ruptis quas feceritis in monte donetis tascham, de vineis vero medietatem, de columbariis qui modo ibi sunt donetis medietatem. De aliis quos vos edificaveritis terciam partem.—Carreras y Candi, *Boletín de la R. Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 1902, pág. 269, n. 154.

1186.—Ermesendis de Iglesia y sus hijos dan á Juan de Fábrega y su mujer Pocha y sus descendientes un manso en la parroquia de San Vicente de Uniel del condado de Ausona... et reddatis de ipsos expletos quos Deus ibi dederit quartam fideliter sive braciaticum... et per hoc domum accepit de vestro abere tres morabetinos, et vos acceptores stabitis intus in manso.—Tomo de copias del siglo XVIII, doc. 915.—A. C. V.

(1) 1148.—Establecimiento del manso de Pinell en el Panadés, parroquia de Fontrubí, hecho por el obispo Bernardo á Pedro Burdo y sus descendientes: Tali questu, ut de isto primo venturo festo Pasche ad unum annum habeatis factum ibi mansum et domos in quibus coadunatis et teneatis omnes fructus tocius prefati honoris, et annuatim in kalendas Augusti per censum prefati honoris, tribuatis et afferatis nostre canonice in Barchinonam XII quarteras frumenti boni nitidi et purgati ad quarteram Barchinone, et quod tu predictus Petrus Burdi habeas medietatem in prefato honore et tu et posteritas tua, unus post alium indivisibiliter, sis ibi habitans noster solidus.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 119, n. 311.

Una de las cláusulas usuales en los contratos de arrendamiento de tierras de la iglesia de Barcelona, cuando se reconocía al arrendatario la facultad de vender la tierra, era la de que no la enajenase sino á gentes de su misma condición social. Respondía, sin duda, al afán de que no fuese á parar el predio á persona que pudiera suscitar dificultades al propietario de la tierra, y recuerda la limitación semejante de los siervos fiscales visigodos y el *mithio* del derecho franco (1).

Debieron su origen las variedades más típicas del arrendamiento rural en la Edad Media á la diversidad de las circunstancias económicas y guardaron asimismo relación con los progresos del cultivo. Como la iniciativa para la explotación del suelo y el principal impulso partió de las grandes propiedades territoriales, en ellas se encuentran representados los distintos sistemas de arrendamiento, regulados más tarde por la legislación general. Manifiéstase desde luego la tendencia al arrendamiento hereditario en que la precaria, que al principio duraba solo cinco años ordinariamente, aunque solía renovarse, se concede ya por toda la vida y se transmite frecuentemente á los herederos legítimos. Son relativamente poco numerosos los casos en que el dueño de una tierra hace donación de ella á un establecimiento religioso, para recibirla de él en arrendamiento, desde el siglo XII, mientras se dan con frecuencia los de concesión de tierras para su cultivo.

Los institutos eclesiásticos á quienes los reyes daban en propiedad inmensas extensiones de terrenos yermos ó cubiertos de bosques, como se observa frecuentemente en las actas de dotación de iglesias y monasterios, no podían

(1) Brunner en los *Festgabe für Georg Beseler*, Berlin, 1885, pág. 19.

llevar á cabo por sí mismos estos trabajos de roturación por la escasez de brazos para las faenas agrícolas. Sobraba la tierra, pero faltaban cultivadores. Los terrenos más próximos al monasterio solían labrarlos ellos mismos con ayuda de sus siervos; pero los más distantes habían de arrendarlos, no solo por la falta de medios para cultivarlos directamente, sino por la dificultad de vigilar los trabajos en razón de la distancia. De aquí la necesidad de arrendarlos en condiciones favorables, como la exención de renta durante los primeros años, en que la cosecha apenas bastaba para compensar los esfuerzos del labrador, como la roturación de los bosques, la preparación de los campos para la cosecha y la plantación de viñas y árboles frutales (1). Como no era justo que se impusiera esta tarea ingrata y penosa un arrendatario, con riesgo de ser sustituído por otro cuando iba á recoger el fruto de su trabajo, vino á imponerse, como necesidad de los tiempos, el arrendamiento hereditario.

Las circunstancias de cada territorio influyeron, como se comprende bien, en la mayor ó menor intensidad de este proceso. Allí donde escaseaban los brazos y la explotación de la tierra ofrecía mayores dificultades, surgió más temprano y con mayor fuerza el arrendamiento hereditario. No así donde, abundando los cultivadores, podía esperar el propietario que con los arrendamientos á plazos lograría un aumento de la renta, á lo cual renunciaba en el arrendamiento perpetuo por el carácter de inmutabilidad de las prestaciones rurales en los primeros

(1) 1106.—Establecimiento de un manso en la parroquia de San Andrés de Palomar hecho por Erminiardis y su hijo Ramón Bernat á Benart Miro y su mujer Mindonia: et de omni alodio quod de heremo traxeritis et de ipso videlicet prato, donetis nobis per istos tres annos primos ipsam tascham quandocumque ipsum exermaveritis, et post tres annos ipsos chintum.—Balari, pág. 319.

tiempos. Las circunstancias topográficas y económicas y, sobre todo, la mayor ó menor densidad de la población rural, son los factores que determinan, en todo el curso de la Edad Media, el predominio de uno ú otro tipo de arrendamiento.

Aplicábase el nombre de feudo, en sentido estricto, á las concesiones de tierras hechas á los nobles, á condición de que prestasen al donante homenaje y juramento de fidelidad, obligándose á servirle en la guerra, pero dábase también, á veces, á simples contratos de arrendamiento. No había diferencia esencial entre las cesiones de tierras en precaria y en feudo, pues que un mismo instituto, como el monasterio de San Cugat las otorgaba en uno ú otro concepto á una misma persona, en condiciones, al parecer, casi idénticas en cuanto al aprovechamiento y transmisión hereditaria, aunque con menos censo ó solo con una insignificante prestación por vía de reconocimiento de dominio.

El establecimiento, ó arrendamiento perpetuo catalán, aparece ya desde la segunda mitad del siglo x, época á que no alcanzan los más antiguos testimonios relativos á la introducción del derecho romano en Cataluña. Sus caracteres esenciales se explican por las circunstancias económicas. Los arrendamientos por solo cierto número de años, y aun de por vida, no eran aliciente bastante para atraer y fijar en la tierra buenos cultivadores. Había que ofrecerles, con la perpetuidad inherente á la herencia, la seguridad de que sus afanes y trabajos muy, penosos, por tratarse frecuentemente de tierras que había que reducir á cultivo con labor asidua y aun con los riesgos personales y materiales de vivir en la proximidad de las fronteras, podrían asegurar el porvenir de sus hijos.

Existía, pues, el establecimiento con sus caracteres pro-

pios que conserva en lo fundamental, aunque algo alterados por la doctrina romana acerca de la enfiteusis, que no penetra en Cataluña hasta el siglo XIII. La perpetuidad del arrendamiento, la facultad de enajenar la finca con el consentimiento del señor, el pago de un canon anual, se encuentran en los documentos de los siglos X y XI de la catedral de Barcelona, de San Cugat y de Monserrat (1).

El derecho de los siervos y semilibres sobre los predios que cultivaban era esencialmente precario; pero como los señores acostumbrasen á conceder las tierras cuando aquéllos morían, á los descendientes más idóneos de éstos vino á hacerse extensiva la herencia á estas clases sociales.

Antes del siglo XIII no he hallado más ejemplar de contratos agrarios temporales que los contratos para la plantación, de viñas *ad complantandum*. En los condados de Gerona y Barcelona, durante los siglos IX al XII, solían hacerse por siete años. Sus cláusulas ordinarias eran que lo cosechado en ese plazo se partiera por igual entre el

(1) Rietschel, *Die Entstehung der freien Erbleihe* en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. German. Abtheil*, XXII (1901), págs. 181-244, ha defendido, apoyándose en documentos pertenecientes al territorio de Vurzburgo, que el arrendamiento hereditario libre de la Edad Media en Alemania no se derivó del servil *(hofrechtliche)*, sino que procedió del antiguo arrendamiento vitalicio libre y especialmente de la precaria.—Wopfner, *Beiträge zur Geschichte der freien bäuerlichen Erbleihe Deutschtirols im Mittelalter*, Breslau, 1903, págs. 6-25, encuentra los elementos esenciales del arrendamiento hereditario libre en algunas precarias del Tirol alemán del siglo XII, y da como resultado de su estudio que la precaria de los primeros tiempos de la Edad Media, que aparece preferentemente como arrendamiento vitalicio, se desenvolvió en el Tirol alemán ya en el siglo XII con carácter hereditario, asintiendo á la conexión establecida por Rietschel entre la precaria y aquel género de arrendamiento.—Seeliger, *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter*, Leipzig, 1903, págs. 184-193, no ve en la precaria el origen del arrendamiento hereditario libre, y cree que nació independientemente de ella. «Auf dem Leiheland, das nicht in engsten Gutsverband, das in loseren Beziehungen zur Herrschaft stand, haben sich frühzeitig freie Erbleihevelhätnisse entwickelt.» Esto mismo sucedió en Cataluña.



dueño del suelo y el que había verificado la plantación, ó quedase solo para el primero el cuarto de los productos, ó que todos fueran para el plantador. Transcurridos los siete años, la mitad de la viña era para el dueño de la tierra y la otra mitad para el que la había plantado. El primero tenía derecho preferente á comprarla, caso de que el plantador ó sus descendientes quisieran venderla (1).

Clases rurales.

En las comarcas donde no penetró la dominación árabe debió persistir la organización social del período visigótico y, por tanto, la adscripción á la gleba, y de allí la tras-

---

(1) 869. – Oliva da al monasterio de la Grasa varios predios in comitatu Gerundense infra terminio de Villa Floriano vel in terminio Molletello... de ipsas plantarias dono et trado ipsam medietatem, alia medietas remanet ad ipsos plantatores, et habent nomina qui eas edificant id Aliarius cum matre et sorori et fratri suo et Exmerius cum uxore sua... et resonant in ipsas kartas complantationis que ego Oliba levita feci ad his hominibus, ut non habeant licentiam vindere, commutare nec alienare nisi ad presentem Suniarium abbatem vel successores illius.. sicut iuste appreciatum fuerit bonis hominibus.—Monsalvatje, XI, 125 —1082.—El obispo de Barcelona, Humberto, concede á Poncio Girbert, á la madre de éste Richilde y á sus descendientes: petiam I terre ad complantandum vineam, per precariam, nostram propriam quam habemus in territorio Barchinonensi in parrochia Sancti Andree apostoli de Palumbario iuxta villam Piscinam... ut ibi vineam edificetis atque plantetis et ad culturam optimam perducatis, sicut mos est cultoribus huius terre, intra hos VII primos annos venturos; ut dicant veri et boni cultores quod eadem vinea bene plantata est et advineata... atque donetis vos quamdiu vixeritis, et proienies atque posteritas vestra post vos, nostre canonice et nobis sive successoribus nostris, quartam fideliter partem ex eadem vinea, simul et decimum ad integrum... neque habeatis licenciam propter predictam vineam alium seniorem sive senioraticum facere aut proclamare nisi nos aut successores nostros, et si vobis necessitas evenerit vendendi vel inalienandi, hoc facietis ad homines vestri consimiles qui reddant nobis sive successoribus nostris per unumquemque annum superius comprehensum censum.—*Libri Antiquitatum*, II, fol. 60 v.—Cf. Balari, págs. 627-631 y Lamprecht, *Études sur l'état économique de la France pendant la première partie du Moyen âge*. Paris, 1889, págs 189-196.



ladaron los pobladores procedentes de ellas á los territorios reconquistados de los árabes. Los españoles refugiados en la Septimania, como los de Asturias y los del Pirineo aragonés y navarro, llevaron sin duda frecuentemente consigo á sus colonos, libertos y siervos. Aun los fiscales aparecen sujetos á los Condes. Al lado de los siervos personales (1) hallamos los siervos de la gleba, enajenados juntamente con los predios que cultivan y de que son, en cierto modo, parte integrante. En un documento del siglo x, se hace mérito de siervos poseedores de tierras en territorio de Urgel, donados juntamente con el predio en que moran (2).

---

(1) 966.—Testamento de Seniofredo, conde de Barcelona: et de ipsos servos meos et ancillas, illi qui traditi fuerunt, faciatis illos liberos propter remedium anime mee; et alii qui fuerunt de parentorum meorum, remaneant ad fratres meos; excepto ipsos duos, id est, Stephanum et Amalaricum, qui mecum fuerunt ad Romam.—*Marca Hispánica*, col. 887.—967.—Cláusulas del testamento otorgado por Seniofredo: et ipsos meos servos Adifonso cum filios suos et fratre suo Vischafredo, donare faciatis ad Adono meo advocato. Et præcipio vobis alios servos meos et ancillas ad filio meo Ardmagno.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 26.—1020.—Testamento sacramental de Bernardo, conde de Besalú: servos vero omnes suos masculos, quos in domo sua retinebat, mandavit liberos facere propter remedium anime sue. Ancillas vero remaneant ad uxorem suam. Adalbertus de Casas donet quinque uncias de auro ad sancta Maria de Cubera ad crucem faciendam, et faciant illum liberum. Siguen otros tres, de los cuales el primero debía dar la misma cantidad con igual objeto á San Pedro de Castelnou; los otros dos dos onzas cada uno á Santa María de Finestras, y respecto de uno de los siervos «qui fuit de sancto Martino», ordena que lo hagan libre sin hacer mérito de cantidad.—*Marca Hispánica*, col. 1030.

(2) 843.—Donación de Carlos el Calvo á su *fiel* Sicfrido: in pago Confluente villa que vocatur Prata cum mancipiis que ad idem Confluente pertinent... (Le dona, también, otras tres villas con siervos, una en Rosellón, otra en Cerdaña y otra en Urgel.)—*Marca Hispánica*, col, 778.—888.—Donación del conde Guifredo de Barcelona y su mujer al monasterio de Ripoll: et in alaudo tradimus ibi in comitatu Cerdaniae una villa cui vocabulum est Loci... et tradimus ibi servum nostrum nomine Aigfredo.—*Marca Hispánica*, col. 817.—892.—El conde Mirón y el obispo Riculfo, como albaceas de su hermano Seniofredo, donan á Radulfo: villa que sita est in comitatu Cerdaniense, villa Etorres... cum propriis finibus et adiacentiis atque mancipiis. A. C. U.—901.—

También se halla mención de libertos (1) y de colonos (2).

La importancia del sistema contractual, aplicado á las relaciones entre el señor y el siervo, por lo que toca al disfrute de la tierra, consistía en dar fundamento diverso al derecho de este último sobre el predio que cultivaba, sustrayéndolo de derecho á la arbitrariedad del señor. No

---

Donación de Guifredo, conde de Barcelona, al monasterio de Ripoll: et donamus ipso manso de Orreto de ipsos nostros famulos, quod sunt Tudericum et Provizio et terras et vineas illorum.—*Marca Hispánica*, col. 836.—902.—Venta de varias heredades en territorio de Elna, hecha por Hotrudis, hija del conde Bera, viuda del conde Alarico, á su hijo Oriol: Ipsas vero villas, villaribus suprascriptas cum omnes fines terminos vel adiacentias suas... domus curtes vineas... servos vel ancillas omnes qui ibi consistunt de mèo iure in tuo trado dominio.—*Marca Hispánica*, col. 838.—974.—Ego Miro iudex vinditor... Visado episcopo emtor... vindo tibi servos meos nomine Atila et Rechosindo chum prolibus illorum et eorum alode qui est in chomitatum Orgilensis in villa que vochat(ur) Novas, et ad(ve)ni mihi per subceccione parentorum meorum, et est ipse alodes chasas chasalibus churtis orreis ortis... Sic vindo tibi ipso alode et ipsos servos... propter precium pesas III.—A. C. U.

(1) 888.—Donación de Vifredo, conde de Barcelona, al monasterio de Ripoll: Et in pago Bergitano... ipso alode... quem adquisivit per vocem liberto suo nomine Serracino, qui fuit de amita sua nomine Eilone.—*Marca Hispánica*, col. 818.—874.—Sisenando, mandatario del conde Mirón, reclama á un hombre llamado Lorenzo como siervo fiscal: Audite me cum isto Laurentio qualiter servus fiscalis debet esse ex nascendo de parentes, de abios suos, cum fratres vel parentes suos, et servitium fecerunt domno Suniefredo Comite genitore seniore meo ad parte fiscali per preceptum, quod precellentissimus Rex Karulus fecit domno Suniefredo comite. Lorenzo contestó á la demanda en estos términos: Non debeo esse servus fiscalis, nec parentes mei ex nascendo de bisabios vel bisabias ex paterno vel ex materno, quia ego et parentes mei sicut Lex Gothorum continent per xxx vel quinquaginta annis in domos in qua nati sumus inter presentes instetimus absque blandimento vel iugo servitutis in villa Canabellas. *Marca Hispánica*, col. 796-797.

(2) 880.—Carlomagno toma bajo su protección y hace ciertas donaciones al monasterio de Santa Cecilia en la diócesis de Urgel, concediéndole la inmunidad: Concedimus etiam... ut nullus iudex publicus... a famulis tam liberis quam colonis ipsius loci hospitaticum, montaticum, rotaticum, silvitaticum aut inferenda aliqua exigere presumat.—*Marca Hispánica*, col. 812.—1001.—Bula del Papa Silvestre al obispo de Urgel, Sala, confirmando las posesiones de esta iglesia: cum... colonis vel colonabus suis.—Ibid, col. 957-958.

pudo éste, desde entonces, privarle á su antojo de ella y cesó el carácter precario con que la disfrutaba. Exigiendo el contrato la capacidad de las partes para obligarse, vino á reconocer el dueño en su antiguo siervo la cualidad de persona.

A fines del siglo XII y principios del XIII se extiende considerablemente, como hemos dicho, la obligación de residir por contrato en las tierras de los obispados de Urgel y de Barcelona y en las del monasterio de San Cugat del Vallés y otros institutos religiosos.

Al lado de los antiguos siervos adscripticios, libertos y colonos, sujetos, aunque en diverso grado, á la potestad del propietario de las tierras en que habitaban, habían venido á establecerse hombres que, gozando antes de plena libertad, la menoscababan al tomar tierras en arrendamiento perpetuo, obligándose á residir en ellas constantemente, reconociendo el señorío del propietario, colocándose de este modo bajo su dependencia personal y asimilándose en lo esencial á los terratenientes adscripticios de origen y condición más ó menos servil.

Las diferencias que les separaban acaban por desaparecer, uniformándose su condición, como lo prueba el no encontrarse desde mediados del siglo XII rastro alguno de los nombres de siervos y libertos entre las clases rurales.

Con las denominaciones de *habitantes*, *existentes*, *commanentes*, *commorantes*, *stantes*, se expresa la perpetuidad de la residencia en el predio (1). Manifiestan ser hereditaria

---

(1) 1128.—Pedro Brunies transfiere á Bernardo y á su mujer Saurina un manso en la parroquia de San Fructuoso de Monrodon, cum omnis in se habitantibus et sibi qualicumque modo pertinentibus. A. M. D. B.—1193.—Bernardo de Castrocir, su mujer Adaledis y sus hijos dan al cabildo de Vich: mansum de Valle quem inhabitat Paschalis et est in parrochia Sancte Columbe de Serra... cum hominibus et feminis... et cum omnibus habitatoribus... questis

esta condición las frases de que se enajena al poseedor del predio con su posteridad (*cum progenie, cum posteritate*). La sujeción de toda la familia á la gleba la revela el transmitirse el predio *cum hominibus et feminis* ó el poseedor del *cum uxore et filiis* ó *cum filiis et filiabus*. Hay donaciones de hombres sin mención de predio (1). A veces se dice que son enajenados todos los poseedores del predio, presentes y futuros, nacidos ó por nacer. Con la frase

---

toltis forchiis et universis ibi ad nos iuste vel iniuste spectantibus. *Liber dotationum antiquarum*, fol. LXXII, v.—1150.—Mirón de Ostoles, su mujer y sus hijos, dan al monasterio de Santa María de Amer: omnes illos mansos de Bullols... et homines ibi existentibus. A. D. H. G.—1070.—Donación de heredad en Ayguatebia á la iglesia de Urgel: et cum ipsis hominibus commanentibus in eisdem domibus et eorum servitia. Alart, *Cartulaire Roussillonnais*, pág. 75.—1090 —Acta de fundación de la iglesia de Orgañá: Tradimus... dictæ Ecclesiæ... omnem villam de Fontanedi cum omnibus hominibus commorantibus inibi, et deinceps usque et eternum in ea moraturis, cum omnibus servitiis illorum et sensibus et operibus cunctis et totum quidquid facere deberent ulli homini... Et adhuc addimus ei omnem villam de Casellis cum omnibus hominibus habitantibus in ea... Et in Aris confirmamus ei duos mansos cum hominibus ibidem commanentibus, et cum omnibus illorum servitiis.—Villanueva, XII, págs. 249-250.—1117.—Guillermo Ramón concede á Pedro y Mirón Ramón ut faciam vobis carta uno camp maso qui fuit de Rodballo et de uxori sue Garsen cum ipsos homines vel feminas qui ibidem sunt aut veniendi cum exiis et regresiis et cunctis pertinenciis earum id est terris vineis. A. C. U.—1100.—Pedro, conde de Pallars, concede á la iglesia de Mur: illos homines qui stent vel steterint in illa francheda Castelli Sancti cum omni censu quem nobis faciunt... Donamus... villam nostram Podii Fidelis.. cum omnibus hominibus ibi stantibus vel stare in futuro valentibus omnibusque censibus vel serviciis et cum omnibus usibus —Marti, *Recopilación... de los instrumentos... que se hallan en el Archivo de la iglesia colegiata de Mur*, páginas 63-64.—1188.—Ermesendis y su marido Pedro Maiol dan al monasterio de S. Cugat cuanto tenían en Olerdula infra terminum de manso de Quadras et omnem dominium in hominibus stantes in iam dicto manso.—*Cartulario de S. Cugat del Vallés*, fol. 144.

(1) 1099.—Acta de fundación de la iglesia de Gisona: Guitart Ollemar de Agramunt dona hominem unum. Guilla de Cero cum filiis Raymundus et Poncius de Cero, uno homine in Pareds altes, nomine Arnaldus Sendred et mulier eius Eg, cum omnia quæ habent vel habere debent.—*Marca Hispánica*, col. 1211.—1100.—Donación del conde de Pallars, Pedro, á la iglesia de

de *pertinentes* (1) y *exeuntes* (2) se caracteriza que eran considerados como parte integrante del predio.

El estado social de principios del siglo XI en los territorios que componían á la sazón el condado de Barcelona, reflejado en los Usatges, muestra la estrecha sujeción del rústico *(rusticus)*, nombre que emplea constantemente y que indica la uniformidad esencial de la condición de las clases rurales, respecto del señor ó propietario de la tierra que cultiva. Si ésta es enajenada, se entiende que él va comprendido en la enajenación. La indemnización pecuniaria á que tiene derecho por los daños, heridas é inju-

---

Mur: cum duobus hominibus in eodem castro, nominatis Berengarium Isarni et Pontium Bernardi, cum omni servitio quod mihi faciunt vel facere debent, et cum omni decimo quod ad me pertinet de ipso mansionali.—*Marca Hispánica*, col. 1216.

(1) 1200.—Berenguer de Miralles reconoce á la iglesia de Barcelona el derecho de propiedad sobre dos mansos sitos en la parroquia de San Justo de Ver: absolvo, diffinio et evacuo mansos prenominatos cum hominibus et mulieribus et omnibus que ad eos mansos pertinent.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 49 v.

(2) Usat.—Precipimus, ut si quis alodiarius miles vel rusticus alodium suum dare vel vendere voluerit ecclesiae vel monasterio aut alicui, dare licentiam habeat salvis baiulis nobilium, et quantum habet in proprietate alodii tantum habeat in hominibus ibi habitantibus vel inde exeuntibus.—1200.—Bernardo Armengol y su mujer Sancha dan á Guillermo Boira y á la madre de éste Marina, ipsa nostra femina Maria Foreta cum omni fructu qui de te est exid vel exierit et cum infantibus tuis et omnes res tuas quas modo habes et habiturus est.—*Instrumentos para la historia... de Urgel y de la villa de Bellpuig*, por D. Jaime Ripoll, n. 4. A. M. E. V.—1256.—Ramón Guillem de Odena y su mujer Elicsendis venden al monasterio de Monserrat ipsos nostros mansos... in termino castri de Odena... videlicet mansum Petri Lebint et mansum Jannerii Farfay et mansum Baroni... cum omnibus hominibus et mulieribus... que in predictis mansis modo sunt vel erunt vel habitaverint vel exierint, usaticis et agrariis et toltis, forciis, laxacionibus et invencionibus, exorquiis, cuguciis, intestiis. A. D. H. B.—1265.—Raimundo, vizconde de Cardona, vende á la iglesia de Vich: nostrum castrum de Brolio... cum... redemptionibus hominum et mulierum et hominibus et feminis qui ibi sunt vel erunt sive inde exierunt qui vel que non sint redempti sivi diffiniti a nobis vel a predecessoribus nostris vel a Berengario Cardona et suis... et cum universiis aliis... que... nobis iuste vel iniuste competunt.—Libro de pergaminos de Brull, fol. 15. A. C. V.

rias que se le infieran, no puede reclamarla él, sino el señor. La intestia, la exorquia y la cugucia del rústico son del señor de la tierra en que radica, no del Rey, como las de los nobles.

Aunque escasos en número, si ha de juzgarse por su rara mención en los documentos de los siglos IX á XII, subsisten aún los pequeños propietarios libres. Se les ve contribuyendo á la dotación de las iglesias y monasterios, comprando, cambiando y vendiendo tierras, interviniendo como actores, demandados y testigos ante los tribunales del condado. La existencia de la pequeña propiedad alodial se revela en las donaciones, ventas y permutas de predios de escasa importancia, piezas de tierra, campos, viñas, cuyos dueños declaran poseerlos como alodio, frecuentes en los documentos de los siglos XI y XII en toda Cataluña (1).

En suma, las clases serviles y semilibres del período visigótico, siervos personales y siervos adscriptos á la gleba, privados y fiscales, libertos y colonos, subsisten en la Marca Hispánica durante los siglos IX, X y XI. Al final de este último, la servidumbre personal de los cristianos indígenas es sustituída por la de los sarracenos españoles y africanos y por la de los cristianos orientales (2), y en virtud de un proceso de fusión no peculiar de Cataluña, sino común á toda Europa, estas otras clases de la población rural se convierten en una sola (3). Cesan las denominaciones que

(1) Acta de consagración de la Iglesia de San Julián de Ribelles: Dono ego Segarius campos duos... et vineas duas... et ego Amelius dono campo uno... et ego Aefredus dono ipsa terra ubi ipsa ecclesia est fundata... et ego Sindila dono... vinea. *Cartulaire Roussillonnais*, pág. 17.

(2) Brutails, *Étude sur l'esclavage en Roussillon du XIII[e] au XVII[e] siècle.* Paris, 1886.

(3) Lamprecht, *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter.* Leipzig, 1886, páginas 992-993.—Sée, *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen âge.* Paris, 1901, págs. 17-18 y 199.—Below, *Territorium und Stadt*, München und



las caracterizan, y desde el siglo XI las donaciones de hombres con la tierra que cultivan, con su descendencia y bienes son frecuentísimas, y se acrecienta el número de las personas dependientes de otras, porque la necesidad de protección obliga al débil á buscar el amparo del fuerte.

Leipzig, 1900, pág. 25, refiriéndose á la colonización alemana en los territorios conquistados de los Eslavos, expresa en los términos siguientes, cómo esta fusión, del mismo modo que en Cataluña, según veremos, empeoró la condición de los arrendatarios libres, por la tendencia de los señores á equipararles con los de origen servil. «Es war zweifellos bedeutungsvoll, dass die Kolonisten mit guten Besitzrecht Leute von schlechterem Recht neben sich hatten. Dieser Zustand mag den Wunsch der Herren, die ersteren herabzudrücken, mit belebt haben. Ohnehin liegt wohl in der Verschiedenheit des Rechts etwas Rechtsunsicherheit.

CAPÍTULO III

Señorío personal y señorío territorial.

Encontramos en Cataluña tres géneros de dependencia de un hombre respecto de otro, á quien reconoce como señor y al cual está ligado con vínculo más ó menos estrecho, y obligado á determinadas prestaciones; la dependencia meramente personal, la dependencia por razón del predio que se cultiva y la dependencia basada en el territorio ó distrito jurisdiccional en que se está domiciliado, con gradaciones diversas dentro de cada una de ellas. En la primera categoría estaban los individuos que se colocaban bajo la protección de otros, estuviesen ó no obligados á morar dentro de un determinado territorio, los *iuveni homines*, fuesen ó no hombres de remensa, y los criados y artesanos que prestaban homenaje de fidelidad por tiempo limitado; en la segunda los arrendatarios sujetos al señorío del propietario alodial; en la tercera los habitantes de los castillos terminados y de otros señoríos jurisdiccionales.

Con respecto al señor, el vasallo se llama *homo proprius et solidus:* es su hombre. El señor con respecto al vasallo, *senior* y *dominus.* Estos vocablos, para designar la relación de superioridad y autoridad en el señor, y el de *homo* para expresar la sujeción del patrocinado y la del terrateniente, se encuentran ya en el período visigótico.

La relación de dependencia se constituía mediante el

homenaje, que era una forma simbólica de entrega de la persona del vasallo al señor. Prestábase arrodillándose el primero ante el segundo y poniendo sus manos juntas entre las de éste. Al homenaje acompañaba, generalmente, el juramento de fidelidad. Se consignaba el contrato por escrito, generalmente, para garantía de los contratantes.

Señorío personal (1).

La relación de dependencia entre hombres libres designada con los nombres de clientela, patrocinio y otros semejantes, ha surgido en todas las sociedades en que la debilidad del poder público lo ha hecho impotente para garantir las personas y propiedades de los súbditos. La hallamos en la España y la Galia primitivas, en Roma y en Germania, en la España visigoda y en la Galia franca. Por virtud de ella se ve á los poderosos rodeados de hombres que se colocan bajo su protección y que, en cambio, se obligan á servicios y prestaciones de índole diversa.

Al tiempo de la invasión de los bárbaros, la clase media había desaparecido casi enteramente por efecto de las exacciones del fisco, convirtiéndose en proletarios la mayoría de sus individuos, y viéndose obligados á refugiarse en el colonato y á colocarse bajo el amparo de los poderosos. Contribuyeron en gran escala á este resultado en España las devastaciones y epidemias que asolaron la Península en la época de la invasión y en los tiempos inme-

(1) Dahn, *Die Könige der Germanen*, VI, 2.ª edición, Leipzig, 1885, páginas 128-141.—Pérez Pujol, *Instituciones sociales de la España goda*. Valencia, 1896, páginas 205-222.—Flach, *Les origines de la France ancienne*. Paris, 1887, páginas 47-144.—Fustel de Coulanges, *Les origines du système féodal*. Paris, 1890, páginas 252-299.

diatamente posteriores á ella. Por todas estas causas, la propiedad territorial vino á quedar concentrada en manos del fisco, de la Iglesia y de los miembros de la aristocracia provincial.

Favorecieron en extremo el desarrollo é incremento de las relaciones de dependencia las circunstancias políticas. Como resultado de la decadencia del municipio y de la corrupción de la magistratura especialmente encargada de amparar á sus habitantes contra las violencias de los funcionarios del poder central, los individuos aislados, impotentes para resistirlas y sustraerse á ellas, buscaron el amparo de los poderosos, menoscabando en cambio su libertad personal y su fortuna.

Como estado de hecho, el patrocinio trae su origen del imperio romano. Aunque combatido por la ley con gran empeño, arraigó tanto en la sociedad, que los visigodos lo hubieron de reconocer como estado de derecho. Abandonados á sí propios los pueblos y los individuos en aquella época de espantosa anarquía, cobraron nueva vida y encarnaron profundamente en las costumbres las instituciones de que tratamos. Una vez establecida cierta normalidad, el Estado, impotente para suprimirlas, quiso regularlas al menos. De aquí la recepción del bucelariado y de la enajenación de la libertad personal en el derecho escrito de los visigodos.

El contrato en cuya virtud se constituía la relación de patrocinio entre los visigodos era puramente privado, pero trascendía en algún modo al derecho público; pues el patrocinado no prestaba el servicio militar bajo el mando de los jefes ordinarios, sino á las órdenes del señor. El vínculo que ligaba al hombre libre con aquel otro bajo cuyo amparo se colocaba, era transmisible de padres á hijos.

En el Imperio franco era frecuentísimo el caso de hom-

bres libres que, sin mediar concesión de tierras, se colocaban bajo el amparo del soberano, de los magnates ó de las instituciones eclesiásticas.

En Cataluña la dependencia puramente personal se derivó de estos gérmenes. Constituíase entre individuos de condición libre, uno de los cuales se colocaba bajo el amparo de otro mediante el pago de un censo anual, en concepto de hombre propio y sólido.

Unos ponían bajo la protección ajena su persona y sus bienes (1); otros solamente los bienes (2). Había quien al colocarse bajo el señorío de otro obligaba únicamente su persona, y quien sujetaba á esta misma relación de depen-

---

(1) 1139.—Mirón, su mujer Poncia y sus hijos se ponen: in baiulia sancte Marie Sedis et eius kanonicorum et de te P. Guilelmi, archidiachoni, qui modo es prepositus ville Tuxen; sub tali vero condicione, ut nos et nostri successores simus in baiulia Sancte Marie et eius canonicorum cum hoc que abemus in villa Tuxen, ut ipsi sint nostri boni baiuli... contra cunctos homines. Et nos et nostri successores faciamus servicium per unumquemque annum ad ipso preposito de Tuxen perna .I. de carne ad precium duodecim denarios, et si non potuerimus habere ipsa carne, siant duodecim denarios. Hoc autem est alaudem franchum. A. C. U.

1209.—Berenguela de Villamur se coloca bajo la protección del obispo de Barcelona: dono me pro femina, et facio hominium tibi domino Petro, Barchinonensi episcopo, et successoribus tuis, et pono me et omnes res meas mobiles et inmobiles sub defensione manutenentia et ducato tuo et successorum tuorum et promitto dare in omni vita mea tibi et successoribus tuis, pro censu in unoquoque anno, unum par caponorum in festo Natalis Domini. Versa vice, ego Petrus Dei gratia Barchinonensis episcopus .. promitimus tibi... quod semper habebimus te et omnes res tuas sub guizatico et defensione nostra et manutentia, et recepimus te pro femina nostra et hominium tuum.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 97 v.

(2) 1152.—Guillermo de Noguera y su mujer María ponen sus bienes bajo el amparo del conde de Barcelona: et mittimus in tua baiulia et sub tua deffensione totum illum nostrum honorem cultum et heremum quem... habemus in Barchinonensi territorio apud Lupricatum in parrochia S. Mariae de Corniliano et Sancti Johannis de Pinu et omnia loca; de quo honore tu et tui successores... sis nobis et successoribus nostris adiutor et deffensor... contra cunctos homines vel feminas, et nos et successores nostri... annuatim in Natale Domini, donemus tibi et tuis unum porcum comitalem, et nullum alium usaticum vel servitium



dencia á sus descendientes. Finalmente, á veces, el patrocinado era libre de desligarse del vínculo por su sola voluntad ó con solo notificarlo al señor; otras debía pagarle un precio, generalmente mínimo, de redención.

Disoluble de ordinario, al menos en un principio, este vínculo por voluntad de las partes contratantes, como parece inferirse del hecho de no pactarse en los más antiguos documentos que conozco precio de redención, vino, andando el tiempo, á no serlo sino en virtud de rescate, ó sea mediante el pago de una cantidad fijada en el documento por el cual se establecía (1).

---

ibi nobis vel nostris non queras; quem porcum nulli militi vel alicui hominum dare possis, sed ibi tu et tui omni tempore illum habeas ad tuum dominium.—*Colección de documentos inéditos*, t. IV, pág. 204.

1192.—En el acta de la consagración de la iglesia de San Julián de Alfoz, los obispos de Vich y Gerona confirmaron: quod Petrus Raymundi et Raymundus fratris ibidem [in loco nuncupato Alfoz] habebant, sub ecclesiastica defensione... scilicet quod eorum est vel esse debet, pro quo persolvent annuatim ipsi vel sui, in festivitate S. Juliani, clerico eandem Ecclesiam cantanti, par unum gallinarum.—Villanueva, XVII, pág. 319.

(1) 1285.—Bartolomé Nonel se hace hombre propio de Arnaldo des Plans, capellán de San Félix de Payerol, obligándose á darle anualmente un par de gallinas, et nichil aliud: Et pro predictis omnibus attendendis et complendis vobis facio homagium manuale... Et ego predictus Arnaldus de Planis... promitto tibi Bartolomeo Nonel, quod quando tu volueris exire de meo dominio et servitute, solvam faciam et reddam te, et omnem prolem a te natam et nascituram et omnes res tuas mobiles et inmobiles, franchum liberum quitium et absolutum... cum V solidos barchinonensis de terno quos nobis vel nostris dare tenearis, et nichil aliud in morte nec in vita. A. M. D. B.

1323.—Guillermo de Albesa elige por señor á Berenguer de Arcos, jurisconsulto de Manresa: et promitto vobis quod ero vobis bonus fidelis et legalis... sicut homo proprius, solidus et naturalis... Et in signum veri dominii, facio vobis homagium ore et manibus... insuper in signum vere dominationis, promito dare vobis quolibet anno in festo Natalis Domini unum par perdicum censuale dum cum voluero in vestro dominio et homagio remanere, sed soluto per me vobis dicto censu et uno pari caponum bonorum pulchrorum et receptibilium ratione redemptionis persone mee, possum quocumque voluero de vestro dominio et homagio exire et vos ab eisdem teneamini liberare.—*Manual del notario Ramón Bononato* en el Archivo Municipal de Manresa.

1355.—Bartolomé de Burgat y su mujer Elicsenda eligen por señor á Arnal-

Debían los hombres propios y sólidos fidelidad al señor y habían de pagarle un censo anual, que consistía, de ordinario, en un par de capones ó una pequeña cantidad en dinero.

Numerosísimos son los ejemplos de este género de sujeción en los siglos XII y XIII. Cuando el gran número de documentos que se han conservado no acreditasen la generalidad de esta costumbre, bastaría para acreditarla el Usatge que menciona á los sometidos á este género de dependencia *more solito* y el testimonio de un comentador de este texto, que pondera el número de los individuos que, en tal concepto, se colocaban bajo la protección de los Templarios y Hospitalarios.

A fines del siglo XIV son raros los ejemplos de este linaje de sujeción, que parece haber desaparecido, como la behetría personal en Castilla, cuando los municipios ofrecieron ya al individuo aislado garantías de seguridad é independencia, de que estaba privado anteriormente.

Los hombres que así buscaban el amparo de otros eran,

---

do, abad de San Fructuoso de Bages, declarándose hombres suyos propios solidos y naturales: sub tali tamen pacto et conditione, quod quocumque nobis seu infantibus nostris placuerit, possimus a dictis vestris dominio et homagio exire, et solutis pro quemlibet nostri et infantum nostrorum .. uno pari perdicum... teneamini a vestro dominio et homagio liberare.. Ita etiam quod si contigerit nos vel alterum nostrum vel aliquem ex infantibus nostris mori... existentibus in dictis vestris dominio et homagio, vos nec successores vestri non habeatis... aliquid ratione intestie, cugutie vel exorquie, nec aliqua alia ratione. B. U. B.

1356.—Arnaldo, vecino de la parroquia de San Miguel de Amer, se declara: hominem proprium et solidum vestri Petri Galcerandi filii Guillelmi Galcerandi de Cartiliano et vestrorum, sub tali pacto... quod vos et vestri teneamini deffendere me et meos et omnia bona mea et meorum ubique ut hominem vestrum; ita ut vos et vestri non possitis petere, exhigere, pro redempcione mea et meorum ac etiam bonorum meorum in vita vel in morte, nisi tantum quinque solidos barchinonenses de terno pro predicta redempcione. Et in signum recognicionis et dominii promitto... vobis et vestris dare et solvere quolibet anno et perpetuo in festo Natalis Domini unam perdicem, dum tamen sub dominio vestro et vestrorum ego et mei terimus. A. M. D. B.

generalmente, gente suelta y desvalida, no sujeta por vínculo de dependencia á otro señor. Los que les recibían bajo su protección eran ya el soberano (1), ya nobles, principalmente señores de castillos (2), ya institutos religiosos, especialmente las Ordenes de los Hospitalarios y de los Templarios (3), ya propietarios alodiales y jurisconsultos pertenecientes á la burguesía.

---

(1) 1161.—Ego Poncius de Palaciolo pono atque comendo me ipsum cum omni honore meo quem hodie habeo vel in antea acquisiero sub custodia et defensione atque baiulia domini mei Raimundi comitis Barchinonensis, Aragonensium principis; et propriis manibus meis hominaticum facio, ut amodo ego et mei et omnia mea sub tutela et custodia sua in pace et securitate consistant. Et convenio iamdicto comiti domino meo, ut annuatim ei persolvam ego, et mei post me, unum porchum comitalem aut IIII solidos monete curribilis Barchinone, ad festum sancti Michaelis, omni tempore. Ego siquidem iamdictus comes Raimundus suscipio te prephatum Poncium et omnia tua in mea custodia et defensione, et quod manuteneam te et tua in iure tuo contra omnes homines et feminas, salvo semper censu superius nominato.—*Colección de documentos inéditos*, tomo IV, pág. 311.

(2) 1322.—Bernardo de San Climent, señor de la casa de Badalona, promete á Bernardo Arial, habitante de esta parroquia: quod ego et mei custodiemus et deffendemus vobis et vestris et omnia bona vestra .. sive sint in alodium sive in feudum, contra omnes personas... prout hominem nostrum proprium solidum et affocatum et bona sua ego et mei debemus deffendere et tueri... Ad hec ego dictus Bernardus... promitto vobis quod ego et mei dabimus vobis vel vestros... pro predictis, duo paria caponum bonorum... quolibet anno perpetuo in festo Nativitatis Domini. A. M. B. B.

(3) 1382.—Bernardo Xatmar de Malleo se constituye á sí y á sus descendientes: homines proprios et solidos militiae Templi, in potestati vestri fratris Petri de Camporotundo, preceptoris domus Templi Perpiniani, mittendo manus meas inter vestras et osculando venerabilem signum crucis quam in chlamyde vestra portatis; promittendo vobis... fidelitatem et homagium; et pro recognitione dicti hominatici, dabo vobis... quolibet anno, in festo Natalis Domini duodecim denarios Barchinonae... Et hoc totum... vobis promitto, et etiam per Deum, tactis corporaliter sacrosanctis quatuor Evangeliis, sponte iuro... Et nos, frater Petrus de Camporotundo promittimus tibi dicto Bernardo Xatmar, quod nos et fratres Templi deffendemus te et tuos et bona tua secundum bonas mores Templi.—Henry, *Histoire de Roussillon*, première partie, pág. 501.

Quid de hospitalariis vel templariis qui singulis diebus accipiunt huiusmodi guardas?—Glosa al Usatge *In baiulia vel guarda*, en la ed. de 1544, fol. CL.

La relación de dependencia que de aquí emanaba no parece haber sido siempre, aunque sí frecuentemente, hereditaria. Solo obligaba en términos generales al patrocinado á mostrar obsequio y reverencia al señor y al pago de la prestación estipulada.

No podían colocarse bajo la protección de otros señores los que no eran enteramente libres, si no les autorizaba aquel de quien anteriormente dependían (1).

Los *homines proprii et solidi* podían desligarse del vínculo de vasallaje respecto del señor por su sola voluntad, ó mediante redención si así lo habían estipulado en el contrato que dió origen á la relación; pero en ningún caso resulta de los documentos que su dependencia radicara en predio alguno, y solo excepcionalmente que se obligaran á residir

---

(1) 980.—Mirón, obispo de Gerona, impone á los hombres de Villa Palaz, vasallos de aquella iglesia: seniorem exterum aut mundanum sibi non eligant, nisi aut a me aut a successoribus meis fuerit largitum atque concessum. — Villanueva, XIII, pág. 252.—1030.—El vizconde Guillermo, su mujer Ermeniarda y su hijo Mirón, venden á Ramón y su mujer Tedberga unas heredades, facultándoles para elegir señor: et qualem seniorem vel patronum eligere volueris et posteritas tua, talem eligas. A. C. U.

Usat. — Si quis acceperit alienum hominem ei reddente aliquem censum pro defensione more solito, non debet eum manutenere senior de suis viribus. — Cortes de Cervera de 1202: I. Constituit et concessit Dominus Petrus Dei gracia Rex Aragonum Comes Barchinone quod hominem alterius sub proprio ducatu suo atque emparancia, sine voluntate et licentia domini sui nullo modo reciperent. —*Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, pág. 86.—*Consuet. dioec. Gerund.*, c. 98, de la primera redacción.—Item ordinavit rex Jacobus I in curia celebri Barchinone, quod si aliquis teneat bornam vel bordam in dominio alicuius et faciat ibi ignem, quod non possit se facere alterius sine licentia domini.

Quilibet baro vel miles homines alterius sub ducatu suo sive custodia recipere potest, etiam sine voluntate domini... si non fuerit de remença, secus si fuerit de remenca; nam tunc sine voluntate domini fieri non potest, ut in pace Cervarie... qui textus allegabatur Petro Marquesii domino castri de la Rocha, et bene, contra homines franchedarum Vallensis qui, sine voluntate ipsius Petri, receperunt sub eorum ducatu en Rolf hominem proprium dicti Petri, et sic totum fuit revocatum et bene. — Marquilles, fol. CCCXIII.

en lugar ó población determinados. No resulta tampoco que, por pertenecer á esta clase social, estuvieran sujetos á los malos usos, ni que se sometieran á ellos al ponerse bajo la dependencia de un señor.

Por virtud de la redención los hombres propios y sólidos rompían enteramente el vínculo de fidelidad y dependencia que les sujetaba al señor y cesaban en la obligación de pagarle el censo anual.

Los hombres de señorío no adscriptos á la gleba se denominaban *homines proprii et solidi*, debían prestar homenaje al señor y estaban sujetos á su dependencia, como se resolvió en una contienda entre los habitantes de Bañolas y el Abad de este Monasterio. Cuando á la denominación de *homines proprii et solidi* se agrega la de *affocati*, se entiende generalmente, no siempre, que los así llamados son hombres de remensa, designando la palabra *affocatus* la obligación de residir en el predio. A los meros *affocati* es á quienes se hizo extensiva, abusivamente, según veremos después, la obligación de los malos usos, aunque no constara en instrumento público, por declaración de la Reina María de 1450, que consagró de derecho lo que, según parece, regía de hecho por violencia de algunos señores.

La diversidad entre el hombre simplemente afocado y el remensa estribaba en la índole de la obligación; consistía en que aquél podía abandonar el predio sin redimirse, á menos que lo hubiera estipulado, como hemos dicho de los hombres *proprii et solidi* puramente, devolviéndolo al señor ó enajenándolo á otra persona.

En suma, el nombre de *homines proprii et solidi* era común á los remensas con los vasallos constituídos en relación de dependencia meramente personal ó simples patrocinados; el de *homines proprii solidi et affocati* con los vasallos que, además de estar sujetos con vínculo de de-

pendencia personal, se obligaban á residir en un predio del señor como arrendatarios libres mientras durase esta sujeción rescindible por su voluntad y dispensada, frecuentemente.

Fueron también materia de esta relación los cargos ejercidos por los dependientes de los señores como agentes ó delegados de éste, que á veces se convierten en hereditarios y son otorgados con la fórmula del homenaje, fijándose con frecuencia los derechos y deberes inherentes á ellos; fuéronlo también las profesiones ú oficios mecánicos, y en su virtud se reglamentan las clases de trabajo y su remuneración; fuéronlo asimismo los arrendamientos de tierras (1).

Condición muy semejante á la de los hombres sujetos á señorío, meramente personal en Cataluña, fué la de los constituídos en relación de behetría personal en Castilla, la de los patrocinados de Francia y *Mundmanem* de Alemania (2).

---

(1) 1348.—Pedro Fuxá promete á Rómulo, paborde de Manresa: quod a presenti die... ad unum annum primum et continue venturum et completum, stabo vobiscum pro nuncio vestro. Quare promitto vobis, quod ero vobis et bonis vestris bonus fidelis et legalis in omnibus mandatis vestris licitis et honestis nocte dieque... et... in predictum tempus unius anni, non recedam absque vestra voluntate; quod si fecero, dono vobis plenam et liberam potestatem quod ubique me invenire poteritis, possitis me capere, seu capi facere, et reducere in posse vestro. Promitto eciam vobis, quod emendabo vobis omnes dies et horas quibus a vobis infra dictum tempus absens fuero tam fuga vel infirmitate aut alias. Estipula como soldada que le dé comida y calzado y 50 sueldos de Barcelona por año y presta homenaje *ore et manibus*.—*Liber Prepositi*, t. VI, fol. 81, A. S. M. — 1445. — Diumenge a 22 del dessus dit mes e any en Fransesch Busquet, sastre del loch de Altoner, presta sagrament e homenatge en poder del honorable en Melxior Icard cavaler senyor de la Torra dembarra, que será hom propri solidari seu de vùy a sis anys primer vinents, e que del dit loch no axira sens licencia sua.—Archivo del Sr. D. Juan Mañé y Flaquer.

(2) Mayer, *Deutsche und französische Verfassungsgeschichte*, t. II, págs. 30-34.—Waitz, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, t. V, 2.ª ed. Berlin, 1893, págs. 277-278.



Señorío alodial.

La generalidad de la costumbre de exigir el propietario del colono que le reconociese como señor en los contratos de arrendamiento, hizo que se llegara á considerar con el tiempo que, aun sin mención expresa de esta condición, el que tomaba tierras en arrendamiento se hacía hombre propio del dueño de ellas.

Según el jurisconsulto Ramón Ballester, comentarista de los Usatges, el que moraba en alodio ajeno se hacía hombre del señor de éste, interpretación confirmada por la costumbre y sancionada en juicio contradictorio, según Marquilles. Exceptuábanse de esta regla los moradores de alodios situados en poblaciones sujetas á la jurisdicción directa del Soberano, á no ser que habitasen en manso, borda ó pernada. Cuando el alodio en cuestión radicaba en lugar murado ó castillo terminado no perteneciente al Rey, el payés era hombre del señor directo del alodio en cuanto al homenaje de propiedad, y del señor del lugar murado ó castillo en cuanto al homenaje de fidelidad, conforme á lo cual se decidió un litigio entre el monasterio de San Cugat del Vallés y los hombres que moraban en la villa de este nombre (1).

¿Cuales eran las obligaciones del colono por el hecho de reconocer el señorío del dueño de la tierra que cultivaba? Aparte del deber general de sumisión ó dependencia, implicaba, y explícitamente lo declaran con frecuencia los documentos, el reconocimiento de la jurisdicción del pro-

(1) Marquilles, fol. CCLXXX.

pietario en los asuntos tocantes á la relación de colonato, que es lo que se llamaba *firmare directum*, fórmula que parece equivalente al *responsum* del período visigótico (1).

Una de las finalidades del reconocimiento del señorío del propietario de la tierra por parte del arrendatario era, por tanto, que aquél pudiese nombrar la persona que había de fallar las cuestiones que se suscitasen entre ambos con ocasión del arrendamiento. Esta jurisdicción databa de los primeros tiempos de la Marca Hispánica (2).

Correspondía, en virtud de ella, al señor directo de una tierra, fuese dada en feudo ó en arrendamiento, nombrar juez *(assignare iudicem)*, para resolver las diferencias que surgieran acerca del cumplimiento de las obligaciones inherentes á la posesión de la tierra cedida en una de las dos formas indicadas.

La jurisdicción del señor alodial sobre sus hombres tenía, pues, por objeto garantizar los deberes de éstos respecto de aquél, y se acomodaba á las normas ordinarias de la administración de justicia.

---

(1) Usat. *Cunctos homines.*—1146.—Concesión de tierra en arrendamiento hereditario por el paborde de la Iglesia de Urgel, Ramón de Felgera, á Guillermo de Aguilar y sus descendientes: Et si foris feceritis aliquid de ipsis espletis vel de ipsa laboratione, firmate directum in manu Prepositi.—A. C. U.—1272.—Arrendamiento de una borda en Mosoll hecho por Ramón Mauri de Puigcerdá á Berenguer Canall: et pro borda predicta.. et censu predicto... teneamini tu et tui mihi et meis ius firmare et facere, quandocumque et quotiescumque inde a me vel a meis fueritis requisiti. — Brutails, pág. 182, n. 1.—1294 —Intimación de Guillermo der Cap de Prats, dueño directo de un manso, al que lo poseía como señor útil: et quod firmaret ius in posse dicti Raimundi Ferrandi pro dicto manso... alias quod ipse Raimundus Ferrandi emparabat eidem Guillelmo dictum mansum.—Ibid., pág. 179, n. 1.

(2) Cap. de 815, c. 3. Et si quispiam eorum in partem quam ille ad habitandum sibi occupaverat, alios homines undecumque venientes adtraxerit, et secum in portione sua, quam adprisionem vocant, habitare fecerit... liceat illi eos distringere ad iustitias faciendas quales ipsi inter se definire possunt.—Boretius, 1, página 262.



Esta jurisdicción del propietario de tierras sobre el arrendatario, en orden á la materia del contrato de arrendamiento y especialmente al censo, existió también durante la Edad Media, derivada quizá de una misma fuente en Francia, Italia y Alemania (1).

El propietario alodial estaba facultado para encarcelar arbitariamente y confiscar los bienes al arrendatario sujeto á su señorío, y esto es lo que se llamaba técnicamente *maletractare*. No hay que confundir el *ius maletractandi* con la jurisdicción. Supone ésta un juez ó tribunal investido legalmente de la potestad de juzgar, un procedimiento ó serie de trámites fijos encaminados á garantir los derechos de las partes y el acierto en la resolución, normas del derecho consuetudinario ó escrito á que haya de ajustarse el fallo. El *ius maletractandi* fué la antítesis de todo esto.

Su carácter esencial era la arbitrariedad. No solo procedía el señor *ad libitum*, según su capricho, al ejercitarlo, sino que le estaba prohibido alegar causa ó razón alguna que justificara su aplicación. En la contestación á una consulta dirigida á Juan II por ciertos señores, acerca de la extensión de los derechos que creían pertenecerle, se les previene terminantemente (2).

Los nobles recabaron de la Corona en las Cortes de Cervera de 1202, aprovechando circunstancias políticas favo-

---

(1) Flach, *Les origines de l'ancienne France*, t. I, págs. 278-282, y Brutails, *Documents relatifs à l'exercice de la justice foncière dans le Bordelais au XIV siècle*, en la *Nouvelle Revue historique de droit français et étranger* de 1896, págs. 532-536.—Calisse, *Documenti del monastero di San Salvatore sul monte Amiata*, en el *Archivio della R. Società Romana di Storia Patria*, vol. XVII (1894), pág. 174.—Seeliger, *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im fruheren Mittelalter*, páginas 146-150 y 155-158.

(2) 1474-1475 —Respuestas de Juan II á una consulta de los señores de castillos: Deman los senyos en quine manera poden per justicie maltrachtar los homes propis: Dich, que si son del feu del Rey, nols poden nels deven maltrach-

rables á su influencia, que se diera sanción legal á esta facultad que se atribuían de maltratar á sus vasallos arbitrariamente y aun privarles de sus bienes, á no ser de feudo de la corona ó de lugares religiosos (1).

La fórmula usada por las Cortes de Cervera expresa bien la carencia absoluta de garantías del payés en cuanto á su libertad y á sus bienes, entregados enteramente de hecho y de derecho á la merced del señor. La frase *abstulere sua* que allí se emplea caracteriza la facultad de privarle el señor arbitrariamente de cuanto tenía en todo momento.

En esta facultad que se atribuyé el propietario de tierras de privarle arbitrariamente de sus bienes, se refleja la idea del carácter esencialmente precario de la propiedad del siervo, característica de la antigüedad romana y germánica.

El señor podía por su sola autoridad prender al rústico hombre sólido y tenerlo encerrado en la bodega, en prisión y sujeto con grillos ó en un cepo (2).

Examinando la cuestión de si el señor alodial podía ejercitar la empara real sobre el predio dado en enfiteusis,

---

tar en nagune manera, empero sils an en lur alou, podenlos maltrachtar prenentlos em persone e tenirlos presos a lur volentat, empero pus nols ausien nels toqui turmentant en lur persone, e que en lo mal trachtament nols atlegen los senyos rao perque o fan, sino solament quels volen maltrachtar.—*La Veu del Monserrat* (Vich, 1901), pág. 457.

(1) 1202.—Cortes de Cervera, cap. 2: Ibidem eciam constituit inviolabiliter, quod si domini suos rusticos male tractaverint, vel sua abstulerint, tam ea que sunt in pace et treuga quam alia, nullo modo teneantur Domino Regi in aliquo, nisi sint de feudo Domini Regis vel religiosorum locorum: tunc enim feudatariis non liceat.—*Cortes de los antiguos Reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, publicadas por la Real Academia de la Historia, 1, pág. 86.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rub. xxxv, c. 1.—Item quilibet potest capere rusticum suum hominem solidum suum et tenere captum sub tina, vel in tavega, vel in ferris, vel in biga.

cita Socarrats á Jaime de Callis, el cual, comentando el usatge *Magnates*, la resuelve distinguiendo dos casos: primero, el del manso ó mansada que el señor tenía en enfiteusis con hombres y mujeres propios, sólidos y afocados, y cree que, si bien el señor no podía ejercitar la empara real sino la verbal, como en el usatge *Rusticus*, haciendo uso del *ius maletractandi* podía arrebatar al payés la mansada y los bienes que poseyera, salvo si se trataba de feudo del Rey ó de lugares religiosos, según la Constitución de paz y tregua de 1202, mas no por vía de empara real ó de justicia. En el caso de simple enfiteuta, procedía la empara real si no pagaba el censo dentro del plazo ó vendía el predio sin consentimiento del señor ó lo deterioraba (1).

Contra lo establecido en las Cortes de Cervera y contra la interpretación de este texto por los jurisconsultos más autorizados, que concordaban en considerar como privativo de los señores laicos sobre sus hombres propios el *ius maletractandi*, y exceptuados absolutamente de él los hombres de señorío real y eclesiástico, vemos que institutos monásticos de hombres y aun de mujeres se atribuyeron el derecho de maltratar á sus vasallos rústicos. Tal sucedió con el monasterio benedictino de San Llorens del Munt y el de religiosas de Pedralbes (2).

Los malos tratos inferidos á los habitantes de territorios que el rey había concedido en feudo, eran castigados con

(1) Socarrats, págs. 116-117.

(2) 1361.—Concordia entre Marcos de San Martín, abad de San Llorens del Munt y Andrés Marqués, señor del castillo de Ça Pera, perteneciente á la parroquia de San Lorenzo Çavall: Primerament quel abbat de Sent Lorenç... haia sobre los homens e fembres poblats en la dita vall o loch del Mur o qui daqui avant si pobleran, tota senyoria aytal com senyor pot e deu aver sobre son hom o fembra propri e affochat e de remença, e quels pusca pendra, penyorar e mal-

la pérdida de éste, que revertía al soberano. Marquilles refiere el caso de haber sido desposeído del castillo de Bestrues por haber maltratado á los habitantes de éste el vizconde de Vilamur que lo tenía en feudo de la corona (1).

Al principio no había casi más alodiarios que los nobles y los señores eclesiásticos; más tarde los plebeyos adquieren tierras con los hombres adscriptos á ellas y vienen á tener sobre ellos las mismas facultades que los nobles y se muestran tan aferrados como éstos á su conservación.

Análogo alcance al de la frase *abstulere sua* de las Cortes de Cervera tenía la de que «el señor puede tomarle el cuerpo e todo cuanto en el mundo oviere», con que expresa el Fuero Viejo de Castilla (1, 7, 1) las facultades del señor respecto del solariego en el territorio situado del lado allá del Duero. No puede inferirse de aquí el derecho de vida y muerte del señor sobre el solariego, á semejanza de lo que ocurría en Aragón; ni siquiera el de jurisdicción civil y criminal cuando no lo tenía aquél por delegación del soberano sobre el territorio en que moraba el solariego. Referíase tan solo á la facultad de tenerle en prisión, ó sea embargado el cuerpo, arbitrariamente.

---

tractar, sens embarch e contradiccio del senyor del dit castell de Ça Pera ne de ses officials, e pusca retra justicia als clamants civilment daquells e jutges asignar en lo civil en ço que pertanga al dit abbat.—Vergés y Mirassó, *Sant Llorens del Munt*, pág. 93.

1370.—E mes encara ha lo dit monestir, e axi ne es en possessio, iurisdictio civil en tots los homens propris e en los habitants en la dita vila ab facultat de pendre e fer metre en la tavega e ponir aquells.—Anzizu, *Fulles historiques del Real Monastir de Santa Maria de Pedralbes*, Barcelona, 1897, págs. 55-57.

1197.—Pedro II, al recibir bajo su especial protección al monasterio de Bañolas, le concede: ut homines qui proprii de honoribus eiusdem monasterii fuerint, nisi abbas vel conventus eius iniuste maletractaverit vel exhereditaverint, non valeant se ad presentiam nostram vel ad curiam appellare.—*Marca Hispánica*, col. 1386.

(1) Marquilles, fol. CXLV.

Me inclino á creer que el *ius maletractandi* de los propietarios alodiarios catalanes, la facultad idéntica que los propietarios castellanos de allende el Duero se atribuían sobre sus solariegos y la potestad absoluta de los señores de vasallos aragoneses, más extensa y bárbara que las anteriores (1), muy parecidas en su esencia y carácter, en cuanto que radicaban en el dominio directo de la tierra cultivada por el rústico, y excluían enteramente la intervención del poder público, proceden de un origen común: la potestad dominica del dueño sobre los siervos personales y adscripticios visigodos, ó sea la misma *potestas* romana, atenuada ya por la legislación bajo el Imperio y más tarde por la influencia de la Iglesia entre los visigodos, con limitaciones no conocidas de los antiguos germanos, ni siquiera hasta tiempos muy posteriores de los otros pueblos germánicos que se establecieron al mismo tiempo que los visigodos sobre las ruinas del Imperio.

El germano del tiempo de Tácito, como el romano contemporáneo de las leyes de las XII Tablas, tenía el derecho de vida y muerte sobre todas las personas sujetas á su potestad en concepto de miembros de la comunidad doméstica, mujer, hijos y esclavos, y esta potestad no era de índole diversa respecto de unos y de otros. En la España romana, como en la visigótica, hayamos vestigios de esta potestad y medidas de la legislación canónica y civil encaminadas á limitarla.

En algunas regiones de Francia, Beauvaisis y Borgoña (2), hubo en la Edad Media gentes sujetas á esta mis-

---

(1) Véase mi artículo *La servidumbre de la gleba en Aragón* en *La España Moderna*, t. 190, págs. 39-43.

(2) *Coutumes de Beauvaisis*, c. XLV, n. 1452, edición Salmon. Paris, 1900, t. II, página 234.—Las *Anciennes Coutumes de Bourgogne*, arts. 114 y 119, mencionan una clase de siervos denominados «serfs servages», respecto á los cuales «puet

ma precaria y miserable condición. Sus señores podían arbitrariamente privarles de libertad y arrebatarles los bienes.

También en Inglaterra los señores se arrogaron la facultad de privar de libertad al *villanus* y la de arrebatarle todos sus bienes, sin que fuera lícito al que era expropiado de esta suerte apelar al rey contra tamaña violencia (1).

Carácter común de la condición del arrendatario catalán, hombre propio y sólido del propietario de la tierra, del villano de parada ó del hombre sujeto á la potestad absoluta en Aragón, del solariego castellano allende el Duero, del siervo del Beauvaisis en Francia y del *villanus* de Inglaterra, era estarles enteramente vedado recurrir al soberano contra las violencias que sufrieran de parte de los señores.

La separación entre los derechos pertenecientes á los señores jurisdiccionales en concepto de tales y los que eran privativos de los propietarios alodiales, no era tan marcada como pudiera suponerse. En ocasiones vemos á propietarios alodiales atribuirse solo por este título derechos como el de quistia, que era exclusivo de los señores de castillos. ¿Se trata de una extralimitación del propietario alodial, ó es que realmente podía exigir esas prestaciones por cesión de algún señor de castillo que fuese antes propietario del predio, ó porque los antiguos poseedores del predio las hubieran radicado ó impuesto sobre él mediante contrato? En la vaguedad y confusión propias del mundo medioeval no cabe contestar satisfactoriamente á estas preguntas.

---

le seigneur prendre tous leurs biens quand il lui plait, leurs personnes mettre en ostage, vendre et aliéner quand il lui plait». Seignobos, *Le régime féodal en Bourgogne jusqu'en* 1360. Paris, 1882, pág. 44.

(1) Vinogradoff, *Villainage in England*, págs. 45-47, 74-76 y 159.



Esta mención entre los derechos anejos al dominio directo de un predio de los inherentes al señorío de los castillos terminados, tales como la quistia, explícase quizá por la enajenación que hacían de ellos los señores de castillos que eran al mismo tiempo propietarios alodiales del predio, transmitiendo juntamente los derechos que les correspondían por ambos conceptos.

Estos derechos del señor del castillo sobre las personas que moraban en el territorio señorial ó nacían exclusivamente del hecho de tener su domicilio dentro de éste, y eran, por tanto, comunes á los propietarios alodiales y á los hombres propios, en sentido estricto, ó eran peculiares de estos últimos y se derivaban de las condiciones especiales del contrato de arrendamiento ó del derecho consuetudinario de la comarca.

La asociación de las obligaciones de los vasallos de distritos jurisdiccionales á las peculiares de los remensas se observan en los *Capbreus* de territorios cuyos habitantes tenían á la vez estas cualidades.

Cuando á la cualidad de morador del castillo terminado se unía la de poseedor de tierras pertenecientes al dominio directo del señor del castillo, había que prestarle juramento y homenaje en ambos conceptos, como se observa en algunas de las confesiones de payeses del castillo de Montornés.

El nombre de señores que se da constantemente á los propietarios directos ó alodiales de las tierras que tenían los payeses en arrendamiento hereditario, no debe inducir al error de que aquéllos pertenecían siempre á la nobleza, ó sea que lo eran solo los señores feudales seculares y eclesiásticos. Muchas de las tierras tributarias habían pasado á manos de gente plebeya ó ciudadana por efecto de la penuria de los antiguos señores feudales, obligados á despren-



derse de una parte de su patrimonio; pero, en cuanto es posible juzgar por los documentos y por las deliberaciones de las Cortes, la mayoría estaba sujeta á la nobleza secular y á las instituciones eclesiásticas.

Señorío de los castillos terminados.

La construcción de castillos era una regalía de la Corona. Sin autorización del soberano no era lícito edificarlos á los particulares ni á las corporaciones. Compréndese que el Príncipe se reservara esta facultad en todo caso, singularmente en épocas, como la Edad Media, en que la anarquía feudal constituía un peligro serio para el orden público y para la fuerza de la autoridad soberana (1).

Como distrito señorial, el castillo terminado se llamaba así porque servía de centro geográfico, generalmente, y daba su nombre á un territorio acotado con límites fijos, dentro del cual ejercía su jurisdicción el señor. Había, por lo demás, castillos sin territorio jurisdiccional y que no constituían señorío.

Era, pues, el castillo terminado una circunscripción te-

(1) Usat. Rochas namque habeant potestates in tali dominio, ut quicumque eas habuerint in suo fevo, vel in suo alodio, non condirigant super eas, nec iuxta eas fortitudinem aliquam, nec castrum, nec ecclesiam, nec monasterium sine licencia et consilio principis. Quod si fecerit aliquis, qui suum honorem habeat iuratum principi, periurus erit in hoc, sine aliqua intermissione dominus dimittat condirectionem.—1148.—Iudicavit curia quod fortitudinem novam quam Gaucerandus fecit apud Polium sine licentia Comitis, stet inde ad voluntatem Comitis destruendi aut remanendi sicut in lege *usuaria* continetur. Iudicavit item, quod castrum de Corneliano, mortuo Bernardo Jolrane sine legitima prole, in manu Comitis debuit devenire absque aliquo impedimento, secundum legem usuariam que precipit omnia alodia exorcum in potestate principis devenire, salvo iure heredum.—*Colección de documentos inéditos*, t. IV, pág. 344.



rritorial con límites fijos, determinados en los primeros tiempos por la costumbre, que abarcaba todo el espacio en que era reconocida la autoridad del señor. En tiempos posteriores estos límites fueron fijados por el soberano ó por el señor feudal superior en el acta ó documento en que se autorizó la construcción del castillo ó se concedió á una fortaleza ya existente, términos propios y consideración de castillo terminado (1). Los límites del castillo respondían, ante todo, á conveniencias estratégicas. No coincidían siempre con los de la parroquia; comprendían de ordinario dos ó más parroquias, si bien, en ocasiones, se circunscribían á una sola.

La clave de la organización de los castillos terminados se encuentra en el carácter y proceso especial de la Reconquista en Cataluña y en las condiciones geográficas del territorio.

Como circunscripción militar y económica surgió, por decirlo así, natural y espontáneamente de la fuerza misma de las cosas, ó sea de las circunstancias políticas y económicas de Cataluña en los primeros tiempos de la Recon-

(1) 1368.—Concesión de Pedro IV á Berenguer de Relat, señor de la casa de Ciuró y del lugar de Molins de Rey: domum vestram vocatam del Ciuro, qui ab antiquis temporibus citra fuit et est de termino et infra terminum loci de Molin de Reig, qui est vestri dicti Berengarii cum omnimoda iurisdiccione civile et criminali alta et baxia ipsius domus... ad honorem titulum ac ius castri terminati erigimus... Ita quod a modo domus predicta. . sit castrum terminatum castrumque nominetur del Ciuro... et nunc dictus locus cum eius terminis et pertinenciis sit de termino et infra terminum dicti castri... et vos et dicti successores vestri habeatis... in eisdem hominibus illa ademprivia et iura eciam quecumque quod nobiles milites aut alie persone habentes in Cathalonia castra terminata et homines eorumdem castrorum in ipsis castris et racione eorum habent et habere debent... tam ex usaticis Barchinone, constitucionibus Cathalonie quam eciam de consuetudine sive iure ac usatica scripta vel non scripta... Nos enim predicta facimus tanquam Rex, princeps et dominus qui ex plenitudine potestatis nostre ... possumus sine dubio extollere dictam domum in castrum ac ipsam iure castri terminati ac titulo insignire.—Carreras y Candi, *Noticias históricas de Sarriá*. Barcelona, 1897; pág. xxvii.

quista. Su organización data, cuando menos, del siglo XI.

Los castillos construídos y defendidos por los nobles y sus vasallos servían de asilo á los habitantes de los campos circunvecinos, y adquirían por esto el carácter de circunscripciones militares, que es el predominante, y aun, en cierto modo, el de circunscripciones administrativas.

Como distrito especial dentro del castillo, encontramos la *domus*, *turris* ó *quadra*. Su existencia dentro de un *castrum terminatum* ocasionaba, á veces, contiendas sobre percepción de derechos y servicios (1).

La organización del castillo terminado era, en armonía con su fin, esencialmente militar. Todo lo que concurría á hacerle autónomo en este orden formaba parte de ella: la obligación de construirlo y de repararlo los habitantes del término, fundada en la utilidad que reportaban de él para seguridad de sus personas y propiedades y en la difi-

---

(1) 1260.—Gastón, vizconde de Bearn, concede á su vasallo Pedro de Senmenat: domus de Bedalona sitam in termino castri nostri Montis Cathani cum hominibus et mulieribus ibidem habitantibus vel habitaturis... Et licet dicta domus ista sit in predicto termino nostro Montis Cathani et secundum consuetudinem Catalonie nullus castellanus possit vel debet... habere aliquid franchum et liberum in termino alicuius castri unde fuerit castellanus, nisi illud habuerit franchum ex donatione domini ipsius castri, volumus et concedimus vobis... quod vos dictam domum de Bedalona cum hominibus et mulieribus... habeatis... in eodem termino per vestrum proprium alodium franchum liberum et quietum. A. M. B. B.

1327.—Sentencia dictada para terminar las cuestiones entre Pedro March, señor del Castillo de Araprunyá y los señores de Viladecans, de Gavá y de la Torre Burguesa, lugares enclavados dentro de los términos de dicho castillo: sit eciam et remaneat... salvum dictis dominis dictarum villarum et turris... tam in posessione vel quasi quam in proprietate, quodcumque ius alodiarium quod habeant... in mansis et honoribus alodiariis suis existentibus infra... terminos dicti castri, et quod pro iurisdictione et iuribus alodiariis suis possint distringere et forciare illos qui tenent et tenebunt dictos mansos et honores absque contradicione dictorum P. et Periconi Marci et suorum successorum in dicto castro.—*Cartulario de Araprunyá*, fol. XXVIII.—Archivo del Excmo. Sr. D. Manuel Girona en Barcelona.

cultad de encontrar operarios, dada la escasez de la población en los primeros siglos de la Edad Media; la de prestar el servicio de atalaya ó vigilancia y el de guardia; la de salir armados al toque del cuerno de campaña, que anunciaba la proximidad de un peligro para los moradores del término, como la presencia de enemigos ó de criminales; la de recogerse con los bienes muebles de más valor en el castillo, en tiempo de guerra, para salvar sus personas y defenderlo; el servicio de hueste y cabalgada á las órdenes del señor.

Como todos los habitantes del señorío, fuese cualquiera su condición social y jurídica, estaban interesados por igual en la conservación del orden material y en la defensa de sus vidas y haciendas, sobre todos ellos pesaban las obligaciones de contribuir á la reparación (1) y á

(1) Entre las prestaciones personales de los colonos romanos figuran en primer término la construcción y reparación de los *castella* del *Saltus*.—Schulten, *Die römischen Grundherrschaften*, págs. 49-50 y 99.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. XLV, c. 2.—De consuetudine observata et obtenta in diocesi Gerundensi, iura castri terminati qui sunt imprescriptibilia, de quibus loquitur usaticus hoc quod iuris etc, sunt quatuor: sonum cornu, guayta, bada, opus foraneum fortitudinis. Verumtamen, si edificia castri se contingant parietibus fortitudinis foranee, dominus castri habet providere magistro in logerio et cibo tamen quam dicta opus duraverit in illa parte ubi edificia fortitudini foranee sint contigua, et homines terminati ipsius castri, cuiuscumque sint dominii, tenentur eorum sumptibus facere totum aliud opus; et ita fuit iudicatum de castro de Sancto Assisclo et de pluribus aliis.

1223.—El obispo Pedro y el cabildo de Urgel conceden en feudo á Raimundo de Bercheran, su mujer y su hermano varios castillos: Item retinemus nobis quod quando velimus, extrahamus de castello de Ciurana octo laboratores cum honoribus et bonis suis quos habemus in eo .. et omnes etiam alios homines qui moram et staticam fecerint in Karrerii... in eodem castro et faciemus cum eis castrum... infra terminos castri de Clusa... et ipsi homines operentur et faciant aliud quod necesse fuerit in eodem castro construendo.—*Dotium sive dotaliarum ecclesie Urgeliensis*, liber II, fols. 4-5 A. C. U.—1261.—Habiendo ocurrido graves contiendas entre R. Dorcad y Ecart de Mur, sobre los bienes que pertenecieron á B. Dorcad, eligieron por árbitro para dirimirla á G. de Abella, el cual falló que R. Dorcad y sus sucesores: semper habuisent dictum locum

la guarda y vigilancia del castillo á cuya sombra se cobijaban (1).

En la carta de población del castillo de Cardona del año 986, cuyas principales disposiciones datan del tiempo

---

de Fonte sacrata cum almunia Sancte Fide et cum omnibus hominibus ibi commorantibus et cum omnibus suis iuris, scilicet decimas et iovas traginas lignare paschare bannos, et etiam murare ac remurare dictum locum de Fonte sacrata et de Sancta Fide infra terminos suos.—A. C. U.—1361.—Capítulos de la concordia entre Marcos de San Martín, abad de S. Llorens del Munt y el señor del castillo de Ça pera: Item quel senyor del dit Castell daquiavant no puxa forçar los homens de la dita vall del Mur de obra de castell, ne sien tenguts de venir per fer la dita obra.—Pergamino de San Llorens del Munt, n. 46.—A. C. A.

(1) 1040. — Donación del castillo de Albiñana, hecha por el abad Guitardo á Bernardo Olaguer: Milites namque qui in prefato castro steterint, vel populus qui in cunctis illius habitaverit confinibus vel infra eius terminis, semper cum oportunum fuerit me sequantur in hoste et in cunctis publicis utilitatibus aut eum quem ego ad hoc opus direxero. — *Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 99 v.º—1057.— Concordia entre Maiamborges, viuda de Geraldo Mager y sus hijos, con el monasterio de San Cugat sobre el castillo de Clariana: Castellanus namque prefatus qui modo et vel qui ei successerit semper prefato abbati vel successoribus eius hostem faciat cum cavallariis qui de predicto castro fuerint et cum hominibus ibi habitantibus.— Ibid, fol. 202-203.

1327.—Sentencia dictada por Bernardo de Seva entre Pedro March, señor del castillo de Araprunyá, y Ferrer Gari, señor de la casa de Castelldefels: Item dico et pronuncio, sub pena et forma iam dictis, dictum Ferrarium Garini et suos successores et homines dicti loci ac quadre de Castel de Fels presentes et futuros non tenere facere operas badam vel guaytam tempore guerre vel aliter in dicto castro de Erapruniano, sed tamen in aliis teneantur defendere dictum castrum et eius terminum et homines termini dicti castri de Erapruniano ... Et ipse etiam dominus dicti castri teneatur defendere dictum locum de Castel de Fels et homines eiusdem ut res et bona termini dicti castri. *Cartulario de Aramprunyá*, fol. xxxi v.º—1346.—Gerardo de Feliú, vecino de la vila de Sant Sadurni: comparech devant En Berenguer Gerau batlle del honrat Isarnau de Vilarnau... e dix que tenia unes cases lo foch per lo dit honrat, e que era hom soliu propi e affogat del dit llamat, e que feya pau e guerra host y cavalcada e altres servituts.—*Capbreu de Vilarnau*, fol. 2, v.º, Archivo del señor Marqués de Alfarrás, en Barcelona.

1413.—Cortes de Fernando I en Barcelona. Pretextu emissionis soni sacramentalis, dominus non diminuitur in suis servitutibus de debitis subditis... De hominibus autem propriis et solidis non intelligimus hoc dixisse, cum in talibus imputari debeat domino qui hominem suum in dicto sacramentali voluerit

de Wifredo I, se consignaba ya la obligación de los habitantes del término de trabajar en las fortificaciones un día por semana (1).

Los habitantes del territorio del castillo de Tautavel en Rosellón en 1283, debían trabajar en las murallas exteriores (*muros foris castri*) y demás obras necesarias para la defensa, siendo de cuenta del Rey de Mallorca, dueño del castillo, proveerles de pan y vino durante las obras, y costear al maestro que las dirigiese y proporcionar la cal, arena y aguas necesarias. Esta era la costumbre general en todos los castillos terminados de Cataluña (2).

Cuán penoso debía ser, á veces, el trabajo en las fortificaciones, puede inferirse del empeño de los rústicos en sustraerse á él y de la violencia que habían de emplear los señores para obligarles á prestarlo.

El servicio de guayta en caso de guerra, consignado ya respecto de los españoles de la Marca por la Capitular de 815, lo estableció como obligatorio para la gente menos acomodada Carlos II en una Capitular de 864. Debían prestarlo aun los habitantes de los territorios inmunes, lo mismo que el de hueste (3).

Las Capitulares francas de carácter general, y las relativas á los españoles refugiados en la Septimania, impusieron á todos los hombres libres la obligación del servicio

---

recipi et admitti... propter prosequtionem dicti soni non possit ultra unam diem naturalem a dicto cessare servicio. En este caso debía hacerse sustituir por otro en el servicio debido al señor [se citan como ejemplo de estos servicios cabalgatas, iovas y batudas] so pena de diez sueldos para aquél.

(1) Muñoz, *Colección de fueros*, I, pág. 53.

(2) Brutails, pág. 166.—Rigió también esta costumbre en Alemania é Italia. Schulze, *Die Kolonisierung und Germanisierung der Gebiete zwischen Saale und Elbe*. Leipzig, 1896, págs. 310-331.—Adler, *Zur Rechtsgeschichte des adeligen Grundbesitzes in Österreich*. Leipzig, 1902, págs. 115-167.—Hartmann, *Zur Wirtschaftsgeschichte Italiens im frühen Mittelalter*. Gotha, 1904, págs. 118-122.

(3) Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. II, págs. 292-216.

militar, así como el de carros y bagajes, salvo el caso de exención por privilegio especial. Los eclesiásticos, sacerdotes y religiosos, estaban exceptuados, á no ser para la defensa del territorio, en cuyo caso se ordenaba la leva en masa. Obispos y abades debían acudir en todo caso con las gentes asentadas en sus tierras.

En el servicio militar había que distinguir la hueste y la cabalgada, el primero de larga duración y á larga distancia, y el otro por solo un día ó por plazo determinado. Era obligatorio para todos los súbditos, según lo consignado en el Usatge *Princeps namque*, y no solamente comprendía el servicio personal, sino también el de bagajes.

Distinta de la obligación de acudir con las armas en caso de convocatoria del soberano ó señor, era la de prestar este servicio dentro del territorio señorial ó municipal, para la persecución y aprehensión de los criminales, apenas oyesen el sonido de la campana que les avisaba al efecto *(sonus emissus ó someten)* ó el grito de alarma ó demanda de auxilio *(viafor)* ordenado por la autoridad local. En el Imperio franco, «del mismo modo que el hombre libre estaba obligado al servicio militar contra los enemigos exteriores, tenía también que prestarlo contra los enemigos de la paz en el interior. Como el Estado carecía de una policía especial, organizada con este objeto, todos los ciudadanos actuaban como miembros de la policía pública» (1). Debían acudir al grito acostumbrado en cada región, para perseguir y capturar á los malhechores; no haciéndolo incurrían en una pena pecuniaria. Algunos de los vocablos germánicos empleados para designar este grito de alarma y demanda de auxilio significan «sal fuera», como el de *viafor* usado en Cataluña.

(1) Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. II, págs. 226-228 y 481-482.

Es de notar que la exención del servicio de hueste y cabalgada no llevaba consigo la del de somatén. Algunas veces se consigna esto en las exenciones del primero para evitar dudas.

No había otra diferencia entre los vasallos de señorío eclesiástico y los de señorío secular que el estar exentos muchos de los primeros del servicio militar por privilegios de reyes y señores (1).

A veces, los vasallos de señorío eclesiástico se mostraban rehacios en el cumplimiento del deber de defender la morada de sus señores, como se ve por la instancia con que acudieron los monjes de San Feliú de Guixols al infante D. Juan en el siglo XIV para que encareciese su observancia á los hombres propios y sólidos del monasterio (2).

---

(1) 1361.—Capítulos de la concordia entre Marcos de San Martín, abad de San Llorens del Munt y Andrés Marqués, señor del castillo de Ça pera sobre el valle del Mur y sus habitantes: Item quel senyor del dit castell no haia ne puxa haver host ne cavalcada sobre ne en los homens de la dita vall del Mur, sino que en cas de somatent haien a seguir lo so del castell aytant e aytant luny com ell vaia so matent declarat empero quel somatent del dit castell fos mes per malsfeytors qui haguessen fet o volguessen fer alcun mal dins lo terme del Castell o als habitants del dit terme.—Documento de S. Llorens del Munt, núm. 46. A. C. A.

1398.—Francisco de Vilar, procurador del vizconde de Cabrera, declara: habita prius deliberacione cum baiulo et aliquibus probis hominibus dicti termini, si raduccio infrascripta erat proficua et comodiora ipsi nobilissimo et suis successoribus... reduco et turno ad censum denariorum infrascriptum vobis dicto Petro de Puyolario et vestris et cui sive quibus volueritis, perpetuo, ostem et cavalcatam et alia iura personalia... Sub tali tamen pacto... quod in emendam et recompensacionem dictarum ostis et cavalcatis et aliorum iurium personalium... eiusdem mansi Cusich detis... a primo venturo festo omnium Sanctorum ad unum annum et sic deinde annuatim... in simili festo duodecim denarios monete Barchinone de terno.—*Capbreu de Cabrera*, *Torelló y Senfores Roda*, fol. 39 vuelto. Archivo de la Curia Fumada de Vich.

(2) 1386.—El infante Juan, gobernador general del reino, á instancias de los monjes de San Feliú de Guixols, dispone: quod homines... quos proprios et solidos monasterium memoratum habet in parrochiis de Aredo, de Fanalibus de Romayano, et Sancte Agnetis de Solius, quique vel maior pars ipsorum

Para el sostenimiento de los castlanes y caballeros á quienes incumbía la dirección y la parte principal de la defensa del castillo y del territorio, gozaban el señor del castillo y los castlanes y caballeros de ciertos derechos útiles, rentas y monopolios (1).

Derechos del señor del castillo eran, generalmente, el monopolio de la fragua, del horno, del molino, de la venta del vino, la facultad de exigir parte del pescado que se cogiese dentro de su territorio, el lomo de los animales despeñados, una pierna de los jabalíes muertos dentro del término y la exacción de un sueldo por cada cabeza de ganado lanar y de cerda que pasara por el señorío. De todos ellos, dice Socarrats, que eran de derecho consuetudinario y los había visto ejercitar siempre, bien que no pudieran llamarse propiamente, añade, derechos del castillo terminado, sino *adminicula sive probationes*, pues los propiamente tales (*iura castri terminati*, en sentido estricto) y en este concepto imprescriptibles, eran los de somatén (*cornu*), atalaya (*gayta*), exploración (*bada*) y reparación de las fortificaciones (*opus foraneum*) (2).

Ha sido objeto de una controversia interesante, que se enlaza con la relativa al origen y vicisitudes del carácter colectivo de la propiedad, si los molinos y los hornos fueron primitivamente, en la Edad Media europea, objeto de

---

obligati et astricti sunt ad escurandum vallum et faciendum cladios et quaedam alia servicia in monasterio supradicto, necnon esse fideles et legales eidem iuramento et homagio mediantibus, recolligant... se et sua de cetero tempore necessitatis, quando scilicet dicto abbati et conventui videbitur necessarium, in monasterium supradictum, eumque deffendant pro viribus a quibuslibet eum volentibus conculcare.—Grahit, *Noticias históricas de la villa de San Feliú de Guixols*, en la *Asociación literaria de Gerona*. Gerona, 1874, págs. 265-266.

(1) Carreras y Candi, *La institución del «castlá» en Cataluña*, en el *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, I (1901), págs. 4-24.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr., XLV, c. 2.



propiedad comunal ó de propiedad señorial ó particular.

La institución de los monopolios no tuvo carácter tutelar, sino fiscal, en su origen y en todo el curso de su duración. Los mismos vasallos que de orden y por cuenta del señor construyeron la fragua, el molino y el horno, pudieron construirlos y explotarlos por cuenta propia, con el carácter de comunales ó de propiedad individual. Fueron, generalmente, un recurso arbitrádo por el señor y necesario quizá para la subsistencia económica del señorío en los primeros tiempos (1).

Uno de los monopolios que solía reservarse el señor más frecuentemente era el de la fragua (*fabrica*), en que el payés había de componer sus aperos de labor. Como indemnización por este servicio estaba obligado á un canon anual ordinariamente en especie, denominado en latín *locedum* ó *locidum*, y en catalán *llosol* ó *losou* (2).

---

(1) Thévenin, *Études sur la propriété au moyen âge. La «propriété» et la «justice» des moulins et des fours*, en la *Revue Historique*, t. 31, págs. 241-258.—Viollet, *De la communauté des moulins et des fours au moyen âge*, en la misma revista, t. 32, páginas 86-99.—Koehne, *Das Recht der Mühlen bis zum Ende der Karolingerzeit*. Breslau, 1904 y *Studien über die Entstehung der Zwangs-und Bannrechte*, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, t. xxv, German. Abtheil., págs. 172-191.

(2) 1205. — Establecimiento del manso de Casanova en el condado de Manresa, hecho por el abad de San Benito de Bages á Pedro de Casanova y su mujer: Item donetis nobis... et ferrario qui vobis et vestris servitium faciat, unam migeriam ordi annuatim pro locido —B. U. B.—1236.—Un manso sito en la parroquia de San Salvador de Poliñá daba al monasterio de Santa Eulalia del Campo: pro locedo, unam quarteriam et mediam ordei boni recipiendi.—Archivo de Santa Ana en Barcelona.—1311.—Pedro de Serra, vecino de la parroquia de Folgons: dixit et recognovit... quod est de districtu dicte fabrice, et quod facit et prestat ferrario anno quolibet pro locido unam botam vini de primo trescol.—*Capbreu de Folgons*. A. M. D. B.—1320.—Et facimus tamen Petro Ferrari de Seriniano tenenti fabricam de districtu pro dicto monasterio annuatim pro locido unam migeriam ordei —*Capbreu de San Esteban de Banyolas*. A. D. H. G.—1320.—El poseedor de medio manso en la parroquia de San Vicente de Camons pagaba al monasterio de Bañolas: migeriam ordei pro locido.—Ibid, fol. LIIII. A. D. H. G.—1411.—Reconocimiento por el manso Carafi

Los señores construyeron molinos y obligaron á los habitantes del señorío á moler allí el trigo, exigiéndoles, en cambio, una prestación. Si en los principios pudo parecer justificada esta exacción, andando el tiempo, resultó odiosa é insoportable para el labrador, privado de la libertad de llevar su grano donde se lo moliesen mejor y más barato, y no reportaba de la subsistencia de este privilegio del señor ninguna utilidad, pues el castillo había dejado de ser lo que fué en los primeros siglos de la Edad Media. En ocasiones, el molino aparece unido con un predio, y dado, juntamente con él, en arrendamiento hereditario ó en feudo, mediante prestaciones anuales en especie ó en dinero (1).

---

perteneciente al monasterio de San Cugat del Vallés: Ipsi et eorum successores in dicto manso... tenentur .. annis singulis perpetuo dare... fabrice dicti castri et eius fabro duas quarterias ordei et unam de spelta pro locedo et ad mensuram loceriam dicti castri, casu quod fiat servicium per dictam fabricam.—*Capbreu de Masquefa*. A. D. H. B.—1417.—Galcerán Oliver declara deber por el manso Vayle del castillo de Montornés: fabrice dicti castri ratione locidi unam quarteram et mediam bladi ad mensuram Granullariorum in festo sanctorum Petri et Felicis Augusti, casu quo servitium dicti locidi sibi et suis fiet et prestiterit et non alias.—*Capbreu del castillo de Montornés* (copia del 1595), folio 4 v. Archivo del Sr. Duque de Almenara en Barcelona.

(1) 1187.—Convenio entre Aimerico de Spinell y Bernardo de Alba sobre el castillo de Alba: adhuc etiam dono tibi milites eiusdem castri ut sint tui cum omni honore eorum. Retineo adhuc in eodem castro terciam partem omnium possessionum et exituum qui de eodem castro aliquo modo egrediantur, excepto de fabrica et mulinare et adempriva que per amorem facis et militibus et eorum honore.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 183.

1235.—Concordia entre los habitantes de Arlés y el abad del monasterio de este nombre: Item statuerunt quod omnes homines predicti loci... non habeant nec habere valeant molendinum nec molendina in dicta villa et eius pertinenciis, nec possit bladum alicuius generis in molendino predicto molere, nisi in molendino vel molendinis dicti monasterii; et quod abbas et conventus faciat bene suis sumptibus dictum bladum molere, nil inde recipiens nisi iustam molturam sicut consuetum est.—*Privilèges et Titres*, pág. 140.

1206.—El abad y el monasterio de San Cugat conceden á Pedro Loret y sus descendientes: unum post alium indivisibiliter, ad faciendum molendinos in ipsa



No parece haber sido muy frecuente que los señores de los castillos ni los alodiales explotasen por cuenta propia las fraguas ni los molinos. Lo más usual era que los arrendasen mediante una participación en los rendimientos ó una cantidad alzada (1).

---

mea dominicatura de Aqualata... et accipias ipsam aquam ad predictos molendinos et teneatis semper preparatos eos ad bene moliendum cum omnibus sibi necesariis sine nostra missione et damus vobis operas ipsas hominum nostrorum de Aqualata ad complantandum et edificandum iam dictos molendinos... et ad aquarum districtionem et molas adducendas similiter, et dono tibi et tuis medietatem de omnibus eximentis multurarum ipsorum molendinorum, salva decima integriter quam ad nostrum dominicum retinemus cum alia medietate multurarum levata comuniter mulneria quam tu habebas ad consuetudinem aliorum molendinorum... et habeas tu et tui post te hoc ad servicium et fidelitatem sancti Cucuphatis... et sit semper unus ex tuis stans noster solidus qui adimpleat supradictam convenienciam. — *Cartulario de San Cugat del Vallés*, fólios 201 bis y 202.

Los Reyes acostumbraron á conceder exención de este monopolio á los habitantes de sus villas.—1279.—Carta puebla de Palamós: Item quod aliquis non teneatur molere nisi ubicumque velit.—*Revista de Gerona* de 1882, pág 150.

(1) Concesión hecha á Pedro de Sentmenat por el Arcediano de Barcelona: Donamus... tibi ipsam fabricam et locidum quod inde exivit quem habemus in villa et in parrochia sancti Andree ita ut omnes nostri homines quos habemus a castro montis Cathani ad mare et a castro montis Cathani usque at sanctam Mariam Fontis Rubei veniant ad predictam fabricam et donent ibi locidum de pane et vino secundum terre consuetudinem.—*Libri Antiquitatum*, II, fol. 54.—1217.—Geraldo, abad de San Cugat del Vallés, acuerda: ut prepositura Penitencis habeat teneat et percipiat perpetuo fabricam de Apiarolam et mansum de Prato et omnes alios honores quos habemus in parrochia Sancti Cucuphatis de Garrigis... et quod... donet quolibet anno... pro predictis .. quinquaginta quarterias ordei... de tale videlicet ordeo quale habetur vel recipitur de dicta fabricha.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 114

1226.—Ferrer de Sanmartí y su mujer Saurina confirman á Elisenda, hija de Ramón Ferrer y al marido de ésta, Mateo Ferrer, y sus descendientes: ipsas duas fabricas quas Raimundus Ferrarius et eius filius Ferrarius tibi Elicsendi dederunt pro tua hereditate et tibi Matheo pro tuo exovario tempore nubciarum que siquidem fabrice sunt in territorio Barchinone in termino Castri Erapruniano.. . cum feudis, censibus, proventibus et usaticis earumdem... salvo in omnibus... senioratico nostro et nostrorum... Preterea sitis vos et vestri nostri solidi tenentes predicta ad servicium et fidelitatem nostram et nostrorum et non proclametis neque eligatis ibi alium dominum nisi nos et successoris nostri. Liceatque vobis vel vestris, post dies triginta ex quo in nobis vel successo-

El horno fué también, á veces, monopolio señorial (1). Conocemos algún caso en que los habitantes de una comunidad municipal renunciaron á la facultad de tener horno en beneficio de un señor á quien concedieron este monopolio (2).

En los primeros tiempos, la facultad de establecer mercados era privativa del soberano; pero más tarde, ya como consecuencia de los privilegios de inmunidad, ya por abandono ó por tolerancia tácita del poder público, vino á recaer este derecho en los señores territoriales, que lo utilizaron como una de sus más saneadas fuentes de ingresos,

---

ribus nostris fatigati eritis, dicta omnia vendere et impignorare aut alienare vestro consimili, salvo nostro nostrorumque iure et senioratico... Accipimus namque a vobis pro hac laudacione et confirmacione centum triginta solidos barchinonenses valentes marcas argenti LXXXVIII solidos.—*Cartulario de Arampruñyá*, fol. 78

(1) 1198.—Ramón, obispo de Barcelona, declara retener para sí y su iglesia: forum cum tabulis in prefata villa Castelli Crescentis et furnum et homicidia sive incendia et escugucias et trovas et omnes alias iustitias que inde exire debent. Edificatores vero in prenominata villa habitantes habeant licentiam et potestatem quam possint vendere et emere in predicta villa et in foro sine leuda et sine omni consuetudine.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 180.

1235.—Concierto entre el abad de Santa María de Arlés y los habitantes de la villa: Item statuerunt quod omnes homines Arulenses... non habeant... in villa de Arulis et pertinenciis eius, furnum nec furnos in quo vel quibus possint panem coquere, nisi in furno vel furnis dicti monasterii vel in illis qui sunt ad usum hominum dicte ville; et quod abbas et conventus dicti loci facient bene et fideliter panem et panes omnium dicte ville coqui suis sumptibus et expensis, et nil inde habeat vel extorqueat ab hominibus dicte ville, nisi unum panem de viginti quinque equivalentem aliis, quem fornarius recipere voluerit.—*Privilèges et Titres*, pág. 140.

1236.—Concesión del abad del monasterio del Estany, Bernardo de Montoliu, á Berenguer Roseta de Sabadell: Quod tu et tui possitis construere furnum in villa Sabadelli, in quo furno omnes homines sive femine qui et que in dicta villa modo habitant vel unquam habitaverint teneantur ibi decoquere panem.—*Reflexiones críticas sobre la antigüedad de la parroquia de Sabadell.*—Barcelona, 1844, página 11.

(2) Renuncia de los habitantes de Palau á favor del Temple.—Diploma de 1246 en *Privilèges et Titres*, págs. 184-185.

haciéndose pagar los puestos *(tabulae)* para vender en el mercado, exigiendo derechos sobre los artículos de consumo y sacando multas por las infracciones de los reglamentos. Al poblar, en 1159, el obispo de Barcelona Ramón, la villa del castillo de Crescente, propiedad de aquella iglesia, se reservó la facultad de poner mesas en el mercado.

Pedro de Torrelles, señor del castillo terminado de Castellet, en el cual ejercía la plenitud de jurisdicción, consultó al jurista barcelonés Bernardo de Galbes sobre si podría establecer el monopolio de la carnicería en dicho castillo. Evacuó Galbes la consulta negativamente, fundándose, tanto en que no era lícito á ningún señor de castillo, ni aun teniendo la plena jurisdicción, hacer fuerza *(inferre vim)* á los que morasen dentro de su término, aunque fueran hombres de remensa, como en que este género de monopolios *(tales gabellae sive districtus)* estaban prohibidos por las Constituciones generales de Cataluña, que reconocían á todos la libertad para comprar y vender libremente y aun sacar sus mercancías de Cataluña con solo ciertas limitaciones. No creía, además, que el monopolio en cuestión pudiera establecerse ni aun con licencia del Rey, por ser contrario á las leyes promulgadas en Cortes generales, las cuales prohibían estos *destrinimenta sive vets* y *destrets* (1).

El señor del castillo contaba entre sus derechos el de prohibir dentro de sus términos, durante un plazo que no había de exceder de dos meses, la venta del vino al por menor, á fin de vender entretanto, en condiciones más ventajosas, el que había cosechado y el que ingresaba en

(1) Socarrats, pág. 179.

sus bodegas por la renta que le pagaban los terratenientes (1).

La necesidad de arbitrar recursos con que atender á sus gastos propios y á los que habían de hacer en beneficio de sus vasallos, movió y obligó á los señores territoriales á exigir de aquéllos un tributo encaminado á dichos fines, el cual, voluntario en un principio, y pedido como por favor, según lo indican algunas de las denominaciones con que se le designaba, como las de *precaria* ó *preguera* (en Urgel y en algunas comarcas de Aragón), *petitum* (en Castilla), se convirtieron en obligatorios andando el tiempo y ayudando á ello la fuerza de la costumbre, tan extraordinaria en la Edad Media.

Era un impuesto personal que desde cierta edad debía pagarse al señor. Su cuantía variaba según las regiones. Gravitaba así sobre los libres como sobre los adscriptos, si bien en su origen parece haber sido peculiar

---

(1) 1104.—Convenio entre Roberto, abad de la Grasa y Udalger Hodon, baile de Fonts: Convenit iamdictus Udalgarius prenominato abbati et priori in quatuor modiis de vino et sextarios quatuor per tavernam faciat in prefata villa de Fonte, sancte Marie fideliter, et districtum faciat inde, nec suum vinum neque de alio homine non sinat iamdicta villa per tavernam facere quod ad usque iam dicta taverna sancte Marie sit facta.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 116. 1177.—Arnaldo de Sanahuja y su mujer Anglesa empeñan al obispo de Urgel, Arnaldo: ipsum quartum decime quem tenemus per te in Sanaogia... et ipsum ban et deved vini quem de villa Sanacgie habemus. A. C. U.—1187.—Carta puebla de la villa de Tossa: Iterum ego R. abbas Rivipullensis cum eiusdem loci conventu habemus super vetitum nostri vini in hoc castro, videlicet decem septimanas a carnibus ablatis... incipientes, usque decem septimanas insequentes. Deinde, vero, omnes homines habeant libitum vendendi suum vinum.—Girbal, *Noticias históricas de Tossa*, Gerona, 1884, págs 119-120.—1213.—Consuetudines et franquitates sive libertates que... canonici habent in villa Sedis... Item quando Episcopus ponit bannum in villa Sedis pro vino suo vendendo, tam canonica quam canonici habent liberam potestatem vendendi vinum suum.—*Cartulario de la Catedral de Urgel*, fol. VII.—Dominus castri habet mensatam ab eo eligendam, quod infra illud mensem nullus audet vendere vinum nisi ipse inde exceptus.—Marquilles, pág. CCCIII-V.



de estos últimos. Hízose extensiva á los libres por la tendencia dominante en los señoríos territoriales á equiparar en el orden jurídico y económico á los varios elementos de población que vivían en su seno. Los nombres con que se les designaba eran *quistia*, *tolta*, *forcia*. Pagábase en especie ó en metálico (1).

Aun los que tuviesen tierras del señor del castillo debían contribuir, según el valor de éstas, en las questias comunes y demás exacciones, á no ser que pudieran ampararse en algún privilegio ó costumbre. En este caso, ni el señor, ni la comunidad del lugar de que fuese morador el enfiteuta, debían imponerle questia ni otra exacción alguna común ó no común por la propiedad que tuviera en término del castillo. Si pagaba questia como enfiteuta, no la pagaba como propietario.

Según Mieres, que emplea como vocablos sinónimos *tolta* y *questia*, no todos los señores de castillos terminados tenían el derecho de questia sobre los moradores de su término jurisdiccional, ni lo ejercitaban de una manera uniforme, ni en todo tiempo. Creía que normalmente no debía hacerse uso de él si no lo justificaba el bien público

(1) 1316.—Hec est memoria de ipsis censis et usaticis quos facit Alegretus Filla prepositus Murensis cum toto conventu in castro de Muro... et in aliis castris... Lo capmás den Mora de les Esplugues fa moltó mayench et XII sesters de blat, mig ordi, mig forment, a sester de Mur a ras et V sesters de vi del millor qui l'a et de quista de dinérs a mercé et perna, iova, carrech, et batuda. . Lo capmás de Guillem Segu de Menyl fa per mayench, et per perna, et per quista V solidos et mig, et VII sesters de blat mig ordii mig forment a sester venal... Lo capmás de Guillem Gaçol fá moltó mayench et VI sesters de blat mig ordi mig forment, et perna, et quista de diners IV solidos et iova et carreg et batuda.—Martí, pág. 567 y sig.—1347.—Pedro Salort... qui es home proprii de la casa de Sent Marti per la masoveria de Salort... a sent Miquell de Setembre fa per questa XVI denarios... En Bernat de Vilademunt fa... IV soldos per questa a sent Miquell.—*Capbreu de la casa de San Martí en término del castillo de Finestres.*—A. M. B. B.

y general (*nisi pro publica et communi utilitate*), como el mantenimiento del orden (*pro defensione pacis*). Gravaba esta obligación sobre todos los poseedores de tierras dentro del término, en razón á la importancia de éstas (*pro rata possessionum*), fuese cualquiera el dueño del castillo, á menos de estar exento por privilegio ó por costumbre duradera (*longa consuetudo*) (1).

La Constitución de paz y tregua de Jaime I *Notum sit cunctis*, ordenó que nadie exigiera de los hombres del Rey, de las iglesias y de los monasterios, ni de los habitantes de las villas, contra la voluntad de éstos, subsidios, albergas ni acaptes, ni otra clase de exacciones. Prohibió á los vegueres y bailes, caballeros é hijos de caballeros, que solían cometer estas violencias, exigir questia de trigo de personas que no fueran sus hombres propios. Prohibió también la citada Constitución que los funcionarios reales exigieran esta *questia* de las iglesias ni de los clérigos, por razón de los bienes muebles ó inmuebles que poseyeran (2).

La jurisdicción perteneciente á los señores de castillos en concepto de tales se limitaba á la imposición de la pena de cinco sueldos (*iurisdictio cum banno quinque solidorum*); mas frecuentemente gozaban por privilegio del soberano ó por costumbre especial de jurisdicción civil más extensa. En el derecho franco la palabra *bannus* designaba toda disposición de carácter coactivo emanada de la autoridad y sancionada por una pena pecuniaria (3).

Del conjunto de servicios, prestaciones y monopolios comprendidos bajo el nombre de derechos feudales, por haber sido coetáneos del apogeo del feudalismo, no por-

---

(1) Mieres, *Apparatus*, t. I, Coll. II, p. 48.
(2) Socarrats, pág. 162.
(3) Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. II, pág. 38.

que nacieran con él, unos son muy anteriores, otros le debieron su origen y muchos subsistieron después de la desaparición del feudalismo en lo que éste tenía de más característico y esencial, ó sea constituir un Estado dentro del Estado, en la confusión entre la jurisdicción y la posesión de la tierra. Algunos han perseverado hasta nuestros días, á despecho de la abolición de los señoríos, á la sombra de la costumbre y de la libertad de contratación, más ó menos efectiva, que funda las relaciones entre propietarios y cultivadores.

Enuméranse en los documentos relativos á donaciones y ventas de castillos todas ó casi todas las prestaciones, servicios y exacciones que pesaban sobre los poseedores de predios; mas de esto no se infiere, naturalmente, que todas gravaran sobre ellos, sino que estaban representadas en el castillo ordinariamente, observándose la mezcla de las puramente alodiales con las pertenecientes á los señores de castillos, porque éstos reunían en su persona ambas cualidades (1).

Era el castillo símbolo y principal asiento de la tiranía señorial. Las piedras de su fábrica habían sido regadas con el sudor de los vasallos. Al castillo debían acudir éstos para prestar el servicio de atalaya y defensa cuando les requería el señor ó su delegado. Allí debían llevar las onerosas prestaciones que pesaban sobre ellos. En él residía de or-

(1) 1272.—A. de Villalta vende... per franchum et liberum alodium a domino Deo et beate virginis Marie et monasterio de Tauladelis et vobis domine Romie de Conchabela totum castrum meum de Katera cum hominibus et feminibus et habitatoribus universis et cum decimis, pernis, gallis, fogacis, censibus et usaticis et cum iovis, traginis, batudis, gratis, hostibus et cavalcatis et cum placitis, bannis, iusticiis, firmamentis caloniis et stacamentis et cum guaitis badis operibus cucuciis exorquiis intestivis et cum aquis et molendinis et fontibus et lapidibus.—A. C. U.



dinario el baile ó intendente señorial, duro y tiránico. De él salía frecuentemente el señor para estragar las tierras de sus vecinos con robos y matanzas. Contra los castillos, pues, como símbolo de opresión, excitábase la furia de los aldeanos. Pensaban, sin duda, que una vez derrocados no renacería, ó sería más difícil que renaciera, la tiranía señorial.

Señorío jurisdiccional.

El derecho del señor territorial á juzgar á los hombres asentados en sus tierras se derivó, por una parte, de la potestad disciplinar del dueño entre los romanos y los germanos sobre sus siervos y colonos; por otra, de los privilegios de inmunidad. El aislamiento de las grandes propiedades respecto del poder central favoreció la extensión de las jurisdicciones privadas.

Los privilegios de inmunidad no hicieron, en suma, sino confirmar y robustecer, convirtiéndole de jurisdicción de hecho en jurisdicción de derecho, la que ya en los últimos tiempos del imperio romano y en los reinos germánicos ejercían los grandes propietarios sobre los hombres asentados en sus tierras (1).

Se concedían á un particular, iglesia ó monasterio, y tenían carácter de perpetuidad. Solían, sin embargo, renovarse á instancia de los institutos favorecidos con ella cuando ocurría un cambio de soberano, para darles mayor eficacia y permanencia.

(1) Fustel de Coulanges, *Les origines du système féodal*, págs. 336-425.—Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, t. II, pág. 287-302.—Seeliger, *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im früheren Mittelalter*, págs. 56-173.—Stengel, *Grundherrschaft und Inmunität*, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, t. XXV, German. Abtheil., págs. 286-323.



Sus elementos esenciales eran: la prohibición impuesta á los funcionarios reales de penetrar en el territorio inmune; la de administrar justicia dentro de este territorio y sobre las personas establecidas en él; la de recaudar los impuestos y prendar las personas y propiedades de los habitantes. A veces contenía la renuncia de los impuestos públicos en favor de la corporación ó del particular. «El efecto principal de la inmunidad era, por tanto, sustraer las tierras privilegiadas, no á la autoridad real, sino á la de los oficiales reales.» Prohibíaseles entender en los litigios y causas que se suscitaran entre los habitantes. Implicaba la exclusión de la jurisdicción ordinaria. De aquí que no pudieran convocar el tribunal dentro de los límites de la circunscripción favorecida con el privilegio de la inmunidad. Es indudable, por lo demás, que el soberano no cedía un ápice de las atribuciones que le competían en este orden. Cuando se suscitaba alguna cuestión contra el instituto eclesiástico ó las personas que de él dependían reaparecía la jurisdicción de los funcionarios reales.

Prohibíase expresamente á éstos, así como la administración de justicia dentro del territorio inmune, la percepción de la parte correspondiente al soberano ó á los dependientes de su autoridad en las penas pecuniarias impuestas á los autores de ciertos delitos. No les era lícito tampoco perseguir, dentro de sus términos, á los que hubieran salido fiadores de otro por las responsabilidades que civil ó criminalmente resultaran contra él. Como este era el recurso más eficaz de que disponía entonces la administración de justicia para lograr que los litigantes y procesados se sujetaran á sus fallos, esta prohibición valía tanto como la supresión del fuero ordinario respecto de los inmunistas. No podía tampoco obligárseles á comparecer si no

se prestaban á verificarlo, empleando este ú otros medios coercitivos.

Característico de la inmunidad era la exclusión de ciertos actos oficiales de los jueces públicos en los territorios, y la aplicación de las sumas que, por razón de estos actos, ingresaban en el fisco real, á los señores eclesiásticos, más no la exención de impuestos.

Los señores no adquirían, por virtud de la inmunidad, otro derecho que servir de mediadores entre el Conde, representante del poder público, y los que de ellos dependían; libres ó siervos, los cuales antes como después de la concesión de la inmunidad, estaban bajo la jurisdicción del Conde, el cual les administraba justicia.

El señor del territorio inmune facilitaba, dentro de éste, al Conde y á sus agentes, el desempeño de sus funciones, cuidando de que los habitantes compareciesen ante el tribunal y pagasen las multas que se les impusieran. Percibía el Conde el tercio de las costas judiciales, mientras las otras dos partes las percibía el señor y cuidaba de ingresarlas en el Tesoro real.

Consecuencia de la inmunidad era, también, que los habitantes del respectivo territorio no pudieran ser obligados directamente por los funcionarios reales á las prestaciones que debían como súbditos al soberano, sino que cuidara de obligarles á ellas el señor territorial (1).

---

(1) 958.—Privilegio de Luís IV al monasterio de Camprodón: Precipimus atque iubemus, ut nullus iudex publicus vel quælibet iudicialia potestas in ecclesias aut loca sepe dicti monasterii, aut causas iudiciario more audiendas vel freda exigenda vel paratas faciendas, aut ullas redhibitiones aut fideiiussores tollendos vel illorum distringendos homines aut illicitas occasiones requirendas ingredi audeat, sed neque viaticum, neque portaticum, neque silvaticum, neque pascuarium, neque theloneum aut ullum illicitum debitum exigere præsumat.—Villanueva, t. xv, pág. 277.—977.—Fundación del monasterio de San Pedro de Besalú: ut nullus Rex, nullus Dux, nullus Comes, nulla persona ecclesiastica



La práctica existente en los últimos tiempos del imperio romano y conservada en los reinos germánicos, de alojarse los soldados y los funcionarios reales, cuando viajaban, en las casas particulares, era motivo constante de dispendios y molestias para los institutos eclesiásticos. Los privilegios de inmunidad les eximieron de esta obligación, tanto más onerosa cuanto que no solo comprendía el albergue en sentido estricto, sino también la alimentación del funcionario real, de su comitiva y de las caballerías que llevasen, que era á lo que se daba el nombre de *parata*. En todo caso parece que hubo de subsistir el derecho personal del soberano á ser hospedado, no obstante el privilegio de que se trata.

No se les eximía al principio de los impuestos públicos, sino de que fueran recaudados por los agentes del soberano, si bien más tarde, generalmente, se agregó á esta concesión la de que su importe cediera en favor del instituto eclesiástico.

Se han conservado algunos privilegios de inmunidad otorgados por los monarcas francos á iglesias y monasterios de la Marca hispánica, base y modelo de los concedidos después por los Condes soberanos de Cataluña (1). De

---

vel laica in prefata Ecclesia nec in honore eius per vim nullam habeat dominationem, neque aliquod placitum exinde tenere, sive de homicidio, vel de adulterio, aut de furto, vel de raptu, seu de falsitate, aut de quolibet magno vel parvo placito, et nec pascuarium vel aliquem censum liceat accipere.—*Marca Hispánica*, Ap. CXXIV, col. 920.

1086.—El conde de Besalú, Bernardo, concede al monasterio de Bañolas por vía de confirmación de los privilegios de inmunidad de los Reyes Francos: omnem libertatem sua placita distringendi vel iudicandi in omnibus excesibus vel malefactionibus que facta fuerint infra terminos omnium prediorum prescripti cenobii, sicut Regum francorum demonstrant regia precepta. — Monsalvatje, página 331.

(1) Mühlbacher, *Regesten der Karolingern*.—Innsbruck, 1889, números 734, 750, etc.

los expedidos á favor de particulares, solo conocemos el de Ludovico Pío, ó Carlos el Calvo, á un noble de estirpe goda, llamado Juan, confirmando y ampliando otro de Carlomagno, en que le facultaba para hacer aprisiones con sus hombres (1).

Uno de los rasgos característicos de la Edad Media y del período de la moderna, designado con el nombre de antiguo régimen, es el considerar la administración de justicia no como una función que solo puede y debe ser ejercida por el poder público, sino como un derecho útil ó granjería enajenable por el Estado á los particulares.

Las jurisdicciones particulares eran en extremo lucrativas para los señores, como la justicia ordinaria lo era para el soberano por la utilidad que reportaban de los derechos judiciales. Como eran una fuente importante de ingresos, los conflictos de jurisdicción y las contiendas á que daban lugar fueron frecuentísimas en la Edad Media, y se procuraba obviarlos por medio de conciertos entre los señores (2).

---

(1) *Histoire générale de Languedoc*, t. II. Tolosa. 1876, Preuves, col. 101.

(2) 1107.—Exenciones concedidas por Ramón Berenguer III á los habitantes del castillo de Olérdula: Illis autem hominibus qui sunt de castellania ipsius castri Olerdule, dimittimus ego Raimundus comes, Iordanus, Bertrandus quoque et Aiannius, castellani eiusdem castri, medietatem omnis servicii quod solent nobis facere per censum, ut ab hoc tempore in antea non faciant nobis illi et posteritas ipsorum nisi ipsam medietatem servicii censualis si tamen habitaverint et hedificaverint ac defenderint ipsum castrum. Ceteri quoque homines qui sint de sancto Cucuphate vel de aliis sanctis aut de militibus terre qui construxerint vel habitaverint in eodem castello, illos habeant seniores quos modo habent et illis serviant et ab eis distringantur solis si opus fuerit. Et si contencio fuerit vel placitum inter homines de castellania et alios homines qui non sint, sui seniores eorum faciant directum et unusquisque senior proprios distringat suos homines. Licitum sit istis omnibus hominibus edificatoribus mansionum in ipso castello, suas domos vel edificia suis consimilibus vendere aut comutare cum consilio seniores sui.—*Cartulario dè S. Cugat del Vallés*, folio 124.

1141.—Concordia entre Rodlando, abad de San Cugat, y Raimundo Guillermo de Odena. Este último declara: ab hac die in antea, non faciam ne-



Los grandes señores se afanaron por extender el ámbito de su jurisdicción con miras fiscales, y á esto se debe en parte la confusión que se observa en esta materia. Los jurisconsultos se mostraron inclinados á restringir la competencia señorial, extendiendo á expensas de ella la jurisdicción real.

Era frecuente que los soberanos, ya apremiados por la escasez de recursos del Erario, bien para recompensar servicios al Estado ó á su persona, ó por pura liberalidad, enajenasen de la Corona el señorío de castillos y villas con todos ó la mayor parte de los derechos jurisdiccionales inherentes á él. Sustraídos de este modo los habitantes á la dependencia directa del poder central, veíanse sujetos á las violencias y desmesuradas exacciones de los señores y de sus agentes, y sin las garantías que ofrecía la administración real, más blanda y recta de ordinario que la señorial. Suspiraban, pues, por volver á la jurisdicción del monarca, emancipándose de la tiranía de los señores, y

---

que facere faciam aliquam forciam aut toltam aut malum usum in alaudis sancti Cucuphatis, et per ullam rem non distringam homines nec feminas eius. Si homines qui steterint in alaudis sancti Cucuphatis, et tenuerint mansos nostros et laboraciones, noluerint nobis facere directum, nos imparemus hoc quod tenuerint per nos, et abbas et prepositus eius faciant nobis directum. Similiter si illi qui manserint in meo honore noluerint facere directum abbati et monachis vel hominibus eius, imparet eis abbas et prepositus eius quantum habuerint a sancto Cucuphate et nos deinde faciamus eis directum.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 200 v.

1210.—Pedro, obispo de Barcelona, encomienda á Geraldo de Talarn el castillo de Monmell en el Panadés: Si autem aliquis de ipsis rusticis qui tenent vel tenuerint aliquod de ipsis pagesiis ingressus fuerit in ipsam meam villam iam dictam ad habitandum, habeas similiter et accipias in ipsis hominibus firmamenta cum baiulo meo tamen de predicto honore pagesiarum et de iniuriis que michi vel familie mee vel tibi vel familie tue fecerint. Et non liceat tibi vel tuis vel baiulo tuo aliquod stachamentum sive firmamentum accipere vel emparamentum facere vel desamparare sive placitare nisi cum baiulo meo insimul, ita quod ambo accipiant stachamenta insimul et faciant predicta omnia.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 174.

para lograrlo afanábanse por arbitrar recursos con que rescatarse entregando la cantidad en que el señorío de la población se estimaba ó había sido empeñado ó vendido, con lo cual, según las prescripciones vigentes, volvían al dominio directo de la Corona. Para escogitar los medios conducentes al fin y tomar á préstamo ó recaudar entre ellos las cantidades necesarias, les era preciso congregarse, nombrar síndicos, en suma, organizarse de una manera adecuada. Algunos señores, que solían ver con malos ojos estas tentativas, nada dispuestos á facilitar á los vasallos oprimidos y explotados por ellos el cambio de señorío, dificultaban é impedían, con amenazas y violencias, el ejercicio de este derecho, ya promoviéndoles procesos, ya maltratándoles, á fin de hacerles desistir del propósito. Acudían los vasallos, como era natural, al soberano ó á los funcionarios reales denunciando los atropellos y vejaciones de que eran víctimas, y en demanda de amparo y protección, que el soberano les solía otorgar poniendo coto á las demasías de los señores. Conocémos varios ejemplos de esta intervención de los reyes en favor de los vasallos que aspiraban á redimirse de la jurisdicción de los señores.

Al enajenar por cualquier título el soberano el señorío de una parte del territorio á un particular, iglesia ó monasterio, no lo desmembraba de la soberanía, sino que cedía únicamente la jurisdicción y los derechos útiles de la Corona sobre las personas que lo habitaban, reservándose el revocar la cesión cuando lo tuviera á bien, y en todo caso los derechos que se consideraban como inalienables del jefe del Estado, como el de apelación ó mayoría de justicia y, generalmente, la jurisdicción privativa sobre ciertos delitos. Tales concesiones no mudaban la condición de los habitantes del territorio, y así suelen consignarlo

más ó menos explícitamente los diplomas reales que á ellas se refieren.

En estos casos, la jurisdicción señorial no surgía como atributo inherente al dominio territorial, sino como concesión especial del jefe del Estado, en quien se entendía residir la plenitud de la jurisdicción, y al cual quedaba reservado el conocimiento de ciertas causas.

Marquilles menciona el caso de la Torre de Embarra, sita en el arzobispado de Tarragona, á cuyo señor Bernardo de Ulcinelles concedió el rey Pedro III la plenitud de jurisdicción, reservando solo para sí el conocimiento de los crímenes y delitos que dieran lugar á la imposición de la pena de muerte ó de mutilación de miembros.

Pedro II concedió en 1205 á la iglesia de Vich que en los pleitos que tuvieran con la jurisdicción real, los *homines casati vel afogati* del señorío de dicha iglesia fueran juzgados por ésta (1).

En 1316 se reconoció á la Colegiata de Mur el derecho á tener baile en la villa de Guardia, declarándose al mismo tiempo que, si éste ó el Paborde descuidaba el administrar justicia á los habitantes, supliera su falta el bailío real, avocando á sí el conocimiento de las causas (2).

(1) 1205.—Privilegio otorgado al obispo de Vich Guillermo y á los sucesores de éste: si contigerit me aut successores meos habere querimonias de hominibus qui sunt vel erunt *casati* vel *afogati* in tuo senioratico vel Vicensis ecclesiae, tu et successores tui faciatis michi et successoribus meis directum per eis et rationem.—Divers. rerum, t. xvi, n. 16.—A. M. E. V.

(2) 1316.—Sentencia del Rey reconociendo al Paborde de Mur este derecho: declaramus, dictum prepositum et eorum successores debere tenere baiulum sive locum tenentem suum in villa de Guardia, qui faciat complementum iusticiae querellantibus de hominibus suis populatis in villa de Guardia... et si fuerit dictus prepositus vel baiulus, seu eius locum tenens negligens in reddenda iustitia, ita quod faticha iure in eis inventa fuerit, quod extunc baiulus Domini Regis seu saio eiusdem, det complementum iusticiae de hominibus predictis tamquam de illis qui sunt Domini Regis.—Martí, pág. 122.



El señor jurisdiccional ejercía, por sí ó por medio de funcionarios delegados suyos y nombrados por él, la administración de justicia, y percibía los emolumentos que de aquí emanaban, entre los cuales era el más importante las penas pecuniarias, dando á veces participación en ellos á sus delegados. Tenía también la facultad de dictar ordenanzas, cuya transgresión llevaba consigo sanción penal.

Si la sujeción al dueño directo del predio con el *ius maletractandi* era ya estrechísima y ponía al payés enteramente á merced del señor, cuánto más no lo estaría cuando se juntaban en una, como sucedía muchas veces, las cualidades de señor directo y señor de castillo terminado, y, sobre todo, cuando se agregaba á ellas, lo cual no era raro, la de poseedor, por concesión especial de la Corona, de la jurisdicción civil y criminal del territorio. La reunión en una mano del dominio y la jurisdicción, sustrayendo por completo al payés al amparo tutelar del poder público, remachó las cadenas de su dependencia.

Administración de los señoríos.

No solo en cada señorío compacto, sino dondequiera que un gran propietario eclesiástico ó secular, y aun el mismo soberano tenía bienes inmuebles de alguna importancia, había un baile nombrado por él, encargado de administrarlos. Sus facultades, principalmente económicas, se extendían también según la importancia y las atribuciones de la persona á quien representaban, á lo judicial y á lo militar. A veces no tenía otra misión que la de recaudar los censos ó derechos pertenecientes á su principal. Predominaba en los bailes el carácter de funcionarios del

orden económico y judicial (1). En las tierras pertenecientes al patrimonio del soberano actuaba siempre, como subalterno del baile, el sayón.

La confusión de las atribuciones en las diversas ramas de la administración, característica de la Edad Media, y la cualidad de representante del señor, explican la reunión en una misma persona de facultades tan diversas. Consistían las más importantes en recaudar de los arrendatarios las rentas debidas al señor directo, dirigir la explotación de las tierras, cuyo cultivo por cuenta propia se había reservado éste, cuidando de que se verificaran oportuna y convenientemente los servicios personales de todo género á que estaba obligado el arrendatario, y autori-

---

(1) Brutails, págs. 232-241.

1183.—Concordia entre Arnaldo de Ribas y el obispo de Barcelona, Bernardo: Retinemus etiam ut placitis castri de Bagneriis et termini sui intersit baiulus noster, et non placitentur placita illa nisi presens fuerit baiulus noster.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 152.

1213.—Consuetudines et franquitates... que... canonici habent in villa Sedis... Item ullus homo qui sit Urgellensis canonice non firmabit directum baiulo vel saiohi Episcopi pro aliqua causa, nisi forte homo canonice extraxerit cultellum contra aliquem vel percusserit eum cum eo; set si aliquis habet querelam contra illum, debet conqueri de illo preposito vel priori, et prepositus vel prior debent facere stare illum ad directum, quod si noluerint facere, tunc firmavit directum baiulo vel saioni Episcopi et faciet in posse eorum.—*Cartulario de la Catedral de Urgel*, fol. VII.

1239.—Berenguer Puculul, con sus hijos Ramón y Bernardo, se pone bajo la custodia y defensa del monasterio de San Cugat del Vallés, dando á éste: dominium domorum mearum in quibus sto et cuiusdam pecie terre in quo sedent..., quas ego habebam pro alodio. Quas domos et peciam terre, teneam ego, et successores mei post me, pro cenobio sancti Cucuphatis omni tempore, et donemus semper ego et successores mei pro censu dictorum domorum et pecie terre, annuatim in Natale Domini, sex denarios istius monete dicto cenobio Sancti Cucuphatis et nichil aliud. Tamen ego, et successores mei post me, simus in dictis domibus vestri solidi habitantes, reclamantes vos iamdictos et successores vestros omni tempore nostros dominos et maiores... Ita quod ego vel successores mei non teneamur directum firmare in posse baiulorum vestrorum, nisi in posse alicuius monachi Sancti Cucuphatis.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 409 v.

zar en nombre del señor, por sí solo, y á veces suscribiendo con éste los contratos de establecimiento, las cartas de dote, de absolución y otras semejantes.

Como retribución del cargo percibían una parte alícuota del importe de las costas de los actos jurídicos en que intervenían, el tercio del diezmo de las rentas que cobraban, que se denominaba *retrodecimum* ó *redelme*, y otros emolumentos en especie ó en dinero (1) pagados por los arrendatarios.

Alguna vez pactaban éstos la exención de toda prestación y servicio al baile (2).

Uno de los emolumentos era ser mantenido por el arrendatario, cuando se presentaba en la tierra de éste para recaudar la renta en especie debida al señor, en la época de la recolección. Frecuentemente se precisaba en los reconocimientos de dominio en qué había de consistir esta refacción. Así, en 1333, el baile del monasterio de San Pedro de Rodas tenía derecho á que Berenguer Rosell de Cara-

(1) 1134.—Concierto entre el obispo de Elna y Arnaldò de la Torre: Et de omnibus placitis que fuerint in iamdicta bailia de Turri, accipiat prefatus Arnaldus fideiussores, et postea conducat placita ante presentiam domini sui episcopi, excepto de cogociis et homicidiis que sunt proprie episcopi, et de hoc quod episcopus habuerit de ipsis placitis per iustitiam, donet tertiam partem predicto Arnallo et duas partes sibi retineat.—*Privilèges et Titres*, pág. 38.

1257.—Concesión hecha por Bertrán, prior de San Juan de las Fonts, á Bernardo de Socarrats, de la bailía de Santa Margarita de Biaña: cum forestia boschorum, et cum devesis et retrodecimis et censibus et proventibus et iuribus omnibus specialibus et generalibus ad dictam baiuliam pertinentibus et pertinere debentibus.

1324.—Una de las prestaciones del manso Saserra en la parroquia de Terrades era: annuatim... baiulo unam migeriam ordei.—*Capbreu de Palau y Terrades*, fol. 19.—A. M. D. B.

(2) 1311.—Reconocimiento de dominio de Bernardo de Casadela por el manso de este nombre en la parroquia de Millares á favor de Arnaldo de Fraxi: Non tamen concedo vobis aliquid dare pro baiulo.—*Capbreu de Folgons.*—A. M. D. B.

dell le diese por una pieza de tierra que tenía del monasterio, pan, vino y queso (1).

Se llamaba baile natural el que tenía este cargo como vitalicio y hereditario, y lo ejercía con la jurisdicción general aneja á él dentro de un distrito determinado, en un castillo, villa, parroquia ó lugar (2).

---

(1) 1333.—En Berenguer Rossell de Taradell... te una fexa de terra... de la cual ret tascha e brassatge... e dona a menjar al batlle, en temps de meses, pa e vi e formatge, quant se departeix lo blat.—*Capbreu del monasterio de San Pedro de Rodas.*—Archivo de la Vegueria de Vich.

1320.—Reconocimiento de dominio de Juan de Vilar al monasterio de Bañolas por medio manso en la parroquia de San Vicente de Camons: et etiam teneor prestare eidem domino abbati vel suo baiulo de Camonibus, ratione dicte baiulie, unam comestionem unius persone de pane vino gallinis et porcho vel alio equivalenti epulo, et aliam comestionem de pane vino et casei vel ovis in Iunio... pro quo quidem pane et potu possum, ego mihi retineri unam migeriam ordei.—*Capbreu de San Esteban de Bañolas*, fol. LIII r.º y v.º—A. D. H. G.

1321.—Reconocimiento de dominio hecho á Raimundo de Villamar por Arnaldo de Palau y su hijo Guillermo, poseedores del capmás de Palau en la parroquia de Buadella: et quando baiulus venit levare tascam bladi... tenemus sibi dare ad comedendum panem et vinum et carnis.—*Capbreu de Buadella*, folio 79 v.º-80.—A. M. D. B.—1324.—Castelló de Riera se confiesa hombre propio y solido de Berenguer de Palau y reconoce que, entre otras prestaciones, está obligado á la siguiente: Item facio baiulo vestro annuatim unam comestionem panis tritici et vino sufficientis et dictarum carnium (porci et gallinarum) inter Natalem et Carniprivium. Item unam comestionem panis et vini et casei in elevatione census.—*Capbreu de Palau y Terrades*, fol. 79 v.º-80.—A. M. D. B.

(2) Usat. *De baiulis.*—Baiulus naturalis intelligitur qui habet baiuliam per se et suos et sibi et suis, et habet districtum et iurisdictionem generalem in uno castro vel villa aut parrochia seu loco... Et istud... fuit et est repertum... in antiquis instrumentis diversorum castrorum tam de Berga quod de Antinomet. Et ita est in baiulo castri de Montclus vicecomitatus Caprarie, qui est perpetuus et naturalis.—*Marquilles*, fol. XXXXI v.º

1186.—Nombramiento de baile hecho por el obispo de Gerona Raimundo: dono tibi Berengario Ventri et vestris perpetuo, uni videlicet post alterum, omnem baiuliam tocius mei honoris culti et heremi quem habeo modo in terminis Sancte Marie de Uliano, et omnem saioniam; per quam baiuliam accipias in toto praefato honore canabas et linos et legumina ortorum et porros et caules et omnes mileas et omnes squinas porchorum et ipsam vinogoliam et ipsos calamos et gallinas de trescol et ipsos omnes quartos de Turrecella et mansum quem inhabitat Pontius Revongut et mansum quem inhabitat Guiller-

Frecuentemente, en los pequeños señoríos, el baile era un colono del propietario y tenía el oficio en arrendamiento, mediante un censo anual ó la prestación de ciertos servicios. Guillermo de Puigbrató debía hacer anualmente al señor de Terrades una alberga consistente en comida y cena para cuatro caballeros y paja y cebada para los caballos (1).

Roldán, abad de San Cugat del Vallés, concedió en el año 1113 á Bernardo Arnau y á su mujer Sicard la bailía de Alviá, con la obligación de construir en su término una torre, defenderla con la gente sujeta á su jurisdicción, y habitar siempre en Alviá con los bienes que poseyeran. A su muerte, había de sucederle uno de sus hijos legíti-

---

mus Isarn... et etiam omnia alia quaecumque ad baiuliam sive ad saioniam pertinent in omnibus praedictis locis... tali quidem conditioni... ut... de praedicta baiulia donetis mihi et successoribus meis semper annuatim unam albergam, per quam dabitis unum porchum canonicalem et unam eiminam farinae ad mensuram de Monellis et unum sextarium vini puri et duo paria caponum et duos sextarios cibarie. Et dabitis tercio anno unas toalyas quae habeant quinque alnas in longitudine et sex palmos in latitudine. Et insuper... singulis annis unum porchum vel duodecim solidos barchinonenses. Et pro illo manso qui fuit Berengarii Icardi... quinque migerias frumenti pro maneda. Et de illo qui fuit Jaufredi Bernardi... ad festum sancti Felicis, duos solidos pro porcho. Et de omnibus expletis omnium illarum terrarum, quartum fideliter... Et propter hoc recognosco me a vobis iam recepisse trecentos solidos Barchinone.—Villanueva, XII, págs. 296-7.

(1) 1324.—Guillermo de Puigbrató reconoce que es hombre propio y solido, con todos sus descendientes, del señor de Terrades y que tiene por él: Baiuliam meam de redditibus vestris et decima quas et qua percipitis in parrochia supradicta et in parrochia Sancti Laurentii de Samuga... quas debeo... mea missione aportare ad mansum meum... pro qua baiulia facio vobis et vestris annuatim de censu unam albergam de quatuor militibus scilicet prandium et cenam, et civadam et palea ad omnia animalia, que alberga debeo vobis facere inter Natale et Carnisprivium. Item recognosco tenere pro vobis et vestris ad directum dominium mansum meum vocatum de Podio Bratono cum omnibus suis domibus et quintanellis et cum omni eius honore et possessionibus ac terris tam panis quam vini et pertinentiis suis ubique et cum omni censu... exceptis duabus peciis terra, quas habeo pro libero et francho alodio.—*Capbreu de Palau y Terrades*, fol. 97 v.º-98.—A. M. D. B.

mos, designado por él, y á falta de sucesión legítima uno de sus parientes, elegido también por él. Prohíbeles aclamar otro señor que el abad del Monasterio y enajenar por cualquier concepto la bailía (1).

En señoríos extensos que abarcaban varios castillos terminados, como los vizcondados de Cabrera y de Bas, figura un funcionario con título de procurador que tiene bajo su mano cierto número de bailes, cuya acción asume en ocasiones y siempre dirige y fiscaliza. Sus atribuciones eran más extensas que las de los bailes, pues alcanzaban hasta á reducir á censo fijo servicio tan importante como el de hueste y cabalgada.

El carácter y las atribuciones del baile en Languedoc y Provenza son muy semejantes á los que tenía en Cataluña, lo cual se explica perfectamente por las conexiones históricas entre estos países (2).

En señoríos eclesiásticos hacía, á veces, oficio de administrador el *prepositus* ó *paborde*. El *paborde* mayor de San Cugat del Vallés inspeccionaba las varias administraciones en que se dividía el territorio del monasterio.

Formáronse, sin duda ya, desde los primeros tiempos de la Reconquista, comunidades de pequeños propietarios alodiales, no sujetos á señorío eclesiástico ni secular, con territorio propio, como circunscripción política independiente, con bienes comunes, iglesias y demás elementos de vida, aunque rudimentaria. Sin duda constituyeron una comunidad de esta índole los hombres de Pellerols, que disputaban en 1027 la propiedad de unas dehesas á los

(1) *Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 122.
(2) Molinier, *Étude sur l'administration féodale dans le Languedoc*. Toulouse, 1879, págs. 295-301.—Kiener, *Verfassungsgeschichte der Provence*. Leipzig, 1900. página 151.

moradores de la villa de Age, perteneciente al monasterio de Ripoll (1).

La existencia de las comunidades rurales libres hubo de ser precaria y accidentada cuando radicaban en la vecindad de los señores eclesiásticos y seculares, que acabaron por extender á ellas su dominación en tiempos en que el poder del Estado era impotente para garantirles vida propia é independiente.

El proceso por virtud del cual esa aglomeración inorgánica de arrendatarios establecidos dentro de los términos de una parroquia ó castillo ó las varias que se forman dentro de ellos, se convierte en orgánica, al aumentar la población y estrecharse más los vínculos de interés común y de solidaridad ante sus miembros, se sustrae frecuentemente á nuestro conocimiento. Podemos apreciar los resultados de este proceso, pero sus vicisitudes se ocultan generalmente á nuestra vista. Un día aparece el conjunto de habitantes del distrito como universidad ó comunidad con personalidad propia ante el señor. ¿Cómo se ha verificado esta transformación de resultados tan transcendentales? ¿Es solo desde el primer documento en que podemos observarla, ó data de más larga fecha? Las fuentes enmudecen generalmente en este punto.

Desde que surge la comunidad, el señor tiene que contar con ella, como representante de los intereses generales de los habitantes, no ya solo con cada individuo ó con cada familia. Esto significa un progreso incontestable y extraordinario en la vida de las agrupaciones rurales. Su organización interior, calcada sin duda sobre la de los centros urbanos existentes, como lo demuestran los nom-

(1) Véase la página 51.



bres de los magistrados, es desconocida hasta ahora en sus detalles. No he encontrado documento alguno que permita estudiarla convenientemente.

Forma embrionaria de organización de estas comunidades de habitantes fueron las representaciones individuales ó colectivas que designaban, para defender sus intereses y tratar, en nombre suyo, con el Estado, con los señores y con otras comunidades. Estas representaciones, de índole transitoria, para el desempeño de comisiones determinadas, tendieron con el aumento de la población y el progreso de las necesidades colectivas á convertirse en permanentes. Así, aparecen ya desde fines del siglo XIII, al lado del baile, representante de la autoridad señorial, funcionarios de elección popular con los nombres de *probi homines* (que á veces designaba también al conjunto de los habitantes), *rectores, consules* y *iurati*. La Asamblea general de vecinos se congregaba para deliberar y resolver sobre los asuntos de mayor importancia (1).

(1) Brutails, págs. 242-264.

CAPÍTULO IV

Condición jurídica de los Payeses.

Personalidad y propiedad.

La mayor parte de las tierras cultivadas por los payeses no eran propiedad suya: pertenecían, en este concepto, á un instituto eclesiástico, iglesia ó monasterio, á un particular, noble ó plebeyo, á un establecimiento benéfico, hospital ó asilo, que daban sus tierras laborables en arrendamiento perpetuo y hereditario mediante un canon anual fijo, en especie ó en dinero, ó una parte alícuota de los frutos, ciertas prestaciones menudas y, frecuentemente, determinados servicios ó faenas agrícolas.

Había, como sabemos ya, tres clases entre los individuos que poseían tierras en arrendamiento hereditario: unos que no estaban ligados con vínculo alguno de sujeción personal al propietario, los enfiteutas en sentido estricto; otros sujetos al señor tan solo como hombres propios y sólidos; otros, finalmente, que á esta condición de hombres propios y sólidos agregaban la de adscriptos á la gleba, ó sea los que no podían abandonar el predio sin autorización del señor, el cual se la concedía mediante un precio de rescate, y que por esto se llamaban *homines de redemptione* ó *de redimentia*.

De las normas concernientes á la condición jurídica de los payeses, unas eran comunes á todos ellos, otras privativas de alguna de estas clases, y así cuidaremos de indicarlo.

En cuanto á la personalidad ante el derecho público, solo el remensa tenía limitaciones nacidas de su condición adscripticia. El que era solamente hombre propio y sólido y el mero enfiteuta no veían menoscabada su capacidad en en este orden.

Aunque los jurisconsultos catalanes no construyeron una teoría completa de la condición jurídica del hombre de remensa, fué general entre ellos asimilarle al colono del Bajo Imperio. Sucedió en Cataluña, como en Inglaterra y Alemania (1), que la aplicación del derecho romano á los arrendatarios que eran de condición adscripticia por razón de predios que cultivaban, contribuyó á empeorar la suerte de los individuos pertenecientes á esta clase social. Revélase esto, como veremos al tratar de los malos usos, en el hecho de considerar la prescripción de treinta años como modo de constituirse la remensa, y en ciertas limitaciones del derecho de propiedad y de familia, derivadas ostensiblemente del derecho romano.

La sujeción del hombre de remensa á la tierra le incapacitaba para los cargos públicos y las órdenes sagradas. Ni la Iglesia ni el Estado podían emplear en su servicio hombres que no estaban facultados para cambiar de residencia y que no disponían de sí propios (2). Por estas mismas razones no era lícito al remensa obligarse á la prisión

(1) Vinogradoff, *Villainage in England*, págs. 44-48.—Brunner, *Der Leihezwang in der deutschen Agrargeschichte*. Berlin, 1897, págs. 10-11.—v. Below, *Territorium und Stadt*, págs. 52-54.

(2) El tercer Concilio provincial de Tarragona celebrado en 1370 estableció que no pudieran conferirse las órdenes á los payeses *qui sint de redemptione:* qui, si

por deudas sin consentimiento del señor, el cual estaba facultado para sacarle de la prisión, á fin de que tuviese habitado el predio (1).

Restricción de la capacidad del payés de remensa, pero solo del poseedor del manso ó borda, no del *iuvenis homo*, era también la imposibilidad de militar bajo otra bandera que la del señor en las guerras privadas.

El conjunto de derechos del arrendatario perpetuo, fuese hombre libre ó de remensa, sobre el predio, se designó desde el siglo XIII, conforme á la terminología inventada por los jurisconsultos italianos de la Edad Media respecto á la enfiteusis, *dominium utile*, y á veces también *pagesia* (2), por ser payés el poseedor.

La extensión y la perpetuidad de los derechos correspondientes al enfiteuta sobre el predio indujo á los glosadores

---

se obtulerint, prius domino suo sufficienter caveant de iure ad eum pertinenti.—Mieres, *Apparatus*, p. 29.

Examinando Mieres los varios casos que podían darse en esta materia, dice: Vel dicas melius, aut rusticus, vel alius homo legius, vel adscriptitius se fecerit promoveri ad sacerdotium invito domino suo, et tunc, propter praerrogativa sacerdotum, efficitur omnino liber, sed dabit vicarium domino, si habet unde; aut promotus tantum ad diaconatum vel subdiaconatum, et tunc dabit vicarium si habet unde, alias revertetur ad dominum; aut non fuit promotus ad sacros ordines, sed solum ad tonsuram vel alios minores, et tunc non gaudet privilegio clerici.—*Apparatus*, pág. 29.

Ad tonsuram vero et alios ordines, homines de redemptione, nisi cautione idonea precedente de conveniendo se cum dominis pretextu redemptionis, promoveri non debent, ut habetur in constitutione provinciali Tarrachonensi.—Marquilles, pág. CCXCIIII.

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. LXVII, c. 1: Si rusticus iuraverit tenere hostagium creditori sine consensu domini, poterit a domino compelli ut exeat ab hostagio et teneat mansum affocatum, quia illud iuramentum non poterat preiudicare primo iuri domini.

(2) 1405.—Nos Valentinus... prepositus Ecclesia seu monasterii sancte Marie de Minorisa... attendentes quod... habemus... in parrochia Sancti Saturnini de Salellis, mansum vocatum Guisa, quiquidem mansus Guisa et eius pagesia seu utile dominium fuit... ipsi nostro monasterio perpetuo absolutum diffinitum redditum et restitutum per Petrum Guisa, quondam filium Petri



á considerar la enfiteusis como una manera de dominio, la cual llamaron dominio útil, reservando la denominación de *dominium directum* para el conjunto de derechos del propietario (1), cosa no solo ajena del derecho romano, sino opuesta á él, pues que éste solo consideró la enfiteusis como *ius in re aliena*. En realidad, este derecho era distinto de la enfiteusis y del usufructo. Mediante el cultivo del predio y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, el señor útil hacía suyos los frutos y demás utilidades de la explotación agrícola.

Necesitaba, de ordinario, el colono la autorización del señor directo para gravar y enajenar el predio (2). Si éste

---

Guisa, quondam heredem rusticum seu proprietarium dicti mansi...—*Liber Prepositi*, 14, fols. 82-84.—A. S. M.—Brutails, pág. 123, n. 1.

Dognon, *Les Institutions politiques et administratives du pays de Languedoc*, Toulouse, 1896, pág. 46, dice, que la enfiteusis ó acapte es «la tenure roturière *pagesia*, dite *perpetua pagesia* parce qu'elle est permanente et qu'elle confère la possession du sol avec les droits qui en résulten.»

(1) Landsberg, *Die Glosse des Accursius und ihre Lehre des Eigenthum*. Leipzig, 1893, págs. 97-101.—Simoncelli, en el *Archivio Giuridico*, t. XLI.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, c. 133 de la primera redacción. Cf. c. 35 de la primera y Rubr. XXIV, c. 2 de la segunda. Rusticus non potest de sua mansata terram aliquam per alienationem dividere seu abstrahere, absque directi domini voluntate: terras vero quas aliumde ad quisierit, potest absque consensu domini alienare et dividere quemçumque, licet successor eius qui eas in mansata miserit, ex quo in mansata per XXX annos fuerit, hoc non possit nisi de consensu domini, qui ex hoc suum laudimium consequetur, quemquidem consensum prestare tenetur ex quo residuum mansate suficiat ad onera supportanda, ita quod ex residuo possit inveniri homo et femina se ad mansata onera restituentes.

Sed quid si rusticus meus habuit alodium quod semper de tenedone mei mansi fuit, aut tale alodium poterit vendere me non requisito: quidam dicunt quod non... sed dic, quod si constat quod pro alodio emisset et sit vere alodium, vendere potest sine mei licentia, et non solvetur aliquod foriscapium, quia non vendere est quaedam species servitutis quae non adquiritur nisi tanto tempore cuius hominum memoria in contrarium non existit.—Guillermo de Vallseca, sobre el Usatge *Sacramenta rustici*, fol. CXIII v.°

1128.—Ego Raimundus, sancti Cucuphatis abbas, cum omni conventu mihi commisso, damus tibi Geraldo Guilamagni et proienei tue sive posteritati, unum post alium indivisibiliter, omnes expeltos quos debent exire monasterio sancti Cucuphatis ex manso qui vocatur Turre... Tali modo tibi damus... et proienei

juzgaba dañosa á sus intereses la hipoteca ó enajenación hecha sin aquel requisito, podía anularlas. A veces, la facultad de enajenar no tenía más limitación que el deber del colono, de ofrecer el predio por espacio de treinta días al señor directo, que es lo que se llamaba *faticha* (1). En ocasiones, se concedía á aquél la libertad de disponer del predio *ad libitum*, con tal de que pasara á manos de individuos de su misma condición (2). El acto por el cual autorizaba el señor directo la hipoteca ó la enajenación del predio por

---

tue... ut dones nobis et successoribus nostris et tui post te, per censum, in festivitate sancti Felicis, duos sestarios boni frumenti... et tu, et ille vel illa ex tua generacione qui habuerit prescriptum honorem, sit semper solidus sancti Cucuphatis, et maneat in ipso manso, et tu nec tui post te non possitis vendere, neque impignorare, neque in aliam personam transmutare sine nostro consilio et nostrorum successorum, et ibi non aclametis alium seniorem nec baiulum nisi nos et successores nostros.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 154.

(1) 1220.—Alamán Tizón da á Bertran Rafard y su mujer Arnaldeta y sus descendientes un campo en el territorio de Barcelona y término de Orta: Sub tali scilicet condicione, quod, de omni fructu panis quod Deus in predicto campo dederit, tribuatis semper michi et meis quintum et braciaticum fideliter, et de vino, si forte ibi vineam plantaveritis, quintum fideliter, quod quintum vini apportetis cum missione vestra michi domui mee de Orta; et pro censu ipsius domus que superius vobis dono, tribuatis michi et meis, annuatim, in festo Nathalis Domini, unum par caponum bonum... et... sitis omni tempori mei solidi habitantes... liceatque vobis et vestris post dies xxx... in me aut in successoribus meis fatigati fueritis predicta omnia... vendere, vel impignorare, sive alienare vestro consimili, salvo tamen iure, censu et senioratico meo et meorum.—A. M. B. B.—1288.—Nos domina Blancha, abbatissa monasterii Vallis Laure... damus... vobis Bernardi de Osses et uxori vestri Marie et vestris... totum mansum nostrum de Solario Dalmacio... tali vero forma, quod sitis homo noster solidus et affocatus, et faciatis staticam perpetuam in manso predicto de Solario Dalmacio... et si predictum mansum vel aliquam partem ipsius vendere vel impignorare vos vel vestri volueritis, infra spacium xxx dierum cum suis noctibus, nobis et dicto monasterio scire faciatis, et si predicta retinere voluerimus, licitum habeamus dandi tantum quantum aliquis aliis... Sin autem, licitum habeatis vendendi, alienandi, impignorandi vestris consimilibus, non aliis.—*Documento del monasterio de Valdaura*.—A. H. N.

(2) 980.—Mirón, obispo de Gerona, impone á los hombres de su Iglesia, en villa Palaz, la prohibición siguiente: Vendere aut donare aut commutare ipsum alodem non presumant, nisi inter se, commanentes ipsius ville. Villanueva, XIII, páginas 251-252.—1190.—Concesión de un manso en el Panadés hecha por el

título oneroso ó gratuito se llamaba *laudare* ó *firmare*, y la suma que percibía por esto *laudimium* ó *firma* y también *foriscapium* y *exita* (1). Generalizando costumbres muy anteriores, las Cortes de Cervera de 1359 fijaron su cuantía, que era el tercio respecto de las ventas y el décimo y el vigésimo del valor de la finca en las donaciones é hipotecas respectivamente (2). El señor debía confirmar la transmisión de la finca hecha por el payés (3).

---

obispo de Barcelona Raimundo á Berenguer de Mas, la mujer de éste Dulcia y sus descendientes: et vos et vestri, unum post alium indivisibiliter, sitis nostri solidi assidue stantes in eodem manso; et non sit vobis licitum, pro hac domum, alium seniorem vel baiulum clamare nisi me et meis successoribus episcopis... et non sit vobis licitum vindere vel alienare, si vobis necesse fuerit, nisi ad similem vestrum laboratorem.—A. M. E. B.—1345.—Reconocimiento del dominio de unas casas y una viña pertenecientes al abad y al monasterio de Camprodón en la parroquia de Baget: Volumus et concedimus... quod nos vel nostri, absque consensu et voluntate vestri et successorum vestrorum, non possimus vendere vel alias alienare predictas domos et vineam... alicui vel aliquibus personis qui non essent proprie et solide vestri et dicti monasterii.—A. D. H. G.

(1) 1407.—Nos Valentinus... prepositus ecclesie monasterii beate Marie civitatis Minorise, confitemur et recognoscimus vobis Francisco de Vilamara, qui intrastis ad uxorem in manso Cardona, termini Castri Galini, presenti et vestris, quod dedistis nobis, et nos a vobis habuimus et recepimus ... illa duo paria gallinarum, que nobis dare promisistis racione et pro intrata illius stabilimenti et concessionis, quod et quam vobis et vestris et quibus velitis perpetuo fecimus, sub certis pactis et condicionibus, de quodam trocio terre.—*Liber Prepositi*, t. 14, fol. 128.—A. S. M.

Consuet. dioec. Gerund. Rubr., XXX, c. 2: Si vero res fuerit donata vel permutata dominus non habet ius retinendi sed habet inde tertium medium et medium laudimium, scilicet de c solidos v solidos pro medio laudismio xxv pro medio tercio et sic sunt xxx solidos de c. et ita secundum maius et minus. Aliqui tamen dicunt laudimium est de quolibet solidos II[os] denarios, sed communiter omnes domini recipiunt de centum solidos x pro laudismio; tamen illi qui habent baiulus faciunt solvere baiulum ultra ipsos x solidos.—Ibid., Rubr. XXIV, c. I: Item est consuetudo quod si pater donat aliquam terram filie sue in dotem, quod dominus habet laudimium pro exita mansi, etiam si talis terra teneatur pro alio domino, et non pro ipso directo domino mansi.

(2) *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y Valencia y Principado de Cataluña*, tomo II, págs. 41-43.

(3) 1222.—Arnaldo, abad de Santa Cecilia de Monserrat, concede á Guillermo de Villalta y su mujer María un manso en Castell Taiat: Concedimus

Podía el rústico vender las tierras que tenía como alodio libre con autorización del señor, dando á éste en concepto de foriscapio el retrodiezmo; mas si el manso se hubiera menoscabado en términos de no bastar sus rendimientos para que prestase al señor los servicios acostumbrados, sino conservando agregadas al manso aquellas tierras, estaba facultado el señor para prohibir al rústico que las enajenase por ningún concepto.

La condición del *iuvenis homo*, que dependía del señor solamente por la persona, era más favorable que la del *heres et propietarius*, sujeto por el vínculo de la persona y de la tierra. Así, era libre de enajenar sus inmuebles sin autorización del señor (1).

---

illud donum quod Bernarda, uxor condam Arnaldi Guiriberti, et filius eius Bernardus fecerunt vobis in tempore nupciarum, ita vero, quod teneatis vos et vestri... unus post alium indivise, mansum nostrum et honorem... et sitis nostri solidi permanentes in dicto manso... et non acclametis alium seniorem vel baiulum nisi nos et successores nostros... et propter hanc laudationem et concessionem accepimus a vobis XVIII solidos monete Barchinone.—A. D. H. B.—1375.—Bernardo, paborde de la iglesia de Manresa, señor del castillo de Aguilar, y Raimundo de Mataplana, procurador de Raimundo de Boxadors, castlán de dicho castillo, establecen á Berenguer de Riera en el manso de este nombre, á condición de que se haga hombre propio, sólido, natural y afocado de la referida Iglesia con intestias, cugucias y exorquias: Attendentes quod mansus vocatus de Riaria, situs in termino Castri de Aquillario, nobis remansit in lexivo, ex eo que Maria filia Francisci de Riaria... et Maria, quondam uxoris sue heredis et proprietarie dicti mansi, heresque universalis dicte sue matris, decessit non adita hereditate ipsius matris sue, et per consequens substitutio post ipsam facta per dictam matrem suam non vendicat sibi locum, quia dicta Maria iunior hereditatem quam non ademit ad alium transmitere nequit; attendentes etiam, quod vos Berengarius de Riaria, filius Petri de Riaria quondam, qui fuit de dicto manso, estis proximior in grado parentele dicte Marie, ob quod ius et ratio exhigunt ut de dicto manso vos investire debeamus.—*Liber Prepositi*, t. 9, fol. 98.—A. S. M.

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XIX, c. 1: Iuvenis homo... potest absque prohibitione domini sui cunctas eius possessiones vendere simul vel divisim... Ratio est quia iuvenis homo non habet nisi personam pro domino.—Cf., Ibid., Rubr. XXIX, c. 1.



Con la seguridad de no ser lanzado arbitrariamente de la finca que cultivaba y de que, al morir, había de pasar á sus herederos, afanábase el payés por adquirir cualquier parcela próxima á ella, cuando se le ofrecía ocasión y lo consentían sus ahorros, incorporándola á la finca. Si el rústico adquiría por cualquier título tierras que agregaba al manso, podía disponer libremente de ellas dentro de los treinta años siguientes; mas si no las enajenaba, había menester, transcurrido este plazo, de la autorización del señor (1).

---

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XIX, c. 8.—Consuetudo est in diocesi Gerundensi, quod rusticus, possessionem quam pro alio domino tenet quam ipse emit, potest ipse vendere in vita sua, absque firma et consensu domini sui. Idem potest facere successor eius qui emit, infra spatium xxx annorum postquam fuerit empta; sed postquam fuerit per xxx annos possessa per tenetorem dicti mansi, censetur esse de pertinentiis mansate, scilicet, per successorem infra xxx annos, vel per quemcumque alium post xxx annos. Et si vendatur, dominus mansi habet inde pro exita mansi laudimium quod emptor ultra tertium domino directo pertinens, habet solvere ipsius mansi domino, et ita de consuetudine servatur, nisi aliud fuerit per partes deductum, scilicet, quod in stabilimento vel in emptione fuerit dictum et conventum ut non possit unquam fieri de pertinentiis mansate. Verumtamen si postquam possesio steterit per xxx annos in mansata, dominus mansi allegaverit alias possessiones in manso remanentes non esse sufficientes ad census et servitutes quos et quas ipse recipit in manso, tunc potest prohibere ne vendatur, nisi ex adverso manifeste probetur ipsas residuas possessiones ad ipsos census et servitutes esse sufficientes.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. XXIII, c. 12.—Nota, quod usus consuetudo et observantia huius terre est, quod si in aliquo manso deficiant tenetores, et ob hoc dominus mansi habet dare vel stabilire eum alicui, quod, eo casu, omnes possesiones que fuerunt de pertinentiis dicti mansi tornant ad ipsum mansum, et adquiruntur illi cui stabilitur noviter, licet alique terre de ipsis teneantur per unum vel plures dominos, et potius ius habet ille novus tenetor in ipsis quod ille vel illi quibus dicte terre fuerunt stabilite, nisi ipsas per xxx annos possiderint pacifice; et hoc verum est si tamen dominus maior non possit habere vel invenire de suo manso nisi demum tornata vel reversa tali terra in ipso manso. Aliter si, sine hac, invenire posset dominus vel invenirentur persone idonee que se facerent suas per terras que iam sunt in tali manso tempore stabilimenti; hoc casu, dicta consuetudo non vendicat sibi locum vel nisi ipse dominus firmasset, vel aliquid pro exita mansi habuisset de possesione que pro ipso non tenebatur, quia tunc iuri suo videtur renuntiare.

Aun en la disposición de los bienes semovientes, tenía también, á veces, ciertas limitaciones. Es notable, á este propósito, el hecho de aprobar el abad de San Llorens del Munt las manumisiones de esclavos hechas en testamento por una mujer procedente de manso perteneciente al monasterio (1).

La falta de pago de la renta no autorizaba al señor para privar de la finca al colono, á menos que por contrato se hubiese convenido lo contrario ó existieran costumbres locales sobre el particular.

En todo caso, podía valerse del derecho de *empara*, nombre con el cual se designaba técnicamente la facultad de embargar el predio, para resarcirse de las rentas atrasadas (2).

Si el señor reivindicaba con justa causa la finca, el arrendatario no podía reclamar indemnización alguna por

---

(1) 1256.—Berenguer, abad de San Llorens del Munt, confirma la manumisión de dos esclavos bautizados hecha en testamento por Guillerma, esposa de Guillermo de Matadepera, mujer propia del monasterio: Iterum confirmamus et concedimus manumisionem et libertatem quem ipsa Guillelma uxor tua atribuit Raymundo et Guillelmo babtizatis suis et quondam sarracenis quod ratione testamenti sui sint semper liberi et absoluti ab omne servitute. Documento de este monasterio, núm. 311.—A. C. A.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXI, c. 2.—Item, quod ille qui cessat in solutione census, per quoscumque annos cessaverit, quod condepnetur in duplo census et quod non cadit in comissum.—Ibid., Rubr. X, c. 1.—Item quilibet potest pignorare censum vel agraria in domo vel terra quam pro eo tenetur, vel emparare ea que ibi inveniuntur.

1200.—Ego magister Hugo, procurator mensis Decembris, appellavi Girundam, que fuit filia Johannis de Serra, in presentia Guillelmi Brezon... (y de otros once individuos que se nombran) ut rediret in manso quem pater suus iamdictus Johannis de Serra tenebat per ipsam canonicam... et staret ibi et laboraret, et redderet canonice et michi censum quem debebat predicti mansi de VI annis... et quia ipsa predicta Girunda noluit in predicto manso redire vel stare... stabilio ego predictus magister Hugo mansum predictum, ideo ut... censum vel agraria ipsius mansi non perdam, aut retineo prephatum mansum in proprios usus canonice.—*Libri Antiquitatum*, t. III, fol. 25.

las mejoras, á no haberse convenido expresamente en el contrato.

Podía el payés renunciar el manso, si era remensa, con autorización del señor, mas no libremente, notificándolo á éste y devolviéndole los títulos de propiedad (1).

Estaba autorizado el señor para expulsar del predio al hombre de remensa que se negaba á prestarle homenaje. El incumplimiento de la condición de tener hombres y mujeres, ó sea de tener poblado el predio concedido con este requisito, llevaba también consigo la caducidad de la concesión y la reversión del predio al propietario (2).

Cuando el payés moría sin dejar herederos con derecho á la sucesión en el manso, se decía que éste había llegado al estado de *beneviso* (*devenire ad benevisum propter defectum*

(1) 1232.—Nos Maria Adarda et vir meus Petrus Adardus... cum nos, aliquo modo, dictum censum et servicia qui ratione dicti mansi tenemus facere, vobis non possimus solvere, neque excolere dictum mansum... vendimus vobis Petro Dei gratia sancti Cucuphatis abbati... totum nostrum mansum Adard integriter, quem per vos et per monasterium Sancti Cucuphatis tenemus in parrochia Sancti Petri de Octaviano.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 418.

1427.—Ego Guillelmus Gomar, heres et propietarius mansi Gomar, parrochie sancti Saturnini de Salellis, homo proprius solidus naturalis et de redimencia ecclesie beate Marie de Minorisa et vestri domini Guillelmi Dei gratia abbate Minorisense et Stagnense... cum intestiis exorquiis, cuguciis, attendens, quod ego, propter magnam mei paupertatem et inopiam non possum dictum mansum incondirectum tenere, nec eius terras honores et possessiones cultivare, propter quod dictus mansus est pro maiore parte dirutus et eius terras honores et possessiones sunt hereme... per me et omnes heredes et successores meos... reddo... et desamparo vobis... perpetuo... dictum mansum Gomar... Ad hec nos Guillelmus... abbas... consentientes predictis, et recipientes a vobis dicto Guillelmo Gomar huiusmodi redditionem... et desemparamentum... firmamus hec... et recognoscimus vobis... quod satisfecistis nobis... in omnibus et singulis censibus nobis debitis usque in diem presentem pro dicto manso.—*Liber Prepositi*, 17, folio 181.—A. S. M.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, c. 34 de la primera redacción. Et si forsitan talis mansus pertinebat ex lexia vel ex testamento vel ex successione predecessorum in dicto manso, dominus debet de consuetudine tale citare legitime vel expectare per unum annum, infra quem, si non fecerit personas vel non resideat in manso, dominus potest eum stabilire cui velit.



tenetorum), y entonces el señor recobraba el dominio útil del predio y podía concederlo libremente á quien quisiera (1).

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XLVI, c. 1.—Si aliquis mansus devenerit ad benevisum, dominus mansi potest accipere mansum ad manum suam, facto prius processu cum cause cognitione per iudicem ipsius domini vel per ordinarium, et sententia precedente. Aliter, autem, nisi precedente sententia legitima, non censetur ad benevisum devenire; et alii domini pro quibus rusticus mansi tenebat terras ad manum eorum ipsas recipiente, et facto stabilimento mansi per dominum predicti domini pro quibus rusticus mansi tenebat terras ipsas, recipientur, et facto stabilimento mansi predicti per dominum predicti pro quibus tenentur dicte terre, tenent predictas reddere rustico stabilito, et inde debet habere medium tercium et medium laudimium, facta prius extimatione dictarum terrarum, quia ipsi domini non tenentur recipere a rustico predictum medium tertium et medium laudimium prorata iuxta valorem denariorum quos habuit dominus pro stabilimento mansi a rustico stabilito. Si vero terre predicto manso appropiate domino mansi non sufficiunt ad eius censum annuatim, quod dominus mansi debet percipere de suis terris annuatim, habeat illud quod potest, et residuum quod defficit, debet habere prorata cuiuslibet dominorum predictorum tenentium dictas terras. Cf. Mieres, *Apparatus*, II, pág. 510.

1275.—Nos Ferrarius prior monasterii [de Cerviano]... volentes dictas quinque petias terre, velut rem nostram propriam, nobis et nostro monasterio apropriare, attendentes utilitatem supradicti monasterii... donamus et stabilimus tibi Bernardo Baynes... et tibi Astrugue eius uxori et vestris perpetuo predictas quinque petias terre, que olim erant de tenedone dicti mansi, et que nobis et nostro monasterio propter deffectum heredis in benevidium devenerunt.—A. C. A.

1349.—Edicto de la Curia de Gerona citando á los que se creyeran con derecho á ciertos mansos del monasterio de Amer «tornats a benevici», sin duda á consecuencia de los estragos causados por la peste negra en 1348: Ojats ho tot hom de part del senyor Rey queus fa saber la cort, quel honrat abat del monastir de Mer, ha presentat davant la cort, ques ell ha acostumats de haver homens e fembres, censes, tasques, e agres, e altres servituts, en los masos dejus nomanats, e en... dequells, los quals masos ara son tornats a benevici, axi que en aquells no ha persones quels tenguen affogats, ne acasats, ne qui fassen al dit abat, ne al seu monastir, los drets e servituts que deuhan en aquells, los quals masos son aquests quis seguexen... per que la cort, ha instancia del dit abat... cita tota persona, qui per dret de heretat ó de successió ho per altra rahó, haien, ho hauer si tenen dret en la util senyoria dels dits masos... que dins spay de VI mesos primers, e continuament saguents, comparegua devant la cort, ho devant lo dit abat, e mostra de son dret, e sie apeylat de tener e ragir e conservar quiscuns segons... los dits masos, o quiscuns dells, e aquells tenir acasats, e affogats, he fasen per aquells al dit abat homens e fembres, e censes, e altres drets, a el

El arrendatario perpetuo, así libre como de remensa, debía declarar, siempre que le requiriese el señor, las tierras que tenía de él y las cargas de todo género, tanto personales como reales, á que por este concepto estaba obligado, y esto es lo que se llamaba teécnicamente confesión y reconocimiento de dominio. Estas declaraciones se hacían generalmente ante notario y testigos, si se trataba de señores láicos, y ante el paborde, si se trataba de iglesias y monasterios, y el conjunto de las pertenecientes á cierto tiempo y determinada localidad, reunidas en un volumen, se denominaba en catalán *Capbreu*.

La familia (1)

Generalmente el payés gozaba de absoluta libertad para casar á sus hijas, y la mujer no sujeta á la patria potestad era también libre para elegir marido; pero había casos en que, mediante contrato, se reservaba el señor dar la autorización para este efecto. Las hijas de hombres de remensa necesitaban redimirse para contraer matrimonio (2).

---

pertanyents, per raho dels dits masos... la dita cort asigna, á tots generalment. En altra manera pasats los dits VI mesos de qui avant, la dita cort daria llicencia al dit abat de establir los dits masos.—Monsalvatje, XII, págs. 446-448.

(1) Oliver, *De la familia entre los siervos de la tierra*, *rústicos ó payeses de remensa de Cataluña*, en la *Revista de la Universidad de Madrid*. Segunda época. Tomo I, páginas 651-661, y tomo II, págs. 185-198.—Brutails, págs. 206-208.

(2) 1148.—Establecimiento de un predio hecho por el abad de San Benito de Bagés á una viuda, con tal de que se sujetase á la obediencia del monasterio: ita sane ut, in vita tua, virum non possis accipere sine nostro consilio.—Villanueva, VII, pág. 228.—1159.—Guillermo, obispo de Barcelona, y el cabildo de esta Iglesia, conceden á Raimundo Arnal, su mujer Poncia y su posteridad, el manso de Viñals: excepto quot filia vestra Raimunda, que, contra nostram voluntatem et sine nostra licentia, accepit maritum, ullam partem vel he-

El derecho de patria potestad de los payeses no estaba tampoco á cubierto de las ingerencias del señor. Jaime de Vallseca llegó hasta negarles que tuvieran tal derecho sobre sus hijos, y Guillermo de Vallseca afirmó que lo compartían el señor con el payés. Hay algún documento en que se sostiene y aplica este principio (1).

---

reditatem nec ullam possessionem in prefato manso et in suis pertinenciis ullo modo habeat modo vel inantea.—*Libri Antiquitatum*, t. II, fol. 23.—1436.—Bernardo Mulnell, tutor testamentario de su nieta Margarita, acude al paborde de Manresa Mateo, á fin de que le haga entrega de ella Guillermo Grau, en cuyo poder estaba «de expresa licentia et voluntate vestri... domini Matthei... prepositi... cuius et dicti vestri monasterii dicta Margarita est femina propria solida et naturalis ac de redemptione». Suplica también al paborde que le confíe la administración de los bienes de la pupila. El paborde accede á ambas peticiones y Bernardo le promete: quodque dicte Margarite... non dabo virum, absque expresa licentia duorum amicorum propinquorum dicte pupille ex parte matris aut unius ipsorum, et vestri dicti honorabilis domini prepositi seu successorum vestrorum, petita et obtenta.—*Liber Prepositi*, t. II, fol. 262.—A. S. M.

(1) Quid de rustico, qui habet filium vel filiam non emancipatos, numquid potest revocari donatio facta talibus filiis rusticorum; dico quod non, quia rustici non dicuntur habere filios in potestate, ut not . XXXII q . III . c . patrem puellae, sed utrum loqui illud in servo non censito seu astricto glebae, ut ibi post auct. et rogatu... secus si veniret ad uxorem ipsius potestatis vel cum ipsa staret, cum hic tamen loquitur de potestate . i . de ipso domino Rege, et ita fuit determinatum in facto domini Marqueti per Jacobum de Faro et alios doctores referentes ad Principem.—Jaime de Vallseca sobre el Usatge *Auctoritate et rogatu*, fol. CXXVII v.°

Examinando la cuestión de si el padre podía usufructuar la tercera parte correspondiente al señor en los bienes adventicios del hijo intestado, dice Guillermo de Vallseca: Credo... in filiis rusticorum huius terræ, ut quantum ad ea in quibus dominus habet ius, sunt in potestate domini, et quantum ad ea quæ non competunt domino sint in potestate patris... ideo credo quod pater non habeant usumfructum in feudo seu mansata filii adventitia.—Comentario al Usatge *De intestatis*, fol. CLVII v.°

1345.—En la apelación de Pedro de Soler Dalmau y de su hijo Bernardo contra la sentencia dictada por Pedro Marti, baile de la abadesa de Valdaura en el castillo de Solanelles, absolviendo á Pedro Sala, del mismo lugar, y á su mujer Sibila, de la demanda de Bernardo, que les reclamaba *nomine mutui* sesenta sueldos barceloneses que le habían prestado, alega, entre otras razones: quod dictus Petrus de Soler Dalmau erat et est rusticus et ascriptitius... domine abbatise monasterii sancte Marie montis Benedicti, et domine abbatise ip-

La dote consistía ya en bienes raíces y en dinero, ó solamente en dinero, ó más frecuentemente parte en dinero, parte en ropas de cama y de uso de la mujer, muebles y utensilios, y alguna, aunque más rara vez, se agregaba á esto animales y aperos de labor (1).

Era costumbre, en la diócesis de Gerona, que el payés poseedor de manso asegurase al menos la mitad y un poco más de la dote de su cónyuge sobre las tierras que tenía del señor, aun en los casos en que poseía muebles é inmuebles de su propiedad. El señor percibía de ordinario, por su consentimiento á esta obligación, dos sueldos por libra del total de la suma asegurada (2).

En Gerona, la donación del marido á la mujer con ocasión del matrimonio, consistía en una cantidad igual al im-

---

sius et in potestate eiusdem glebe astrictus, et sic, cum dictus Petrus de Soler Dalmau esset, sicut adhuc est, in potestate dicte domine abbatise et monasterii sui, nec dictum Bernardum de Soler Dalmau non habuit habet vel habere potest in sua potestate, et per consequens consensus vel licencia eiusdem Petri de Soler Dalmau, nec fuit sufficiens ad hoc, ut ego dictus Bernardus in iudicio stare possem, nec in bonis istis habuit usumfructum vel aliud ius tanquam pater vel alias.—*Documento particular de Valdaura*, núm. 145.—A. H. N.

(1) 1283.—Berenguela, hija de Guillermo de Castelló de Paredes, lleva en dote: ccccl solidos monete ternalis, et tunicam factam fortis pannii, et capam de cohoperta dypre, et tunicam viridem de sardillo, et quatuor flassiatas et quatuor linteamina, et duo capitalia et scrineum cum suo apparatu. Su marido Pedro, tejedor de Romañá, le da: in donacionem propter nuptias, alios ccccl solidos... et cl solidos barchinonenses... pro melioramento seu sponsalicio.—A. D. H. G.—1316.—Dote de Elisenda, hija de Pedro de Puig de Vivar, de la parroquia de San Juan de Fonts: sexcentos solidos barchinonenses de terno et duos vestitos, scilicet capam de biffa parisiensem et cotum et tunicam de retinto, valente pro canna quindecim solidos, et capam et tunicam de sardillo et duos lectos pannorum, scilicet quatuor flaciatas, et quatuor linteamina, et duo capesalia. El marido, Pedro dez Guil, le da: in donacionem propter nuptias, alios sexcentos solidos predicte monete... et centum ex pacto de lucrando, si prior te obiero sine infante.—A. D. H. G.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. xxxix, c 1: Est autem consuetudo, quod maritus debet assecurare medietatem dotis, et aliquid ultra, super possessionibus quas tenet pro directo domino, non obstante quod maritus habeat alodia vel



porte de la dote aportada por aquélla. De aquí el nombre de *tantundem* (1) con que se la designaba. Más bien que copia directa de la *donatio propter nuptias* del Bajo Imperio, surgida en la época del renacimiento del estudio y la aplicación del Derecho romano en Cataluña, es decir, á fines del siglo XII ó principios del XIII, parece el *tantundem* el mismo *tantodono* del período franco, derivado á su vez, ó influído cuando menos, por la *donatio propter nuptias*. En otras regiones, el esponsalicio era la mitad ó una cantidad variable.

Cuando el rústico, sin autorización del señor, asignaba á la mujer, en concepto de donación *propter nuptias*, la tie-

---

bona mobilia, et hoc verum in rusticis, secus servatur in iuvenis hominibus... Et ratione firmae domini consentientis dictae obligationi, habet dominus duos solidos pro libra quantitatis assecuratae.

1208.—Mirona de Claret, su hijo Beltrán y su nuera María: nos omnes pariter, damus tibi Ferrario de Manso uxorique tue Guillelme filie mee, pro suo exovario et hereditate, totam illam vineam nostram... quem habemus in parrochia Sancti Fructuosi... salvo semper iure Sancti Benedicti.—B. U. B.—1283.—Cartas de heredamiento de Saurina á su hijo Pedro, tejedor de Romañá, y de dote y esponsalicio entre éste y Berenguela de Castelló. Suscriben después de los otorgantes: Signum fratris Guillelmi abbatis Campirotundi, qui hoc laudat, salvo iure nostri monasterii. Signum fratris Berengarii sacrista. Signum Petri Berengarii... qui hoc firmo pro baiulo.—A. D. H. G.—1293.—Ego Alamanda, uxor condam Raymundi de Buada, parrochie sancti Clementis de Amerio... heredito te Simonem filium meum et... dono tibi omnia mea bona et sponsalicium meum quod habeo in manso de Buada... et omnia alia bona mea habita et habenda... salvo iure dominorum in omnibus.—A. D. V. G.

(1) 1432.—Ego Sadornina... constituo in dotem... vobis Petro... sponso meo... quinquaginta libras malgorienses... ita ut hanc dotem meam ego et vos habeamus... simul dum vixerimus... et post nos infantes nostri qui ex nobis ambobus pariter fuerint procreati... Pari modo et forma... ego dictus Petrus... constituo in donacionem meam propter nuptias... vobis eidem Saturnine sponse mee presenti *tantundem de bonis meis quantumdem est dicta dos vestra per vos michi constituta*. Ita ut hanc donationem, simul cum dicta dote vestra, habeamus... simul dum vixerimus... et post nos infantes nostri qui ex nobis ambobus pariter fuerint procreati.—Coroleu, *El feudalismo y la servidumbre de la gleba en Cataluña*, págs. 92-93. —Véanse los documentos de la nota 1 de la pág. 150.

rra que tenía de aquél, estaba en la facultad del señor expulsarles de la tierra y disponer de ella libremente (1).

Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cuando la mujer era señora del predio, venían á ser propiedad de ésta, por suponerse adquiridos con el producto de las rentas, á menos que el marido probase que los había comprado con su propio dinero, aunque los documentos de adquisición estuviesen á nombre del marido. Este no adquiría los frutos sino cuando la mujer le había constituído el manso como dote. Todos los bienes muebles que hubiera en el manso se consideraban también como pertenecientes á la mujer propietaria de manso, á no ser que el marido demostrase cumplidamente que los había comprado ó adquirido por sí solo, excepto sus vestidos y armas (2).

No podía la mujer pedir la devolución inmediata de la dote al fallecimiento del marido; mas tenía derecho á en-

---

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXIV, c. 3.—Item est consuetudo, quod, si rusticus dederit uxori sue in donationem propter nuptias terram quam pro domino tenet, ignorante domino, vel non consentiente expresse, mortuo vel etiam non mortuo rustico, dominus licite potest emparare et uxorem repellere.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XII, c. I.—Nota, quod de consuetudine huius terre est, quod si vir intret causa nuptiarum in aliquem mansum, cuius mansi eius uxor sit domina proprietaria, quod omnia bona mobilia existentia in tali manso sunt et pertinent eius uxori et eius manso, et non dicto viro, nisi ipse vir legitime poterit ostendere, quod ipse de suo proprio ea emerit seu adquisierit, exceptis vestibus sue persone et armis, que presumuntur esse dicti viri tantum, et casu quo ipse vir quavis causa exiverit dictum mansum, omnia dicta bona remanent penes dictum mansum, seu eius uxorem, nisi ea predicta et illa que legitime poterit probare fore empta de suo proprio. De rebus immobilibus emptis per dictum virum durante dicto matrimonio est dicendum, quod erunt ipsius viri, si tamen poterit probare quod ipse emerit de bonis sibi provenientibus durante dicto matrimonio, seu alias legitime probabit quod ea essent de proprio solvendus. Aliter, presumitur esse empta de fructibus dicti mansi, qui sunt de dicta consuetudine dicte uxoris, et etiam dicte emptiones omnes, posito quod instrumento sonent in persona dicti viri tantum. Et intellige, quod dictus vir existens in dicto manso non facit fructus suos, nisi uxor constituat sibi in dotem dictum mansum.

trar en posesión de las tierras hipotecadas á seguridad de la dote y esponsalicio y á usufructuarlas, haciendo previamente el oportuno inventario. No le era tampoco lícito instar la devolución, cuando había hijos menores del matrimonio y el usufructo de los bienes del marido y el producto de su trabajo le procurase lo necesario para vivir, salvo el caso de que pasara á nuevas nupcias. Si no había hijos, los herederos del marido podían dilatar la devolución de la dote y el esponsalicio, proporcionando alimentos á la viuda.

La institución de hereder ó heredamiento lo hacían ambos cónyuges, ó uno de ellos si el otro había fallecido ya, generalmente con ocasión del matrimonio del hijo que había de heredarle (1), y comprendía, de ordinario, tres

(1) 1356.—Ego Ermesendis Surigeria, uxor Arnaldi de Surigeria quondam, conmorantis in loco vocato Soliver ville de Amerio... dono... tibi Bonanato de Surigeria filio meo et dicti viri mei... omnia et singula bona mea mobilia et inmobilia presentia et futura... salvo et retento, quod ego quamdiu vixero una tecum vivamus et alimentemus de dictis bonis que tibi dono et de bonis tuis et qui quondam fuerunt dicti patris tui. Et si forte ego tecum noluero stare, habeam de tota vita mea ad usumfructum totum illud hospicium tuum medianum cum medietate orti qui ibi est, que sunt ad dictum locum vocatum Soliver et etiam tu tenearis michi dare in casu dicte divisionis, quolibet anno dum vixero, duas migerias avellanarum. Post obitum vero meum, omnia predicta tibi vel tuis revertantur et devolvantur, salvis michi quinquaginta solidos, de quibus ad finem meum posim testari et meas facere voluntates super bonis tuis et bonis que tibi dono... Ad hec, ego Maria Rols, filia Petri Rols quondam, parrochie sancti Martini de Lemena... dono et constituo in dotem nostrarum tempore nuptiarum, tibi dicto Bonanato de Surigeria sponso meo, centum et quinquaginta solidos barchinonenses de terno quos habeamus... Ego Bonanatus de Surigeria... dono et constituo in donationem propter nuptias, tibi dicte Marie sponse mee, alios centum quinquaginta solidos barchinonenses... Et si prior te obiero sine infante, habeas et lucreris in eo casu, pacto nuptiale, de predictis meis denaris quinquaginta solidos. Pro quibus quinquaginta solidos, eo casu, nec non pro predicta dote tua, quam totam dotem a te habui et recepi... qui sic sunt in summa ducentos solidos predicte monete, obligo tibi pro sexaginta sex solidos et octo denaris, et ipsos honores quos teneo pro monasterio Ameriensis et domino abbate eiusdem, et pro decem solidos et ipsos honores quos teneo pro herede de Lupparia de Superrocha, et pro quinque solidos et ipsos honores quos teneo pro venerabili Berengario de Rochasalva milite et domina Elicsende eius uxore...

partes: la designación de aquel de los hijos que había de suceder en la casa y en los bienes inmuebles y semovientes y la mayor parte de los muebles, del que había de ser, en una palabra, el *hereu;* la determinación de las relaciones de los padres ó del que hacía el heredamiento con el hijo heredado, y, en su caso, la de éste con sus hermanos. Es frecuente en los documentos de esta índole, que convengan en vivir juntos los padres con el nuevo matrimonio, reservándose la cualidad de *domini et potentes*, es decir, la de usufructuarios. Para el caso de que se suscitasen desavenencias entre ellos, de forma que se les hiciera enojosa ó imposible la vida en común y resolvieran separarse, se reservan los otorgantes una parte de la hacienda, variable según los casos, la mitad ó la tercera parte de toda ella sin distinción de muebles ó inmuebles, ó cantidad determinada, para vivir con el producto, y á veces una suma de que disponer á su fallecimiento.

Solían reservarse también una cantidad para sufragios por su alma, ó se limitaban á consignar que su alma quedase heredada *(anima hereditata)*, según la costumbre de la parroquia. En cuanto á los demás hijos, que suelen suscribir el documento con los padres y el *hereu*, como para demostrar que se conforman con lo establecido en él, ó bien dejan los padres enteramente al arbitrio del *hereu* el cuidar de su suerte, dándoles lo que tengan á bien para su colocación, ó se limitan á establecer la regla general de que les favorezcan ó atiendan conforme á las facultades del manso (1), ó sea á su posibilidad, regla establecida en las

Et pro residuo, obligo tibi totum mobilem meum presens et futurum: volo tamen quod una de dictis obligationibus non possit a te vel tuis redimi vel abstrahi sine alia.—A. D. H. G.

(1) 1189.—Juan de San Hilario y su mujer Ermesendis dan á su hijo Guillermo, á la mujer de éste, María, y á los descendientes de ambos, los bienes

Costumbres de Gerona, ó precisan la cantidad en que ha de consistir la dote de las hijas y la legítima, que así la llaman, de los hijos.

Venía, pues, á ser el heredamiento el regulador de la vida económica de la familia catalana. Es de notar que, aunque era regla general que los padres designasen libremente de entre sus hijos el que había de heredar el dominio útil del predio, se hace mérito frecuentemente de que esta designación se verifique con el consentimiento ó beneplácito *(consilio)* del señor directo.

En las capitulaciones matrimoniales, se concertaba que el matrimonio usufructuase en común los bienes aportados por ambos cónyuges, y que si había hijos, éstos los heredasen. Si no tenían sucesión, los bienes procedentes de

---

que poseían, situados todos ellos en la parroquia de Santa María de Puig Artes, del condado de Manresa: damus... ipsas nostras domos cunctas quod nobis abemus ad Sanctum Ilarium et totum nostrum honore quod... tenemus per cunctos nostros seniores in Artes... et totum nostrum avere, salvos directos seniores... tali modo, ut nos, dum vivi erimus, siamus seniores et potentissimi... post obitum nostrum, remaneat ad vos et ad vestris infantibus... et nostros infantibus retinemus que siant allogatos secundum posse de nostra domo.—A. D. H. B.

1219.—Pedro de Cantalops de Font y su mujer Beatriz heredan á su hijo Pedro en el manso dc Cantalops, sito en la parroquia de San Cristóbal de Baget, «salvo iure domini abbatis monasterii sancti Petri Campirotundi». Se reservan el ser «domini et potentes» durante su vida y el usufructo de la mitad del manso, de todos los demás bienes y de la mitad de la dote aportada por la mujer: si forte tecum et cum uxore tua stare non possemus... Post vero mortem nostram... omnia et singula tibi et tuis libere revertantur salva legitima et hereditate aliorum infantum nostrorum... ita quod mulieres maritentur secundum posse et facultates dicti mansi, et masculi habeant legitimam et hereditatem secundum posse et facultates dicti mansi.—A. D. H. G.—1293.—Heredamiento del manso de Burda en la parroquia de San Clemente de Aznar y de otros bienes hecho por Alamanda á su hijo Simón: Et in fine meo, retineo mihi quod possim facere meum testamentum de LXX solidos de illis C solidis quos ego habebam ibi ad meam voluntatem... et salvis XX solidos barchinonenses de terno cuilibet filiorum meorum scilicet Arnaldi et Berengarii et Bernardi et Jacobi quos... dono pro sua legitima et porcione paterna et materna.—A. D. H. G.

cada cónyuge pasaban á sus parientes más próximos ó se les daba la aplicación determinada en las capitulaciones, excepto, en la generalidad de los casos, una cantidad que adquiría en plena propiedad el cónyuge sobreviviente. Este tenía derecho á seguir habitando en la casa y á usufructuar los bienes del fallecido, hasta tanto que los herederos le entregasen los bienes que había aportado al matrimonio. Transcurrido un plazo determinado en las capitulaciones matrimoniales, y que varía, en las que he visto, entre año y medio, trece meses y un año, sin haber cumplido con este requisito los herederos del cónyuge premortuo, el sobreviviente podía casarse de nuevo en el predio y conservar hasta su muerte el usufructo, según la fórmula usual, *cum marito et sine marito*, *cum infante et sine infante* (1).

---

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. II, c. 9.—Mulier post mortem viri sui, si conventio fuerit in dotalibus instrumentis, potest nubere viro in mansata viri mortui, instrumentis per dominum directum firmatis; sed, non obstante dicta firma domini, dominus potest petere quod maritus recognoscat dominum mansi in suum dominum, vel mulier potest compelli quod se redimat et a manso expelletur, ne dominus defraudetur in iuribus hominum vel mulierum, quos amitteret quia sequerentur conditionem patris. Mulier tamen dotem suam recuperabit.

1221.—Ego Petrus Pelliparius de Codina... duco Beatricem de ipso manso de Trui in uxorem, et dono tibi... die nuptiarum, in donatione propter nuptias, mansum meum scilicet de Rovescaleda... quem... teneamus ego et tu simul dum vixerimus et infantes nostros post nos, si quos pariter generabimus... Si forte me premori contigerit sine liberis ex nobis ambobus genitis... statuo te stabiliri a propinquis meis mihi succedere cupientibus in eodem... manso... infra unum annum et dimidium post obitum meum. Sin autem, deinde liceat tibi accipere et habere maritum in predicto manso... te tenentem et expletantem et inhabitantem ipsum cum marito et sine marito cum infante et sine infante... salvo iure dominorum. Similiter modo, ego praephata Beatrix volo... te predictum Petrum... habere maritum, et dono tibi... omnem illam meam hereditatem quam accipio de manso de Trui, sicilicet, duo paria bovum et XX bestias minutas et IIII flatiatas et II linteamina et I capitale et I tinam V palmorum et expensas ad V plantatores in manso de Rovescaleda. Que omnia... teneamus ego et tu simul dum vixerimus et infantes nostri post nos, si quos pariter genuerimus. Tamen, si casu, me premori contigerit sine liberis ex nobis ambobus geni-

La recomendación de que se atendiera á los otros hijos *secundum posse mansi* y la exigüidad de la legítima que señalaban los mismos padres, demuestran que el payés se interesaba grandemente en la conservación del patrimonio familiar.

En las capitulaciones matrimoniales de los payeses, uno de los cuales era de remensa, en concepto de poseedor de manso ó borda, se estipulaba frecuentemente que, si no tenían hijos y sobrevivía el otro cónyuge, hubiera de contribuir á su redención el heredero del manso, supliendo la cantidad que faltase para completar el precio, sobre la que había de dar el cónyuge sobreviviente, determinada en las mismas capitulaciones (1).

---

tis, dono tibi in presenti tertiam partem de predicta dote... alia tertia ad meum testamentum condendum retineo... alia tertia propinquis meis mansum de Trui inhabitantibus reddi iubeo.—A. D. H. G.

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXI, c. II.—Dominus, posito quod firmaverit obligationem uxori rustici quam maritus promitet sub certa quantitate dare redemptam, casu quo matrimonium solvatur, non tenetur ipsam conditionem sequi, immo de bonis ipsius uxoris potest redemptionem habere. Tamen maritus tenetur ad id, et ita fuit de consuetudine iudicatum.

1266.—Capitulaciones matrimoniales de Ermesenda de Casadela de Cabirol, poseedora del manso de este nombre en la parroquia de Montagud, con Arnaldo de Villamayor Daval: et si, in capite anni, aliquis ex meis proximis inde te eiicere voluerit... reddat te liberum et absolutum cum omnibus bonis tuis de dominacione dicti mansi cum quadraginta solidis quos de tuo dimitas manso predicto in auxilio tue redemptionis, et si in capite anni hoc factum non fuerat deinde habeas... dictum mansum et honorem totum de Casadela de Cabirol ad omnes tuas tuorumque voluntates inde perpetuo faciendas, salvo iure dominorum in omnibus.—A. D. H. G.—1316.—Capitulaciones matrimoniales de Pedro dez Guil, poseedor del manso de este nombre en la parroquia de San Juan de Fonts, y Elisenda de Puig de Vivar: Et insuper heres meus, si a dicto manso exiveris et redimi volueris, redimat et reddat te et bona tua liberos a domino mansi mei, cum triginta solidis quos tu vel tui solvas in auxilium tue redemptionis.—A. D. H. G.

La herencia.

Eran regla general la sucesión individual y la indivisibilidad del predio, ya fuese manso ó borda (1). En algún caso, al donar tierras á la Iglesia se imponía, como condición, la indivisibilidad, sin duda por el deseo del donante

(1) 1163.—Establecimiento hecho por Alfonso II de Aragón á Ramón y su mujer Ermesendis y á sus descendientes: uni post alium indivisibiliter, illum meum mansum qui est in Terrasie in parrochia Sancti Petri de Egera quem vocant de Paradiso, ad bene laborandum et meliorandum... et ibi alium seniorem nisi me et successores meos non proclametis.—Archivo del Sr. Marqués de Castellvell en Barcelona.—1170.—Ramón abad de Ripoll, con la Comunidad de Santa María de Monserrat, da en arrendamiento á Mateo, á los hijos que este tenía de Jordana, su primera mujer, y á sus descendientes, un manso en término del Castillo de Odena: sub ea vero convenientia... ut unus post alium teneat indivisibiliter omni tempore totum predictum mansum, et sit semper in eo... et... bene laboret et plantet et condirigat... et ibi alium seniorem neque baiulum neque defensorem non acclamet nisi nos et successores nostros.—A. D. H. B.—1193.—Ego Guillelma et filius meus Guillelmus de Minorisa damus tibi Berengario de Cervilione et tue proieniei atque posteritati, uni post alium indivisibiliter... illas domos nostras... quas... habemus in burgo Barchinone.—Archivo del Sr. Conde de Sobradiel en Barcelona.—1205.—Concesión del abad de San Benito de Bages, Ramón, á Pedro de Casanova y á la mujer de éste, Dulcia: et omni proienei vestre et posteritati, uni post unum indivisibiliter, expresse ad illum de genere vestro qui mansum de Casanova possessurus est, omnem honorem integriter quem iam tenetis... per nos in comitatu Minorise.—B. U. B.—1211.—Ramón, abad de San Saturnino de Tabernoles, concede á Pedro de Arcavel, su mujer Ermengarda y los descendientes de ambos: uni post alium indivisibiliter, ipsum honorem quem per nos tenetis in villa de Archavel... tali tamen pacto... ut vos et illi que eum honorem tenuerint semper donetis nobis et successoribus nostris iura nostra, sicut diu assuete sunt, et nullus possit ibi sortiri nisi ille qui eundem mansum et focum tenuerit.—*Cartulario de San Saturnino de Tabernoles*, fol. 36.—A. C. U.—1322.—Berenguer de Sagosta concede á Pedro de Tris un predio en la parroquia de San Martín de Brull: Stabilio vobis... locum sive staticam meam vocitatam de Casala... et predictam domum locum sive staticam... sive dictos honores aut aliquam partem eorumdem, nullo modo nisi universaliter et in totum, vendere dare concedere stabilire vel aliter alienare positis.—Tomo de pergaminos de Brull.—A. M. E. V.—Cf. Brutails, págs. 137-138.

de que no se fraccionara el predio que había constituído su patrimonio familiar (1).

Hay ejemplos de concesiones de los señores permitiendo la divisibilidad de los predios rústicos, salvando siempre, como convenía á su interés, la unidad en la prestación del censo (2). Es notable, á este propósito, la concesión otorgada en 1429 por Juan Dallo, procurador general del vizconde de Isla y de Canet, á los habitantes de Bula, bajo la expresada condición (3).

---

(1) 1111.—Guillermo Pons dona á la Iglesia de Urgel: ipsum meum caputmansum de Ort Cuminal... in apendicio de sancti Juliani de Loria... in tale conventu, quod ipsam honorem non siat divisa.—A. C. U.—1108-1137 (reinado de Luís VI).—Donación de un alodio en Cerdaña, hecha por el presbítero Bernardo al monasterio de Tabernoles: in tali convenientia, ut teneam ego in vita mea... post obitum meum remaneat ad unum de proximis meis cui eligere voluero, et ita fiat ut unus post unum teneant de propinquis meis, et non possint dividere.—*Cartulario de Tabernoles*, fol. 71.—A. C. U.

(2) 1104.—Convenio entre Udalger Hodon, baile des Fonts, y el abad de la Grasa: et [Udalgarius] non requirat per divisionem mansorum prephatum censum, si sit divisus inter fratres vel heredes, sed secundum divisionem heredum, sicuti adunati erunt, pariter unum censum faciant.—*Cartulaire Roussillonnais*, página 117.—1272.—Confirmación y ampliación, por el infante D. Juan, de las exenciones que había concedido en 1261 á los habitantes de Millares el conde de Ampurias, Poncio Hugo: Honores bordarum vel mansatarum que per nos tenentur, possint alienari in totum vel particulariter inter homines tantum nostros in dicto castro et vila de Milariis, salvo tamen semper censu iure dominio et foriscapio nostro.—*Privilèges et titres*, pág. 314.

(3) 1429.—Ego Joannes Dallo, domicellus, procurator generalis... per dominum Bernardinum Galcerandium de Pinosio, alias de Fonolleto, Dei gratia vicecomitem de Insula et de Caneto... attendens quod, inter... dictum vicecomitem seu eius procuratores ex una parte, et consules et probos homines de Bula ex parte altera, vertebantur seu verti sperabantur plures et diverse questiones... nomine dicti nobilis domini vicecomitis... concedo dicti universitati de Bula et vobis dictis consulibus et probis hominibus, nomine dicte universitatis et singularum personarum eiusdem, talem franquiciam et libertatem, quam de cetero per in perpetuum, omnes borde et squerde bordarum sint franche et libere et affranquite ab omni iugo et servitute bordarum, videlicet, quod deinde non sint borde, immo possint vendi et alienari per partitas vel insimul, ad voluntatem et electionem illarum personarum dicti loci quarum sunt seu fuerint, retentis dicto nobili domino vicecomiti et suis successoribus perpetuo censibus et aliis terre-

Debió su origen la sucesión individual, principalmente, en Cataluña, como en Alemania, Inglaterra y algunas comarcas de Francia, al interés del propietario, ó señor directo de la tierra, en que no se fraccionaran los predios que daba en arrendamiento perpetuo, para que los arrendatarios pudieran pagar mejor los censos y ejecutar las faenas agrícolas á que estaban obligados. Querían asegurar el percibo de las prestaciones conservando las fincas en una sola mano, así para que no disminuyese la fuerza productiva del predio, como para simplificar la percepción de las rentas y la ejecución de los servicios, complicada y difícil si el propietario había de entenderse con varias personas. El que uno de los poseedores respondiera por los demás del cumplimiento de estas obligaciones, salvaba este segundo inconveniente en algún modo, mas no el primero. Solo mediante la transmisión integral á un solo heredero, recibiendo los demás una indemnización en otra clase de bienes ó rentas, quedaba garantido el interés del señor. El hecho de ser el señor directo quien impone esta condición en los contratos en casi todas las regiones de la vieja Cataluña, prueba el predominio del origen señorial de esta institución.

El propietario imponía como condición al colono la indivisibilidad del predio, no solo para asegurar mejor la renta y el desempeño de las faenas ó labores, sino también para evitar las discusiones que se originasen si en vez de uno solo eran varios los que debían prestarlas. Como la división del predio podía tener por consecuencia el acre-

---

meritis consuetis, et quod dicti census qui fiunt pro dictis bordis dividantur secure per possessiones ac proprietates ipsarum bordarum, taliter quod dicti census non diminuantur seu deperdantur aliquo modo dicto nobili domino vicecomiti nec suis.—B. 252, fol. 66 v.°-69 v.°—Archivo de los Pirineos Orientales en Perpiñán.



centamiento de las faenas en las tierras del señor, tampoco convenía á los colonos esta división. Se comprende, por tanto, que aceptasen sin dificultad la condición de ser uno solo el heredero (1).

El arrendatario hubo de avenirse además de buen grado á esta forma de sucesión por acomodarse perfectamente al espíritu de cohesión de la familia catalana, como lo demuestra el hecho de subsistir y ser hoy la forma ordinaria de transmisión de los predios en toda Cataluña, aun después de haber desaparecido enteramente las trabas de la organización señorial.

Las condiciones del suelo influyeron también, sin duda, en el predominio de la sucesión individual. En comarcas montañosas, donde la escasa fecundidad de la tierra y la crudeza de la temperatura imponen la cultura extensiva, el fraccionamiento excesivo de la propiedad territorial tiene como consecuencia la imposibilidad de proporcionar medios de subsistencia á las familias numerosas. Otro tanto

---

(1) Discurriendo acerca de la sucesión individual en los predios rústicos, é impugnando, la del origen exclusivamente señorial, dice Gierke: (*Bäuerliches Erbrecht und bäuerliche Erbsitte in Bayern* en el *Beilage zur Allgemeinen Zeitung*, números 184 y 185 del año 1895, pág. 4): Zweifellos entstammten die Keime, die es entfaltete, zum Theil dem Hofrechte. Bei den Theilungverboten und sonstigen obrigkeitlichen Verfügungsbeschränkungen versteht sich dies vom selbst. Aber auch eine Einzelerbfolge in Bauergüter begegnet im Mittelalter zuerst im Hofrechte und hängt hier schon damals mit dem Abgabenwesen zusammen... Wie immer aber es sich mit der Herkunft der einzelnen Bestandtheile verhalten mag, so war jedenfalls das Anerbenrechtssystem kein unvolksthümliches Recht. Wir hören nichts von einen Widerstände der Bauernschaft. Ueberall vielmehr bürgerte sich der Sondererbfolge in Bauergüter, wo sie gesetzlich angeordnet würde, mit Leichtigkeit ein.

Sobre las discusiones relativas á la historia de la transmisión integral de los predios rústicos á un solo heredero (*Anerbenrecht*) en Alemania, véase la obra de Verdelot *Du bien de famille en Allemagne et de la possibilité de son institution en France*. Paris, 1899, pág. 341-375. Merece ser consultado también Blondel, *L'enquête allemande sur le régime successoral* en la *Réforme Sociale* de 1901, págs. 505-518.



puede decirse de las tierras dedicadas al cultivo de los cereales y á la cría del ganado. Allí donde la tierra es fecunda, el clima templado, la población densa y están próximos los grandes centros de población, el fraccionamiento no ofrece inconvenientes.

En la mayoría de los casos, se han combinado estas consideraciones de índole económica con las expuestas anteriormente, y lo que el señor ha impuesto en interés propio ha cedido también en provecho del arrendatario; de forma que, aun bajo el régimen actual de la propiedad, sigue vigente en algunos países el sistema adoptado en los tiempos feudales.

En el seno de la familia payesa palpitaba vivamente el sentimiento de la estrecha solidaridad entre padres, hijos y hermanos, así en lo personal como en lo económico. Esta unión íntima tenía como centro y fundamento la casa que habitaban y el predio que cultivaban en común. El espíritu dominante en las clases rurales tendía á la conservación de la casa y el predio para la familia. El labrador deseaba transmitirlos íntegros y sin gravámenes á sus descendientes para que se perpetuasen en ellos, y esta aspiración venía á satisfacerla la sucesión individual, asegurando la transmisión indivisa á un solo heredero, que, ocupando el lugar del cabeza de familia al fallecimiento de éste, tomara sobre sí las obligaciones del jefe para con los demás miembros de la familia rural. Así no se rompía el vínculo entre el heredero y sus hermanos procedentes de la misma comunidad doméstica. Hasta adquirir la independencia económica, quedaban los hermanos en la casa paterna. Una vez obtenida, ésta les procuraba siempre descanso y refugio en la adversidad.

Este poderoso sentimiento de solidaridad familiar entre los miembros de la comunidad doméstica coincidió con la

tendencia de los señores á conservar los predios como unidades económicas capaces de soportar las prestaciones que gravaban sobre ellas. El derecho de sucesión individual fué fortalecido, además, por el concepto del derecho germánico de que el predio no es un pedazo de tierra cualquiera de que puede disponerse arbitrariamente, sino que ha de servir de base permanente á la familia rural para el cumplimiento de su misión.

Este conjunto de causas explica que el sistema más generalizado en orden á la sucesión, así en el predio que poseía y explotabà el hombre de remensa, como en los de los arrendatarios libres, y aun entre los propietarios alodiales, fuese la sucesión individual.

Como dijimos ya al tratar de los contratos agrarios, fué grande el empeño de los dueños de tierras de las varias regiones de Cataluña á contar desde el siglo XI, en imponer á sus arrendatarios la indivisibilidad del predio y la sucesión individual. Consta en multitud de escrituras respecto de los territorios de Barcelona, Vich y Urgel, y rigió también en Gerona, según resulta de las Costumbres de esta diócesis.

El padre designaba libremente, en la mayoría de los casos, á aquel de sus hijos que había de heredar el manso, designación que recaía de ordinario en el mayor de los varones. De aquí que, en oposición á éste (*senior* y *padron*) (1), se llamase á los otros hijos *iuveni homines*. Estos últimos recibían su legítima en todos los bienes del pa-

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXIX, c. I.—Item filii et filie rusticorum qui fuerunt padron de mansis, in bonis paternis non possunt petere legitimam de bonis inmobilibus mansi, sed de aliis omnibus habebunt legitimam. Et idem de filiis rusticorum qui fuerunt padron ipsius mansi. Si vero predicti rustice vel rustici attulerunt donationem propter nuptias vel sponsalicium in manso, tunc filii eorumdem possunt petere legitimam donationis propter nuptias vel

dre, excepto los inmuebles que constituían el manso. Si no existían otros bienes tenían derecho á una pensión anual, proporcionada á los productos del predio.

Uno de los rasgos característicos de la sucesión en los predios rústicos es que no tenía lugar, de ordinario, sino entre los descendientes del que los tenía en arrendamiento perpetuo (1); solo por excepción eran llamados á ella los colaterales (2).

---

sponsalicii ab herede ipsius mansi, et oblationem inde factam sibi tradi. Sed tamen filii non possunt petere quod terre dicte obligationis vendantur.

Padron est vulgare quum dicatur pater familias vel patronus, sive stipes sep rabassa; inde ab eo alii filii procedunt, et ille qui succedit in manso remanet rusticus strictus glebae et hii dicunt in vulgare esteriles sive exteri, et hoc vocamus iuvenes homines quia non tenent nisi personas pro domino, et dicuntur iuvenes homines ad diferentiam padronis qui communiter est senior, quia communiter consueverint rustici instituere heredem mansi maiorem filium masculum.—Nota marginal al capítulo citado en el Cod. Escurial. del siglo xv de las *Consuet. dioec. Gerund.*

(1) 1180.—Concesión hecha por Bernardo Rubi á Bernardo de Puig, su mujer María y sus descendientes: uni post alium indivisibiliter, ad meliorandum et mansum faciendum, omnia illa alodia... que Sancta Maria et Sanctus Stephanus habent in territorio barchinonense in parrochia sancti Justi de Vereio... ut faciatis et condirigatis ibi domos in quibus mitatis unus ex infantibus vestris, qui et eius posteritas sint ibi habitantes sancte Marie et sancti Stephani.—*Libri Antiquitatum*, 1, fol. 334 v.º—1196.—Establecimiento de un manso en la parroquia de Santa María de Caldas hecha por el sacristán de Solsona, Bernardo: tibi Bernardo de Sisa et tuis, uni post alium indivisibiliter... tali conventu ut... alium seniorem neque senioraticum non faciatis... nisi nos et nostros, et teneas ibi homines et feminas assidue ad servicium sancte Marie tantum, usque unus ex filiis tuis vel de tua progenie posses ibi hereditáre.—Archivo del Sr. Marqués de Senmenat en Barcelona.

(2) 1099.—Berenguer, obispo de Barcelona y abad de San Cugat, concede á Berenguer Bofill y á su mujer Adaledis: mansum illum... quem vocant ipsa Sala ad condirigendum... ac fortitudinem ibi faciendam... in termino Olerdule in locum quem vocant Magriniano... Post obitum vero vestrum, remaneat uni ex filiis vestris quem vos elegeritis... Ipse etiam vero filius similiter dimitat uni ex filiis suis, vel fratribus si filios legitimos non habuerit, et sic semper de uno in alium descendat vestre posteritatis qui indivisibiliter teneat.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 134.

1125.—Raimundo, abad de San Cugat, da á Raimundo de Pozo, su mujer Pereta, su yerno Juan y la mujer de éste Sicarda y su posteridad: uni post



En algunos casos, la sucesión se limitaba á los varones, pero generalmente se extendía también á las hembras; en ocasiones, solo eran llamados á ella los hijos legítimos (1); otras, aunque rara vez, también los naturales (*burdos*), ó

---

alium indivisibiliter, omnem honorem... quem habemus... in comitatu Barchinone, in parrochia Sancti Stephani de Granullariis, simul cum ipsa casa que est in eadem villa... tali modo... ut teneatis... in vita vestra et post obitum vestrum remaneat uni ex infantibus vestris qui predictum honorem teneat iugiter in honore Sancte Cecilie, et si infantes defuerint, habeat unus ex propinquis vestris qui nobis vel nostris successoribus omnia super comprehensa... compleat, et ibi alium seniorem vel baiulum non proclametis nisi nos et successores nostros, et non sit vobis vel vestris licitum impignorandi aut vendendi aut dandi ex predicta honore sine nostro consilio.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 343.

(1) 1130.—Donación de Bernardo, abad de San Llorens del Munt, á Bernardo Castelar, su mujer Ermengarda y sus descendientes: in comitatu Barchinone in parrochia Sancte Marie de Calidis... tali modo ut... teneas... omnibus diebus vite tue et post obitum tuum revertatur... uni ex filiis tuis qui fuerit legitimi coniugii, uni post alium progenie sue... atque ibi alium seniorem non proclametis... nisi Sanctum Laurentium et suos habitantes.—A. C. A.

1196.—Concesión de los mansos de Codina y Febrera, en Villanueva, otorgada por Raimundo, obispo de Barcelona, á Raimundo de Rovira y sus descendientes: tali conventu, quod... mittas ibi unus ex infantibus tuis legitimis, qui et eius posteritas sit ibi habitans et solidus ipsius canonice, atque ibi alium seniorem nom proclames nec facias nisi ipsam canonicam et canonicos suos.—*Libri Antiquitatum*, III, fol. 25.

1171.—El abad Guillermo y la Comunidad de San Saturnino de Tabernoles dan á Bernardo Miró de San Esteban y su mujer María y á todos sus descendientes legítimos: totum nostrum alodium ab integrum quod pertinet ad mansum de Sancto Stephano de Nargo, tali scilicet modo, quod abeatis illud vos et posteritas vestra legitima ad fidelitatem et servicium monasterii Sancti Saturnini... indivisibiliter unus post alium, quod dividire non possitis inter infantes et qui mansum Sancti Stephani tenuerit totum predictum alaudium teneat. Sub eadem eciam donacione, concedimus vobis ipsas mansiones de Sancto Stephano. Concedimus iterum vobis de per casalaticum vineas et alodia circa predictum mansum... et unum oliver in dominicum.—*Cartulario de Tabernoles*, fol. 39.—A. C. U.

1202.—El obispo y el cabildo de Vich dan á Pedro Andrés y sus hijos legítimos... uni post alterum, et si infantes legitimos non habueris, uni ex consanguinitate tua quem tu elegeris, et sic vadat omni tempore, omnes ipsas nostras domos cum turribus et orto que habemus in civitate Barchinona et totum ipsum nostrum honorem de Colle de Celadi... et nunquam possit dictus honor separari ad ipsis domibus, nec domus ab honore, set semper stent insimul.—*Liber Dotationum antiquarum*, fol. LXXXXIV v.º

no se hacía distinción entre legítimos y naturales (*unum ex filiis*). Esta exclusión de los hijos habidos fuera del matrimonio, establecida en muchos contratos de arrendamiento otorgados por iglesias y monasterios, revela claramente la influencia de la Iglesia que, aquí como en otras partes, se esforzó porque prevaleciera el derecho, unas veces preferente, otras exclusivo de los hijos legítimos á la herencia de los padres. No he hallado otro caso en que una iglesia ó monasterio reconozca expresamente este derecho á los hijos ilegítimos más que la carta de población concedida en 1189 por la iglesia de Barcelona á los moradores de la villa de Çastel Crescente (1). A veces intervenía el señor en la designación de heredero (2).

No es aplicable á Cataluña la afirmación que se hace respecto de otros países de que la sucesión individual en los predios rústicos fué posterior á su empleo en los feudos nobles y surgió como imitación de ella. Creo que unas

---

(1) Véase la nota de la pág. 63.

(2) 1156.—Berenguer, abad de San Saturnino de Tabernoles, concede á Babot y á la mujer de éste María, el manso de Cela: Post obitum tuum Babot et uxoris tue Marie, remaneat uni filio vestro vel filie cum nostro consilio, et qualis primus de vobis ambobus obierit, alteri remaneat, et ille filius vel filia cui vos dimiseritis ipsum mansum fiat noster homo solidus, maneatque in eodem manso assidue, et abeat ipsum mansum per nos cum conv(enientiis) quibus vos habetis a nobis, et ita habeat tota vestra posteritas que ex te Baboto exierit, unus post unum, et ipsum mansum cum suis pertinenciis maneat indivisum omni tempore... Et propter hoc donum, accepimus a vobis cxxx solidos.—*Cartulario de San Saturnino de Tabernoles*, fol 33.

1201.—Establecimiento hecho por Berenguer, obispo de Barcelona, á Bernardo de Montells y su mujer Ermesendis, del manso de Porcat, en la parroquia de Santa María de Cardedeu: tali siquidem conditione, quod... mittatis in iam dicto honore, scilicet in eo manso, unum hominem habitatem ibi ad fidelitatem et servicium nostre canonice dum vixeritis. Ad obitum vero vestrum, mittatis ibi unum ex infantibus a vobis ambobus procreatis, scilicet, quem nos et vos elegerimus... qui, et proienies atque posteritas eius, nostrum... sit solidus et habitans ibi ad fidelitatem et servicium nostre canonice.—*Libri Antiquitatum*, III, folio 57.

mismas causas les dieron origen y que estas dos clases de sucesión nacieron con entera independencia una de otra, viniendo á satisfacer análogas conveniencias.

La sucesión individual en los predios rústicos, muy general en Cataluña durante la Edad Media, se encuentra también, aunque menos extendida según parece, en Aragón (1), Navarra (2) y Galicia (3).

Tanto la indivisibilidad como la herencia de uno solo en los bienes rurales, estuvieron también muy difundidas en Francia (4), Alemania (5) é Inglaterra (6), á contar desde el siglo XIII.

---

(1) 1182.—Arrendamiento de una pieza de tierra por Estefanía, abadesa de Santa Cruz de Jaca, á Castañ y su mujer Sancha: Concedimus... illa faxia que nos habemus in illa villa que dicitur Salinas... habeas tu et posteritas tua per secula cuncta, et non habeatis licentiam vendendi, nec partendi, nec alienandi, sed unus post unum teneat hoc supra scriptum ad propriam hereditatem.—A. H. N.

(2) S. XIII.—En Arguynariz, García Sanz... nostro coillaço deve cad aynno I kafiz de trigo... Esta devant dita peyta nunqua se deve partir, mas una de las creaturas a qual el padre li mandare que la tenga et mantenga en paz, e faga el servicio, e pague la peyta, e enpues eyll, su genoylla.—*Cartulario del monasterio de Iranzu* (saec. XIII), fol. XV v.º—A. H. N.

(3) 1215.—Concesión otorgada por Gonzalo, abad de Monterramo, á Pedro Fernández y á la mujer de éste, María Suárez: facio pactum et placitum firmissimum... de nostro monte quem habemus in Sancto Joanne de Cova... ut labores... et habeas pro iure hereditario tu et unus filius semper de tua generatione. Et... detis de toto pane quintam partem et pro foro tres solidos... et filii tui... non veniant ad istam tuam hereditatem si fuerint multi, nisi unus qui compleat directuram nostram.—A. H. N.

(4) Viollet, *Histoire du droit civil français*, 2.ª ed. Paris, 1893, pág. 837-840. Brandt, *Droit et coutumes des populations rurales de la France en matière successorale*. Paris, 1901, pág. 18-68.

(5) Lamprecht, *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelalter*, t. I, pág. 939-941. Inama Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, t. II, pág. 189 y 221-222, y t. III, páginas 229-233.

(6) Vinogradoff, *Villainage in England*, pág. 248-252. Pollock y Maitland, *The History of English Law*. Cambridge, 1895, t. I, págs. 362-364, y t. II, páginas 260-262 y 276-277.

CAPÍTULO V

Condición económica de los Payeses.

Censos y otras prestaciones. [1]

Conocemos ya las cargas que pesaban sobre el payés como habitante de un castillo terminado. Vamos á exponer ahora aquellas á que estaba obligado respecto del dueño de la tierra que cultivaba como arrendatario perpetuo. En el capítulo siguiente estudiaremos los menoscabos que sufría en su hacienda cuando, además, estaba sujeto á los malos usos.

Para conocer cuál era la situación del payés desde el punto de vista económico, lo que más importa es exponer en detalle las prestaciones y servicios á que estaba obligado respecto del propietario de la tierra. Unas y otras se relacionan íntimamente con el carácter general de la economía agraria en Cataluña, como en todos los Estados cristianos de la Europa central y occidental, durante los primeros siglos de la Edad Media.

La organización económica de las grandes propiedades en un tiempo en que apenas se conocía el cambio de productos entre lugares distantes, y era muy escaso el numerario, debía proporcionar al dueño medios de proveer con los recursos propios á todas sus necesidades.

---

(1) Brutails, págs. 142-158.

En la Edad Media, como en general en las épocas en que predomina la cultura agrícola, la producción no se dirigía á facilitar el cambio de productos, sino á proveer inmediatamente al sostenimiento de los propietarios y de sus servidores.

El señor se reservaba la explotación directa de parte de las tierras de su propiedad que hacía labrar y cultivar por sus arrendatarios, y cuyos frutos reunía en su granero para el consumo propio y el de sus gentes, juntamente con las prestaciones en especie que le daban los colonos. Carecemos de datos acerca de la extensión de las tierras que se reservaba para hacerlas labrar en esta forma, en relación con las dadas en arrendamiento á los colonos; pero, en todo caso, así el grano que recolectaba como el ganado que pastaba en sus dehesas, no se destinaban al mercado, sino al consumo doméstico.

Las propiedades señoriales eran como Estados independientes, que tenían dentro de sí todos los elementos de vida económica necesarios para su subsistencia.

Esta organización de las grandes propiedades, así eclesiásticas como laicas, subsistió, sin modificación esencial apreciable en los documentos, hasta principios del siglo XIII (1).

Entre las obligaciones que gravitaban sobre los predios ocupan el primer lugar, en orden de importancia, las rentas y las faenas agrícolas.

A las rentas se las designaba generalmente en los documentos con el nombre de *census*, á las demás prestaciones con los de *usatici* y *consuetudines*, y á las faenas ó servicios

---

(1) Caracteriza magistralmente esta fase de la vida económica, á que da el nombre de «Economía doméstica cerrada» (*geschlossene Hauswirtschaft*), Bücher, *Die Entstehung der Volkswirtschaft*. Tubinga, 1898, págs. 73-86.



con los de *opera* y *servitia*, por más que en este punto la terminología era vaga é inconsecuente muchas veces (1). Su índole y cuantía eran determinadas por el contrato entre el señor y el colono libre, no siempre consignado por escrito en los primeros tiempos, ó por la voluntad exclusiva del señor si se trataba de colonos de origen servil. Había mucho que era regulado por la costumbre, y á esta esfera pertenecían especialmente las prestaciones señoriales. De aquí la frecuencia con que se cita en los documentos, á este propósito, la *mos* ó la *consuetudo terre*.

La carga principal que gravaba sobre la tierra era la renta debida al propietario directo por el aprovechamiento de la finca, habida razón, generalmente, del valor económico de ésta. Distinguíase en los primeros tiempos de la Edad Media, por la sencillez y uniformidad, y consistía en determinada porción del producto de las cosechas de invierno y verano, y á veces en una prestación especial por la casa-habitación.

La diversa calidad y cabida de las heredades influía, como es natural, en la variedad é importancia de las prestaciones; pero no siempre guardaban éstas proporción con aquellas condiciones. Todo dependía de la voluntad del dueño directo de la tierra, pero, una vez fijadas, ambas partes se consideraban obligadas á respetar lo pactado.

---

(1) 1153.—Venta de un manso en la parroquia de San Julián de Corts por Ramón de Barguñá al cabildo de Gerona: vendimus... mansum quem inhabitat et laborat Guillelmus Bertrandi... cum censu et servicio et usibus.—*Cartulario llamado de Carlomagno*, fol. 247.—Archivo de la curia episcopal de Gerona.—1159.—Arnaldo Miró, conde de Pallars, empeña á la Iglesia de Urgel varios castillos: cum omnibus hominibus ibi manentibus et eorum redditibus quos michi faciunt... tam per censum quam per usaticum.— A. C. U.—1196.—Testamento de Ermengarda, vizcondesa de Narbona: dimitto... meum kastrum de Albars cum... senciis et usaticis et serviciis.—Miret, en el *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 1, pág. 43.

Había prestaciones generales, peculiares de una región y exclusivas de esta ó la otra localidad. Todavía á fines del siglo XVIII, decía Tos y Urgellés: «Varios son los derechos que pueden competir á un señor directo, particularmente si es jurisdiccional y alodial. Es muy dificil enumerarlos todos y muchos que solo son conocidos en cortos vecindarios, que ha introducido la costumbre y particulares convenciones» (1).

Hallamos prestaciones en especie y prestaciones en dinero únicamente, y ambas combinadas. Había casos en que era potestativa en el señor, y también en el payés, la prestación en especie ó en la cantidad en que se había apreciado por acuerdo de ambas partes (2).

Hasta mediados del siglo XIII predominaron generalmente las rentas en especie, consistentes en frutos de la tierra, como cereales, hortalizas, vino, lino, cáñamo, y en los de la cría de animales domésticos. El señor tenía su parte en todas las principales fuentes de ingresos del labrador, la tierra laborable, la cría de animales domésticos y el ganado que alimentaba en los pastos comunes. Había también prestaciones por el disfrute de los pastos, la bellota y la leña de las tierras de aprovechamiento común. Algunas, entre ellas la de reconocimiento de dominio, diferenciaba los predios no libres de los dados en libre arrendamiento.

Las rentas y prestaciones fijas debían pagarse en épo-

---

(1) Tós y Urgellés, *Tratado de la cabrevación según el derecho y el estilo del Principado de Cataluña*. Barcelona, 1826, págs. 53-54.

(2) 1104.—Convenio entre Roberto, abad de la Grasa, y Udalger Hodón, baile de Fonts: Concessit prefatus abbas iam dicto Udalgario in predicta villa, de unoquoque hominum qui receptum illi soliti erant dare... pernas duas adpreciatas decem denariis, perna vel denarii, quas homines velint dare.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 116.

cas determinadas, que solían estar en armonía con la índole de la prestación cuando ésta era en especie. Las más frecuentes eran la Pascua, Pentecostés, San Juan, San Pedro y San Félix, San Miguel, y sobre todo Navidad. A veces, en vez de un día determinado, se fijaba un mes ó cierto plazo.

Algunos censos no eran anuales, sino que se pagaban solo cada dos ó cada tres años. Había también censos alternados, que consistían un año en cierta clase de productos y el siguiente en otros.

Las rentas en especie y las faenas agrícolas que debían anualmente los payeses al señor de la tierra perseveraron las mismas siglos y siglos. Era regla general la inmutabilidad de las prestaciones (1). En algunos territorios, parecen haber sido idénticas las que gravaban sobre todos los predios (2).

---

(1) 980.—Concesión de Mirón, obispo de Gerona, á los habitantes de la villa Palaz, vasallos de su Iglesia: Statuimus etiam, ut nullus successorum nostrorum eis censum alium augere audeat.—Villanueva, XIII, 252.—1192.—Precaria oblata de Oller y su mujer Galina al monasterio de San Cugat del Vallés: damus... ipsum nostrum alodium... in comitatu Barchinona... in parrochia sancti Petri Octaviani... tali vero conditione, ut nos et nostri simus inde solidi stantes sancti Cucuphatis, et donemus annuatim in Natale Domini prefato monasterio pro censu... medium quartarium olei ad mensuram legitimam sancti Cucuphatis, et predictum monasterium et ibi habitantes non possint in prelibato alodio alium censum vel usaticum mittere, set habeant nos et nostros semper sub defensione et tuitione contra cunctos homines sicut alios suos proprios homines.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 49 v.°, col. 2, n. 171.

(2) 980.—Declaración del obispo de Gerona, Mirón, á favor de los hombres de la villa Palaz: ut de ipsas terras, taschas non donent, nec de ipsas vineas quartum nec medium. Ceteras vero functiones et redibitiones persolvant, quemadmodum cetera predia prefate Ecclesie solvere consueverunt. Oblias quoque in octava Natalis Domini persolvant, aut costolatio unum cum ancha aut capones duos et eminas singulas de ordeo et focatias duas triticeas et eminas singulas de vino per singulos annos.—Villanueva, XIII, págs. 251-252.—1106.—Donación testamentaria de Ramón Rodball al monasterio de Camprodón: Dono...



Consecuencia de la inmutabilidad de las prestaciones era que el acrecentamiento del valor productivo de la tierra cediese en pro del colono, á quien esto servía de poderoso aliciente para mejorarla.

Al enajenar los predios, consignaba el dueño, en ocasiones, las prestaciones á que estaban obligados, ya para sustraerlas al capricho de la persona ó establecimiento en cuyo favor hacía la donación, ya para que supiese en qué consistían (1). Esta práctica indica el carácter de permanencia de las prestaciones. A veces imponían expresamente el deber de no aumentarlas, sancionándolo en algunos casos con cláusulas de reversión á los herederos del antiguo dueño.

Cuando se reconocía al colono la facultad de dividir la finca entre sus herederos, cuidaba el propietario de que se conservara la unidad en la prestación de la renta, obligando á los copartícipes á que uno de ellos recaudara el importe de los demás y lo entregara en totalidad al señor, siendo responsable de su cuantía, y pudiendo embargar el propietario la finca cuando alguno de ellos no hacía efectiva su cuota.

Domino Deo, et Sancto Petro Campirotundi, seniori meo, animam et corpus meum cum omni parte mea et hereditate quam habeo... in ipso manso de Malo Pertuso, quem ego teneo per sanctum Petrum... sub tali videlicet ratione, ut Petrus Geraldi nepos meus et Petrus Raimundi filius meus acaptent illud et teneant per abbatem et seniores dicti monasterii, et donent exinde tascham de blad et quartum de vino et omnem pagesiam et exigium atque servicium sicut donant ceteri mansi sancti Petri.—Monsalvatje, XI, pág. 376.

(1) 1120.—Donación de Guillermo y Pedro Pons á la Iglesia de Urgel: donatores sumus... mansum unum nostrum... in villa que vocatur Palaz, et homines ibi habitantes Guilelmum scilicet Leopardi et Raimundum fratrem eius cum illorum uxoribus et filiis... Censum vero predicti mansi talis est: sex traginos... et decem quartas annone si ibi vinum miserint, sin autem quinque, et pernas duas porci et unum quarter de molto et parilium unum gallinarum et quartal uno de ordi et quinque fogaces... et canada una vini... et sester uno de ordi et chesta et alio servicio sicut usus est.—A. C. U.



Las rentas consistentes en una parte alícuota de la cosecha se denominaban, en general, *agrarium* y *terremerita*. La *tasca* era la undécima parte de los frutos después de pagado el diezmo (1). Consistía otras veces el agrario en la mitad ó el tercio de lo recolectado, especialmente en las viñas, á veces en los olivares y aun en tierras destinadas á cereales. El cuarto y el quinto eran más frecuentes en las viñas y olivares que en otra clase de cultivos. El quinto fué más raro en el Rosellón que en Cataluña, y se encuentra, sobre todo, en los viñedos; el sexto y el séptimo eran muy usuales. La *cusura* era una parte de la cosecha que se pagaba por la trilla (2). El *braciaticum*, citádo frecuen-

---

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XLII, c. 42: Item si aliquis tenuerit terram pro aliquo domino ad tascam, non potest, invito domino, ibi edificare domum vel plantare arbores infructiferas nec etiam fructiferas, nisi de earum fructibus prestatur tasca. Et est sciendum, quod tasca est undecima mensura, et ideo quando decima et tasca et primitia et calcatura prestantur, sic solvuntur: 1.° solvitur decima, que est decima mensura; 2.° solvitur tasca, que est undecima mensura; 3.° primitia que est medietas decime, et sic est vigesima mensura; 4.° calcatura, et mensura calcature debet esse eiusdem valoris mensure que est tasca.

En un códice del siglo XV se encuentra la siguiente anotación: Jura sequentia recipiuntur in Catalonia super aliquibus hominibus propriis emphiteotisque et aliis personis... Tascha est undecima pars. Braciaticum est vicesima pars.—*Colección de Códigos*, t. XI, fol. 82.—A. C. A.

1099.—Establecimiento de un manso en el Panadés, hecho por Berenguer, obispo de Barcelona y abad de San Cugat del Vallés, á Berenguer Bofill, su mujer Adaledis y sus descendientes: et donetis ipsum quartum fideliter de pane et de vino... et de aliis terris tascham... de terris vero illis quas ipsi mansionarii laborant pertinentibus ad eum mansum, donetis tascham sancto Cucuphati fideliter in singulis annis.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 134.—A. C. A.—1171.—El abad de Ripoll y la comunidad de Monserrat conceden un manso en término del castillo de Odena: sub ea vero conveniencia... ut... de omni fructu quod Deus ibi dederit, omnes proienies sive posteritas vestra... tascham et braciaticum fideliter donetis; de omnibus vero plantatis quintum; de domibus, et de barcharia que est iuxta domos ad seminaturam unam quarteriam ordei ad mensuram Minorise, annuatim, in festum Natalis Domini, par unum gallinarum.—A. D. H. B.

(2) 1304.—Sentencia dictada en el pleito entre Jauberto, señor del castillo de las Fonts, y algunos de sus hombres: quod omnes homines de Fontibus et

temente en documentos de todas las regiones de Cataluña, como la tasca, parece haber consistido en la vigésima parte de la cosecha (1).

Las prestaciones en especie, aparte de los productos de la tierra, consistían en gallinas, pollos, huevos, jamones etc. (2). Algunas habían de verificarse en condiciones singulares y pintorescas, en que se revela la imaginación infantil de las gentes de campo (3). Las que se daban como

---

quilibet habentes possessiones infra terminos de Fontibus dent cossuram consuetam de fructibus possesionum.—B. 375, fol. 172 v.º—Archivo de los Pirineos Orientales en Perpiñán.—Cf. Brutails, págs. 155-156.

Sobre la *media cusura* de los cereales, véanse los documentos de 1263, 1285 y 1290 en Monsalvatje, xi, págs. 199-252 y 279.

1186.—El baile de la Iglesia de Gerona en Santa María de Uliá recibía: in alio manso iam dicti Guillelmi Isarni... annuatim, duodecim denarios et quartum et braciaticum et mediam calcaturam ex omnibus terris.—Villanueva, xiii, pág. 297.

Otras veces se menciona, en vez de la mitad, la *tertia pars calcature bladi*, como en los documentos de 1261, 1286 y 1392 citados por Monsalvatje, xii, páginas 195, 270 y 565.

(1) 1190.—Ramón, obispo de Barcelona, da á Berenguer de Mans y á su mujer Pereta y sus descendientes, un manso en el Panadés: sic damus vobis et vestris, unum post alium indivisibiliter... et de omni fructo quod Deus ibi dederit panis, tribuatis mihi et meis successoribus quartum et braciaticum fideliter; de vineis, vero, donetis solummodo quartum.—A. M. E. B.

(2) 1309.—Ramón de Planter, habitante de la parroquia de San Vicente de Folgons, se declara hombre propio de Arnaldo de Fraxi: et... recognosco tenere pro vobis totum mansum meum cum intratibus et exitibus et redempcionibus hominum et mulierum... et consuevi vobis dare annuatim pro censu tres migerias cibarie censuales et unam corteriam tritici censualem et unam quarteriam ordei censualem et duo paria gallinarum et unum pullum de baiulivo et xiii denarios Barchinone de terno, in uno anno, et in alio anno, xiii denarios cum obolo et tres obolos pro una fogacia et unam pernam de meliori porcho et, si porchum non habuero, debeo et consuevi vobis dare pro ipsa perna xvi denarios, et unam tascham de omnibus terris que in manso meo tenentur pro vobis.—*Capbreu de Folgons*.—A. M. D. B.

(3) 1330. (Traslado de 1359).—Petrus de Oliveria parrochie de Granollariis... recognovit: quod facit et facere tenetur quolibet anno... in festo Penthecostes... unam ollatam caulium sive braçatam, tot sicut homo tenere potest in brachio usque ad tendrunum auris, et caules sint in medio... Item facit tres recon-



reconocimiento del dominio del señor sobre la tierra ó la persona del vasallo rústico tenían escaso valor, como una libra de cera, un par de gallinas y otras semejantes. Era grande, á veces, la variedad de las prestaciones (1).

---

dones de paleis.—Documento de Granollers de Rocacorba, n. 198.—A. M. D. B. 1409.—Reconocimiento de dominio por el manso de Torrentmal, perteneciente al monasterio de San Cugat del Vallés en término del castillo de Masquefa: Item, unum faxium sive saculum de paleis... tale scilicet... quod unus homo sine adiutorio alterius hominis possit encarricare super aliquo animali.—*Capbreu de Masquefa*, fol. 13 v.°, 14.—A. D. H. B.

(1) 1068.—Ramón, abad del monasterio de Arlés, da en feudo á Beltrán de Buada los censos y derechos que le correspondían en el honor de Custoja: in manso de Castaner, pro baiulia pernam unam... et I migeram de civada ad mensuram Petralate pro albergua, et I sester current de civada, et I porc de trescol vel XX denarios Rossilionenses, et de palea I fex, et IIII garbes de civada, et I iova, et II panes de segle, et I iornal a segada, et ad Pentecostem acapte de ovis et formaticis, et, in festivitate Abdon et Sennen, acapte quem ad nos deferas, et ad sagionem I eminam vini.—Alart, *Documents sur la langue catalane des anciens Comtés de Roussillon et de la Cerdagne*. Paris, 1881, pág. 29.

1224.—Establecimiento hecho por Bernardo de Mur, arcediano de Urgel y preboste de Mur, á Borrel Darginçola, su mujer Ermesen y sus descendientes: ipso campmanso qui iam fuit de na Barona Darginçola... totum ab integrum, quod ad ipsam mansionem pertinet, vel pertinere debet... hoc damus vobis et vestram posteritatem, ad chostumes de Castro de Muro, vel ad usatichos quos bidem sunt... In tali pactu, quod iam dictus Borrel Darginçola, et coniux sua Ermessen faciant censum annuatim per unumquemque annum ad domum sancta Mariæ Muri... medium arietem bonum, et sex fogaças de pa, et fiant uno sester de Muro de frumenti, et una migera de vi prim, et comedant ibi duos homines cum ipso servitio, et faciant questam de blat duos sesters de frument et duos sesters de ordi a sester venal a ras.—Martí, págs. 107-108.

1303. (Traslado de 1360).—Bernardo de Vilademany y su mujer Guillerma conceden á Guillermo Gener de Llagostera y á la mujer, hija y yerno de ésta, el manso Puyol en la parroquia de Santa Eugenia de Berga: Preterea faciatis nobis et nostris... singulis annis, unam pernam et dimidiam ad pensum asuetum, et unum par gallinarum, et unam quarteriam vini, et tres placentulas et VI solidos et III denarios Barchinone de terno, et III gavelos palearum... et unam quarteriam spelte, et I octavum, et tres iovas et alias operas asuetas, et ex alia parte XVI denarios eiusdem monete... excepto... quod vos nec vestri pro predicto manso de Podiolo non teneamini facere guaytam.—B. U. B.

1320.—Entre las prestaciones que además del censo anual debía al monasterio de Bañolas Juan de Vilar, poseedor de medio manso en la parroquia de San Vicente de Camons, se cuentan las siguientes: in festo Natalis Domini, duos soli-

La alberga, á que se daba también el nombre de *receptum*, era la obligación de hospedar, ya á un solo individuo ó á varios, ya á él y los que llevara en su comitiva, ya solamente á personas, ya también á las caballerías y bagajes.

Si se tiene en cuenta la despoblación de muchas comarcas en la Edad Media, y la dificultad extraordinaria de las comunicaciones, se comprenderá bien la gran importancia de la alberga en aquellos tiempos; y aun la frecuencia de los abusos que cometían los nobles y sus gentes de armas, hospedándose á viva fuerza en las iglesias y monasterios, podrá encontrar alguna atenuación.

Se fijaba, no solo el número de las albergas, sino el de las personas que había que hospedar, y el de las caballerías en su caso, y, á veces, aun la alimentación que había de dárseles. No era raro, tampoco, que se determinase la época del año en que se había de prestar y la condición de la persona hospedada (1).

---

dos et octo denarios, et unum par gallinarum, et duo ova in festo Penthecostes, et unum ancerem in festo Sancte Marie Magdalene, et unam migeriam civate in Junio ad mensuram censualem monasterii, et in Augusto, ad opus cellarii de Camonibus, unam perticam et unam somatam racemorum.—*Capbreu de San Esteban de Bañolas*, saec. XIV, fol. LIIII v.º y v.º—A. D. H. G.—1312.—Confesión de Arnaldo de Port, hombre propio y solido de Berenguer de Fraxi: recognovit tenere pro eo totum mansum suum et omnia bona sua; et prestat... annuatim, pro censu tres medias quarterias tritici censuales, et III quarterias cibarie censuales, et in carniprivio II solidos et VIII denarios barchinonenses de terno, et III gallinas et unam pernam melioris porci, et duas cuppas et mediam de oleo, et V solidos pro albergia, et unam migeriam ordei de baiulivo vendibilem, et taschas et totum directum dominium.—*Capbreu de Folgons*.—A. M. D. B.

(1) 1132.—Domnus Petrus Urgellensis episcopus, in capitulo Sancte Marie Sedis, habuit placitum cum Berengario Guilelmi de Bescharam de dominicatura sua episcopali... predictus Berengarius reddidit beate Marie et domino suo episcopo omnes rationes quas ibi habebat, et accepit eam per manum domini sui episcopi tali pacto, ut ipse teneret eandem dominicaturam in vita sua, exceptis duobus receptis, scilicet, de duobus porcis cum pane et vino et cibaria que ad

En algunos puntos era costumbre que el vasallo rústico dejase forzosamente, al morir, un legado al señor (*laxatio ó lexia);* prestación análoga al *nuncio* de León y á la *loytosa* de Galicia. Menciónase esta costumbre en donaciones de tierras y castillos de la iglesia de Barcelona, en las posesiones del monasterio de Camprodón de Gerona y en el señorío laico de Fonts en el Rosellón. Este legado consistía unas veces en cantidad determinada, otras se dejaba al arbitrio del payés, y era exigido, ya por el propietario alodial, ya por el señor de castillo terminado. De aquí que se haga mérito de él, así en los documentos relativos á la enajenación de mansos, como en los de transmisión de dominio de los castillos (1).

Más que la singularidad de la prestación de la mejor *flassada de cap de casa* (2) á la muerte del payés, choca la barbarie del procedimiento empleado por algunos señores para hacerla efectiva, consistente en impedir la sepultura de aquél hasta que se entregaba dicha prenda. Usada en

---

illos pertinent, quos inde retinuit episcopus pro... recognicione.—A. C. U.—1203.—Donación de Geraldo de Soler al Monasterio de San Cugat del Vallés: Item Bernardus de Erosa habet per me medium mansum a quo facit michi censum XII denariorum et albergam duorum hominum et I gallina. Item habeo in manso Eroso XV denarios et cibariam.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 330 v.º, n. 979.

(1) Del legado forzoso trato especialmente en el cap. VII.

(2) 1304.—En el pleito entre Jauberto de les Fonts y algunos de sus vasallos del castillo de este nombre en el Rosellón, se le hace, entre otros cargos, el siguiente: quod dictus Jaubertus, a predictis hominibus de Fontibus, extorquet et extorsit violenter, a pauco tempore citra, nomine mortuorio, plus solito. El juez real Arnaldo Traver falló sobre el particular, como árbitro elegido por las partes, en esta forma: Dicimus et pronuntiamus... quod dictus Jaubertus de Fontibus habeat et sui habeant, pro mortuorio, de quolibet homine amansato dicti loci... quindecim solidos, et de quolibet imbordato septem solidos sex denarios, et de quale uxore eorumden amansatorum et abordatorum habeant quod de amansatis et abordatis antedictis. Et nichilominus habeant, a dictis amansatis et abordatis et eorum uxoribus antedictis, flassiatam, prout est fieri consuetum.—B. 375, fol. 172 v.º—Archivo de los Pirineos Orientales en Perpiñán.

diversas épocas y países ésta bárbara práctica por los acreedores, para más obligar á los parientes ó herederos á pagar las deudas del difunto, vémosla aplicada también en Cataluña al caso de que tratamos (1).

En algunas comarcas, pagaba el payés por el uso de la era una prestación, que me parece ser la misma que se menciona con el nombre de *eratge* en un documento de Valdaura, y con el de *aratge* en la Sentencia arbitral de Guadalupe de 1486 (2).

Ciertas prestaciones servían para satisfacer, más que las necesidades, las aficiones y el fausto del señor; así, las citadas en la misma Sentencia con los nombres de *polls destor* y *pá de cans*. La denominada *polls destor* (3) con-

---

(1) Véase mi trabajo *La privación de sepultura de los deudores* en los *Estudios sobre la historia del derecho español*. Madrid, 1903.

(2) 1131.—Inventario de tierras, rentas y servicios del patrimonio de los Condes de Barcelona en tiempo de Ramón Berenguer IV: Commemoratio totius ipsius honoris et de omnibus censibus et usaticis quem Barchinonensis Comes habet in parrochia de Livia et in omnibus suis terminis... Bernardus Guilielmi de Battarga donat de ipsa ioveria quam tenet, de fructu panis terciam partem, et de vino quartum, et agnum unum pro area.—Documento del reinado de dicho Conde, n. 233.—A. C. A.—1266. (Traslado de 1301.)—Concesión de Blanca, abadesa de Valdaura, á Guillermo de Medirols: damus... tibi... omnem baiuliam tocius honoris nostri de Roiges et omnem proventum et redditum quem nos accipimus et accipere debemus in tota parrochia sancti Saturnini de Roiges... et habeas eratges et trescols et albergas, prout baiulus ibi accipere consuevit annuatim. Documento particular del monasterio de Valdaura n. 53.—A. H. N.

(3) 1347.—Item fa en Pere de Capells de Munt... un poll destoratge o destor.—*Capbreu de San Martín de Santa Pau*, sin foliar.—A. M. B. B.—S. XIV. Inventario de las rentas, servicios y prestaciones del obispo de Gerona en Santa María: R. Johanni de Domen... unam gallinam de trescol et aliam gallinam de estord... Laurentius de Domen... unam gallinam de trescol et aliam de oztor.—*Cartulario llamado de Carlomagno*, págs. 373-374.

En las Costumbres de Aguin, consignadas por escrito en 1553, se obliga á los moradores que encontrasen nidos de gavilán ú otros pájaros de presa, á dar la mitad al señor. Debían entregarle también, para que dispusiera libremente de ellos, los pájaros de esta clase que hallasen con cascabeles, y declarar al señor

sistía en la obligación de los vasallos de entregar anualmente un pollo ó una gallina para alimentar el azor del señor, y la llamada *pá de cans* (1) en contribuir con un pan ó bodrio para la alimentación de los perros del señor.

Como la caza fué ocupación predilecta de los nobles en la Edad Media y los comienzos de moderna, estas prestaciones, y otras semejantes, se encuentran por ese mismo tiempo en otros varios países de Europa, como en Francia, Alemania y Polonia.

Entre las prestaciones menudas frecuentemente exigidas de los payeses se encuentran: el haz de paja (2), la

---

ó á su baile, bajo pena de veinte sueldos, el hallazgo de cualquier azor, macho ó hembra.—*Coutumes municipales du département de Gers*. Recueillies et publiées, par M. J. F. Bladé. Paris, 1864, pág. 97.

En Inglaterra, el vasallo ofrecía á veces al señor un gavilán (spervarius) como muestra de reconocimiento de dominio.—Vinogradoff, *Villainage in England*, pág. 348, n. 2.—Entre las exenciones concedidas por los reyes de Polonia á los siervos de un monasterio de Pomerania en 1285, se encuentra la de que: falconem nec custodiant nec solvant.—Meitzen, *Zur Agrargeschichte Norddeutschlands*. Berlin, 1901, pág. 101, n. 1.—El Papa Gregorio IX protestó en 1234 contra la pena pecuniaria que exigían los nobles polacos á sus siervos por la destrucción ó pérdida de los nidos ó de los pollos de halcón que tenían á su cuidado, conminando á aquéllos con las censuras eclesiásticas.—Felten, *Papst Gregor IX*. Friburgo, 1886, pág. 198.

(1) 1311.—Bernardo de Casadela, habitante de la parroquia de Millares, se confiesa hombre propio y de remensa de Arnaldo de Fraxí, como poseedor de un manso cuyo dominio directo pertenecía á éste, y declara estar obligado á darle: annuatim, pro censu, in festo Natalis Domini, decem solidos, et tres fogacias, et unum panem ordei canibus.—*Capbreu de Folgons*.—A. M. D. B.

S. XII. In villis igitur Sancti Vedasti... singula curtilia debent... 1 panem canes et 1 galman (?) [sin duda, «gallinam»] ad aves comitis.—*Cartulario de San Vaast de Arras*, citado por Flach. *Les Origines de l'ancienne France*, I. Paris, 1886, pág. 407, n. 2.—Kovalewsky, *Die ökonomische Entwicklung Europas*, II, pág. 348, menciona documentos de Bretaña en la Edad Media, en que los señores hablan del *ius avene quod de ipsa terra meis canibus debebatur*.

(2) 1321.—Reconocimiento de dominio, por varias posesiones, hecho al señor de la fortaleza de Buadella por su hombre propio y solido A. Sart: pro quibus... facio vobis annuatim de censu XXII denarios Barchinone in festo Natalis Domini, et duas gallinas, et unum fexium palee, et in festo Pasche quatuor ova

cesta de uvas (1) y el vino *de trescol* (2), los jamones (*pernas de carn salada* (3) y *scanal de porc*), conmutados frecuentemente en dinero, y el cordero de Mayo (*moltó ma-*

---

et in tempore Junii duos quarterons civate ad mensuram consuetam.—*Capbreu de Buadella.*—A. M. D. B.—1342.—Venta del castillo de Rocacorba por la vizcondesa de Rocaberti Beatriz, á Guillermo Ça Costa: Item vendimus vobis... unum faxium palearum et unam ollatam caulium que recepimus... annuatim de censu... in manso Aialdens, parrochie Sancti Cipriani de Puig Arnolf.—A. M. D. B.

(1) 1343.—Reconocimiento que hacen los hombres de la Universidad del castillo de Ribes, de los servicios y prestaciones que debían al señor del castillo: Item li fan los dits homens de Ribes e tots aquels qui ayen vinyes dintra lo dit terme de Ribes, cascun ayn en les vanemes, una sistela de rayms en que aya mig quintar de vanema, e no pot puyar mes a avant de mig quintar la dita sistela.—A. M. E. B.—1413.—Reconocimiento de dominio por una mansada en la parroquia de San Martín de Pau, hecha al señor del castillo de Pau, Pedro, por Raimundo Garriga: Pro quaquidem mansata... presto vobis... anno quolibet, pro censu... et annuatim unam iovam tempore sementerii et aradam et femadam et batudam, et eciam cistellam, sicut consuetum est.—*Capbreu de Pau*, fol. 4.—Archivo del Sr. Marqués de Castellvell en Barcelona.

(2) 1312.—Reconocimiento de dominio de Guillerma de Laura por un predio que tenía del señor de Folgons: confiteor... quod presto et prestare consuevi, annaliter, pro censu, Berengario filio domini Arnaldi de Fraxino... duas botas de meliori vino tempore trescolandi, et unam migeriam cibarie censualem et unum hominem honeratum de paleis, et unam iovam, et in festo Paschatis quatuor ova, et de omnibus terris quas pro eo teneo unam tascham de expletis que ibi colligo, et totum directum dominium predictarum terrarum.—*Capbreu de Folgons.*—A. M. D. B.

1340.—Pedro Sala, morador del castillo de Solanelles, jura: quod tenet mansum de Sala in dicto castro et debet tenere affocatum cum personis cum omni iure dominacionis sub dominacione monasterii predicti et eius abbatisse cum opera, guaita, bada et tragina... Item facit pro censu quolibet anno... IIII medios quarterios vini tempore de trescolons ad primum radium.—Documento particular del monasterio de Valdaura, n. 142.—A. H. N.

(3) 1347.—Bernardus de Minoves, parrochie sancte Marie Dolvan, iuratus dixit... quod ipse est homo proprius solidus et affocatus monasterii predicti, et tenet pro ipso mansum suum vocatum Minoves... de quibus dat et dare tenetur dicto monasterio... duas pernas carnium salsarum porci bonas, vel tres solidos et octo denarios Barchinonenses pro quolibet perna, electione servata domino abbati predicto quod malueri recipere, et faciunt septem solidos et quatuor denarios et unam bonam gallinam in dicto festo, et in eodem festo duos solidos et octo denarios barchinonenses, et in tempore trescolandi octo quartarios sive

genc) (1). Otra prestación curiosa era la de cierto número de aros de tonel ó de tina *(cercols de bota, sercles de tina)* (2).

Los cultivadores de tierras de la iglesia de Manresa dentro de ciertos términos, tenían que pagar, á cada cambio de abad, mil sueldos, que se destinaban á comprar una mula para este prebendado (3).

---

mig quarters vini boni et unum caseum de Buraga in Natale Domini.—*Capbreu de San Pedro de Portella* de 1347 (copia de 1764.)—A. D. H. B.

1397.—Reconocimiento de dominio por un manso del monasterio de San Cugat del Vallés en Ripollet: Pro quoquidem manso... ipse Franciscus et sui in hiis successores sunt homines dicte preposLiture... solidi habitantes et affocati cum intestiis et cum firmis sponsaliciorum, et pro censu predictorum mansi et possessionum prestat quolibet anno in festo sanctorum Petri et Felicis duas quarterias frumenti boni et nitidi ad mensuram Sabadelli et in festo Natalis Domini unum par altilium et duos solidos et octo denarios pro una perna de carnis salsis.—*Capbreu de Ripollet*, 1, fol. 35.—A. D. H. B.

Inventario de las rentas, servicios y prestaciones del obispo de Gerona en el *honor* de Santa María: Petrus Olive, pro borda, squinam porci.—*Cartulario llamado de Carlomagno*, págs. 373-374.—A. C. E. G.

(1) 1121.—Commemoratio de honore et eximentis quos Barchinonensis Comes habet apud Cherol et in suis terminis... Et habet Comes in villa de Serega VII arietes et I magenc.—Documento del reinado de Ramón Berenguer, IV, n. 233.—A. C. A.—1324.—Berenguela, mujer de Lorenzo de Terrades, reconoce que debe dar por su borda de Cadira: duos solidos... pro uno multone magenc in festo Penthecostes.—*Capbreu de Palau y Terrades* (copia del S. XVIII), folio 21.—A. M. D. B.

(2) 1121.—Hec est conmemoratio de omne illo honore et de censibus et usaticis quos Barchinonensis Comes habet ad Prats... Exeunt de honore de Pratis... per censum, XXXI paria et medium de circulis... Hec est commemoratio totius ipsius honoris et omnibus censibus et usaticis et dominicaturis quem Barchinonensis comes habet in Corniliano... Et habet Comes in parrochia de Verneto... per censum XIIII circulos.—Documento del reinado de Ramón Berenguer, IV, n. 233.—A. C. A.—1347.—Item fa en Bernat de Vilademunt de parrochia de Sancta Pau, que es propri home de la dita casa... per la masoveria de Vilademunt... dos sercles de tine de fusta de VII palms.—*Capbreu de San Martín de Santa Pau.*—A. M. B. B.

(3) 1532.—El presbítero Miguel Aymerich del Bosch, beneficiado en las Iglesias de Barcelona y Manresa y Procurador del Paborde de la Seo manresana, presentó demanda con fecha 9 de Febrero en la curia del baile de Manresa contra los poseedores de veinte mansos del término de esta ciudad y de los pueblos de Salellas y S. Salvador de Guardiola, *masos e pagesos propis de la iglesia e pabordria de Sancta Maria de Manresa y del dit reverent Pabordre*, para que pagasen, según



El Proyecto de concordia entre señores y payeses de 1462 y la Sentencia arbitral de 1486 mencionan otras varias prestaciones, como la *anterquia*, la *brocadella de caball*, el *ví den Besora* y los *ous de cugul*, de que no he hallado hasta ahora vestigio alguno en los documentos.

Consistía la *castlania* ó *callania* en ciertas prestaciones debidas por el payés, que percibía el *castlanus* ó *castlá* (1), funcionario á quien encomendaba el señor de un castillo la guarda y defensa de éste. La *castlania* variaba según los lugares. Los poseedores de tierras del castillo de Burriach pagaban, entre otras cosas, al *castlá*, en 1358, «feys sive mantes de palla» almudes de cebada y huevos (2).

---

antiquísima costumbre, mil sueldos de moneda barcelonesa con motivo de la posesión del nuevo Paborde *per una mula*. Legajo de *Procesos de la Pabordia*.—A. S. M.

(1) 1283-1284.—En Queralbs, B. Moner jura que es «hom del seyor Rey e fa al seyor Rey... un carto doblies, e cols e cebes, per caslania, si ni a.»—En Massana, «emfre totz, fan v fey de pala e dernig, per caslania».—*Capbreu del Valle de Ribes* en Alart, *Documents sur la langue catalane des anciens Comtés du Roussillon et de la Cerdagne*, págs. 39 y 43.—1316.—Lo capmás de Pere de Sex fa... tres sesters dordi de carlania.—*Capbreu de las rentas de la Iglesia de Mur en el castillo de este nombre*.—Martí, pág. 567 y sigs.—1347.—Item fa en R. Saclota de Vall, de la dita parroquia de Sent Marti tots anys un fex de palle a Nadal per callania.—*Capbreu de Santa Pau*.—A. M. B. B.

1480.—Rafael Parent, testigo aducido por mosen Jofre de Sentmenat en la demanda que éste seguía contra el vecino de Tarrasa, Juan Arnelo, sobre ciertos derechos y prestaciones, declara: que... per lo dit mosen Jofre de Sentmenat es anat a casa del dit Joan Arnello per dos ó tres anys areu, per demanarli e levar les callanies del dit mosen Jofre, dientli semblant paraules e no anomenantli mas nengu: «Mosen Jofre me tramet aci que li dones does feixs de palla, dues cisteles de verema, dues corteres de spelta, dues carabaçes de vi, que feu al dit mosen Jofre per callanies; e aço li demanara cascuna vegada en son temps; e lo dit Arnello que responia, que no fais sino un feix de pala, una cistela de verema, una carabasa de vi, e una cortera de spelta o una puyera, e que non pagaria altre. E axi ell... cascuna vegada e cascun any en sos temps sen aduyda un feix de palla, una cistela de verema, una carabaça de vi, e una cortera o puyera de spelta, e altre no sen aduida».—Archivo municipal de Tarrasa.

(2) Carreras y Candi, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, I (1901), págs. 17-18.



En algunos puntos daban los payeses, al contraer matrimonio, al señor, un tributo en especie ó en dinero (1).

Entre las cargas del payés se contaban también las debidas á la Iglesia. El diezmo y la primicia, prestaciones de origen eclesiástico, gravaban sobre los productos de la tierra y la ganadería. Considerábanse como carga aneja al predio, y no se comprendían de ordinario en su enajenación. Instituídas para el sostenimiento de los ministros de culto, y percibidas directamente por éstos, se convirtió, andando el tiempo, en una fuente de ingreso para los institutos eclésiásticos, que las recaudaban y cuidaban de proveer á las necesidades del clero. Por usurpación de los señores, ó por cesión de dichos institutos, pasó frecuentemente el diezmo á manos de seglares.

Su cuantía no era generalmente la décima parte, sino una parte alícuota inferior á ella, de los frutos sobre que recaía. Eran éstos, así los cosechados en gran escala como los cereales, el heno y el vino, como las legumbres y hortalizas de todas clases, el lino y cáñamo. Estaban sujetos al diezmo, así los rebaños, como los animales domésticos. Constituían clases especiales de diezmo, el exigido de las tierras sujetas por primera vez al cultivo y el percibido de ciertos productos de la industria, como la miel, la cera y la leche, y, en algunos puntos, la pesca (2).

---

(1) 1186. (Traslado del año 1335).—Concordia entre el señor y los castellanos del castillo de Mombrió: Item damus in omnes homines vel feminas ubique sint, qui prendiderint uxorem vel virum, un quarter de moltó, un par de fogaces, vel quatuor denarios.—Armari de Barberá, Sach. 1, n. 13.—Archivo de la Orden de San Juan en Barcelona.—1343.—Reconocimiento que hace la Universidad de habitantes del castillo de Ribes de los servicios y prestaciones á que estaban obligados respecto del señor: Item li fan los dits homens de Ribes tots aquels qui fan matrimoni, de cascum matrimoni, sinch sous per conreu.—A. M. E. B.

(2) 973.—Donación de Borrell al monasterio de San Saturnino en la diócesis de Urgel: Has præfatas Ecclesias concedimus et donamus ad prælibatum



Se recaudaba á veces, en la era, ya en gavillas, ya en grano, sin duda para asegurar mejor su percepción (1).

---

cenobium cum eorum alaudibus et possessionibus ac universis adquisitionibus, cum illorum decimis et primittiis seu oblationes fidelium vivorum ac defunctorum ab integre, et de nostras dominicas laborationes præsentes et futuras ipsas decimas concedimus ad ipsam Ecclesiam sancte Marie integriter. Similiter facimus et de laborationes de ipsos spiculatores ac custodes qui custodiunt vel custodierint ipsum castrum.—*Marca Hispánica*, col. 902.

1027.—Donación de diezmos del conde Guillermo á la Iglesia de Besalú: In primis de nostro fisco de Pompiano de laborato, et de censo, et de presentalicis, et de omnia expleta, que inde exiit vel exierit, nostrum decimum. Et de nostro fischo de Orriols, de laborato, et de censo, et de presentalicis, et de acaptir de pane, et vino, vel omnia expleta, qui inde exiit vel exierit nostrum decimum... Et de comitatu suprascripto de omnes placitos nostros de nostra parte ipsum decimum. Et de nostros pasquarios et de prædicto comitatu de nostra parte ipsum decimum, et de ipso mercato de Bisulduni de nostra parte ipsum decimum. Villanueva, xv, pág. 253.

1079.—Acta de consagración de la Iglesia de San Esteban de Olius: Tunc temporis possidebat prenominata ecclesia terciam partem ex omni decimo, quodqunque ullo modo exiit, ab omni parrochia sua, de pane, et vino, et carne, de lana, et lino, cannaboque, ac legumine, et ex omnibus causis undecumque debet decimum exire.—Villanueva, xi, pág. 181.

1347. (Copia de 1764).—Petrus de Barbons, parroquie monasterii sancti Petri de Portella iuratus... dixit: quod ipse est homo proprius solidus et affocatus dicti monasterii Sancti Petri de Portella, et tenet pro ipso mansum suum vocatum de Barbons... dat et dare tenetur dicto monasterio fideliter tascham et decimam et primiciam de omnibus fructibus inde provenientibus... Et pro censu quolibet anno facit in festo Nathalis Domini quinque solidos barchinonenses... et unam pernam porcii carnium salsarum vel tres solidos et octo denarios electione servata domino abbati quam maluerit accipere. Item dat decimam et primiciam de omnibus comestitiis ut consuetum est. Item facit baiulo mediam quarteriam tritici pulcri pro comestione.—*Capbreu de San Pedro de Portella*.—A. D. H. B.—1411.—Reconocimiento de dominio por un manso del monasterio de San Cugat del Vallés en término de Masquefa: Et eciam tenentur solvere... quolibet anno decimam de agnis de capritis et de porcellis, de lana, de caseis et de pullis, scilicet unum agnum vel unum capritum vel unum porcellum et unum vellus lane, et sex caseos si tamen habuerint bestiare... et duos pullos. Et dant... similiter decimam de caulibus, de porris, de lino, et de canabo prout est consuetum.—*Capbreu de Capellades y Masquefa*.—A. D. H. B.

(1) 1178.—Nos siquidem universi homines ville de Aoss, per nos et per posteros nostros, diffinimus ac presencialiter evacuamus, Domino Deo et beate Marie sedis Urgelli, et tibi domno Arnallo urgellensi episcopo tuisque succes-



En algunas regiones de Cataluña acostumbraban las iglesias parroquiales á percibir la tercera parte de todos los bienes muebles de los feligreses que morían *ab intestato*; para lo cual, el párroco exigía de los herederos ó de otras personas interesadas que declarasen los bienes muebles que había dejado el difunto. Discurriendo Marquilles sobre si debía considerarse válida esta costumbre, resuelve la cuestión afirmativamente, pero solo en el caso de haber sido confirmada por prescripción no interrumpida durante el tiempo legal, ó por sentencia contradictoria confirmada por la Sede apostólica (1). Recuerda esta prestación otra semejante existente en Castilla y en Portugal con el nombre de *mortura* (2).

Entre los emolumentos que percibían las parroquias del

---

soribus et canonicis eiusdem sedis, lucra panis vini et carnis et potaciones que pro predictis decimis detinueramus, et convenimus vobis dare ipsas decimas fideliter in areis vel in orreis, ubi melius vobis placuerit, agnos, vitulos, lanam, cepe, ceteraque omnia que ad usum decimarum spectare dinoscuntur.—A. C. U.

(1) Quero... quod in aliquibus partibus Cathalonie ecclesia parrochialis, ex consuetudine habet tertiam partem de omnibus bonis mobilibus parrochianorum ab intestato decedentium, quod ipsis mortuis sacerdotes sive rectores iniungunt heredibus ipsorum vel aliis personis quarum intersit, ut revelent eis omnia mobilia, adeo ut per inde dictam tertiam habere possint, nunquid valet consuetudo hec. Respondeo, non credo quod hec consuetudo preiudicare debeat iuri conmuni, nisi pacifice et legitimo tempore sit prescripta, vel in contradictorio iudicio obtenta, vel auctoritate Sedis Apostolice confirmata, nec credo constitutionem archiepiscoporum vel episcoporum ad hoc sufficere nisi adsit consensus et voluntas subditorum quos tangit.—Marquilles, fol. CCCL v.º

Quero... qualiter deducetur tertia predicta, ecclesie ut premititur ratione dicte consuetudinis pertinenti. Dico, quod eo casu, primo deducenda est tertia de bonis mobilibus tamen qui domino directo ipsius rustici exorchi vel intestati pertinet, et illa deducta, extunc de residuis bonis tertia deducitur, et ista vel extimatio ipsius datur ecclesie, et ita vidi pluries observari in Vallensi et Ausonia tempore quo Vallensis fui decanus, et postea domini episcopi Vicensis vicarius, ubi scilicet, tam in Vallensi quam in Ausonia, plures sunt ecclesie hoc ius tertie pretextu ipsius consuetudinis habentes.—Marquilles, fol. CCCLI.

(2) Santa Rosa de Viterbo, *Elucidario de palavras, termos o phrases que em Portugal se usaram e que hoje regularmente se ignoran.* Lisboa, 1798, verb. *mortulhas.*

obispado de Gerona, así de los poseedores de mansos como de los *iuveni homines*, se contaba la comida que debían dar anualmente al Rector ó Vicario, la cual tenía, en lengua vulgar, el nombre de *mal condreu* (expresivo de lo enojosa que era á los payeses esta prestación), y las oblaciones en determinadas fiestas (1). Al lado de estas prestaciones de carácter personal, había otras que radicaban en los mansos, consistentes en cierta cantidad de trigo y de dinero para el alumbrado de las iglesias y para los encargados de ellas (2).

Servicios personales.

Los servicios personales que habían de ejecutar los arrendatarios en las tierras señoriales con sus brazos, aperos y animales de labor, consistían principalmente en faenas agrícolas, y se dividían en ordinarias y extraordinarias, fijas y exigidas arbitrariamente, y daban lugar, generalmente, á cierta compensación por parte del señor.

Aunque la obligación del payés de contribuir con ciertas

---

(1) Notandum est circa illa servicia que parrochiales ecclesie recipiunt in mansis in episcopatu Gerunde, quod ille comestiones que dantur clericis vel id quod datur eis pro comestionibus... et oblationes et defunctiones dantur ratione personarum et non possesionum, et ita consuevit iudicari in episcopatu Gerundensi per dominum Gm. de Cabanellis quondam Episcopum. Verum, iuxta predicta consuetudine, secundum quod iudicatum est sepe in dicto Episcopatu, si mansi pereunt ita quod non sint ibi persone, ecclesia perdit predicta, habebit tamen alia que ratione possesionum dantur, scilicet bladum olei et denarios cerei paschalis et lumen vigilialum et etiam forte bladum monachie quod datur monacho seu clavigero ut potest videri in pluribus ecclesiis ubi est monachus seu clavigerus.—*Consuet. dioec. Gerund.*, Cf., caps. 3, 4, 104 y 110.

(2) S. xiv. Mal condreu se diu del dinar que lo rector o vicari se pren en casa del parroquiá una vegada en lo any. Formulario notarial del siglo xv.—Archivo de la Vegueria de Vich.



faenas al cultivo de las tierras que aquél explotaba por sí mismo, parece haber gravado, más que sobre la persona de aquél, sobre el predio que tenía en arrendamiento, hay algún caso en que se ve obligados á trabajos de esta índole á payeses que no poseían tierras (1). Es indudable, por lo demás, que la importancia de estas faenas no guardaba proporción con la extensión y calidad del predio en que de ordinario radicaban.

Vemos, también, que, en ocasiones, la obligación de los servicios agrícolas pesaba, no solo sobre los arrendatarios respecto del propietario de la tierra, sino sobre todos los habitantes de un territorio señorial no constituídos en esta relación de arrendatarios, para con el señor jurisdiccional, soberano, noble ó instituto eclesiástico (2).

En las tierras dedicadas al cultivo de los cereales, las labores acostumbradas eran: la *famada*, la *iova*, la *tirada*, la *herea*, la *segada* y la *batuda;* en las viñas, la *cavada* y la *podada*. La *famada* tenía por objeto el abono de la tierra laborable; la *iova* era la jornada de arar; la *tirada*, la de sembrar; la *segada*, como el mismo nombre lo indica, la de segar; la *batuda*, la de trillar, y la *herea*, la de aventar y limpiar el grano en la era. No todas estas labores habían de ser desempeñadas siempre por los poseedores de mansos y bordas, sino solo alguna ó algunas de ellas en muchos casos. Había colonos enteramente exentos de prestarlas por gracia del señor, ó porque daban en compensación alguna cantidad en metálico ó un censo en especie. No era siempre

---

(1) 1118.—Concierto de Berenguer de Moncada con su castlán del castillo de Vaquerices, Carbonell del Castellet: laboratores qui laborant in Vaquerices, qui non habent ibi mansum.—Balari, pág. 614.

(2) 1210.—De eximentis episcopalibus in Granata... Habet Episcopus in foro de Granata terciam partem, et in homines de ipso castro iovam et tragi-num.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 152.

requisito que lo verificasen por sí mismos; en ocasiones, podían valerse para ello de otras personas, y es verosímil que se les consintiera esto de ordinario, con tal de que se llevase á cabo oportuna y convenientemente el servicio.

Otro trabajo que debían prestar los poseedores de predios en beneficio del señor directo, era el de *tragina* ó acarreo, el cual exigía, generalmente, como algunos (1) de los anteriores, que el que había de desempeñarlo tuviese animales de carga (2). Menciónase también la conducción de las ruedas de molino y la reparación de las presas, servicios que encontramos en Normandía é Inglaterra (3).

---

(1) 1314.—Jaime Brugés declara que es hombre propio solido y quitio de Guillermo, señor del castillo de Pau, por la mansata que tiene de él en la parroquia de San Martín de Pau: pro qua mansata... presto vobis... unam iovam tempore sementerii et unam famatam et unam batudam, cum habebo animalia grossa et asinum vel asinam.—*Capbreu del castillo de Pau*, fol. v.º 7-8.—Archivo del señor Marqués de Castellvell en Barcelona.

(2) 1207.—Privilegio en favor de Collioure: Et etiam quod non detis... traginum, id est servicium asinorum aliarumque bestiarum.—Alart, *Privilèges et titres*, pág. 89.—1238.—Los moradores de Canet debían á su señor: «tres trasses quiscun any y una iova cada any a la sua colomina de Canet». Extracto de los Privilegios de Canet hecho en 1614.—*Privilèges et titres*, pág. 156.

(3) 1310.—Bartolomé, abad de Santa Cecilia de Monserrat, confirma la donación del manso de Guimerá hecha por Pedro Escuder á su hermano Berenguer: Et insuper donetis vos et vestri nobis et dicto monasterio... quolibet anno, perpetuo, traginam, iovam, batudam, fematam, cavatam et podadam semel tamen in anno, et operam molendinorum sicut alii homines monasterii supradicti hoc facere tenentur.—A. D. H. B.—S. xiv.—Hec est commemoratio seu caput breve de illo baiulivo quod Arnallus de Pariete Ruffino accipit in honorem sancte Marie que est domini Episcopi. In primis accipit in manso Laurentii de Gardia... duas iovas in sementerio et duas iovas tempore triturandi et unam traginam a femore et aliam ad asportandum bladum de campo ad aream et unum opus ad vindemiare et alteram ad aream radere... Petrus Olive pro borda... quatuor iovas et duas traginas quando ibi habeat bestiam, et opus ad molam, et aliam ad vindemiare, et aliam ad aream radere.—*Cartulario llamado de Carlomagno*, páginas 373-374.

1417.—Reconocimiento de dominio por el manso Vayle, sito en término de Montornés, hecho por Galcerán Oliver á Isabel de Montornés, de la cual se declara hombre propio solido y afocado: ratione et occasione dicti castri et eius fortalicie... cum intestiis, exorquiis, cuguciis et redimenciis, firmis spon-



Como las faenas de arado y de carro no podían fraccionarse fácilmente, su prestación por varios ocasionaba inconvenientes y cuestiones, que se obviaban con la conservación del predio en manos de un solo heredero, según observamos oportunamente.

En las comarcas de Vich, Manresa y Bages, parece haber sido menos usual que en las de Barcelona, Gerona, Lérida y el Rosellón el sistema de la explotación por el señor directo del predio con los servicios de los poseedores del dominio útil, según puede inferirse del hecho de mencionarse más rara vez en los documentos las faenas agrícolas que habían de prestar los payeses.

Estos servicios, debidos al señor por el arrendatario, gravitaban ordinariamente sobre la tierra cultivada por aquél. Como el número de los colonos era frecuentemente considerable, y la tierra que se había reservado aquél relativamente pequeña, las faenas que habían de prestar eran muy soportables.

De ordinario, el número de faenas que debían prestar los payeses no excedía de seis por año. Solo por excepción hallamos algunos obligados á trece y aun á veinte jornales (1).

---

salitiorum et aliis iuribus assuetis... Item dixit... se consuevisse iuvare ad servandum aquam molendinorum de Nogaria, et mundandum regum et resclosam eiusdem, tot vicibus quod dicti regus et resclosa destruuntur propter inundationem aquarum, dictam venerabilem dominam Isabelem de Montetornecio prebendo cibum et potum per spatium tot dierum quod dictus confitens et sui circa predictam inundationem dictorum regis et resclose vaccare contigent.—*Capbreu del castillo de Montornés* del año 1417-1418 (copia de 1595), fol. 4 v.º—Archivo del Sr. Duque de Almenara alta en Barcelona.

Delisle, *Études sur la condition de la classe agricole et l'état de l'agriculture en Normandie au Moyen âge*. Paris, 1903, págs. 16-17 y 85. Vinogradoff, *Villainage in England*, pág. 291.

(1) 964.—En la donación del villar Merters, hecha por el conde de Barcelona, Borrell, al monasterio de Tabernoles, se mencionan entre las obligaciones

Cuando los predios sobre los cuales pesaba la obligación de las faenas agrícolas se encontraban á veces á larga distancia de aquel en que debían prestarlas, y diseminadas en territorios diversos, los señores directos, ó cedían perpetua ó temporalmente las faenas á otros propietarios, ó se mostraban propicios á redimirlas por dinero.

A veces se hacía donación de los servicios rurales sin donar los predios en que radicaba esta obligación. Así, el obispo de Barcelona, Pedro, cedió en 1210 á su castellano del castillo de Monmell una *iova* y una *tragina* anuales en los hombres que poseyeran mansos en dominio útil dentro de ciertos límites, exceptuando solo los que trabajaban en las dominicaturas de la Iglesia (1).

Se acostumbraba á sustentarles en los días que trabajaba en las tierras del señor (2), fijándose á veces hasta la

de los habitantes del villar para con su señor, las siguientes: iornals novem ad ipsas vineas, et iornals duos ad messes colligendas, et iornals duos ad ipsa era.—*Marca Hispánica*, col. 884.—1436.—Juan Guix, hombre propio, solido y afocado de la Iglesia de Manresa, liberado de la sujeción en que se encontraba por este concepto, debía trabajar veinte días cuando se lo ordenara el paborde: et etiam tenemini nobis facere viginti iornalia quandocumque nobis placuerit.—*Liber Prepositi*, t. XVI, fol. 285.

(1) 1210.—Concesión hecha á Geraldo de Talarn al encomendarle la guarda del citado castillo: Item dono et concedo tibi vel tuis quod habeas unam iovam et unum traginum singulis annis in hominibus qui tenent vel tenuerint mansiatas de pagesiis a Petrafita superiore, exceptis meis dominicaturis.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 174.

(2) 1121.—Commemoratio totius ipsius honoris et omnibus censibus et usaticis et dominicaturis quem Barchinonensis comes habet in Corniliano et in omnibus suis terminis... Et habet ibi Comes XIIII vineas in dominico quas laborant sui homines cum cibo quem ad laborandum illis donat.—Documento del reinado de Ramón Berenguer IV, n. 233.—A. C. A.

1311.—Item predicti Raimundus de Rovira Bernardus de Fonte... faciunt dicto domino suo [de Folgonibus] quolibet anno, si per cum requirantur, quilibet unam iuvam et unam batudam et ad dictum castrum sive domum de Folgonibus operas... set ipse dominus suus debet eis et cuilibet dare comestionem et potum... sicut consuetum est, dum faciant ei operas et iuvas et batudas.—A M. D. B.





clase de alimentación (1), del mismo modo que se fijaba el número de días para las faenas. La alimentación del payés á costa del señor, los días que trabajaba en las tierras cultivadas directamente por éste, era complemento obligado del sistema. Por eso se encuentra en todos los países donde rigió esta forma de explotación agrícola (2).

Es notable, por la minuciosidad con que enumera las faenas que pesaban á veces sobre los vasallos rústicos, la declaración que hizo, en el año 1304, Bernardo Massó, hombre propio y sólido del señor del castillo de Peratallada, por un manso de dicho término.

Reconoce, que debía hacer tres iovas: una en Mayo, otra en Junio y otra en la época de la siembra, y en Junio, una batuda con dos animales. Cuenta también, entre sus obligaciones, la de consentir que pastase un día al año en sus campos una caballería del señor. Hubo un tiempo en que él y sus antecesores y todos los rústicos de Peratallada, debían prestar tragina con sus animales siempre que quisiese el señor, si tenían bestias de carga, pero se concertaron con él para que el número de estos servicios se redujera á cuatro, cuándo y dónde quisiera el señor, con tal de que

(1) 1407.—Reconocimiento de dominio por el manso Tobía en término del castillo de Bagur, hecho á Doña Elvira de Cruilles: recognosco vobis dicte nobile domine Alvire quod facio... annuatim, media iova tempore sementerii, et vos teneamini michi providere de pane rustico et vino bono de tale quibus dominus de Begurio bibet et comedet et de companatgio condecenter, et in recessu tenemini michi dare mediam placentulam.—*Capbreu de Bagur* fol. 90-90 v.°—Archivo municipal de Bagur.

(2) Véanse, por ejemplo, en lo relativo á León y Castilla, los Fueros de Palenzuela de 1074, de Quintanilla de Onsoña de 1242, de Villaturde de 1278 y de Vega de Doña Limpia en 1302, en Muñoz y Romero, *Colección de fueros municipales*, I, págs. 136-137, 168 y 273.

Sée, *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen âge*, pág. 384.—Inama-Sternegg, *Deutsche Wirtschaftsgeschichte*, t. II, pág. 263.—Vinogradoff, *Villainage in England*, págs. 147 y 174-175.

pudieran ir y volver á su casa dentro de cuatro días. Caso de no volver el mismo día, eran de cuenta del señor el hospedaje y manutención de las personas, y la paja, cebada y herradura de las acémilas; mientras que si volvían en el día, esta obligación quedaba reducida á la alimentación de personas y bestias. Era potestativo en el payés pagar anualmente, en compensación de las iovas, de la batuda y del pasto de la caballería, la fiesta de Todos Santos, tres sueldos barceloneses de terno, y por las cuatro traginas igual cantidad. Massó y sus antecesores debían dar, en otro tiempo, tantos jornales como el señor les exigiera, dentro de los términos de Peratallada, y como esto les fuese muy gravoso, concertaron con aquél que le harían un solo jornal por semana, exceptuando el mes de Junio, la segunda quincena de Septiembre y la primera de Octubre, debiendo esos días alimentarle el señor. Podían librarse de esta obligación, pagando cinco sueldos barceloneses de terno todos los años por Navidad (1).

---

(1) 1304.—Reconocimiento de dominio hecho al señor del mencionado castillo, Bernardo de Cruilles, en el cual confiesa estar obligado á las siguientes faenas: tres iovas, scilicet unam in Madio, et aliam in Junio, et aliam in sementerio; et istas facimus utrum habeamus animalia vel non, et vos et vestri tenemini providere nobis illa die qua faciemus iovam in victualibus; et facimus vobis, similiter tempore Junii, unam batudam cum duobus animalibus, et vos tenemini providere nobis illa die in victualibus; et accipitis in Martio in aliquo de campis nostris... dicte mansate pasturam una die unius equi vel unius animalis; et recognosco, quod consueveramus facere vobis ego et mei predecessores traginas cum animali infestas quantascumque vobis necessarie essent, si habueramus animal; et pro ipsis traginis, ego et alii rustici fecimus vobiscum compositionem, scilicet, quod utrum haberemus animal vel non, faceremus vobis et vestris quatuor traginas cum animali quocumque tempore vobis placeret et ubicumque, solummodo quod infra quatuor dies possemus ire et redire in domum propriam, et dum in domum propriam non possemus redire, tenemini nobis solvere hostalagium nostrum et animalis, et pallas et ferraturas animalis et cibariam, et alia victualia nobis seu ducentibus ipsa animalia neccesaria, et si una eadem die possemus ire et redire in domo propria, tunc tenemini nobis provi-



Revela este documento, que no fué desconocida en Cataluña la clase de siervos adscripticios sujetos á prestar servicios ilimitados al señor, de que son ejemplo los *serfs corvéables à merci* de Francia y ciertos siervos de Asturias en el siglo IX. En la enumeración de los servicios rurales á que estaban obligadas las diversas *cassatae* ó familias adscripticias pertenecientes á la iglesia de Oviedo en Pravia, se emplea respecto de algunas, después de mencionar el oficio ó la clase de trabajo á que estaban especialmente afectas, la frase *et totum servitium facere* (1).

Cuando la tierra que labraba el señor por su cuenta era escasa, con relación al número de los arrendatarios obligados á contribuir á su cultivo, las faenas agrícolas que pesaban sobre éstos resultaban más suaves y llevaderas; tal era, por ejemplo, el caso de Bernardo de Noguer de Serra, que aparece obligado únicamente á una batuda en 1330 (2).

---

dere in victualibus, et cibaria animalis tantum. Pro quibus iovis, pastura, batuda predictis, promitto per me et meis vobis et vestris dare et solvere annuatim in festo omnium Sanctorum tres solidos Barchinone de terno, vel facere dictas tres iovas et batudam et dare pasturam predictam, quodcumque mihi vel meis magis placuerit; et pro dictis quatuor traginis... promitto... solvere in dicto festo... tres solidos iam dicte monete. Item recognosco vobis, quod ego et alii rustici consueveramus... facere iornalia quantascumque a me et ab aliis necessaria habebatis infra terminos de Petracissa, et cum iornalia essent infesta, ego et alii rustici fecimus vobiscum composicionem de ipsis iornalibus, scilicet quod... faceremus... qualibet septimana unum iornal, exceptis mense Junii et quindecim diebus in exitu mensis Septembris et alii quindecim diebus in intrata mensis Octobris, et quod vos teneamini nobis providere die qua faceremus dictum iornal in victualibus. Pro quibus iornalis ego... promitto... solvere et dare perpetuo in festo Natalis Domini quinque solidos predicte monete, et quod ego vel mei non teneamur deinde... facere dicta iornalia festa vel infesta.—*Capbreu del castillo de Peratallada* (copia del siglo XVIII) sin foliar.—Archivo del Sr. Marqués del Castillo de Torrent en Mataró.

(1) Muñoz, *Colección de fueros municipales*, I, págs. 124-125.

(2) 1330.—Bernat de Noguer de Serra... deu aydar a batre lo blat al senyor.—*Capbreu de Santa Cecilia de Riutort*.—A. C. B.

A veces, el poseedor de un manso no estaba obligado sino á la mitad de una faena, lo cual procedía quizá de que el predio de que se trataba fué subdivisión de otro sobre el cual pesaba antes la faena completa. Así, Arnaldo de Plans, hombre propio y sólido del señor de Folgons en 1311, no estaba obligado sino á media iova y media batuda, como á media obra de castillo y á media guayta (1).

Citaremos algunos otros ejemplos para dar idea de la varia condición de los payeses en cuanto á los servicios agrícolas.

Jaime Brugués, hombre propio del señor del castillo de Pau, por una mansata en la parroquia de San Martín de Pau, prestaba una famada, una iova en tiempo de siembra y una batuda, pero solo en el caso de tener *animalia grossa* y asno ó asna (2).

Juan de Vilar, hombre propio y sólido del monasterio de Bañolas en 1320, por medio manso en la parroquia de San Vicente de Camons, debía una iova en la siembra y una segada y una batuda durante el mes de Junio (3).

A. Sart prestaba, en 1321, al señor de la fortaleza de Buadella, como hombre propio y sólido de éste, en concepto de poseedor de varios predios, anualmente, una iova en

---

(1) 1311.—Arnaldus des Plans... recognovit, quod est homo proprius et solidus dicti domini de Folgonibus, et tenet pro eo mansoveriam suam des Plans... Item recognovit se debere facere dicto domino suo mediam operam et mediam geytam et mediam iuvam et mediam batudam, et quod dominus det sibi, sicut et aliis, potum et comestionem pro operibus et iuvis et batudis, quando eas facere habeat.—*Capbreu de Folgons.*—A. M. D. B.

(2) Véase la nota 1 de la pág. 190.

(3) 1320.—Declara que debía prestar: unam iuvam tempore seminandi et unam batudam et unam secatam in Junio, in condamina quam ipse dominus abbas habet in dicta parrochia prope mansum de Podiolo, et tunc tenetor ipsius mansi et dominus abbas debebunt mihi providere in victu complete; et etiam ego debeo portare dictam somatam racemorum ad dictum cellarium domini.—*Capbreu de San Esteban de Banyolas*, fol. LIIII.—A. D. H. G.



tiempo de siembra; una segada, por la cual tenía derecho á un haz de gavillas, según costumbre; una batuda, si tenía bueyes; una cavada; una podada, y una vendimiada (1).

Perpiñá de Saserra, hombre propio y sólido, *mediatim pro indiviso*, de Raimundo de Villamarín y Guillermo de Palau, por los cuales tenía un manso en Terrades, estaba obligado á una segada y una batuda (2).

Pedro Salor, poseedor de una masoveria en término del castillo de Finestres, prestaba en 1347 al señor de éste, Pons de Santa Pau, dos iovas, una para sembrar centeno y otra trigo; dos batudas, una para cada cual de estas cosechas; un día de trabajo en la vendimia, y otro en el pajar (3).

En el reconocimiento que hicieron en 1343 los hombres del castillo de Ribes, de los censos y servicios á que estaban obligados respecto del señor, declaran, que los poseedores de mansos le debían hacer dos iovas, exceptuando los más antiguos, que eran los de la cuadra de Vilarubia, que

---

(1) 1321.—Se declara hombre propio y solido del señor de la fortaleza, del cual tenía, entre otras posesiones, *intus forciam dicti loci*, la borda den Sart, y reconoce que está obligado á hacer anualmente: unam segadam, et debeo habere garbam consuetam, et unam batudam, si boves habuero, et unam iovam tempore sementerii, et unam vendimiadam et unam podadam et unam cavadam, et predicta faciendo, debetis michi dare ad comedendum, sicut consuetum est.—*Capbreu de Baudella*, fol. 7 v.º-8.—A. M. D. B.

(2) 1324.—Confiesa que está obligado á hacer: unam segadam et unam batudam, et, faciendo ipsas, debetis michi dare ad comedendum sicut consuetum est. Reconoce además que debe llevar las rentas del manso al hospital de Terrades: quem totum censum expletorum debeo vobis portare ad dictum hospitale, et tunc debetis michi dare ad comedendum sicut consuetum est.—*Capbreu de Palau y Terrades* (copia del s. XVIII), fol. 18-19.—A. M. D. B.

(3) 1347.—Reconocimiento de dominio por la citada mansovería: Item fa duas iovas, una a sembrar forment e altre ordi. Item fa dues batudes, una a batre lordi e altre a forment. Item fa mes obres, una a culir reyms e altre a fer lo paller... E totes les dites rendes a portar a la casa de Sent Martí o fortalesa.—*Capbreu de San Martín de Santa Pau*, sin foliar.—A. M. B. B.

no hacían más que una iova y una tragina. Había algunos mansos que daban capones en compensación de las iovas. Obligación común á todos los poseedores de mansos era: trabajar un día en el abono de las tierras señoriales, otro en llevar los haces á la era, otro en componer ésta cuando fuera necesario, otro en la trilla y otro en aventar y limpiar el grano; y aunque el día fuera insuficiente para esta tarea, no estaban obligados á más. Las cabañas estaban exentas de todo servicio agrícola (1).

Un poseedor de manso perteneciente al monasterio de San Cugat del Vallés, en término de Ripollet, daba, en 1397, una iova en tiempo de siembra, otra en la trilla, un día para podar, servicio que podía prestar otro por él, y tragina (2).

---

(1) 1343.—Item li fan los masos entichs jornals qui son apelats tregins cascu, exceptat cabanys qui non fan... enpero lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar aquell dia qui fan los dits tragins. Item li fan los homens del castell de Ribes, aquels qui tenen masies, dues joves, exceptats cabanys e altres qui fan capons per joves... exceptat aquels de la quadre de Vilarubia qui no fan sino sengles joves e sengles tragins layn, ço es a saber los masos entichs; e lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar aquel die que façen lo tragi o jova... Item li fan aquels qui tenen masies el terma del Castell de Ribes al dit En Bernat Guillem un jornall layn de tirar fems als camps del dit en Bernat Guillem que ha el terma del dit Castell de Ribes, e lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar aquel dia que fan la tirada. Item li fan aquels qui tenen les dites masies cascun ayn un jornall de tirar guarbes de les sues leurons a la sua era dins lo terma del dit Castell de Ribes, e lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar aquel dia. Item li fan aquels qui tenen les dites masies dins lo terma de Ribes cascu un jornal adobar la era, en cas que ferho adobar fassa, e lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar. Item li fan aquels qui tenen les dites masies cascun ayn, cascu dels dit masoves, un jornal de batuda, e lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar. Item li fan los dits masoves de Ribes cascun ayn cascun dels un jornal de ventade e de stoyar lo blat, si dia hi basta; en altre manera, noy son tenguts de stoyar lo blat, e lo dit En Bernat Guillem als a dar a menyar aquel dia.—A. M. E. B.

(2) 1397.—Pro quoquidem manso... ipse Bartholomeus et sui in iis successores sunt homines dicte preposture... solidi habitantes et affocati cum intestiis, exorquiis, cucuciis, et cum firmis sponsaliciorum, et pro censu predicto-



Los hombres del monasterio de Pedralbes hacían, en 1370, once días de tragina con hombre y bestia (1).

En el Rosellón, como generalmente en Cataluña, fueron muy soportables los servicios rurales (2).

Conversión de censos y servicios.

Escaseó la moneda en los primeros siglos de la Edad Media, por la insuficiencia de la producción de metales preciosos, consiguiente al abandono de la explotación de las minas, y la exportación á Oriente de la mayor parte de los existentes en Europa. Esta circunstancia y la dificultad que ofrecía á los señores el aprovisionarse de las primeras materias, por la falta de comunicaciones, hicieron que prevaleciesen hasta el siglo XIII las rentas en especie sobre las rentas en dinero.

Cataluña apenas deja entrever, hasta principios del citado siglo, los gérmenes de maravillosa expansión comercial que en los siglos XIV y XV le habían de hacer compartir la hegemonía del comercio de Levante con las repúblicas italianas. Faltaban aún los presupuestos de su asombroso

---

rum mansi et possessionum prestat... quolibet anno, in festo sanctorum Petri et Felicis, unam migeriam frumenti et unam migeriam ordei pro locedo ad rectam mensuram Sabadelli... et in festo Natalis Domini, unum par caponum recipiendorum pro domibus, et quatuor solidos pro una perna, et in festo Pascha sex ova et unam iovam in seminando et etiam in triturando et unum hominem in podando et traginum prout alii homines consueverunt, et pro ferregenali unum faxum palee.—*Capbreu de Ripollet*, I, fol. 24.—A. D. H. B.

(1) 1370.—Item ha mes lo dit monestir XI tregines, les quals son tengudes de fer cascun los dits homens propis... es a saber cascun un jornal de un hom e de una bestia en tot aquell empriu quel monestir los haura menester en lo dit jorn; als quals es acustumat de fer la messió, e de donar a cascuna bestia mig cortá de civada sens pus.—Anzizu, *Fulles historiques del Real monestir de Santa María de Pedralbes.* Barcelona, 1897, pág. 55-57.

(2) Brutails, págs. 163-167.



desarrollo económico en este orden: era todavía un país esencialmente agrícola (1).

La revolución económica caracterizada por el tránsito de la economía natural á la economía monetaria, surgió en la segunda mitad del siglo XII y se acentuó y desarrolló en los siglos XIII y XIV con los progresos del comercio entre el Occidente y Oriente, después de las Cruzadas y el apogeo de las ferias internacionales. Esta transformación se manifiesta singularmente en el orden que nos ocupa, por la reducción, cada vez más frecuente, de las rentas en especie y de los servicios personales á rentas en dinero.

A la inmutabilidad de la renta, que era la misma en el siglo XIII, cuando la abundancia de brazos para el cultivo y la subida del precio de los productos agrícolas, consiguiente á los progresos de la industria y el comercio, habían elevado los rendimientos de la tierra considerablemente respecto de los siglos anteriores, se debió que mejorase notablemente la condición de la clase agrícola. Esto despertó en ella ideas de libertad por el desequilibrio entre su condición de hecho y su condición de derecho. El aumento de riqueza y de bienestar le permitió comprar tierras y reducir á metálico las prestaciones en especie y las faenas rurales. Por otra parte, el lujo de la clase nobiliaria, del mismo modo que le hizo exigir más del colono que labraba sus tierras, fué causa de que se mostrase propicia á la redención de las prestaciones y servicios y á la permuta de éstos y de las rentas en especie para procurarse dinero.

Hacia este mismo tiempo se transforman, frecuentemente, en rentas fijas las de parte alícuota, por el afán

(1) Capmany, *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. Barcelona, 1779, II, 2, págs. 1-146.



del propietario de asegurar más su percepción, que le lleva, también, á rebajarlas en armonía con las fuerzas productivas del predio (1).

---

(1) 1355.—Nos frater Jacobus, prior monasterii Sancti Pauli de Maritima... Attendens, quod tradicio tascharum et braciatichorum interdum sit frivola minima atque nulla, pro eo quia honores non coluntur singulis annis, et ubi coluntur fructuus quandoque deficiunt vel possunt deficere grandine, nebula et tempestate superviniente, quare multociens dictum agrarium tasche et braciatici devenit ad nichilum. Et sit magnus commodum dicto monasterio reducere agrarium quarti et braciatici cuiusdam petie terre infrascripte ad certum censum quam recipere ipsum agrarium quarti et braciatici...—Documentos de Montealegre, n. 890.—A. C. A.—1334.—Ego frater Bernardus de Brugeria, prior monasterii Sancte Marie de Cerviano, visa et inspecta utilitate mea et dicti monasterii... reduco ad agraria duarum tascharum de cetero dicto monasterio prestandarum de expletis, tibi Francisco Crivelerii de Cerviano et tuis perpetuo, totam illam fexiam tuam quam per dictum monasterium tenes et habes in plano et parrochia de Cerviano... de quaquidem fexia terre superius affrontata tenebatis et actenus consuevisti dare et afferre dicto monasterio quartum et braciatichum de expletis. Hanc quidem reduccionem... predictorum tibi et tuis in perpetuum facio, pro eo quia dicta fexia terre est tenua et sterilis vel quasi, et non poteras te salvari in expletis inspecto labore, propter magnam prestacionem agrariorum que inde prestabas et propter tenuitatem et sterilitatem dicte terre. Ita scilicet, quod de cetero tu et tui melioretis et fimetis dictam fexiam terre de tercio in tercium annum competenter, ad cognicionem duorum proborum hominum de Cerviano, et detis inde michi et successoribus meis et dicti monasterii fideliter de expletis duas taschas allatas et positas in dicto monasterio, tuis expensis et tuorum. Et si forte tu vel tui non fimaveritis dictam terram competenter de tercio in tercium annum ut predicitur, ad cognicionem dictorum duorum proborum hominum, hec presens reduccio esset cassa et vana et nullius valoris... Et pro hac reduccione, confiteor et recognosco a te habuisse et recepisse, et in utilitate dicti monasterii convertisse, decem solidos barchinonenses de terno.—A C. A.

1325.—Concesión hecha por Lorenza de Sala, su hermano Guillermón y la mujer de éste, Guillerma, á Elisenda Sauri de Badalona: reducimus... ad certum censum omnia agraria tam panis quam vini quam arborum quam aliorum, et eciam totum censum quem pro domibus subscripti mansi et pro ferragenaliis ipsius et pro medietate quam... consueveratis dare de fructibus arborum que nobis et antecessoribus nostris dare consuevistis usque nunc pro omnibus honoribus mansi tui vocati Berengarii, quem ex donacione tibi facta a Bernardo Oliverii fratre tuo uterino et aliis modis habes et tenes... in dicta parrochia in loco dicto valle de Caneto... sub hac condicione, quod in emendam et compensacionem omnium dictorum agrariorum et dicte medietatis fructuum arborum honorum dicti mansi... tribuatis tu et tui nobis et nostris de cetero censualiter tri-

A mediados del siglo XIV, vino á agregarse á estos factores, otro que ejerció influencia trascendentalísima en la historia económica de Europa. Nos referimos á la terrible epidemia denominada *peste negra*, que invadió á Europa en el año 1346, y causó formidables estragos en Cataluña en el 1348, de los cuales se hace mención frecuentemente en los documentos de la época (1). Tuvo, como resultado inmediato, la desolación de gran número de predios y la escasez de brazos, en los que aún seguían cultivándose. De aquí la necesidad en que se vieron muchos señores, temiendo la partida de sus arrendatarios de reducir considerablemente las prestaciones, faenas y gravámenes de todo género que pesaban sobre los predios, y que se mostraran más propicios á la conversión de ellos á rentas en metálico, y aun á eximir temporalmente ó á perpetuidad, de los malos usos, á los que tomaban en arrendamiento los predios yermos, so pena de no encontrar quien se animara á cultivarlos.

---

ginta solidos monete Barchinone de terno... annuatim... Retinemus... nobis quod in dicto manso et pro ipso et pro honoribus ipsius sitis homines nostri proprii solidi habitantes et affocati.—A. H. N.

1433.—Declaración de Bernardo Guerau, arrendatario de dos piezas de tierra de San Cugat del Vallés: tenebam... ad censum, ex una parte triginta sex solidorum barchinonensium de terno annuatim solvendorum in festo Sanctorum Petri et Felicis mensis Augusti, qui dantur in compensacionem certorum agrariorum quos dictum monasterium accipiebat super dicta pecia terre sive duabus peciis terre. Et ex alia parte, pro domibus dirutis dicti mansi orti et exite vel barquerie dicti mansi, unius paris caponum bonum et receptibilium, unius perne aut duorum solidorum pro ipsa perna, quatur solidorum pro alberga, duodecim denariorum monete Barchinone pro cistella et unius paris pullorum... anno quolibet solvendorum in festo Natalis Domini. De quoquidem censu... in adiutorium dictorum censum... solvere habeat... anno quolibet, in dicto festo sanctorum Petri et Felicis mensis Augusti... unum morabitinum bonum curribilem alfonsinum auri fini et ponderis recti, pro quo novem solidi barchinonenses exsolventur.—*Capbreu de la pabordia del Llobregat*, fol. 163.—A. D. H. B.

(1) Anno MCCCXLVIII fuit maxima mortalitas hominum et mulierum, taliter, quod ex peste perierunt in ista diocesi gerundense et etiam provincia Terrachone duae ex tribus partibus hominum et mulierum: et tunc maior pars

Obsérvase desde la segunda mitad del siglo XIII, que la porción de tierra que labra por su cuenta el propietario con las faenas del colono comienza á disminuir cada vez más. A medida que los progresos del comercio le ofrecen mayores facilidades para comprar en buenas condiciones los artículos de consumo en el mercado, cesa para él la conveniencia de producirlos, y renuncia al cabo á cultivar la tierra por su cuenta, dándola toda en arrendamiento y cobrando la renta. El señor, como el payés, se convencen de las desventajas del sistema de las faenas personales, poco lucrativas para el primero, por lo mismo que eran obligatorias, y onerosas para el segundo, porque le obliga frecuentemente á descuidar el cultivo de las tierras que tiene en arrendamiento; y coincidiendo esto con el desarrollo del

---

mansorum pagensium venerunt ad defectum heredum, et fuerunt derelicti et deshabitati praesertim in montibus.—Villanueva, XIV, 13.—Cf. Ibid., págs. 270 y 271.—Anno ab incarnatione domini M.° CCC.° XLVIII viguit mortalitas, et plures mansi in dicta diocesi remanserunt deshabitati, in quibus aliqui pupilli et extranei successerunt, et orta questione super ecclesiasticis iuribus et aliis prestandis fuit [passim] ita iudicatum, quod pupillis existentibus extra parrochiam et aliis ad quos etiam ipsi mansi pertinerent, nisi per alium inhabitare facerent, ipsos mansos non tenerentur ad dicta iura personalia, ipsis tamen pupillis existentibus et residentibus in parrochia maioribus septemnio fuit iudicatum quod solverent dicta iura personalia. Et idem in quocumque alio maiore habente mansum licet deshabitatum, ex quo ipse ad quem pertinet quo ad utile dominium resideret infra parrochiam.—*Consuet dioec. Gerund.*, c. 2.

1348.—Cinco canónigos de Manresa, los únicos que habían quedado después de la epidemia, reunidos para tratar de la provisión de las escribanías de la ciudad, se expresan en estos términos: Attendentes etiam ob universales pestilenciales febres que... in toto orbe et maxime in civitate Minorise viguerunt omnes fere notarios et scriptores eiusdem civitatis, viam fuisse universe carnis ingressos...—*Liber prepositi*, 5, fol. 127 v.°—A. S. M.—1350.—Propter mortalitates saevissimas quibus totus mundus, et praecipue terra ista est viduata personis, et proinde plurima loca, mansi, honores et possesiones inhabitate, hereme ad inculte remanserunt.—Constitución capitular de la diócesis de Vich en Moncada. *Episcopologio de Vich*, publicado por D. Jaime Collell, tomo II. Vich, 1894, pág. 268. Cítanse aquí textualmente otros documentos que ponderan la mortandad causada por la peste de 1348 en Vich y en toda la región de Ausona.

comercio, del curso de la moneda y, en general, de la circulación de la riqueza, determina á unos y á otros á conmutar aquellos servicios por rentas en dinero.

La transformación de las rentas en especie, de la obligación del servicio militar y de los malos usos á sumas fijas en dinero, se verifica en todas las regiones de Cataluña, coincidiendo con el tránsito de la economía agrícola á la economía monetaria, á mediados del siglo XIII, y se generaliza en el XIV y el XV. En armonía con esto, vemos que, aunque hay algún ejemplo del XII, es sobre todo desde el XIII, cuando son frecuentes los casos en que el señor consiente en reducir á censo fijo en metálico, pagadero en uno ó dos plazos, ó á redimir por una cantidad alzada, los servicios personales (1).

---

(1) 1189.—Ego Raimundus... Barchinonensis episcopus, et conventus eiusdem... venio ad diffinimentum et positionem cum omnibus vobis laboratoribus ipsi mei castri Episcopalis, ut vos et progenies vestra atque posteritas pro singulas iovas et pro bestiis et hominibus quos solebatis liberare ad triturandum michi et antecessoribus meis, donetis... annuatim, in festo sancti Michaelis pro censu, singula parilia gallinarum unusquisque mansus de illis qui ibi sunt et erunt.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 69 v.º

1324.—Berenguela, mujer de R. Lorenzo de Terrades, reconoce: quod borda mea vocata de Cadira veteri... facere debet et consuevit vobis predictis dominis annuatim de censu, in festo Sancti Michaelis Septembris, duodecim denarios... item... duos solidos... pro uno multone magenc, in festo Penthecostes: item decem et octo denarios Barchinone, in festo Natalis Domini, pro una iova et batuda: item in festo Paschæ, duo ova et in festo Penthecostes alia duo ova.—*Capbreus de Palau y Terradas*, fol. 21, n. 42.—A. M. D. B.

1397.—Pro quoquidem manso et honoribus et possessionibus suis, ipse Petrus... et sui in iis successores sunt homines dicte prepositure et sui honorandi prepositi, solidi habitantes et affocati cum intestiis exorquiis et cucuciis et cum firmis sponsalitiorum, et pro censu predictorum mansi et possesionum prestat et prestare tenetur eidem prepositure, quolibet anno in festo sanctorum Petri et Felicis, viginti et duos solidos barchinonenses, et in festo Natalis Domini, triginta et quinque solidos barchinonenses, et non tenentur facere iovas nec alias servitutes, quia sic patet per instrumentum suum factum die XIV mensis Octobris anno a nativitati Domini MCCCXLVII et clausum per Petrum Bugarell, notario Barchinone.—*Capbreu de Ripollet*, II, fol. 6-6 v.º—A. D. H. B.



A fines de este siglo, y en los primeros años del XIV, la iglesia de Manresa redujo al censo anual de dos denarios, y, mediante cinco, por una sola vez, las faenas agrícolas de femada, tirada, batuda y tragina, que pesaban sobre varios mansos de su pertenencia, habitados por sus hombres propios sólidos y naturales (1). Este proceso debió continuar en el curso del siglo XIV y llegar en él á su término, según infiero de la circunstancia de no encontrarse apenas mencionadas las referidas faenas en los numerosos reconocimientos de hombres de esta iglesia de fines del referido siglo y del siguiente.

En Inglaterra, la transformación de los servicios rurales en dinero comienza también, á impulso de las mismas causas que la favorecieron en Cataluña, á mediados del siglo XIII y adquiere mayor desarrollo en el XIV. La desolación de los predios por efecto de la peste negra en 1348 obligó á los propietarios á ofrecer sus tierras en condiciones más favorables, y en particular á redimir las faenas mediante dinero, por una cantidad alzada ó una renta anual, y aun á dispensar de ellas gratuitamente, cuando no podían encontrar arrendatario de otra suerte (2).

(1) 1293.—Dalmacius, Dei gracia Minorisensis prepositus, et conventus eiusdem, absolvimus, diffinimus et remittimus tibi G. de Cuya de manso de Cuya et tuis, perpetuo, fematam, iovam, tiratam bladi, batudam et traginium quos habemus et accipimus... in manso tuo de Cuya, quem pro nobis et Ecclessia nostra tenes... Hunc autem absolucionem ita facimus tibi et tuis... sub tali condicione quod... donetis nobis et Ecclessie nostre et successoribus nostris, perpetuo, annuatim, in festo Natalis Domini, loco, vice et compensacione... duos solidos censuales. Et propter hoc, accepimus a te quinque solidos.—*Liber Prepositi Minorisensis*, 1, fol. 20 v.º—A. S. M.

(2) Page, *Die Umwandlung der Frohndienst in Geldrenten in den oestlichen, mittleren und südlichen Grafschaften Englands*. Baltimore, 1897, y *The End of Villainage in England*. Nueva York, 1900, págs. 37-65.—Réville, *Le soulèvement des travailleurs d'Angleterre en 1381... avec une Introduction*, par Ch. Petit Dutaillis. Paris, 1898, páginas XXII-XXVIII.

CAPÍTULO VI

Los seis malos usos.

Origen y extensión.

Las prestaciones en especie y los servicios personales á que estaban obligados los payeses de remensa no eran peculiares de ellos, sino que les fueron comunes con los arrendatarios libres. Nota diferencial entre unos y otros era la obligación ineludible de los primeros de residir en el predio mientras no les manumitiera el dueño directo, y el pesar sobre ellos generalmente los malos usos de *intestia*, *cugucia* y *exorquia* (que aparecen como inseparables casi siempre en los documentos) frecuentemente también la *firma de spoli*, y más rara vez la *arcia* ó *arsina*.

De estos malos usos, cuatro eran de derecho escrito: la intestia, la exorquia y la cugucia, consignados en los Usatges de Barcelona, y la remensa personal, que lo está, aunque implícitamente, en los Usatges, y expresamente en las Constituciones de Cataluña; los otros dos, el arcia y la firma de spoli, eran de derecho consuetudinario y habían sido sancionados por los tribunales, por lo cual dice el Rey Católico, refiriéndose á ellos, en el primer capítulo de la Sentencia arbitral de 1486: «de los quals som infor-

mats se ha algunas vegadas feta justitia en lo dit Principat» (1).

No ha de creerse, por lo demás, que la remensa, intestia, cugucia y exorquia, fueran introducidos por los Usatges, y el arcia y la firma de esponsalicio, debieran su origen á la costumbre, reconocida y arraigada luego por la jurisprudencia. A excepción de ésta última, de que no he hallado hasta ahora noticia anterior al siglo XII, los otros cinco malos usos están comprobados con anterioridad á la promulgación de aquel Código. La razón de no haberse incluído el arcia y la firma de spoli, estriba, en que la remensa, la intestia, cugucia y la exorquia eran muy generales en Cataluña, como lo demuestra su difusión por casi toda ella, según los documentos, y comunes la intestia y la exorquia en algún tiempo además á nobles y plebeyos (2), ciudadanos y payeses; mientras que el arcia y la firma de spoli fueron privativas de ciertas regiones, y peculiares de las clases rurales.

Durante la primera parte de la Edad Media, especialmente hasta el siglo XII, la condición de los habitantes de las ciudades y la de los habitantes de los campos era casi idéntica: todos estaban sujetos á los malos usos. Mas como, por virtud de exenciones de los reyes y de algunos señores territoriales, fueron desapareciendo de las ciudades y villas, solo vinieron á quedar sujetos á ellos los que no podían, sin autorización del señor, trasladar su domicilio á lugares privilegiados, ó sea los payeses de remensa. Por eso, Eximenis considera como rasgo que diferencia á los

---

(1) Véase el texto de la mencionada Sentencia en las *Pragmaticas e altres drets de Cathalunya*, IV, 13, págs. 126-140.

(2) Us. *De intestatis*.—Us. *Similiter rebus* y *Si autem mulieres*.—Us. *De rebus* é *Item statuerunt*.



ciudadanos de los rústicos, el pesar sobre estos los malos usos de que ya estaban libres los primeros (1).

¿Cómo vinieron á incorporarse á la remensa personal, que aparece en sus comienzos desligada de ellos, los otros malos usos? Problema es este de difícil, acaso de imposible solución. Cuando menos, los textos publicados é inéditos que conozco no bastan para resolverlo satisfactoriamente. Hay que desechar, desde luego, la idea de que esta transformación se debiera á una disposición legislativa de carácter general (2) y representársela, más bien, como resultado de un proceso gradual y lento en que entró la violencia de los señores como factor esencialísimo.

Me inclino á creer, que los propietarios alodiales impusieron por fuerza á los hombres libres, obligados por contrato á residir en las tierras que tenían como arrendatarios perpetuos, los malos usos que antes pesaban solamente sobre los siervos y colonos adscriptos á la gleba, exceptuando quizá los de intestia y exorquia, que por su índole peculiar gravaban así sobre los vasallos nobles como sobre los rústicos, como sucedió con el *nuncio* ó *luctuosa* en León y Castilla.

A contar, cuando menos, desde mediados del siglo XIII,

---

(1) Los ciutadans no poden esser forçats de pagar ponts ne peatges ne messions de coses rusticanes ne cugucies ne exorquies ne reempçons de persones; lo qual privilegi los doná Diocleciá, emperador de Roma, aprés de son companyó Maximiá, segons que recita Trogue Pompeius in tractatu secundo.—Eximenis, *Del Crestiá*, libre XII, cap. CXII.

(2) Citaré solo como curiosidad la invención que he hallado por vez primera en Boades (*Libre dels feyts darmes de Catalunya*, publicado por D. Mariano Aguiló, s. l. et. a., pág. 137), que terminó su crónica en 1420, reproducida lúego por otros cronistas, como Tomich y Pujades, y aun por algún jurisconsulto, como Socarrats, según la cual los malos usos debieron su origen á los invasores árabes, que sujetaron á ellos á los habitantes de la Vieja Cataluña, que en vez de emigrar á las Galias perseveraron en sus antiguas moradas, aviniéndose á soportar el yugo extranjero.

la sujeción á los malos usos presupone casi siempre la adscripción á la gleba. Mas parece desprenderse del hecho de no mencionarse los malos usos en los contratos del siglo XII y principios del XIII, por cuya virtud se obligaban los payeses á residir perpetuamente en el manso, en las posesiones del cabildo de Barcelona y del Monasterio de San Cugat del Vallés, que en estos territorios, por aquel tiempo, no eran los malos usos consecuencia necesaria de la obligación de residir á perpetuidad en el predio.

Se quiere sacar un argumento contra la existencia de la remensa al redactarse los Usatges, del hecho de no mencionarla este Código. ¿Menciona, por ventura, la arsina, cuya existencia consta desde un siglo antes, ó sea desde 959? No era indispensable, por otra parte, que hiciesen expresamente mención de ella los Usatges, que venían á suplir las leyes góticas en que se regula la servidumbre, y cuyos preceptos eran aplicables á la remensa. A la adscripción á la gleba, alude la frase *inde exeuntibus* de uno de los capítulos de este Código pertenecientes á la primera redacción (1).

La redención es tan antigua como el reconocimiento de un peculio al siervo personal ó adscripticio. Desde que lo tuvo, pudo ofrecer una parte ó todo él al señor, en cambio de la libertad. Esto que ocurre, desde luego, naturalmente lo vemos en cuanto á Cataluña, desde principios del si-

(1) Usat. Precipimus, ut si quis alodiarius... alodium suum dare vel vendere voluerit ecclesie, vel monasterio aut alicui, dare licentiam habeat... et quantum habet in propietate alodii, tantum habeat in hominibus ibi habitantibus vel inde exeuntibus. El sentido de este Usatge es, según entiendo, que con la propiedad del alodio se transmitía la de los hombres que lo habitaban y que nacieran en él; es decir, que se refiere á los adscriptos que moran en alodio ajeno. Nótese que las frases *habitantibus et inde exeuntibus* se emplean con este mismo significado en los diplomas.—Cf., pág. 79, n. 2.



glo XI, confirmado por los hechos (1). Si podía redimirse el siervo, con más razón podría el hombre ingenuo adscripto, que poseía de ordinario más medios propios que el siervo. Lo que había era que, en todo caso, dependía de la voluntad del señor concederle ó no la libertad, negándose á redimirle ó exagerando sus pretensiones respecto á la cuantía del precio.

Según las Costumbres de Pedro Albert, á mediados del siglo XIII la remensa solo se encontraba en los territorios de Cataluña la Vieja, si bien no era común á todos los habitantes de los campos, pues aquí, como en Cataluña la Nueva, había poseedores de predios rústicos que podían abandonarlos, transmitiéndolos por enajenación ó devolviéndolos al señor (2). Los diplomas revelan que esta institución no fué peculiar de las diócesis de Gerona, Vich y Barcelona, sino que fué general también en el Rosellón, y que, aunque menos frecuente, existió también en Urgel, Lérida y Tarragona.

La afirmación de Pedro Albert, de que la remensa era peculiar de la Vieja Cataluña y desconocida de la Nueva, probablemente era verdadera en su tiempo; pero no lo fué en los posteriores, en los cuales se ve extendida por territorios de la Nueva Cataluña, donde acaso no existió anteriormente, sirviendo á veces de vehículo los monasterios, como se observa, por ejemplo, en las posesiones del de San Cugat del Vallés y otros establecimientos. Yerran, pues, los que aplican á todas las épocas lo dicho por Pedro Albert sobre el particular.

En Urgel, y en algunas comarcas de Lérida y Tarra-

(1) Véase el testamento del conde Bernardo de Besalú citado en la página 75, n. 1.

(2) *Constitutions e altres drets de Cathalunya*, t. I, IV, 30, pág. 336.



gona, existió, sin duda, la remensa por lo menos en los siglos XI, XII y XIII, pues no dudo que los hombres que aparecen vendidos y donados con su descendencia y sus bienes en dichos territorios eran adscriptos, y es claro que podían redimirse con su peculio, pues se les reconocía la propiedad de parte de los bienes que poseían.

¿Porqué es la remensa general en los territorios de la antigua Cataluña, y se encuentran menos vestigios de ella en los de la Nueva? La razón salta desde luego á la vista. Es la misma que explica cómo, en Castilla, por ejemplo, la servidumbre de la gleba no se encuentra sino en las comarcas que fueron cuna de la Reconquista, como Asturias, Galicia y León, y no surgió ni se trasladó á las regiones arrebatadas á los moros desde fines del siglo XI, como Toledo, Castilla la Nueva y parte de la Vieja, Andalucía y Extremadura. Prevaleció en la antigua Cataluña la servidumbre de remensa, porque siendo este territorio poco poblado en la época de la Reconquista, fué donde tuvieron más interés los propietarios en sujetar á residencia perpetua á los colonos para asegurar el cultivo.

Remensa personal.

Los payeses adscriptos á la gleba en Cataluña son designados, generalmente, en los documentos latinos con los nombres de *homines de redemptione* ú *homines de redimentia*. Estos calificativos expresan la obligación del payés de redimirse para que le fuese lícito abandonar el predio. Del segundo se deriva la palabra catalana *remença*, que servía para denotar la condición de esta clase de payeses. La *remença* personal era el más intolerable de los malos usos, como que servía de fundamento á los demás en los últimos

tiempos. Se la encuentra citada ya, expresamente, en los diplomas que conocemos desde 1123 (1).

La razón de que en algunos documentos se diga del payés, que es *affochatus sed non de redemptione* creo encontrarla en que, habiéndose á veces reclamado como remensas á simples afocados, éstos quisieron garantizarse con aquella salvedad de semejante peligro (2).

En la diócesis de Gerona y en la Cerdaña y el Rosellón eran indicio seguro de la condición de remensa los nombres de *homines amansati* y *abordati* (3).

A veces, hombres de remensa de un señor tenían bajo su dependencia en concepto de remensas, sujetos á malos

---

(1) 1123.—Convenio entre el vizconde Uzalardo y Ramón Pons de Malany: Redemptiones mansorum et hominum, baiuli Sancte Marie et Sancti Johannis pariter faciant et accipiant.—*Documento del reinado de Ramón Berenguer*, III, n. 246.—A. C. A.

(2) 1419.—Ego Nicholaus Martini, de manso Martini, termini castri de Appierola confiteor et recognosco vobis... domino Valentino... preposito ecclesie beate Marie de Minorisa, domino meo naturali, presenti, quod sum homo vester et dicte vestre ecclesie proprius solidus et naturalis habitans et affocatus in dicto manso, sed non de redempcione.—*Liber Prepositi*, XV, fol. 240 v.º—A. S. M.

(3) 1278.—Ego Petrus Peregrini, habitator de Villanova de Rossillone... confiteor et recognosco tibi fratri Berengario capellano domus Mansi Dei milicie Templi... quod teneo et tenere debeo, et Franciscus Peregrini quondam pater meus, cuius ego sum heres, tenebat quendam bordam in villa et terminis de Villanova de Rossillone, et ego sum, et debeo esse, et dictus pater meus erat, et successores mei erunt, homo et homines proprii et solidi et abordati dicte domus milicie Templi... racione dicte borde.—*Cartulario del Temple*, folio 72 v.º—Archivo de los Pirineos Orientales en Perpiñán.

1345.—Nos Argença uxor Petri condam, et Berengarius Lobeti, et Petrus de Ça Frosi parrochie de Cerviano, *rustici amansati*... recognoscimus vobis venerabili fratri Guillelmo de Crudiliis... quod sumus et esse debemus hominis proprii et solidi dicti monasterii et vestrum... cum omni prole nostra et cuiuslibet nostrum nata et nascitura, racione mansorum nostrorum... Et de presenti, facimus inde vobis, tanquam domino nostro naturali, homagium, scilicet, nos dicti homines, ore et manibus, et ego dicta femina, manibus comendatum.—A. C. A.

1349.—Ramón Bonet se declara «homo proprius et solidus et amassatus» del abad de Santa María de Rosas y le presta juramento de fidelidad: virtute

usos, á otros hombres asentados en las tierras de que poseían la pagesia ó dominio útil, del mismo modo que los siervos fiscales entre los visigodos y los francos (1).

El más precioso atributo de la libertad personal, la facultad de elegir domicilio y profesión, faltaban al hombre de remensa. Estaba ligado al predio que cultivaba con tan estrecho vínculo, que no le era lícito abandonarlo sin consentimiento del señor, el cual, ó le concedía gratuitamente la libertad, caso de que he visto pocos ejemplos, ó se la otorgaba mediante un precio de rescate. Consecuencia de la obligación ineludible del payés poseedor de manso de residir en el predio era la facultad del señor de enajenarle juntamente con la tierra y el derecho á reivindicarle cuando lo abandonaba. A contar desde 1200, las Cortes dictaron varias disposiciones sancionando esta obligación del payés mientras no se redimiera del señor. Son nota-

---

cuius quidem iuramenti, promissit dictam mansatam, sive capud mansum eiusdem, tenere condirectam et affocatam, et in eadem facere residentiam continuam.—*Capbreu de Santa María de Rosas*, en Torroella de Fluviá.—A. D. H. G. 1412.—Reconocimiento de dominio por Guillermo Babre y su mujer Catalina, poseedores de un manso en el lugar de Vilaumalla: confitemur... vobis... Johanni de Villaremo, prepositi monasterii Sancti Michaelis de Fluviano... quod sumus et esse debemus homines proprii et solidi ac *rustici amansati* vestri et vestrorum successorum... cum omni prole a nobis nascitura seu procreanda et cum universis rebus et bonis nostris mobilibus.—*Cartulario de San Pedro de Galligans.*—A. D. H. G.

(1) 1273.—El abad de Camprodón, Guillermo, concede á Juan de Molins: in perpetuum, illas mansoverias tuas quas habes in pertinenciis tui mansi de Molendino veteri de Palacio... sub tali pacto, quod omnes homines et mulieres qui sunt in mansoveria de Vilardello, et qui pro tempore fuerint, et quos de cetero... stabiliberitis in aliis mansoveriis predictis, quarum omnium mansoveriarum homines et mulieres consueverunt in solidum esse nostros, nos et tu et successores nostri et tui habeamus medium per medium in perpetuum, excepta Barchinona filia Bisulli de Vilardello que sit tua solida et tuorum cum omni prole que de ipsa exierit; hoc tamen retento, quod si tu vel tui stabiliberitis ipsam Barchinonam in aliqua dictarum mansoveriarum, quod nos habeamus medietatem in ipsa.—A. D. H. G.

bles, en este concepto, la Constitución de Pedro II en las Cortes de 1283, y las de sus sucesores en las de 1289, 1291 y 1321 (1). Podía ser enajenado y reivindicado, no solo el poseedor de manso ó borda, sino también el hijo del remensa que solo estaba ligado por vínculo personal (*iuvenis homo*) (2). Sus inmuebles se adjudicaban al señor si le abandonaban (3).

Si el hombre de remensa abandonaba su tierra y luego volvía á ella, podía el señor retenerle y apoderarse de sus bienes hasta que se redimiera ú otorgase escritura de reconocimiento de dominio en que le prometiera cierto censo anual, á menos que el individuo en cuestión pudiera invocar en su pro algún privilegio especial (4).

---

(1) *Cortes de Barcelona de* 1200, cap. IX.—Vias publicas sive caminos, vel stratas, in tali securitate pono et constituo ut nullus inde iter agentes invadat in corpore proprio, sive in rebus suis aliquid iniurie vel molestie inferat, pena lese maiestatis... exceptis propriis hominibus quos dominis in caminis capere liceat.—*Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, página 82.

(2) 1281.—Nos Poncius Hugonis... comes Impuriarum... vendimus vobis fratri Raimundo... abbati monasterii Sancte Marie de Rosis... omnes illos mansos et bordas ac iuvenes homines que omnia habemus apud Toynan qui locus est in parrochia Sancte Columbe de Siurana... cum... redempcionibus hominum et feminarum et stabilimentis mansorum et placitis et firmamentis iuris... et hostis et cavalcatis, iovis, traginis, gueytes, operibus castri de Siurana.—A. D. H. G.—Cf. Mieres, II, págs. 511 y 516.

(3) 1289.—Cortes de Monzón: Ordinamus et statuimus quod, si aliquis rusticus, vel borderius, vel iuvenis homo dimiserit mansum suum vel bordam suam vel exierit de dominio illius de quo erit, quod amittat sedencia que habebit, que pertinent ad ipsum mansum vel bordam, et quod habeat redimere personam suam a domino de quo erit, in illis tamen terris in quibus est usus redimendi.

Guilhiermoz, *Essai sur l'origine de la noblesse en France au Moyen âge*. París, 1902, páginas 110-111, halla, que la oposición del casatus y del baccalarius está bien marcada en el cap. *Sacramenta rustici* de los Usatges, é infiere, con razón, del texto arriba citado, que «au XIII siècle, les textes catalans remplacent *baccalarius*, sorti de l'usage dans cette acception, par *iuvenis homo*».

(4) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. II, c. 8: Si homo alicuius recedat a terra sua et postea ad eam redierit, dominus potest eum retinere et eius bona empa-

El derecho del señor á reivindicar al payés que abandonaba el predio era de tal índole, que hasta las Constituciones de paz y tregua lo reconocían y sancionaban.

Los señores, tanto eclesiásticos como seculares, se mostraban muy severos en punto á reivindicar los hombres de remensa que abandonaban sus predios (1). El reque–

---

rare quousque ille se redemerit, vel fecerit domino instrumentum recognitionis per quem promitat certum censum dare ipsi domino quolibet anno. Ita fuit sepe de consuetudine iudicatum et obtentum nisi ipse homo speciali privilegio poterit se tueri.

(1) 1245.—Questio mota fuit inter Guillelmum de Corniliano, preposito mensis Januarii, agentem ex una parte, et Bernardum de Canelliis ex altera. Libellum suum G. de Corniliano obtulit in hunc modum. Posuit G. de Corniliano, prepositus mensis Januarii, nomine suo et ecclesie Gerundensis contra Bernardum de Canelliis proprium hominem Gerundensis ecclesie, quod ipse, sine consilio suo et eo irrequisito, tradidit in uxorem filiam suam cuidam filio P. Mir de Garriga, qui est alterius iurisdictionis. Unde petit predictus G., nomine suo et ecclesie Gerundensis, predictam mulierem sibi restitui, reducendo eam in manso suo de Canelliis, vel quod redimat eam ab ipso et ecclesia Gerundensi... Et Berengarius iam dictus, littem contestando, reddit libello, quod erat proprius homo dicti prepositi, verum tamen dicebat, quod aliquis qui exiret de manso de Canelliis non debebat se redimere, et ideo Stephaniam filiam suam, inconsulto preposito, sibi licuit maritare. Et prepositus negavit aliquem posse exire de manso predicto absque redemptione seu voluntate prepositi. La sentencia fué desfavorable, en este punto, para Berenguer de Canelles: Et factis positionibus ab utraque parte... A. de Onniana, iudex datus a G. de Corniliano... habito prudentum consilio, declaró: salvo iure prepositi prelibati contra Stephaniam predictam filiam Berengarii de Canelliis... et contra omnes alios qui exierint de manso de Canelliis vel exire voluerint sine redemptione.—*Cartulario de Carlomagno*, págs. 244-245.—A. C. E. G.

1374.—Apelación del procurador del paborde de Manresa ante el Rey de una sentencia dictada por el juez real en Manresa: Cum certum et clarum existat, quod... illum mansum tenet et possidet dictus Petrus de Vallibus et constat de corpore, videlicet, de dicto manso petito. Item constat, quod dictus Petrus de Vallibus traxit suam originem sive suum genus ab illis qui retroactis temporibus fuerint domini utiles dicti mansi seu habentes pagessiam dicti mansi, et qui fuerint *stricti glebe* in dicto manso de Vallibus, et dictus Petrus fuit genitus ab illis qui retroactis temporibus fuerunt seu prestiterunt homagium racione dicti mansi preposito Minorise tanquam domino directo et alodiali dicti mansi. Et inter alios prestitit dictum homagium preposito pater dicti Petri de Vallibus.—*Liber Prepositi*, IX, fol. 51 v.º-52.—A. S. M.

1392.—Requerimiento hecho por Sibila de Pons, abadesa del monasterio de

rimiento lo hacía el señor por sí mismo ó por medio de su baile ó procurador, y, cuando no era atendido, impetraba el auxilio del baile real del distrito para que obligase por la fuerza al payés con los mayores medios de que ordinariamente disponía aquel funcionario (1).

A veces, para hacer más efectiva la obligación de residir del payés y cerrarle el camino de los otros señoríos territoriales en que pudiera hallar asilo seguro, recababan los señores de los poseedores de aquellos señoríos, que prohibiesen en absoluto á los payeses el asentarse en sus territorios (2).

Valdaura, por carta á su baile en Solanelles, para que Guillermo Agramunt volviera á habitar en dicha villa: Vista la present, vos aneis al dit Guillem Agramunt... e vos li possets pena de xxv lliures que ell de qui avant no estigua en la dicta cabana, ans vinga estar en la vila o loch de Solanelles a fer sa habitatio, axi com a hom propri habitant e afogat que es del dit monestir, e encara per virtut del sagrament e homenatge qui fet ha. Qui quidem Guillelmus predictus dixit, quod erat paratus facere dicte honorabili abatisse illud quod facere tenetur.—A. H. N.

(1) 1418.—Pedro de Rocafort, procurador del paborde y cabildo de Manresa, requiere á Bernardo Rull, baile de la ciudad, en vista de la negativa de Bernardo Cuya á presentarse ante el paborde para reconocer que estaba bajo su dominio: que tantost lens vullats pendre, liurar, ho forçar de venir com axi lo deyats fer per justicia... Dicens nichilominus idem venerabilis baiulus, quod ipse guidavit dictum Bernardum Cuya, ob quod superius requisita adimplere non potest; et incontinenti dictus Petrus de Rochafort... requisivit dictum venerabilem baiulum qualiter disguidaret dictum Bernardum Cuya, quiquidem... incontinenti disguidavit dictum Bernardum Cuya ibidem presenti.—*Liber Prepositi*, xv, fol. 254.—A. S. M.

(2) 1196.—Donación de la mitad del castillo y honor de Malconsell, hecha por Ramón, obispo de Tarragona, á Guillermo de Granada y sus sucesores, que ya tenía la otra mitad por feudo: Et ego Guillelmus de Granata assecuro vobis Episcopo, quod... nec recipiam in predicti domo vel in castro homines de Castro de Granata ad habitandum.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 155 vuelto, n. 366.—1237.—Venta hecha por el monasterio de Santa María de Arlés á Nuño Sancho, señor de Rosellón, de la villa de Banyuls, y Nuño promete á la comunidad: quod in dicta villa nec castro sive munitione hominem nec homines vestros, feminam nec feminas vestras advenientes, non admittemus ad populandum, nec recipiemus nec permittemus ibi stare nec permanere, sine voluntate vestra et successorum vestrorum.—*Priviléges et Titres*, pág. 153.

Los señores se esforzaron frecuentemente por impedir que los payeses abandonaran sus tierras para trasladar el domicilio á las villas reales, ya acudiendo al soberano para que dictase medidas generales encaminadas á cohibir y limitar la libertad de acción de los payeses en este punto, como hicieron los prelados en Cortes del siglo XIV, ya denunciando á sus vasallos ante los tribunales del Rey, ya celebrando conciertos para dificultarlo ó impedirlo.

Al año siguiente de haber promulgado Jaime I la carta puebla de Villanueva en término de Cubells, junto á Geltrú, el señor del castillo de Geltrú, Ferrer de Manresa, en vista de la deserción de muchos de sus vasallos, que se acogían á Villanueva, estableciendo allí su domicilio, impetró y obtuvo del soberano que ordenase al baile de Cubells impedir á aquéllos que abandonasen el señor de Geltrú que se avecindaran en Villanueva (1).

Hubo de ser frecuente que los remensas de señorío eclesiástico se trasladaran, contra la voluntad de sus señores, á tierras del Rey y de los señores laicos, como lo demuestran los cánones del Concilio de Tarragona y la Constitución de 1339 (2).

Las causas de *statu* pertenecían á la jurisdicción real, salvo si el remensa se sometía voluntariamente ó por sor-

(1) 1275.—El Rey promete á Ferrer de Manresa: quod, ab hac die in antea, non recipiemus nec recipi permittamus in castro nostro de Cubellis vel eius termino, neque in illa populacione sive villa nova que est iuxta castrum vestrum de Gialtrud, aliquem hominem ipsius castri de Gialtrud causa populandi vel standi ibidem; quia nolumus quod per dictam populationem nostram vos amitatis homines quosdam castri vestri; mandantes castlanis et baiulos nostros de Cubelles qui pro tempore ibi fuerunt, quod aliquem hominem dicti castri de Gialtrud non recipiant, nec eis aliquem domum vel domos stabiliant, nec ipsos recipiant, in populatores.—Reg. 20, fol. 302, 7.º—A. C. A.

(2) *Pragmaticas y altres drets de Cathalunya*, lib. IV, tít. XIII, pág. 126.

presa al señor, como sucedía en algunos casos, de que nos han conservado memoria los documentos (1).

La fuente más copiosa de la remensa era el nacimiento. No eran solamente remensas los hijos de padre y madre pertenecientes á esta clase; bastaba que estuviera sujeto á ella el padre para que el hijo fuera remensa, si se trataba de hijos legítimos; los habidos fuera de matrimonio seguían la condición de la madre (2).

Otro modo de constituirse este vínculo era el matrimonio. En las escrituras de reconocimiento del dominio señorial son frecuentísimos los casos en que, así hombres como mujeres, se declaran remensas por esta causa (3).

---

(1) Mieres, *Coll*, XI, cap. 1, 88, 46-47, pág. 498: Causae potentum contra pauperes debent in consistorio Principis tractari, quia de natura potentum est opprimere pauperes... Faciunt haec, quod causa libertatis hominum de redimentia sit evocabilis et consistorialis.

(2) Sobre el derecho germánico, véase á Ficker, *Untersuchungen zur Erbenfolge der ostgermanischen Rechte*, v, 1. Insbruck, 1902, págs. 79-102.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. 11, c. 1.—Si filius hominis alicuius sit proprius et solidus, quamvis mater sit libera ex quo est natus ex matrimonio, sequitur conditionem patris, ita quod est illius cuius est pater. Si vero sit spurius sequitur matris conditionem. Idem est in naturalibus.

Consuet. dioec. Gerund., c. 36 de la primera redacción.—Si aliquis spurius fuerit filius hominis et femine diversorum dominorum, conditionem matris sequitur et non patris: legitimi vero et naturales conditionem patris.

(3) *Consuet. dioec. Gerund.*, c. 58 de la primera redacción.—Item est consuetudo, quod si homo meus inhabitet in aliqua borda que non fuerit mea vel pro me non teneatur, et ducit uxorem, quod uxor quam ducit debet se facere meam feminam, licet terram talis non teneat pro me, vel aliquid aliud, nisi personam suam; et sic fuit pluries iudicatum.

1357.—Ego Brunissendis, uxor Guillelmi de Guiffre, parrochie sancti Michaelis de Campo Maiori... facio me feminam propriam et solidam vestri venerabilis Guillelmi Galcerandi de Cartiliano... quantum ad medietatem, cum omni prole ex me descendente et cum universis bonis meis... eo quia intravi in dicto manso de Guiffre quod sub dominio vestro tenetur quantum ad medietatem, et nupsi ibi in vir Guillelmum de Guiffre... Et... facio... homagium venerabili domini Guillelme uxori vestra manibus et ore commendatum.—A. M. D. B.

1435.—...Ego Bartolomeus Sala, qui duxi uxor in manso de la Torra... parrochie sancti Saturnini de Salellis... recognosco vobis honorabili Matheo...

La mujer propia y sólida, así como el hombre, poseedores de manso, al casarse con persona libre, obligaban al cónyuge á entrar bajo el dominio del señor, juntamente con la futura prole, so pena de perder el manso, á menos de redimirse. El señor podía expulsarles del manso si no le prestaban homenaje (1).

Según resulta de gran número de documentos, la clase de los payeses de remensa siguió reclutándose incesantemente hasta fines del siglo xv, ó sea hasta promulgación de la sentencia arbitral de 1486, por el mismo procedimiento que le dió principalmente origen, ó sea por el contrato.

Sucedía frecuentemente, que individuos que gozaban de la plenitud de la libertad personal, la enajenaban, haciéndose hombres de remensa. En oposición al derecho romano, que consideraba la libertad del hombre como bien tan preciado, que en ningún caso podía ser objeto de enajenación, y estimaba inmoral y nulo todo pacto en contrario, en los últimos tiempos del Imperio, por influencia de prác-

---

preposito... beate Marie de Minorisa... quod, ratione dicti mansi, sum homo proprius solidus et naturalis ac de redempcione vestri et dicte vestre ecclesie, habitans et affocatus in dicto manso quodque habetis in me et meos intestias, cugucias, exorquias, redempciones hominum et mulierum, firmamenta sposalitiorum ac alia iura assueta... Et in signum veri dominii... presto vobis homagium ore et manibus.—*Liber Prepositi*, xxvi, fol. ccvi.—A. S. M.

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, c. 57 de la primera redacción.—Consuetudo est episcopatus Gerundensis, quod si dominus habet aliquam bordam de qua vel pro qua habere consueverit homines et mulieres, vel homo veniat in dicta borda, vel intret, quod talis debet se facere de illo domino: aliter si non facit, dominus potest ipsum vel ipsam prohibere ne moretur in dicta borda et potest tale eicere donec venerit suus.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. xxi, c. 12.—Borna, ex natura sue nominationis, importat signum servitutis hominum et mulierum, et ita fuit sepius iudicatum.

En una glosa anónima al texto *Item quod aliquis homo ibi focum* se dice á este propósito: eo ipso quod quis facit focum in dominio alicuius ibi habitando, est homo illius... si teneat mansum pernatam vel bordam... non alias, et ita vidi iudicari bis in quadam causa in qua eram advocatus.—Mss. Ij.-d., 17 (sacc. xv) folio 146 v.º—Biblioteca del Escorial. Cf. la n. 2 de la pág. 223.

ticas existentes en algunas regiones del orbe romano con anterioridad á la conquista, se observa ya que hombres libres, deseosos de sustraerse á la miseria y la violencia, renunciaban á esta cualidad para convertirse en siervos y colonos. En el preámbulo de una de las fórmulas visigóticas se tergiversa un texto del jurisconsulto Paulo para justificar la sumisión de un hombre libre á la servidumbre de otro (1). La existencia de esta fórmula en una colección destinada á ofrecer á los notarios modelos para la redacción de los contratos más usuales, prueba la frecuencia de tales casos. Los jurisconsultos catalanes, con relación especial á los remensas, sostienen esta misma teoría (2). Explícase bien este modo de constituirse la remensa en los primeros siglos de la Edad Media. El propietario de la tierra tiene interés en fijar en ella al cultivador, y éste, no estimulado por la perspectiva de otra suerte mejor, acepta una condición que, andando los tiempos y cambiando las circunstancias económicas, había de parecerle intolerable.

A veces, hombres libres enajenaban su persona y sus bienes á iglesias y monasterios por vía de oblación. Los ejemplos de este género que conozco pertenecen á los siglos XII y XIII (3). No era siempre la devoción la que im-

(1) Mommsen y Brunner, en los *Festgabe für Georg Beseler*. Berlín, 1885, páginas 266-267.

(2) *Constitutions y altres drets de Cathalunya*, lib. IV, tít. 30. *Costumas de Cathalunya*, § 33.—Jatsie que de dret romá hom franc no puxa assi fer servent dalgu per alcuna simple covinença, ne encara per confessio feta en dret, pot empero per pacte algun la sua condicio gravar, car per convinença, entrevenint scriptura, pot alcun hom franc a si stablir ascriptici.

(3) 1190.—Ego Beatrix, et infantes mei Berengarius et Bernardus et Ermesendis et infantes eius, donamus nos pariter, et in presenti tradimus nos medipsos, et res nostras quas modo habemus et amodo Deo largiente habituri sumus, domino Deo et ecclesie sancte Marie de Cerviano, tibi Helie eidem loci priori et conventui eiusdem loci tam presenti quam futuro, perpetuo, sine ali-

pulsaba á estas enajenaciones de la libertad. Combinábase con ella, sin duda alguna, el afán de sustraerse á los riesgos y peligros que asediaban al hombre aislado en la Edad Media, colocándose bajo el patrocinio de las instituciones eclesiásticas.

Por la influencia del derecho romano, que tanto arraigo adquiere en Cataluña desde fines del siglo XII, vino á hacerse extensiva á la remensa la prescripción de treinta años. Del mismo modo que el colono del Bajo Imperio era asimilado á los individuos que pertenecían originariamente á esta clase, por el solo hecho de haber permanecido constantemente cultivando un mismo predio durante treinta años, el payés que por este lapso de tiempo residía sobre una misma tierra dedicado á su cultivo, entraba también en la condición de remensa (1).

---

cuius impedimento et retentu... ita quod rebus nostris utamur et testamentum faceamus.—A. C. A.

1218.—Ego Pereta et maritus meus Johannes Hugeti, cum omnibus infantibus nostris creatis atque creandis, ob remedium animarum nostrorum et remisionem peccatorum nostrorum; in perpetuum damus, offerimus et in presenti tradimus animas nostras et corpora nostra et eorum, cum omnibus rebus nostris et eorum, mobilibus et inmobilibus, quas modo habemus vel in antea, Deo largiente, adquirere poterimus, domino Deo et Sancte Marie de Villamaiore et candele sua que ardet ante altare ipsius in ecclesia Sancti Petri de Villamaiore. Tali namque conditione, quod de cetero simus servi et homines soli (*sic*) et propri, cum omnibus infantibus nostris creatis atque creandis et cum omnibus rebus nostris et eorum adquisitis et adquirendis, mobilibus videlicet et inmobilibus, solius Sancte Marie de Villamaiori et iam dicte Candele sue, solummodo et sine aliquo nostro nostrorumque retentu.—Archivo de la parroquia de San Pedro de Villamajor.

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, c. 116 de la primera redacción.—Fuit iudicatum in Impuritano contra Bernardum de Terradis qui petebat intestiam a quodam qui steterat per XXX annos in loco de Fonageriis... Usatichus de intestatis et exorquiis loquitur de hominibus subiectis ratione solidancie persone, qui sunt tanquam liberti sive ascripticie conditionis, non autem in subiectis ratione iurisdictionis tantum, quia illi liberi sunt secundum sententiam sapientum et generalem usum huius terre, et hoc denotat verbum *seniores* in usaticis positum.—*Constitutions e altres drets de Cathalunya*, t. I, IV, 30, pág. 335.

Según el parecer de Bernardo de Ulzinellas, para que la residencia en un manso produjese el efecto de constituir al payés bajo la dependencia personal del señor directo, se requería que morase en él continuamente por espacio de treinta años, siendo indiferente para el caso que el manso fuera ó no de aquellos en que el señor acostumbraba á tener hombres y mujeres. Una Constitución dictada por Alfonso V (que reinaba al escribir esto Marquilles), estableció que los hombres y vasallos de los prelados, barones y otros señores que trasladasen su domicilio á otras partes, pudieran vender dentro del año los bienes inmuebles que poseían á personas no prohibidas, ó devolverlos á sus señores con los contratos de arrendamiento. En caso negativo, se permitía apoderarse de ellas al señor (1).

La entrada como arrendatario en un predio cuyos poseedores venían siendo de antiguo, por este concepto, hombres de remensa, sujetaba á esta condición, aun sin necesidad de que mediase contrato en que esto se estipulara terminantemente. Así lo expresa la frase *consuevit habere homines et feminas* en los documentos (2), y lo consignan

(1) Marquilles, fol. CCLXXX v.º

(2) 1349.—Anglesia, mujer de Pedro Sunyer de Puig de Terrades, se declara mujer propia y solida de Berenguer de Palau: et in signum veri dominii, facio de presenti homagium Castilioni de Podio baiulo vestro, nomine vestro recipienti... et hec facio, pro eo quia intravi in mansum dicti Petri Suynerii de quo manso vos debetis et consuevistis habere homines et mulieres.—A. M. D. B. 1372.—Guillerma, mujer de Guillermo Castillón de Puig de Palau, de la parroquia de Terrades, declara: de consilio et voluntate dicti viri mei... facio me feminam propriam et solidam vestri venerabilis Raimundi de Palatio... perpetuo, cum omni prole mea ex me nacitura et bonis meis mobilibus presentibus et futuris... Et quod non intrabo causa habitandi, sine vestri vel vestrorum licentia seu redemptione, aliquid castrum villam vel civitatem privilegiatos... Et hac facio pro eo quia intravi bordam vocatam den Castaylon de Podio predicto, et ibi duxi in virum dictum Guillelmum Castilionem, de qua dicta borda vos debetis habere ac consuevistis homines et mulieres.... Et ego Guillelmus Castilionis predictus, iamdictis consentiens, laudo et firmo predicta.—A. M. D. B.

las Costumbres de la diócesis de Gerona explícitamente (1).

Nicolás Viastrosa, mercader barcelonés, adquirió parte por compra, parte por cambio, el dominio útil del manso Bofill en término de Badalona, perteneciente á la Mensa del obispo de Barcelona, que, como señor directo, intervino en la enajenación. Eran de antiguo los poseedores de dicho manso hombres propios sólidos y afocados de la Mensa episcopal. Las casas del manso estaban derruídas, el nuevo poseedor no se cuidó de su reedificación, ni menos se creyó obligado á la residencia personal; acabó de derribarlas, y se limitó á roturar de nuevo y cultivar las tierras que estaban yermas é incultas. Nadie le inquietó por esto; mas al morir y sucederle su hijo, el procurador de la Mensa requirió á éste para que reedificase las casas, residiese en ellas y se hiciera hombre propio, sólido y afocado de la Mensa, conforme á la tradición del predio, interrumpida por el padre. Negóse Viastrosa, y el asunto terminó por transacción entre ambas partes, quedando aquél exento de la obligación de residir (2).

Conocemos algún caso que en esclavos sarracenos eran elevados por sus dueños á la categoría de remensas (3).

Las formalidades para constituir el vínculo de dependencia del hombre de remensa con el señor se acomodaron á las del vasallaje libre ó propiamente feudal. Prestaba, pues, el payés juramento de fidelidad al señor, y le

---

(1) Véase la nota 21.

(2) 1474.—Ego Antonius Agullana, decretorum doctor... remitto vobis dicto Nicholao Viastrosa, ut possessori dicti mansi Bofill et vestris in dicto manso successoribus, focum et staticam dicti mansi... Ita quod vos et vestri in dicto manso successores ab inde non sitis homines proprii solidi et affocati ratione dicti mansi predicti reverendi domini barchinonensis Episcopi, aut dicte sue mense episcopalis... Confitens... vobis... quod pro huiusmodi... remissione... solvistis mihi... quindecim libras barchinonenses.—A. M. E. B.

(3) Alart, *Notices historiques*, 1, págs. 186-188.

rendía homenaje arrodillándose ante él, poniendo sus manos entre las de éste y dándole un beso en la boca *(ore et manibus)*. Generalmente, era idéntica la forma del homenaje, ya se tratase de hombres, ya de mujeres; pero si el señor pertenecía al estado eclesiástico, las mujeres solían suprimir el beso en la boca, y á veces le besaban el hombro. Las señoras acostumbraban á recibir el homenaje por medio de apoderado.

El rústico que había prestado homenaje sólido no era libre de abandonar el manso que tenía por este concepto sin autorización del señor, ni renunciarlo en favor de éste (1).

En las escrituras de reconocimiento de dominio, solía consignarse que el payés se obligaba á no trasladarse á ninguna ciudad, villa ni lugar privilegiado, y á no hacer cosa alguna por virtud de la cual pudiera perderle el señor, ni otra persona alguna utilizarse de él (2).

Consiguiente á la obligación contraída por los payeses de permanecer á perpetuidad ellos y sus descendientes en las tierras que cultivaban, era el no poder abandonarlas sin permiso del señor, el cual era libre de otorgarlo ó no, y de fijar á su antojo el precio de la redención.

---

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXIII, c. II.—Nullo tamen casu potest rusticus dimitere mansatam pro qua prestitit homagium, nec mansum renuntiare in diocesi Gerundensi, invito domino.

(2) 1275.—Berenguela, hija de María de Soler Dalmau, reconoce estar bajo el dominio del monasterio de San Benito de Bages y de su prior, y añade: et nulla habitatio villarum civitatum castrorum oppidorum sive aliorum locorum possit de cetero michi vel infantibus vel rebus meis prodesse, nec vobis vel vestris in aliquo obesse.—B. U. B.—1372.—Bartolomé Juan, de la parroquia de San Cipriano de Cabanes, se hace hombre propio, sólido y afocado de los administradores de la Almoina de pobres de la Sede de Barcelona, y declara: quod de his non possim me excusare seu tueri ratione alicuius privilegii, consuetudinis seu franchitatis castri ville vel civitatis, et specialiter civitatis Barchinone. A. C. A.

El medio ordinario de adquirir la plena libertad el hombre de remensa, rompiendo las ligaduras que lo sujetaban á la tierra, era, como para el esclavo, la manumisión gratuita ó la onerosa, á la que se daba el nombre de redención.

Había casos en que la redención era gratuita, como recompensa de servicios prestados, y así se consigna en algunas de las fórmulas de emancipación (1); otros se otorgaba por una cantidad alzada y pagada de una sola vez; otros por un censo anual. Unas veces era individual; otras colectiva; en ocasiones, se exceptuaba alguna persona de ella ó se admitía la sustitución (2).

En los contratos de establecimiento, se pactaban frecuentemente las condiciones y el precio de la redención, para sustraerlos á la arbitrariedad del señor (3).

---

(1) 1313.—Ego Gaucerandus de Begurio... solvo, diffinio et remito penitus absolutum a dominio et servitute mea et meorum, perpetuo, vos Jacobum Genestar de Palafrugello, hominem proprium et solidum meum, cum omnibus bonis vestris mobilibus ac semoventibus et cum omni prole a vobis de cetero procreanda. Quamquidem diffinitionem absolutionem et remissionem facio domino Deo et vobis ipsi... Et pro predicta diffinitione absolutione et remissione nihil a vobis habui, set gratuito amore vos diffinio.—Archivo de la Iglesia de Santa Ana de Barcelona, n. 808.

(2) 1423.—Andrés de Villa, paborde de Mieres, absuelve á Juan Pujol y su mujer é hijos, habitantes del manso Pujol en la parroquia de San Miguel de Campmayor: homines proprios et solidos amansatos et abordatos dicte mee prepositure... quia... loco vestro, dedistis mihi et missistis in dicta mansata Dalmatium de Gelats et Margaritam sororem vestram, qui tenentur mihi et meis in dicta prepositura successoribus facere in eadem mansata ignem et larem aut alias servitutes quas amansati et abordati tenentur facere domino eorum.—A. M. D. B.

(3) 1280.—Pedro Pons de Suybes y su mujer Saurina, al declararse hombres propios y sólidos del monasterio de Amer por el manso de Suybes, prometen dar: pro firma sponsalicii quidquid ibi evenerit et quociescumque xx solidos illius monete quam acceperimus, et si casus evenerit quod [filii] vel filie mei... voluerint exire a dominio vestro, quod tenentur vobis dare, pro redemptione, scilicet, hominis v solidos quilibet per se, et femine II solidos, et Guillerma filia dicti Petri Poncii II solidos, et deinde omnes homines et mulieres qui in dicto manso nostro fuerint donent pro redemptione sicut alii homines



El precio de la *remença* ó redención varió extraordinariamente, pues, en parte, era materia de libre contratación entre el señor y el payés (1). En la diócesis de Gerona, se fijó respecto á las doncellas que abandonasen el predio para contraer matrimonio. Tenían derecho á redimirse por dos sueldos y ocho dineros (2), dejándolos sobre el altar

---

dicti monasterii. Retinemus nobis totum dominium omnium personarum dicte nostre mansuerie et omnia laudimia qui evenerint in dicta mansueria... nisi tamen quod vos et vestri successores habeatis et recipiatis pro firma sponsalicii II solidos.—A. D. H. G.

1301.—Berenguer Girbal elige por señor al obispo de Gerona Bernardo: et in perpetuum subicio me filios et filias meas natos et nascituros et heredes et successores meos... et omnia bona mea mansum bordam meam et cetera omnia bona mea... dominio et potestati vestre et successorum vestrorum... sic quod... simus homines vestri solidi et proprii cum exorquiis intestiis, cuguciis, redemptionibus... Persone autem quas, cum aliis ab ipsis descendentibus, volo esse vestras, sumus ego et quatuor mei infantes maschi et due mulieres et mater mea... Retineo autem mihi et successoribus meis expresse, quod... de obligationibus si quas fieri contingat de capite manso vel terris predictis, demus vobis pro singulis c solidos VIII solidos et non ultra, et pro redemptione infantis seu masculi vel mulieres corrupte XX solidos, pro virgine vero faciamus duos solidos et VIII denarios, et pro exorquia cugucia et intestia VIII solidos pro singulis c solidos pro quibus exorchi vel intestati bona fuerint estimata.—*Llibre de rubriques colorades*, fol. 160-161.—A. C. E. G.

(1) 1268.—Gaufredo, prior de San Miguel de Cruilles absuelve á Guillermo Oller, de la parroquia de San Sadurni. Pro qua diffinitione, confitemur recepisse... triginta solidos Barchinone de terno.—Archivo de la parroquia de Santa Ana en Barcelona.—1300.—Absolución de Ramona Moragues, de la parroquia de San Salvador de Teyá, por el prior de San Pablo de Maresma, por quinque solidos monete Barcinone de terno.—A. C. A.—1306.—El abad de Breda absuelve á Ferrer de Campoplano: Per hanc autem absolutionem, confitemur a te habuisse decem solidos barchinonenses de terno.—A. C. A.—1313.—Absolución hecha por el prior de San Pablo de Maresma á condición de pagar al monasterio: quolibet anno in festo Natalis Domini de censu... duos solidos tamen Barchinone de terno.—A. C. A.—1320.—El abad de San Llorens del Munt absuelve á Bartolomé Ferrer: Pro hac autem absolutione... habuimus a te XXX solidos barcinonenses de terno.—A. C. A.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXXII, c. 2.—Domini, pro maiori parte, in diocesi Gerundensi, filias hominum suorum incorruptas, cum in matrimoniis collocantur, absolvunt ab eorum dominio pro duobus solidis et VIII denariis: a corruptis vero et masculis habent sicut possunt cum eis convenire, dum tamen ultra terciam partem non exhigant bonorum suorum, et ita de consuetudine

de la iglesia, si el señor no quería recibirlos; á no ser hijas únicas y herederas del predio, que entonces lo determinaba el señor. El precio no debía exceder del valor de la tercera parte de los bienes muebles del payés (1).

Siendo la doncella que deseaba contraer matrimonio hija única y heredera del manso, era potestativo en el señor secular redimirla ó no; mas el eclesiástico no podía redimirla en ningún caso, so pena de nulidad (2).

---

generali ut plurium observatur, nisi in certis locis ubi per pactum vel loci consuetudinem alias vertatur.

1365.—Berenguer de Roca, en nombre de su mujer Ermesendis, absuelve á Francisca de Canderich: Et pro predicta definitione, confiteor... me a vobis... recepisse... duos solidos et octo denarios monete Barchinone de terno et unam libram cere, ut incorrupta.—A. M. D. B.—1406.—Absolución otorgada por Guillermo de Basilia, procurador general del condado de Cabrera y vizcondado de Bas: Absolvo tibi Eulaliam, uxorem Bernardi Ça Riera, parrochie Sancti Martini de Sallisforis filiamque... hominum propriorum nostrorum... ratione mansi de Serra Bassa et omnes infantes a vobis procreandos... et omnia bona vestra... Pro hac autem absolutione, a vobis habuisse confiteor duos solidos et octo denarios, quos dominus dicti termini debet habere de puellis virginibus propriis suis, et non amplius.—*Capbreu de Cabrera y Senfores*, fol. 19.—Archivo de la Curia Fumada en Vich.

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXXII, c. 1: Pro redemptione hominum masculorum et feminarum corruptarum, si dominus provocaverit, non potest exigi ultra tertium bonorum redempti. Sed provocatus, poterit habere quidquid et quantum poterit inde convenire. Sed dominus cogi non poterit redemptioni dare homines nisi se stabiliant vel matrimonium contrahant, tunc enim a masculis et feminis corruptis poterit habere tertiam partem bonorum mobilium, sed a virginibus non poterit exigire nisi duos solidos et octo denarios, sed si fuerit virgo heres vel unica mansi, tunc dominum non tenetur eam dare redemptioni. Et ab unica filia iuvenis hominis cogi poterit ut det eam redemptioni, sed tunc poterit dominus habere tertium bonorum mobilium.—Cf., Rubr. 2, c. 7.

(2) 1355.—Quoniam non sine magno praeiudicio dignitatum officiorum et beneficiorum quae homines seu personas ut dicitur proprias habent, huiusmodi personae ad redimendum dari possunt, idcirco... mandamus ne aliquis cuiusvis status seu conditionis extiterit... hominem aut feminam propriam ad redimendum se ab eius dominio dare praesumat, nisi pacto inito ut huiusmodi homo vel femina mansum vel bordam possidens ex hinc habeat, vel causa ducendi uxorem vel nubendi viro alterius dominii: contrarium facientes poenam ducentorum solidorum incurrant nostro aerario applicandorum.—Romaguera, *Synodales Gerundenses*, pág. 95.—Cf. Mieres, II, pág. 511.

El *iuvenis homo* varón, único, ó hijo de padres de quienes no se esperaba sucesión, se redimía, aun contra la voluntad del señor, entregando á éste la tercera parte de todos sus bienes incluyendo también los inmuebles. Pero cuando el señor le obligaba á redimirse, el precio consistía en la tercera parte de los muebles, á menos que careciese de ellos, ó éstos fueran insignificantes, que entonces se concertaban el señor y él sobre el precio, teniendo en cuenta la cualidad de la persona y su expectativa de herencia en los bienes del manso. Esta misma norma regía en cuanto á la mujer no heredera de manso, salvo el caso expresado de contraer matrimonio.

La hija única del *iuvenis homo* tenía derecho á redimirse, mediante la tercera parte de los bienes muebles, al contraer matrimonio, si en aquel entonces era huérfana, ó, teniendo padres, no ofrecían esperanza de sucesión. En otro caso, se redimía por dos sueldos y ocho denarios. En este punto, hasta la redacción de las Costumbres, hubo en la diócesis de Gerona variedad y confusión.

Aunque, de ordinario, no disponía del manso el señor, sino enajenándolo con todas las personas que moraban en él y estaban sujetas á su dominio; á veces hacía excepción respecto á alguna de ellas.

Al transferir el dominio de una heredad, se indicaba, á veces, por sus nombres propios á los *adscripti glebae* que formaban parte de ella, con el objeto de que pudieran ser reivindicados por el nuevo dueño, ó se consignaba que se incluían en la transmisión del predio todos los hombres pertenecientes á éste que no se hubieran redimido anteriormente.

Comprendía la fórmula de absolución, en cláusulas precisas y gráficas, el otorgamiento de todas las libertades de que carecía el payés, ó mejor dicho, la liberación de todas

las trabas que pesaban sobre su persona y sobre sus bienes.

En la emancipación de los payeses, se emplea á veces la fórmula, usada también en las manumisiones de esclavos, de que se les hacía ciudadanos romanos.

Si el payés ó sus hijos abandonaban el manso sin consentimiento del señor, y residían, sin ser requeridos por éste, un año y un día en lugar privilegiado, no habiendo mediado aún prestación de homenaje, perdía aquél el dominio sobre ellos. Por esto acostumbraron, como ya hemos dicho, los señores á exigirles, que en las escrituras de reconocimiento de dominio renunciasen expresamente á la franquicia de establecerse en lugar privilegiado.

Al tratar de este asunto, conviene tener presente que las ciudades de Barcelona y Gerona gozaban el privilegio de que se adquiriesen en ellas los derechos de ciudadanía mediante el domicilio de un año y un día. El avecindarse en ciertas villas reales, aun de escasa importancia, llevaba consigo la plenitud de la libertad (1).

La proximidad á una población de las que gozaban del derecho de asilo ofrecía coyuntura favorable á los hombres de remensa para sustraerse á la sujeción de los seño-

---

(1) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. LXI, c. 1.—Item quicumque forensis qui steterit in Gerunda per unum annum et unum diem habetur pro cive, et non potest peti a domino de cuius dominio fuit oriundus, nisi sibi homagii et solidantiae prius prestiterit iuramentum, vel infra annum predictum interpellatus a domino fuisset saltim in capite vicariae, iuxta formam generalem constitutionis Cathaloniae.—Marquilles, fol. CCCXIV.—Mieres, II, pág. 508.—Socarrats, página 502.

Cortes de Barcelona de 1283.—XVII.—Item, quod in terris sive locis ubi homines redimi consueverint, non transferant domicilia sua ad loca nostra nisi se redimerint, et non possint redimere honores nec possessiones, sed eas alienent personis non prohibitis, vel deserant dominis propriis, instrumentis ipsorum honorum eisdem restitutis. In locis vero ubi homines redimi non consueverint, si transferant domicilia sua ad loca nostra, restitutis instrumentis, deserant pos-



res. A veces lo intentaban, pero queriendo conservar, á la sombra del derecho de ciudadanía obtenido, los bienes que poseían de los señores, sin trasladar su residencia á la población en que figuraban como vecinos (1). Algunos hombres *amansati et abordati* del monasterio de San Martín de Canigó prestaron juramento como ciudadanos de Villafranca de Conflent, fundados en lo cual se negaban á pagar al abad los censos y prestaciones debidas. Amparábanles en esta resistencia los cónsules de la población. El abad acudió con este motivo, en 1356, al infante D. Juan, gobernador general del Principado, quien ordenó á dichos funcionarios que no se opusieran á que los hombres del monasterio pagasen los censos acostumbrados. Mas como esta providencia fuera ineficaz, Pedro IV hubo de dictar otra en 1370, declarando que el hecho de prestar juramento no desligaba á los hombres de Canigó del dominio del monasterio, si no residían en Villafranca, constantemente con sus mujeres en casa abierta ú hogar propio, excepto el tiempo de la recolección (2).

sessiones suas dominis propriis, vel personis non prohibitis alienent. Que quidem observari volumus, prout antiquitus in quolibet loco est fieri assuetum. De hominibus vero dictorum locorum qui nunc sunt in locis nostris, ita volumus observari quod, si fuerint de locis illis in quibus redimi se consueverint, se redimant, nisi iure aliquo vel prescripcione anni mensis et diei vel ultra poterant se tueri. Super possessionibus vero et honoribus eorundem, sive sint de loci ubi redimi consueverunt, sive de aliis, volumus taliter observari; quod si tenent mansatam bordam vel pernatam aut alia bona talia, unde possent competenter hospicium tenere, quod dicta bona teneantur vendere prescripcione temporis non obstante, nec alio iure potuerint se tueri.—*Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña*, I, pág. 147.

(1) 1253.—Jaime I á su baile y á los prohombres de Puigcerdá y Villafranca: mandamus vobis... quatenus non impediatis nec defendatis... abbati monasterii Sancti Michaelis de Cuxano, homines sui monasterii propter sacramentum quod vobis prestiterunt, nisi ipsi homines fecerint residenciam personalem in villa vestra —*Privilèges et titres*, pág. 205.

(2) 1370.—Pedro IV al veguer y demás oficiales de Villafranca de

Roto por virtud de la renuncia ó la venta del manso, aceptada por el señor, el vínculo que ligaba al payés á la tierra, no había menester éste de la absolución ó manumisión para adquirir la libertad de elegir domicilio y trasladarse donde le pluguiera. Quedaba disuelta *ipso facto* su sujeción á la gleba. Esta cesaba de poseerle desde que dejaba de ser dueño útil de ella. De aquí que no siempre acompañe á la renuncia del manso la absolución del payés. Algunas veces se declara que éste queda enteramente libre de su anterior sujeción al predio, pero había casos en que subsistía, por reservarse expresamente el señor la dependencia meramente personal del renunciante (1).

Frecuentemente, la libertad concedida no parece haber sido más que un paso para sujetarse de nuevo á la condición de remensa. El gran número de casos en los cuales

---

Conflent: mandamus quatenus homines monasterii Sancti Martini Canigonensis vel eius abbatis... qui iurarunt vel in futurum iuraverint stagium seu habitacionem dicte Villefranche non teneatis nec deffendatis pro habitatoribus dicte ville, immo in eos permittatis dictum abbatem et suos offitiales uti et exercere iure et dominio suo prout in aliis suis hominibus... nisi tamen ipsi homines sic iurantes, in dicta villa continuam residentiam fecerint cum uxoribus eorundem et fochum ibidem tenuerint continue, excepto tempore messium et vindemiarum.—B. 124, fol. 4 v.º-5.—Archivo de los Pirineos orientales en Perpiñán.

(1) 1426.—Guillermo, abad de Manresa y de Estany, Romeo, camarero de Manresa, y el doncel Bernardo Aymerich, absuelven á Juan Cuya, viudo de la poseedora del manso de Serrallonga, en la parroquia de San Pedro de Vallehonesta: hominem nostrum equis partibus, pro indiviso. Hanc autem absolutionem... facimus vobis et infantibus vestris qui deinde nascentur... graciose, ex eo quia opportet vos a dicto manso exire propter mortem domine Marie quondam uxoris vestre, heredis et proprietarie dicti mansi.—*Liber Prepositi*, XVII, folio 104 v.º-105.—A. S. M.

1351.—Maria, uxor Petri de Planis, parrochie de Arbucias, confiteor et recognosco vobis priori prioratus Sancti Marcialis de Montesigno quod, licet vobis renunciaverim et deffiniverim mansum de Planis... cuius eram domina proprietaria, sum et remaneo femina vestra propria et solida... cum omni prole ex me amodo nascitura... videlicet, quia fui filia hominis proprii et solidi dicti prioratus.—A. C. A.

personas que habían sido manumitidas se sometían otra vez al dominio ajeno, son prueba de la dificultad de encontrar un género de vida que les permitiese conservar la libertad (1).

Intestia y exorquia.

De los malos usos denominados *intestia*, *exorquia*, *cugucia*, *arsina* ó *arcia* y *firma de spoli*, los tres primeros aparecen generalmente unidos, los otros dos son menos frecuentes y no se encuentran en todos los territorios. La intestia, la exorquia, la cugucia y la arsina se mencionan en los documentos de la Marca Hispánica; la firma de spoli no figura en ellos, y su existencia sola está comprobada desde el siglo XIII. Extendidos estos malos usos en los primeros tiempos á los vasallos de toda condición, así de los campos como de las villas y ciudades, fueron desapareciendo paulatinamente de éstas por exenciones, ya de los reyes, ya de los señores eclesiásticos y seculares, en tér-

(1) 1327.—Berenguer Oller declara: liberatus et absolutus ab omni dominio, evenio et facio me hominem proprium, cum omnibus bonis meis mobilibus habitis et habendis... et cum omni prole mea nascitura, de vobis fratre Petro Humbaldi, prior domus sancte Anne Barchinone, et successorum vestrorum, et promitto vobis et successoribus vestris esse fidelis et legalis tam de corpore quam de rebus.—Archivo de la parroquia de Santa Ana en Barcelona.—1344.—Nos Petrus Grau, Guillelmus, Jacobus Martini, Guillelmus de Podio superiori et Reimundus Carboneri, omnes parrochie de Cerviano... absoluti ab omni dominio et servitute... facimus nos homines proprios et solidos cum omni prole nostra... nata et nascitura... fratris Guillelmi de Crudiliis prioris monasterii beate Marie de Cerviano... ratione mansorum et bornarum nostrarum... Et vos et dictum monasterium... habetis et habere debetis in nobis... redemptiones, intestias exorquias et omnes alias servitutes et iura tam in personis quam bonis nostris... sicut habebatis et habere debebatis vos et dictum monasterium antequam nos absolveretis.—A. C. A.—1431.—Reconocimiento de dominio del manso Margens al monasterio de San Pablo de Maresma por Antonia Margens: francha et libera a dominio et potestate domini cuius eram... facio me feminam propriam et solidam vestri dicti domini prioris.—A. C. A.

minos que en los siglos XIV y XV casi quedaron circunscritos á los distritos rurales. De aquí que se considerase la exención de los malos usos como rasgo característico de los ciudadanos en oposición á los payeses.

Consistía la intestia, según los *Usatges*, en la tercera parte de todos los bienes del payés intestado, que percibía el señor, si sobrevivía uno de los cónyuges y quedaban hijos del matrimonio, y en la mitad, si no dejaba hijos. Posteriormente, se restringió á los muebles y semovientes (1).

La exorquia equivalía á la parte correspondiente al hijo en la herencia del padre en concepto de legítima, que fué diversa según los tiempos y los territorios. Correspondía al señor cuando el payés moría sin descendencia (2).

En las Costumbres de Gerona, se ve modificada la cuantía de exorquia respecto de los Usatges; pues en vez de adjudicarse al señor en la herencia del payés la parte que

---

(1) En cierto inventario, al parecer incompleto, de los bienes relictos en 1409 por un vasallo rústico del monasterio de Santa María del Campo en el Rosellón, sobre los cuales competía á éste, como señor, el derecho de intestia, se mencionan animales de labor, rebaños, animales domésticos, colmenas, enseres y armas.—Piskorski, *Los seis malos usos*, pág. 15, n. 1.

(2) Usat *de intestatis y de rebus.*

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. XXVII, c. 1: Si aliquis rusticus de mansata mea moritur intestatus et exorcus, vel intestatus tantum, vel exorcus tantum, ego debeo ei succedere in tertia parte omnium bonorum suorum mobilium et semoventium, et de duabus partibus remanentibus elevabitur sepultura, si bona sufficiunt; et si non sufficiunt, de dicta tercia parte elevabitur, et debita elevabuntur de duabus partibus predictis; et hoc habetur, sic quando moritur rusticus intestatus, sive habeat parentes vel liberos, sive non.

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. II, c. 6: Item servatur in diocesi Gerundensi, quod si mulier femina propria alicuius domini habuerit filios a quodam extraneo, et sic illegitimos, et dominus petat ab ea exorquia, pro eo quia obiit sine legitima prole, quod dominus non debet habere, et ita fuit iudicatum, et potest esse ratio quia filii, licet spurii, sunt eiusdem domini.

1193.—El abad de San Martín de Canigó, Pedro, da á Pedro y Bernardo Cabats, sus mujeres y descendencia: vineam unam que iure contigit nobis a quadam femina cognominata Manigosta que obiit sine filiis et heredibus.—Ar-

hubiera correspondido á los hijos como legítima, se fija en la tercera parte de los bienes muebles y semovientes.

Se consideraba como *exorch* ó estéril, para el efecto de la exorquia, según las citadas Costumbres, el que, habiendo llegado á la pubertad, moría sin dejar descendencia, aunque la hubiese tenido anteriormente. No recaía el derecho de exorquia sobre el que dejaba hijos espurios ó póstumos. Los impúberes, como inhábiles para la generación, por razón de la edad, no entraban en la categoría de *exorchs*, ni, como inhábiles para heredar, en la de intestados. La exorquia no competía al señor sobre la mujer que tuviera hijos ilegítimos, si moría sin legítima descendencia.

La exorquia se encuentra muy difundida con el nombre de *mañería* en León y Castilla (1), lo cual induce á pensar si existió ya entre los visigodos. Ofrece semejanza con esta condición la del *hagastald* ó *hagestolz* alemán, que era, originariamente, el siervo soltero y sin hijos legítimos, cuyos bienes heredaba el señor. En Baden, se hizo extensivo este derecho del señor á los viudos y viudas sin hijos. A veces se extendió también á los hombres libres (2).

---

chivo de los Pirineos orientales en Perpiñán.—1195.—Donación de Guillermo de Baisia á Bernardo Dorca, su mujer Bernarda y á los descendientes de ambos: perpetuo... in parrochia sancti Genesii de Accutellis, quendam mansum... meum, quidem alodium franchum... sicut... tenuerunt idem Bernardus Legec et uxor sua Boneta, de quibus ego obtinui... pagisiam totam eiusdem mansi, partim per exorchiam, partim per meam empcionem et compram.—A. M. B. B.

1408.—Reconocimiento del dominio de un manso perteneciente á la Enfermería de San Cugat del Vallés en la parroquia de San Pedro de Tarrasa: in quoquidem manso dictus vero infirmarius et sui anteccessores... consueverunt habere... firmas sponsaliciorum et intestias et etiam exorquias, ad usus et consuetudinem termini Terracie.—*Capbreu de la Enfermería de San Cugat* de 1418, folio 12 v.º

(1) López Ferreiro, *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, t. I, pág. 42.

(2) v. Brünneck, *Zur Geschichte des Hagenstolzenrechts*, en la *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte.* German. Abtheil., XXII, págs. 1-48.

Si un hombre ó mujer no remensa residía treinta años con su cónyuge de esta condición, prestando los servicios acostumbrados, se consideraba como propio del señor directo del predio, y éste tenía sobre él los derechos de intestia y exorquia. También estaba sujeto á ellas el que moría sin testamento ni sucesión después de tonsurado sin permiso del señor, mas no si había recibido las órdenes sagradas.

Cuando recaían sobre la misma persona ambos malos usos, solo percibía el señor uno de ellos.

Marquilles refiere el caso de un payés sujeto á los malos usos, el cual dejó en testamento como legítima á cada uno de sus hijos Pedro, Jaime y Berenguer, cinco sueldos de Barcelona. Murieron los tres en la menor edad, y el baile del castillo de Esparraguera, en nombre de su señor, reclamó por razón de intestia y exorquia el tercio no solo de la legítima de estos tres, sino también del tercio que hubiera podido corresponder á otros hijos menores fallecidos antes. Observa Marquilles, que el baile no pudo pedir sino el tercio de los cinco sueldos dejados en testamento (1).

Según el mismo autor, era costumbre general que el derecho de intestia y exorquia no recayera más que en la tercera parte de los bienes muebles y semovientes, y de ninguna manera sobre los créditos que tuviera á su favor el payés al tiempo de su fallecimiento, práctica que considera como la única ajustada á derecho. Consigna, á este propósito, que en la villa de Ripoll, y dondequiera que existían hombres de este monasterio, se observaba la práctica contraria (2).

(1) Marquilles, fol. ccxcv.
(2) Marquilles, fol. ccxcii.

Acerca del modo cómo debía computarse el tercio de los bienes muebles pertenecientes al señor directo del payés en caso de *intestia ó exorquia*, allí donde la iglesia parroquial exigía también la tercera parte de estos bienes, sostiene Marquilles, que debía sacarse primeramente el tercio íntegro para el señor, y, deducido éste, tomar de los bienes restantes el tercio correspondiente á la Iglesia, dando los bienes mismos ó su valor. Así dice que se observaba en el Vallés y en Vich, donde había muchas iglesias que percibían el tercio de los bienes muebles en virtud de la indicada costumbre. Refiérese Marquilles en este punto á su experiencia personal como deán del Vallés y vicario del obispo de Vich (1).

En apoyo de la opinión, según la cual, caso de morir el remensa intestado y sin hijos, no correspondía al señor más que la tercera parte de los bienes muebles, cita Marquilles una sentencia dictada en tiempo de Pedro III por el veguer B. de Valseca, en el caso de un payés del Llobregat en que actuó como abogado, defendiendo este parecer el jurisconsulto barcelonés Bernardo Lunes. Añade el mismo Marquilles que, siendo deán del Vallés, cerca de veinte años, había visto practicar esto muchas veces, y sabía que la misma costumbre se observaba en Vich y en otras partes (2).

Cugucia.

Respecto á la cugucia, distinguen los Usatges el caso en que la mujer del payés cometía el adulterio sin consentimiento del marido, en el cual los bienes de la adúltera se

(1) Marquilles, fol. CCCLI.
(2) Marquilles, fol. CCXCV.

dividían por mitad entre éste y el señor; el de que se verificase con anuencia del marido, que entonces se adjudicaba al señor la totalidad de los bienes, y el de que se debiera á coacción del marido sobre la mujer, en cuyo caso ésta conservaba sus bienes propios y el esponsalicio, y tenía derecho á divorciarse (1).

Ninguno de los malos usos era tan odioso y vejatorio como la cugucia, por la ingerencia irritante del señor en la vida de familia del payés á que daba lugar. Se comprende, por esto, que fuesen vivas y reiteradas las quejas que ocasionó su exacción en algunas comarcas (2).

Esta singular manera de castigar el adulterio de la mujer venía á añadir á la afrenta sufrida una desventaja pecuniaria para el marido. La protesta del sentimiento popular contra este modo de entender las cosas se revela

---

(1) Usat. *Similiter de rebus* y *Si autem mulieres.*

Consuet. dioec. Gerund., Rubr. XXXIV, c. 1: Si rusticus fuerit cugus, dominus, ratione cugucie, debet habere terciam partem omnium bonorum mobilium rustici, et valorem ipsius tercie partis debet habere rusticus vel eius successor in bonis uxoris rustici, et soluto matrimonio, debet hoc habere rusticus vel eius successor.

959.—Donación del conde Seniofredo al monasterio de San Miguel de Cuxá de la villa de Fillols: in suburbio Elenense, in valle Confluente, in villa de Fulols... cum firmanciis et iusticiis omnium hominum in eis habitantes, et arsinas et homicidiis et cucutias et placitas et cum omnibus servitiis et ademperamenta que ibi habebamus.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 21.—Véanse también los documentos de 976 y 1134 en la citada Colección, págs. 28-29 y 38-41. 1155.—Concordia entre Artal, obispo de Elna, y Gauberto de Avalrin: Ego Gaubertus de Avalrino recognosco... tibi Artaldo domino meo, Helenensi Episcopo, et omnibus successoribus tuis... omnes batallias et omnes iustitias, scilicet cogocias, homicidia, adulteria, furta, et... in meo et in alieno a collo de Bagiis usque ad ripam maris et a Reardo usque ad flumen de Tec.—*Marca Hispánica*, col. 1318.—1183.—Concordia entre el abad de San Saturnino de Tabernoles y Pedro de Berga sobre los derechos en las tierras que poseía el monasterio en Fiegold y en San Salvador: Item laudaverunt, ut si contingeret homicidium vel cucuciam in honore illo predicto esse factam, abbas vel baiulus suus accipiat estachamentum et cum Petro de Berga equaliter.—A. C. U.

(2) Brutails, pág. 190.

bien á las claras en un dicho vulgar que traslada el autor anónimo de una glosa marginal á cierto Códice del siglo xv: «sobre cornos sinquo soldos» (1).

Dice Marquilles, que los señores deberían hacer gracia al payés de esta pena á fin de no añadir aflicción á aflicción, pues harto tenía que sufrir éste con ser objeto de las hablillas del mundo.

Consideraba este mismo jurisconsulto, que la cugucia era manifiesta, y por tanto que había lugar al ejercicio de este derecho por el señor, cuando los adúlteros se fugaban juntos, cuando uno de los cónyuges acusaba al otro de adulterio y éste resultaba convicto, y cuando los adúlteros eran cogidos *infraganti;* condiciones requeridas por cierta sentencia del año 1203, relativa á una contienda judicial fallada á favor de la Camarería del monasterio de San Juan de las Abadesas, en la diócesis de Vich.

En la diócesis de Gerona, en el vizcondado de Cabrera y de Bas, y en otras partes de Cataluña, era costumbre antiquísima, contraria á lo preceptuado en los Usatges, que el señor percibiese del hombre de remensa, por la cugucia, la tercera parte de los muebles, como en el caso de intestia y exorquia; á reserva de indemnizarse éste de los bienes de la mujer al disolverse el matrimonio. Respecto al vasallo que no era remensa, el señor percibía sesenta sueldos de moneda corriente en toda Cataluña (2).

---

(1) Glosa coetánea al cap. *Si rusticus fuerit cugus* del códice del siglo xv de la segunda redacción de las *Costumbres de Gerona*, existente en la Biblioteca del Escorial: Vulgare est et dicitur cucurbita, et hinc potest sumi illud quod consuevit dici: sobre cornos sinquo soldos. Hoc intelligitur, ubi est notorium fore cuguç; alias dominus non debet esse solicitus de occulta cugucia sui vassalli rustici: Et ex eo quod hic dicitur de rustico, videtur secus in iuvene homine cuguç.

(2) Marquilles, fol. CCLVI.

Arsina.

Era la arcia ó arsina el mal uso por cuya virtud el payés debía una indemnización pecuniaria al señor del predio cuando éste se incendiaba en todo ó en parte. Su más antigua mención conocida hasta ahora es de mediados del siglo x. En un documento de la Cerdaña del año 1338 se consigna la exención del mal uso en cuestión diciendo: *ab... arsiniis... id est prestationibus que nobis debebantur... ratione casualis incendii* (1).

Puede considerarse, quizá, como precedente del arcia la disposición del derecho visigodo (2), según la cual el autor de un incendio casual debía indemnizar el daño.

No hay que confundir el incendio premeditado, crimen gravísimo (uno de los *tria placita* del derecho franco), cuyo conocimiento estaba reservado á la jurisdicción del soberano, y el incendio casual de los predios rústicos, no penable por los tribunales ó jueces; pero que, considerándose producido por la negligencia del payés, daba origen á

---

(1) Este mal uso, que por el número relativamente escaso de los documentos en que se menciona, parece haber sido el menos extendido de los seis, existió, principalmente, en el Rosellón y en Gerona. Se menciona ya en el documento 958 citado en la nota 1 de la pág. 238.

1210.—El conde de Ampurias, Hugo, exime de él á los habitantes de Colomer, vasallos del monasterio de Amer.—Monsalvatje, XII, págs. 75-76.—1220.—Guillermo de Odena dona varios mansos en término de este castillo al monasterio de Monserrat: cum... cuguciis et homicidiis et arsinis.—A. D. H. B. 1273.—Ramón de Rivera hace donación á Ramón de Palau de varios mansos en Palafurgell: cum cuguciis et exorquiis et intestationibus et arsinis.—Archivo de Santa Ana, n. 805.—1279.—Ramón de Cabrera vende el castillo de Brunyola á Berenguer de Gornau: cum exorchiis, intestiis, arsinis.—Girbal, *El castillo de Brunyola*, págs. 72-73.

(2) Lex Visig, VIII, 1-3.

una pena pecuniaria que podía exigir el dueño directo del predio en determinadas comarcas de Cataluña. Una y otra clase de incendio pudieron designarse á veces individualmente con el nombre de arsina, derivado de *arsum*, arder, y también con el de arcia; pero esta denominación vino luego á quedar como exclusiva para el incendio casual, quedando para el incendio premeditado el de *incendium*.

La cuantía de la arsina, varia, quizá, según los territorios, fué la tercera parte de los bienes muebles del payés en las posesiones del monasterio de San Miguel de Cuxá, en el Rosellón y en los castillos terminados del obispado de Gerona (1).

Firma de spoli.

La firma de spoli era, sin duda alguna, la cantidad que percibía el señor por autorizar al payés para que hipotecase á seguridad de la dote y esponsalicio (*sponsalitium*, en catalán *spoli*) de la mujer todas ó parte de las tierras que de él tenía (2).

---

(1) 1381.—Proceso formado contra Berenguer Scapa, vasallo rústico del citado monasterio: Iuxta usancias, observancias usum et consuetudinem dicti monasterii, quociescumque aliquod hedificium hospicii, sive ipsius pars, hominis dicti monasterii in dicto loco de Curtibus igne comburitur, racione dicte arcinie, quod homo, cuius erat tale hedificium sive hospicium, tenetur ad solutionem tercie partis bonorum mobilium suorum abbati monasterii antedicti, sive ad extimacionem eorundem.—Piskorski, *Los seis malos usos*, Ap. XXVI, página 83.

S. XV.—Enumeración, probablemente «a us d'un notari» (como advierte el editor de este documento, Just Cassador), de los derechos que los señores de castillos solían tener sobre sus vasallos rústicos: Item, que si algun homa propi morá ab intestat, ho morá ab testament e no haurá fils ho files, os matrá foch al dit mas, que, en tal cas, lo senyor aye le terçe part als bens mobles.—*La Veu del Montserrat* de 1901, pág. 454.

(2) *Consuet. dioec. Gerund.*, Rubr. XXXIX, c. I: Est autem consuetudo, quod maritus debet assecurare medietatem dotis et aliquid ultra super possessionibus

Esta práctica nació en Barcelona, según afirma Marquilles, remitiéndose á la opinión de los antiguos jurisconsultos barceloneses, y se propagó de allí á Vich y á Gerona. La más antigua mención que conozco de ella es de 1207 y la presenta ya como costumbre antigua (1).

El calificativo de *forsada* y *violenta* que se da á la firma de spoli indica que su origen era la fuerza ó la violencia, no el derecho, pues que, siendo potestativa en el payés, muchos señores la convirtieron en obligatoria.

Un artículo de la Carta puebla de Palamós, que exime á los habitantes de esta villa de la *firma de spoli forsada*, revela con entera claridad la naturaleza de este mal uso (2).

En las escrituras de constitución de dote otorgadas por los payeses la intervención del señor, en ocasiones también la del baile, se manifiesta generalmente suscribiéndolas con las palabras «laudo subscribo ó firmo», sin que se haga constar la cantidad debida por este concepto al señor (3).

---

quas tenet pro directo dominio, non obstante quod ipse maritus habeat alodia vel bona mobilia: Est hoc verum in rusticis, secus servatur in iuvenibus hominibus. Et est verum, quod domini non possent cogere rusticos ultra dictam obligationem aliquid assecurare super bonis mobilibus vel inmobilibus rusticorum.

(1) Marquilles, fol. CVII. Apéndice II.

(2) 1279.—Item, quod non teneamini nec cogamini aliquid prestare de honoribus quos habeatis in dicta pobla quos mariti obligetis uxoribus vel uxores maritis ratione dotis et donationis propter nuptias ratione firmamenti compulsi, et quod, quamvis dicta obligatio rerum vestrarum non sit firmata a domino sive baiulo suo, nichilominus dicta obligatio remaneat et sit salva uxori vel marito.—*Revista de Gerona* de 1882, pág. 147. Apéndice V.

1397.—Reconocimiento del dominio de dos mansos á favor del monasterio de San Cugat del Vallés: et si ipse vel sui vellent habitare et ducere uxorem, possint dictos mansos, scilicet ius suum, sine firmamento dicti prepositi, uxoribus suis sponsaliter obligare.—*Capbreu de Ripollet*, I, fol. 26.—A. D. H. B.

(3) 1219.—Pedro de Cantalops obliga á seguridad de la dote y esponsalicio de su mujer María de Noguer: totum mansum meum de Cantalops, secundum tenetur totum pro domino abbati Campirotundi, et totum meum mobile presens et futurum... Signum fratris Petri elemosinarii, procuratoris domini abbati Campirotundi, qui hoc laudat salvo iure sancti Petri. Signum Petri Tholsani,

Pedro Albert, que compiló sus Costumbres de Cataluña á mediados del siglo XIII, muestra ya á los hombres de remensa sujetos á la obligación de la firma de spoli, y dice que su importe consistía en la cuarta parte de la cantidad dada en tal concepto (1).

Parece que, á menos de existir costumbre local, ó pacto entre el señor y el vasallo rústico, ó concesión especial del señor (2), el importe de la firma de spoli fué general-

---

procuratoris domini abbati predicti, qui hoc firmo salvo iure monasterii.—A. D. H. G.—1193.—Berenguer de Montefaro da como esponsalicio á su mujer Arsendis: omnem meum directum... in termino castri de Monte Madelli... Ego Raimundus, Barchinonensis episcopus subscribo, salvo meo iure.—*Libri Antiquitatum*, IV, folio 172.—A. C. B.—1293.—Simón de Boada, de la parroquia de San Clemente de Amer, garantiza á su mujer el importe de la dote aportada por ella y de la donación propter nupcias que él le había otorgado en esta forma: et pro ipsis... tibi obligo... omnia illa bona que teneo per dominum Berengarium de Castello, et totum meum mobile presens et futurum, et pro L solidos... illud quod teneo per dominum abbatem Ameriensem: de illis autem bonis quos teneo per alios dominos nichil obligo tibi... Signum domini Berengarii de Castello, qui predicta firmavit. Signum Raymundi de Turri, baiuli dicti domini Berengarii de Castello.—A. D. H. G.

(1) Socarrats, pág. 338.

(2) 1287.—Exención temporal concedida por Gilaberto, abad de San Feliú de Guixols, á los habitantes de esta población: Graciam specialem facimus vobis... quod per tres annos proxime venturos... non detis... de asignatione et obligatione quas feceritis mariti uxoribus vel uxores maritis, pro dote et donatione propter nuptias, nisi quinque solidos de centum solidis; ita quod, si infra trienium predictum, aliquis homo dicti loci asignaverit vel obligaverit uxori vel uxor viro pro dote et donatione propter nuptias aliqua bona que pro nobis et dicto nostro monasterio teneantur, non donent... nobis nec successoribus nostri pro firmamento nisi quinque solidos de centum solidis qui super bonis qui tenentur pro dicto monasterio fuerint obligati.—Grahit, *Memorias y noticias para la historia de... San Feliú de Guixols* en la Asociación literaria de Gerona. Certamen de 1873, págs. 222-223.

1347.—En un reconocimiento de dominio á favor del abad de San Pedro de Portella se halla esta cláusula: Item, pro firmamentis sponsalicii, viginti solidos et non amplius.—*Capbreu de San Pedro de Portella* (copia de 1764).—A. D. H. B.

1327.—Guillermo Guerau confiesa deber al paborde de Manresa Guillermo: ducentos quindecim solidos Barchinone, videlicet, LX quinque solidos ratione firme sponsalicii Guillelme quondam uxor mea, et L solidos ratione absolucionis

mente dos sueldos por cada libra, tanto en Gerona, según las Costumbres de esta diócesis, como en Barcelona y Vich, según Marquilles, profundo conocedor de las vigentes en ambos territorios.

La hipoteca del marido á favor de la mujer, en virtud de la firma del señor, la autorizaba para usufructuar el predio hasta la devolución de la dote y el esponsalicio, y la daba preferencia sobre todos los demás acreedores (1).

Eran los malos usos materia de donación, de venta, de cambio y se transmitían por herencia en todo ó en parte. Se cedían, por ejemplo, algunos y se reservaban otros; se conservaban respecto de unos vasallos y se cedían respecto de los demás. Vemos, también, que se compartía á veces entre varias personas por iguales ó diversas partes (2).

---

persone Elisendis sororis mee, et centum solidos ratione redempcionis persone Arnaldi Guerau fratris mei et L solidos ratione census per me debiti Guillelmo bone memorie predecessori vestro.—*Liber Prepositi*, IV, fol. 4 v.º—A. S. M.

(1) Cum rusticus possidens mansum cum firmis sponsaliciorum et aliis usibus malis... ducit uxorem cui pro dote sua sponsalicium instrumentum cum firma domini directi, habito inde suo laudimio, scilicet, duobus solidis pro libra, demum tractu temporis accidit, quod de dicto manso... executio facta est et ipse mansus certo precio venditus, super quo precio opponunt se plures creditores cum yppotecis expresis et tempore priores... Queritur, quis eorum preferre debeat, an ipsi creditores, an dicta mulier. Dicas, quod ipsa mulier, pretextu ipsius firme domini et in favorem sue dotis predicte, est preferenda... Sed... solum in mansis et certis terris sub alodio ipsius domini firmantis tenentibus, in ceteris non, sive sedentia sint qui pro aliis dominis tenentur, sive bona mobilia... Et ita de facto pro Joanne de Bellabilla licenciato in decretis... fuit iudicatum, ut iudicem per honorabilem Martinum Bernardum de Turrilles dominum castri Rupe et castri de Montebovino Calidarum deputatum, in causa executionis cuiusdam mansi in termino predicti castri de Montebovino siti pro dicta muliere in manso de Lironcas... me presente advocato suo et tunc decano Vallensi, tenentem processus Jacobum Matheum... notarium habitator ville Granulariorum.—Marquilles, fol. CVII.

(2) 1203.—Ermesendis de Manlleu y su hijo empeñan á Berenguer de Riera el castillo de Torrezella: cum hominum redemptionibus, cucuciis, exorchiis et testiis (sic)... tamen homines vel femine non possunt redimi in toto



Debíase esto muchas veces á la circunstancia de pertenecer el hombre de remensa á dos ó más dueños (1).

Las mismas causas de índole económica que determinaron la conversión en gran escala de las prestaciones y servicios en rentas en dinero, durante los siglos XIII y XIV, dieron por resultado la abolición, unas veces, y otras reducción de los malos usos á censos anuales en metálico, según resulta de numerosos documentos (2). En algunos,

---

dicto honore sine nostra voluntate et sine nostro consilio, et, si forte ibi redempti fuerint, habeamus medietatem illorum redemptionis et tu et tui aliam.—A. M. E. V.—1255.—Sentencia en el pleito entre el procurador ferial de la Iglesia de Vich y Berenguer de Senfores: Ego Petrus de Sancto Ipolito, iudex datus a domino Vicensi episcopo... habito sapientum consilio, quia constat mihi... quod procuratores memorati, nomine feriali, possident quartam partem dicti mansi de Tolosa pro indiviso, constat etiam per instrumentum in iure productum, quod Bernardum de Tolosa redemit se de Raymundo quondam de Salliforis pro tribus partibus quas in ipso habebat... sententialiter et de iure, comdepno dictum Berengarium de Salliforis ne turbet predictis procuratoribus ferialis quartam partem personarum mansi de Tolosa.—*Libro de pergaminos de San Julián.*—A. M. E. V.—1210.—Pedro, obispo de Barcelona, encomienda á Geraldo de Talarn el castillo de Monmell en el Panadés: Dono... tibi vel tuis, ut de exorquiis et intestationibus et cuguciis... que invente fuerint in mansis de pagesiis, et de venditionibus pagesiarium ipsorum hominum qui tenuerint pagesias, habeas sextam partem.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 174.

(1) 1353.—Pedro de Suybes se hace hombre propio y solido «quoad medietatem, pro indiviso» de Gilaberto de Cruilles por el manso de Suybes Damon: cuius, et quoad aliam medietatem, pro indiviso, sum homo proprius monasterii Ameriensis... et hec facio eo quia intravi causa nubendi mansum predictum... de quo... debetis habere, quoad medietatem, homines et mulieres, et abbas dicti monasterii debet similiter habere homines et mulieres quoad aliam medietatem.—A. D. H. G.—1416.—Reconocimiento de dominio de Guillermoneta, mujer de Ramón de Muntgrós, por el manso de Muntgros, en término del castillo de Guardiola: confiteor... vobis... domino Valentino... preposito ecclesie beate Marie de Minorisa presenti, quod sum femina vestra et dicte vestre ecclesie in medietate pro indiviso, et in altera medietate pro indiviso venerabilis Bartholomei de Solanis mercatoris civis Minorise, propria solida et naturalis ac de redempcione, habitans et affocata in dicto manso.—*Liber Prepositi*, 15, fol. 185.—A. S. M.

(2) 1382.—Juan de Far, procurador general de Bernardo de Cabreras, establece á Ramón Colell en un manso sito en la parroquia de San Pedro del casti-

se revela claramente la influencia de la *peste negra*, que, según parece, se dejó sentir con más eficacia en este orden que en la reducción de censos y servicios.

---

llo de Torelló y reduce al censo anual de dos sueldos barceloneses de terno los malos usos y otros gravámenes que pesaban sobre dicho manso: Attendens quod... mansus Collell.. asseritur ronech, inhabitatus et sine personis, a primis mortalitatibus citra que fere viguerunt per universum mundum anno Domini MCCCXLVIII citra, et hoc propter inmoderatum censum et inmoderata iura... attendens eciam... quod primitus perquisiverimus... quod de dicto manso non invenirentur... aliquo modo homines nec feminas... idcirco... reduco... vobis dicto Raymundo Colelli et vestris... perpetuo homines et mulieres... intestias, exorquias firmamenta sponsaliciorum ignem... Sed vos et vestri... detis in recompensacionem... dictorum hominum et mulierum et aliorum iurium personalium dicti mansi, in primo venturo festo omnium Sanctorum et sic deinde annuatim, duos solidos monete Barchinone de terno.—*Capbreu de Cabrera, Torelló y Senfores*, folio 66-68.—Archivo de la Curia Fumada en Vich.

Sin duda se relacionan también con la peste negra las absoluciones de malos usos que concedió Arnaldo de Sa Massó, abad de Bañolas (1340-1356), á considerable número de sus vasallos rústicos por el censo anual de seis sueldos cada manso.—Alsius, *Ensaig historich sobre la vila de Banyolas*. Barcelona, 1872, página 212.

1411.—Guillermona, poseedora de un manso del monasterio de San Cugat del Vallés en término de Masquefa, reconoce que ella y sus descendientes «tenetur et tenebuntur ad solvendum... intestias, exorquias et cucutias, scilicet, pro qualibet ipsarum duos denarios minutos barchinonenses de terno».—*Capbreu de Capellades y Masquefa*, fol. 21 v.º—A. D. H. G.—1443.—Reconocimiento de dominio del manso de Planes en la parroquia de San Julián de Vilatorta: Et pro ipso manso... facimus vobis dicto Bernardo Guillelmo de Altarriba, tam pro reductione hominum et mulierum et servitutum personalium, quam pro aliis censibus, anno quolibet in festo omnium Sanctorum, quindecim solidos monete barchinonensis de terno. Se refiere á una escritura de reducción de 1386.—*Capbreu de Altarriba*, fol. 1.—Archivo de la Curia Fumada en Vich.

CAPÍTULO VII

La violencia en el régimen señorial.

Carácter general de este régimen.

Para comprender mejor los caracteres de arbitrariedad y de violencia que muestran frecuentemente las relaciones entre señores y vasallos rústicos en Cataluña durante la Edad Media, importa considerar la condición y el género de vida de las clases nobiliarias. Siendo éstos muy semejantes, como lo eran en general las circunstancias políticas y económicas en todos los Estados cristianos de Europa, de aquí que en todos ellos se revele también tiránico y opresor en la misma época el régimen señorial (1).

---

(1) Sobre los nobles, especialmente los comenderos, en León y Castilla, véase á Cárdenas, *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, t. 1, páginas 271-278, y sobre los nobles gallegos á López Ferreiro, *Galicia en el último tercio del siglo XV*, 2.ª edición. Coruña, 1896, t. 1, págs. 9-21.—Acerca de los aragoneses, Muñoz, *Discurso leído ante la Real Academia de la Historia*. Madrid, 1860, pág. 34 y 50-53.

La mayoría de las violencias de los nobles franceses en los siglos X al XII, se encuentran, como típicas que eran, entre las que aducimos en el texto.—Flach, *Les origines de l'ancienne France*, 1, pág. 408.—433.—Luchaire, *Manuel des institutions françaises*. Période des Capétiens directs. Paris, 1892, págs. 331-334.

v. Zallinger, *Der Kampf um den Landfrieden in Deutschland während des Mittelalter* en los *Mittheilungen des Instituts für österreische Geschichtsforschung*. IV Ergänzungsband. Innsbruck, 1893, págs. 443-459.—Lamprecht, *Deutsche Geschichte*, t. V, 1. Berlín, 1894, págs. 86-87, y 327-329.

Vinogradoff, *Villainage in England*, págs. 204-205.—Pollock y Maitland, *The History of English Law*, t. 1, págs. 380-381.

A consecuencia de las transformaciones que experimentó la organización militar en los siglos VIII y IX, el servicio de las armas, que antes había sido derecho y deber de todos los hombres libres, quedó vinculado principalmente, como ocupación habitual, en los individuos que, mediante la concesión de tierras, se obligaban á prestarlo con caballo y armas. Formaban, de este modo, una clase distinta de las demás, por su profesión y su género de vida, que constituyó frecuentemente un peligro para el orden público y un azote para la gente del campo. Esta milicia, siempre en acción, no sujeta directamente al soberano, sino dependiente de los señores por el contrato feudal, se empleaba por propia cuenta, unas veces, y otras por la de sus señores, para oprimir á las otras clases, especialmente á los vasallos de iglesias y monasterios.

En el corto número de Vidas de Santos y Crónicas locales de Cataluña en la Edad Media que conocemos, hay algunos pasajes interesantes sobre el particular. La vida del obispo de Urgel, San Odón (1095-1122), hijo del Conde de Pallars, redactada al parecer en el siglo XIII, pondera los esfuerzos de este prelado para poner coto á las demasías de los nobles contra los bienes y los hombres de la Iglesia (1). Una crónica del siglo XII, la de Santa María de Ulla, villa y colegiata próximas á Torroella de Mont-

(1) *Vita Sancti Odonis episcopi:* Hec utique fuit violentior causa qua sanctus vir arma consultus arripuit, maxime cognita malitia procerum, qui, non ecclesias solum in parentis comitatu persequi studebant, ita ut ecclesiasticas diriperent possessiones, sed etiam earum filios, nempe pauperes, quos foeda incursione pertinaciter comprimebant... Sceleratorum hominum possesiones ecclesiarum vi captas, retinentium insolentias frenavit, et ad restitutionem illarum mucrone excommunicationis ecclesiastico compulit, pauperum deinde iniurias a potentioribus iniestas flagranti solicitudine redemit, populi pravos mores, bellorum ulcere confactos et militum licentia inductos, rigurosa animadversione correxit.—Villanueva, XI, págs. 197-198.

grí, refiere en términos pintorescos las depredaciones que sufría aquel establecimiento religioso por parte del señor y de las gentes de armas del castillo de Torroella, hacia el año 1121 (1).

Los castlanes y caballeros que constituían las guarniciones permanentes de los castillos, y los poseedores de pequeños feudos, que, en muchos casos, apenas bastaban para mantener á una familia, buscaban la subsistencia en el ejercicio de las armas, y vinieron á ser los perturbadores constantes de la tranquilidad pública.

Miraban con menosprecio á los que se dedicaban á las tareas pacíficas; no se consideraban ligados con ellos por ninguna comunidad de intereses; pretendían gobernarlos á su antojo y abusaban frecuentemente de la fuerza para explotar y maltratar á los payeses.

No menos perjudiciales que sus empresas de rapiña y violencia contra las demás clases, principalmente contra los vasallos de iglesias y monasterios, eran las perturbaciones que ocasionaban las guerras privadas que sostenían incesantemente entre sí los nobles, en particular los grandes señores, que se valían para dirimir sus contiendas de este medio, consentido y regulado por la legislación medioeval, y que tenía, por tanto, el carácter de una institución jurídica.

Puede formarse idea de las tropelías y desafueros que acompañaban á estas guerras frecuentes de castillo á cas-

(1) *Chron Ulianense:* Verumtamen, cum multa fieret ab orantibus oblatio, et magna de suis facultatibus exhiberent ei subsidia, irruebant satellites de Turricella utpote palatini canes, qui res Ecclesie, que vota sunt fidelium, pretia peccatorum, patrimonia pauperum, in usus deflecterent Assiriorum; et quod tollebatur sacerdotibus, comedebant Assirii. His aliisque modis, Castrum de Turricella ecclesiam istam servitutis iugo perperam obprimebat.—Villanueva, xv, págs. 219-220.

tillo, por la curiosa y pintoresca descripción métrica escrita probablemente por algún monje, testigo presencial de los sucesos, de los robos, muertes y sacrilegios cometidos, con ocasión de una de ellas, en las tierras y la iglesia del Monasterio de Serrateix en 1251 (1).

Recorriendo los diplomas catalanes de la Edad Media, no puede menos de llamar la atención la frecuencia con que se emplean en ellos palabras y frases en que se manifiesta la extraña y absurda idea de que la potestad señorial no reconocía límite alguno en el orden jurídico.

En las enajenaciones de castillos y de tierras, son muy usuales las frases de que se transmite todo lo que pertenece al donador ó vendedor, de grado ó por fuerza *(gratis*

---

(1) Magna gerra fuit in hac nostra terra
Et in hac dissensione R. vicecomes Cardone,
Et comes de Fox iocundi, et Josa G. Raimundi,
De Muncada R., et Petrus de Cervaria Poncetus,
Magna militum caterva comitante hos proterva,
Velut rithmi dicunt carte, fuerunt ex una parte.
E contra de Anglesola B. fuit in illa stola,
B. Arnaldi sociato cum Raimundo nuncupato
De Cervera, cum B. dicto de Podiovert invicto,
Elmenaran comitando, de Pinos cum Gaucerando,
P. de Berga in hac bella, et Raimundus de Portella,
Multis illos sociatis militibus convocatis.
. . . .
Sonus crevit, nos fugamus, et praedones fugiunt.
Dicimus: praedam reddatis; sed reddere nesciunt.
Denique illos oportet predam vi relinquere.
In sancta sanctorum intrant, nolumus dimittere.
Serratensis oppugnatur devota ecclesia:
Frangitur, et concrematur, nulla datur venia.
Infelix est dies illa: nobis infelicitas
Infelicibus largitur ira et calamitas
In ecclesiam intravit nostra tunc iniquitas:
Duos homines peremit, trino fit captivitas.
Villanueva, VIII, págs. 274-276.

vel vi) (1), con derecho ó sin él *(iure vel non iure)* (2), justa ó injustamente *(iuste vel iniuste)* (3). A este mismo orden

(1) 1190.—Convenio entre el obispo de Gerona y Pedro de Torroella: relinquo Deo et Ecclesie Gerundensi... omnes illos viginti quinque anseres que in ipsa villa de Uliano accipiebam et omnes racemos acidos et maturos et ligna et paleas... et homicidia et cugucias atque servicia et omnes exacciones et proprisiones et spolia quos acclamare solebam... et omnia alia quecumque que ego in iam dicta villa et honoribus et termino de Uliano *vi vel gratis, iuste vel iniuste* sive alio aliquo modo.—*Llibre de rubriques colorades* (saec. XIV-XV), fol. 150 v.º—A. C. E. G.—1205.—Guillermo de Cervera hace donación al monasterio de Vallbona de Guillermo de Bas, habitante en su castillo de Verdú: ut omnes exitus et tributa quos, *gratis vel vi*, mihi vel meis tenetur facere, per se vel per possessiones suas sediles et mobiles, donet et faciat omni tempore predicto monasterio de Vallbona.—A. H. N.—1226.—Venta de Guillermo de La Cirera y su mujer Beatriz al monasterio de Poblet de la castellanía y villa de Funchosa: ac septimam partem firmamentorum censuum ac pernarum et reddituum aliorum, scilicet de questiis et servitutibus toltis, forciis, ademprivis, cucuciis, intestiviis et exorquiis ac lexivis et terciis de venditionibus... et etiam cum omnibus penitus que nos ibi habuimus aut habere possimus vel debemus, *gratis vel vi, iuste vel iniuste.*—*Cartulario mayor de Poblet* (saec. XIII), fol. 191 v.º y v.º—A. H. N. He visto usada también esta fórmula en algún documento de Aragón.—1263.—Venta de la villa de Biscarros, hecha por Pedro López á su hermana Narbona: Vendimus... predictam villam sive palacium... cum omni pleno dominio et iure que ibi habemus vel habere debemus de foro vel de iure... et cum omnibus iuribus exitibus et redditibus quos habemus et habere debemus de consuetudine vel de iure, *gratis vel vi*, in hominibus sive mulieribus eiusdem ville.—*Cartulario de Montearagón* (saec. XIV), fol. 71.—A. H. N.

(2) 1212.—Confirmación por Guillermo de San Vicente á la Sede de Barcelona del más Soler, en la parroquia de San Pedro de Premiá y Tallá: dono et concedo et cum... hominibus et feminis et laborationibus simul cum omnibus senioraticis, agrariis, censibus, questiis, ademprivis, aquis, pascuis, traginis, albergis, arboribus diversi generis, olivariis, quercubus, cucutiis, exorchiis, homicidiis, intestationibus, placitis, firmamentis, stachamentis, inventionibus et omnibus aliis senioraticis atque usaticis, *iure vel non iure*, michi vel meis competentibus.—*Libri Antiquitatum*, II, folio 168.

(3) 1086.—Donación del conde de Cerdaña, Guillermo Raimundo, á la Iglesia de Elna: omne binnum quod censualiter, *iuste et iniuste*, habemus... de villa Aniano, videlicet, quod plebeico more vocatur botage.—*Marca Hispánica*, col. 1179.—1195.—Bernardo de Montreal, su mujer Sancha y sus hijos donan á la Iglesia de Vich: mansum in quo habitat Arnaldus de Seira, et mansum in quo habitat Bernardus de Bassa... cum hominibus et feminis et habitatoribus qui ibi sunt et erunt et de cetero inde exient, et cum censibus, usibus, serviciis, adempramentis et universis ibi ad nos, *iuste vel iniuste*, spectantibus.—*Liber do-*

de ideas pertenecen las frases *cum questiis debitis et indebitis licitis et inlicitis*, que se encuentran también en tales enajenaciones (1). El documento por el cual Guillermo de Cervelló eximió de algunos de los malos usos, en 1248, á los habitantes del castillo de este nombre, reconoce que habían podido establecerse injustamente (2).

El hecho de encontrarse estas fórmulas en documentos pertenecientes á todas las regiones de Cataluña, revela bien á las claras la existencia de un estado de ánimo bastante general de los señores acerca de la naturaleza de su autoridad respecto de los payeses. Prueba, que muchos creían poder permitírselo todo con sus vasallos rústicos,

---

tationum antiquarum, fol. LXXVII-LXXVIII v.º—1134.—Ego Reamballus de Montesigno... dimitto Deo et cenobio sancti Cucuphatis... omnes illas toltas et forcias adulteria et homicidia et stachamenta et omnia que, *iuste vel iniuste*, requirebam et demandabam in Aquaalba.—*Cartulario de San Cugat*, fol. 329.—1195.—Venta al monasterio de San Martín de Canigó de medio manso en Cerdaña: et mansum ipsum inhabitat Petrus Stephani et sui... Quantumcumque in omni manso predicto... habemus, et habere... debemus, *iuste aut iniuste*, cum hominibus et feminis... vendimus monasterio Chanigonensi.—Archivo de los Pirineos Orientales en Perpiñán.—1217.—Guillermo de Guardia dona al monasterio de Bages: mansum de Cordellis... cum hominibus et feminis ibi degentibus et universis aliis... mihi ibidem spectantibus... *iuste vel iniuste*.—B. U. B.—1245.—Venta de varios predios por Bernardo de Santa Eugenia á Guillermo de Cabanes, obispo de Gerona: Item vendo vobis... omnia iura et dominia et census et agraria et omnia alia quicumque habeo vel habere debeo et accipio vel accipere debeo... *iuste vel iniuste*... in mansis et hominibus et feminis et honoribus eorum. Grahit, *Revista histórica*, t. IV (1877), pág. 370.—1258. (Traslado de 1311).—Raimundo de Milá reconoce que Guillermo de Cerviá, señor del castillo de Rocabruna, legó en su testamento al monasterio de Camprodón: quod ipse sive antecessores sui solebant accipere, *iuste vel iniuste*, in mansis de Malpertus.—A. D. H. G.

(1) 1208.—Raimundo Cervera da en dote y esponsalicio á su mujer la condesa Mirachle: castrum de Mabuth et castrum de Alos... cum omnibus ibidem habitantes vel habitaturis, cum *questiis debitis et indebitis*, et omnibus exactionibus *gratis vel vi*.—Documento particular de Poblet, n. 7.—A. H. N.—1271.—Guillermo de Santa Coloma y su mujer Sancha hacen donación á la Iglesia de Vich del castillo de Sallent: *cum questiis licitis et illicitis*.—A. M. E. V.

(2) Apéndice VIII.

que en las relaciones con ellos no tenían otra norma ni medida que su voluntad, y que se juzgaban facultados para emplear constantemente la fuerza al servicio de su arbitrariedad y de su capricho. ¿Cómo extrañar que, imbuídos en estas ideas, cometiesen frecuentemente atropellos y violencias, no ya solo circunstanciales y transitorias, sino que intentasen y lograsen darles arraigo y permanencia invocando, al efecto, la fuerza de la tradición?

Aunque las relaciones entre los señores de castillo y los propietarios de tierras, por una parte, y los arrendatarios de toda condición, estaban fijadas por la costumbre ó por el contrato, y tenían, por tanto, una base jurídica, los rústicos estaban sometidos á la voluntad de los señores jurisdiccionales y alodiales, y eran muy insuficientes é ineficaces las garantías de que gozaban contra la arbitrariedad y la violencia. Es de notar el valor de la tradición ó de la costumbre en este orden durante la Edad Media. Señores y vasallos la invocaban para defender sus derechos.

Las normas que regulaban las obligaciones de los vasallos rústicos se denominaban *usatici* y *consuetudines*, y este mismo nombre se aplicaba, como hemos visto, á las prestaciones y servicios que pesaban sobre ellos. Agravarlos era á sus ojos una injusticia, una violación del estado de cosas consagrado por la costumbre.

En el ánimo del payés, parecía profundamente arraigado el derecho á la inmutabilidad de las prestaciones y servicios que pesaban sobre él. Nuevos usos eran á sus ojos, por el solo hecho de ser nuevos, malos usos, si bien reservaba en sentido estricto este nombre preferentemente para los que tenían carácter más opresivo y vejatorio. Consideraba, además, como onerosos los nuevos usos, porque de ordinario eran tantos los gravámenes que tenía sobre sí, que con dificultad podía soportar otros. Distinguía, por lo

demás, claramente los *mali usatici*, ó sea las prácticas esencialmente malas, fuesen ó no consagradas por el tiempo y aun por la jurisprudencia, de los *novi usatici* (1) ó prestaciones indebidas é injustas en su origen, como no abonadas por la costumbre ó por el consentimiento de los gravados con ellas, aunque no fueran intrínsecamente malas ó inmorales. Ofrécese patente esta diferencia, según los documentos, á la mentalidad popular (2).

Revélase el carácter de arbitrariedad y de opresión del régimen señorial, ya desde los primeros años de la existencia de la Marca Hispánica, en las quejas de los españoles contra las exacciones ilegales que sufrían por parte de los condes y de los grandes propietarios de que se hace eco la capitular de 812, y en el abuso de los condes, que convertían en beneficiarias las propiedades libres, como lo revelan las capitulares de 816 y 844.

Mirando á la condición de los autores y de las víctimas,

---

(1) 1137-1160.—Hec sunt querimonie quas habet Episcopus de Raimundo Bremundi de Castro Episcopali de toltis et forciis et *novitatibus* quas in honore predicti castri fecit.—Carreras y Candi, *Lo Castell-Bisbal del Llobregat*, pág. 48. 1205.—Hec sunt querele quas homines Castri Episcopali anno MCCV obponunt contra Bernardum de Castro Episcopali... Preterea querelas obponunt... super *novo usatico et consuetudine*, et tali facto et consuetudine quod ipsi nec antecessores eorum facere consueverant.—Ibid, págs. 50-52. Cf., la n. 29 y el Apéndice I.

(2) 1078.—Renuncia del conde de Besalú, Bernardo, en favor del monasterio de Bañolas: omnibus *iniustis consuetudinibus* quas anteccesores nostri et nos in eodem loco vel in possessionibus quæ ad eum pertinent facere consuevimus nos metipsos... et promittimus ut nullam calumniam vel vim hospitandi distringendi, predandi, rapiendi, aut aliquid per *vim* aut per usitatum vel inusitatum censum adquirendi vel qualicunque occasione quæ fuerit nociva hominibus sub tuitione sancti protomartyris Stephani prænominati monasterii permanentibus non faciamus, nec nos, nec aliquis nostro consensu vel voluntate.—*Marca Hispánica*, col. 1169.—1090.—Convenio entre el abad de Arlés, Guitardo, y Ramón Maltfred: Et omnes bailias et omnes *malos usaticos* quos usque hodie quæsivi in honore sanctæ Mariæ, ego Remundus Matfredi dimito.—Ibid, col. 1186.—1095.—Testamento del conde de Cerdaña Guillem Ramón: Dimittò sanctæ Eulaliæ Elenensi omnes *malos usaticos* in sua honore.—Ibid, col. 1195.

las violencias de los señores sobre los payeses pueden clasificarse en varias categorías: violencias de los señores seculares ó eclesiásticos sobre sus propios vasallos; de los señores seculares sobre los hombres de señorío eclesiástico, que eran las más frecuentes, sobre todo las de señores de castillos terminados sobre los hombres de las iglesias y monasterios asentados dentro del término jurisdiccional; de señores seculares sobre vasallos de otros señores seculares, aun realengos, y violencias de los bailes sobre sus administrados. De violencias de señores eclesiásticos sobre vasallos seculares no he hallado memoria, y se comprende bien que no las hubiera, ó que fuesen raras.

Violencias en las personas.

Hay memoria de malos tratos de obra sobre las personas de los payeses. Ramón de Caneles, de quien trataremos más adelante, maltrató en 1197 á un vasallo de la Iglesia de Vich y á la madre de éste, por resistirse á ejecutar faenas agrícolas que les imponía sin derecho alguno. Entre las tropelías que sufrieron los habitantes de Castell Bisbal por parte de Ramón Bremund (1197-1160), y cuya minuciosa enumeración se encuentra en el capítulo de cargos formulado contra él por el obispo de Barcelona, se cuenta haber apaleado y herido á varios vasallos de la iglesia (1). Los hombres del castillo de Fonts se quejaban en 1304 de que su señor apaleaba á muchos de ellos y pretendía tratarles de esta suerte constantemente (2). Una

(1) Carreras y Candi, *Lo Castell Bisbal del Llobregat*, pág. 48.

(2) 1304.—Entre los capítulos de cargos formulados contra Jauberto de las Fonts, señor del castillo de las Fonts, en el pleito con algunos de sus hombres,

curiosa información testifical del siglo XIII revela la rudeza de costumbres de la época, mostrando al abad de San Llorens del Munt corriendo tras de un payés fugitivo, llamándole á voces pérfido y apaleando á los perseguidores de éste para animarles en la empresa (1). Otra de las violencias contra la persona de los payeses, fué secuestrarles y no devolverles la libertad hasta que se rescataban (2).

Con ocasión de las discordias entre Francisco de Sentmenat y Aymerico de Centellas, el primero redujo á prisión, en 1331, á un hombre propio y afocado del monasterio de Solsona. En vista de lo cual, el obispo de Barcelona, á instancia del monasterio, requirió á Sentmenat para que pusiera á aquél en libertad, conminándole con las penas impuestas por los cánones conciliares á los que hicieran

---

aduce el procurador de éstos lo siguiente: Item asserit et probare intendit, quod predictus Jaubertus percussit plures homines de Fontibus et temptat eosdem percutere quasi passim.—B. 375, fol. 170 v.º—Archivo de los Pirineos Orientales de Perpiñán.

(1) S. XIII.—En una información de testigos conforme al procedimiento inquisitorial, incompleta y sin fecha, encaminada, según se infiere del contexto, á probar que los habitantes del lugar de Mata de Pera eran hombres de remensa del monasterio de San Llorens del Munt, se encuentran los pasajes siguientes: Durandus, iurato, dixit: se vidisse et audisse quod abbas sancti Laurentii cum Petro de Valleviride et Clerico de Viastrello cum aliis pluribus hominibus laicis, quadam die... verterunt R. Faber cum lapicidinibus et armis de Viastrello ad Voltraria causa capiendi eum, et ipse promitteret eos facere directum et iustitiam, dum fugabant eum; de tempore IIII annos. B. Ermengaudus, iurato, dixit idem ut Durandus et amplius quod abbas et ipse Clericus proclamabant tota voce: accipite eum quia perfidus nobis est. J. de Insulis, iurato, dixit idem quod Durandus, et amplius dixit, quod abbas cum quodam baston impuniebat homines et percutiebat eos ut fugarent et insequirent R. Faber vocantem eum perfidum.—A. C. A.

(2) Véase en Henry, *Histoire de Roussillon*, I, págs. 498-499, la curiosísima «Memoria maleficiorum que Poncius de Verneto fecit domui Sancti Martini». Uno de los que cometió consistía en secuestrar reiteradamente á los hombres del monasterio de Canigó para obligarles á rescatarse.



fuerza en los hombres ó en los bienes de las iglesias y monasterios (1).

Manifestación elocuente del extremo de procacidad y cinismo de algunos señores fueron la pretensión de dormir con la mujer del payés la primera noche de bodas, y la de pasar la víspera por encima de la novia, estando esta en la cama, «en senyal de senyoria». Estas prácticas, comprendidas vulgarmente bajo el nombre de derecho de pernada, no existieron como tal derecho en Cataluña. Ni la ley escrita ni la costumbre la autorizaron. Pero resulta, así del Proyecto de concordia de 1462, como de la Sentencia arbitral de 1486, que hubo algunos señores que pretendieron, y acaso lograron, inferir por la violencia este agravio á los payeses. Es indudable, en todo caso, que ni tuvo carácter de generalidad, ni fué nunca reconocido como derecho en el verdadero sentido de la palabra (2).

---

(1) 1331.—Dominus Guillelmus Lupeti... procurator... Petri de Valcebre, sacrista monasterii Celsona, constitutus personaliter in castro de Sancto Minato... requisivit... honorabilem virum Franciscum de Sancto Minato, quod eidem procuratori redderet Bernardum za Cisa hominem proprium et affocatum dicte Sacriste, quem idem Franciscus detinet captum et carcerem interclusum... et per me... exponi fecit eidem Francisco quandam litteram papiream... cuius quidem tenor sequitur in hunc modum. Pontius... Barchinonensis episcopus, prudenti viro Francisco de Sancto Minato... ex querela procuratoris venerabilis sacriste Celsonensis accepimus, quod vos, ex pretextu discordie qua inter vos et nobilem Eymericum de Cintilliis exorta dicitur, cepistis Bernardum za Cisa de termino castri de Sancto Minato hominem solidum proprium et affocatum Sacriste predicti... et captum etiam detinetis indebite et iniuste... Constat nobis dictum hominem est Sacriste predicti... ideo vos... requirimus et monemus quatenus prefatum Bernardum a dicta captione visis presentibus liberetis... aliter... procederetur contra vos per constitutionem contra invasores et raptores bonorum ecclesiasticorum et hominum eorundem edita.—Archivo del Marqués de Sentmenat en Barcelona.

(2) 1462.—Proyecto de concordia entre señores y payeses, cap. XI, en el Apéndiee XI.

La petición de los payeses está concebida en estos términos:

Item, pretenen alguns senyors, que com lo pages pren muller lo senyor ha a dormir la primera nit ab ella, e en senyal de senyoria lo vespre que lo pages deu

Otro abuso que afectaba profundamente á la vida de la familia payesa consistía en tomar el señor á la fuerza, por ama de sus hijos, á la mujer del payés, y por criadas, sin salario, á las hijas. (1).

La historia de la América española ofrece en este punto un paralelismo interesante. Los *comenderos* españoles de las orillas del Plata, representantes de una nueva forma de feudalismo, exigían de las mujeres indias, también por violencia, este mismo servicio. En 1606, recorrió el Plata el visitador Alfaro, encargado de remediar los agravios que los naturales recibían de los encomenderos, y dictó unas ordenanzas en que prohibía, entre otras vejaciones, «que se saquen las indias de los pueblos para amas; que ninguna india que tenga hijo vivo pueda venir á criar hijo de español, especialmente de su encomendero; que se contraten sin consentimiento de su padres ó maridos» (2).

Las violencias de los señores eclesiásticos recayeron principalmente, á juzgar por los documentos que conozco, sobre la libertad personal de los payeses. Citaré algunos ejemplos.

Con ocasión de ciertas desavenencias entre Bernardo Ça Cuya y su hijo Bernardo, ambos hombres propios sólidos

---

fer noces esser la muller colgada ve lo senyor e munte en lo lit pessant de sobre la dita dona, e com aço sia infructuos al senyor e gran subiugatio al pages mal eximpli e occasio de mal demanen suppliquen totalment esser lavat.

La contestación de los señores es como sigue:

Responen los dits senyors, que no saben ne crehen que tal servitut sia en lo present principat ni sia may per algun senyor exhigida. Si axi es veritat com en lo dit capitol es contengut, renuncien cassen e annullen los dits senyors tal servitut com sie cose molt iniusta e desonesta.

(1) Proyecto de Concordia y Sentencia arbitral.

(2) Juan Agustín García, hijo, *La Ciudad Indiana. Buenos Aires desde* 1600 *hasta fines del siglo XVIIII.* Buenos Aires, 1900, pág. 46.

y afocados de la iglesia de Manresa, y este último heredero y señor útil del mas de Ça Cuya, en término de la misma ciudad, el paborde de Manresa, oficiando como árbitro, decidió que el padre abandonara el mas y no volviese á él. En virtud de esto, Bernardo Ça Cuya y su mujer se fueron á vivir á Manresa, donde, después de morar tranquilamente, no ya solo el año y el día bastantes para adquirir la libertad, sino por más de tres años, fueron requeridos por el paborde para que reconociesen su dominio y le prestasen nuevamente juramento y homenaje de fidelidad.

Bernardo, asesorado sin duda de persona hábil y perita, se negó á ello, alegando en su pro el capítulo *habito de homagio* de las conmemoraciones de Pedro Albert, la Constitución de Pedro II en las Cortes de Barcelona de 1283, *Item quod in terris*, y la de Jaime II en las segundas Cortes de Gerona de 1321, *Item statuimus*. Apoyándose principalmente en el texto de Albert, del cual decía que «segons en la dita comemoració es contengut... diverses vegades ses declarat en diverses é moltes ciutats reals de Cathalunya per defensió de les regalies del Senyor Rey e dels dits drets de la terra real», considerábase Bernardo Cuya franco, absuelto y libre de todo homenaje y obligación (que el es franch é es absolt é licenciat de tot homenage e de tota altra obligació). Ignoramos el resultado de este proceso (1).

(1) 1418.—Per que lo dit Bernat Cuya... volent proclamar a libertat aytant com per iusticia permés le sia... com de dret natural e positiu tots les homens desigen esser franchs e no en servitut, e mes, que tots los drets son favorables á la libertat e franquea del hom, maiorment xristiá, e mes car dret comu e romá ha que si lo senyor son sclau de sa casa... maiorment malalt, gite es fet liber e franch, e attenent... maiorment car parlant tots temps ab la dita honor repetida en tot loch e cas lo dit mossen lo Pabordre, a instigacio de quis vulle

No menos injusto fué el formado por el abad de San Fructuoso de Bages en reivindicación de dos hombres de la jurisdicción real, Gerones de Areas y Berenguer de Figuerola, que habían morado algún tiempo en la villa de Claret perteneciente al señorío del monasterio, por haber trasladado de allí su domicilio, llevándose los bienes semovientes é inmuebles que poseían. En vano alegaron que ellos y sus padres habían pertenecido siempre á la jurisdicción real, aduciendo, como prueba, que habían pagado las quistias impuestas por el Rey en este concepto; que no estaban sujetos por pacto á morar en la villa de Claret; que su residencia aquí había sido transitoria, pues conservaban su casa en otra población y la habitaban mucha parte del año. Figuerola añadió que si había venido á Claret fué por encontrarse su madre en este lugar. Mas, como aceptaron el juez designado por el abad, inducidos por un sujeto que abusó maliciosamente de su ignorancia, para favorecer la causa del monasterio, sin darse cuenta de que esto implicaba la renuncia á la jurisdicción real, que era verdaderamente la suya, el juez falló el pleito en contra de ellos (1).

---

diverses paraules minatories e cominants molt a dan e interes e temor del dit Bernat Cuya pare... ha dubtat rahonablement... de venir en presencia del dit mossen lo Pebordre... per ço... en sa persona o en altra manera maltractat no sie... E por ço com lo dit Bernat Cuya request no vol en neguna manera fugir en res que a fer ne sia tengut per iusticia... ha fermat dret en poder del honorable batle de la dita ciutat e en poder del... ell e sos bens ha mes de star a tot dret e iusticia... per ço que lo dit honrat batlle, en nom e en persona del molt alt e molt excellent lo senyor Rey, del qual lo dit Bernat Cuya cuyde e creu per les rahons damunts dites esser, le faça ço que per iusticia fer se deue, consultat primer lo dit senyor Rey... com aximateix en dret comu son molts casos en los quals lo asclau es fet franch e liber, ço es com lo senyor le gite de sa casa el permet ó licencia anar on se vulla etc.—*Liber Prepositi*, xv, fol. 257-89. A. S. M.

(1) Apéndice VII.

Otra violencia ejercida sobre los payeses en algunos casos, eran las reiteradas excomuniones que fulminaban contra ellos ciertos señores eclesiásticos por no pagar los censos, tareas y otros derechos señoriales. Según el Proyecto de concordia de 1462, había payeses que tenían sobre sí veinte y aun treinta excomuniones, prueba evidente de la ineficacia de semejante recurso (1).

Frecuentemente los señores procuraban con amenazas y otras vejaciones entorpecer y frustrar las gestiones de los vasallos de señorío para redimirse y volver á la jurisdicción real (2). Los reyes se vieron obligados en muchas ocasiones á interponer su autoridad á fin de que dejaran franca y expedita la acción de los vasallos, no causándoles daños en sus personas ni en sus bienes, ni impidiéndoles congregarse para tratar del asunto y reunir fondos con destino á la redención.

Violencias sobre censos y exacciones.

Señores de castillos y castlanes oprimían frecuentemente á los hombres de las iglesias situadas dentro de sus térmi-

---

(1) Apéndice XI y *Constitucions y altres drets de Cathalunya.*

(2) 1366.—En la exposición dirigida á la reina Leonor, mujer de Pedro III, por los habitantes de Sabadell, ofreciéndola los 50.000 sueldos barceloneses necesarios para que les redimiese de la jurisdicción del vizconde de Castelłbó, señor del castillo de Rahona, á cuyo término pertenecía dicha villa, se quejan de las vejaciones que sufrían del señor en estos términos: Sedule cogitantes oppresiones, vexationes et angustias, quas sub dominio dicti domini Vicecomitis constituti hactenus sunt perpessi, iniuriosas adeo atque graves, quia eas non valentes sufferre, cogebantur deserere dicta loca et ad alia se transferre, unde loca ipsa depopulabantur, et bona eorum deperditioni exponebantur...—*Reflexiones críticas sobre la antigüedad de la parroquia de Sabadell.* Barcelona, 1844, páginas 15-16.

nos jurisdiccionales, con exacciones de todo género en especie y en dinero (1).

La vecindad de un señor laico poderoso era en extremo peligrosa para los hombres de señorío eclesiástico, víctimas en muchos casos de robos, exacciones y aun de violencias en sus personas por parte de aquéllos, que ya les privaban de sus ganados, dinero y provisiones, ya exigían de ellos prestaciones y servicios que no les debían, arrancándoselas por la fuerza, ya se permitían otras vejaciones, algunas tan extrañas y chocantes, como impedirles que tuviesen sacerdote para los ministerios del culto (2), y pretender que se casaran á la fuerza (3).

---

(1) 1170.—Ego Bernardus de Graiana, Petrus de Sancto Egidio et Bernardus de Clareto, castlani de Lanera, recognoscentes iniuria dampna diu illata per nos *iniuste* monasterio Sancti Saturnini et Bertrando eiusdem presenti abati... ob remedium animarum nostrarum et parentum nostrorum... evacuamus omnipotenti Deo et monasterio Sancti Saturnini et vobis Bertrando... et fratribus in perpetuo omnia firmamenta demandas forcia toltas et emparamenta et alia servicia et adinpramenta que aliquo modo petebamus in omnibus hominibus et feminis manentibus et mansuris infra quadram Sancti Saturnini de Lanera.—Documento del monasterio de Tabernoles.—A. C. U.—1172.—El señor del castillo de San Vicens absuelve al monasterio de San Marcial: de omni peticioni quam predictus Petrus de sancto Vincentio et eius frater faciebant in honore sancti Marcialis scilicet in cibariis et quibusdam aliis *violenciis* ita ut nunquam in honore sancti Marcialis cibariam vel forciam vel ullam aliquam aliam servitutem habeant ipsi neque castlani nec aliqui de suis.—Carreras y Candi, *Lo Castell de Burriach ó de Sanct Vicens.* Mataró, 1904. Apéndices.

1232.—Ego Petrus de Palacio... recognosco vobis domino Petro... abbati sancti Cucufatis... quod *iniuste* et sine racione consuevimus accipere in decimali sancti Cucufatis qui est in parrochiis sancte Marie de Palacio et sancti Stephani de Palacio... sistellas vindemie.—*Cartulario de San Cugat del Vallés*, fol. 417.

(2) 1205.—Querellas de los hombres del *Castrum Episcopale* (Castell-Bisbal) perteneciente al obispo de Barcelona, contra el castlán Bernardo: Preterea querelas obponunt homines de Castro Episcopali contra Bernardo de Castro Episcopali, quod, sine querela, abstulit et aufert eis clericum eorum, et nullum officium christianitatis habere possunt.—Carreras y Candi, *Lo Castell-Bisbal del Llobregat*, pág. 52.

(3) S. XIII.—Querimonie... omnis conventus monasterii Castrensis... coram... R... rege Aragonensium adversus Petrum de Palacio... Conquerimur de Petro

Si los vasallos de señorío eclesiástico que habitaban en las cercanías de los señores laicos estaban expuestos frecuentemente á sufrir los atropellos de éstos y de sus castlanes, el peligro era naturalmente mayor respecto de los hombres de las iglesias y monasterios que tenían sus moradas dentro de los términos jurisdiccionales de los señores laicos, de quienes dependían también por este concepto.

Berenguer de Sarriá confesó, en 1147, que había exigido gallinas por violencia de los hombres de la iglesia de Barcelona habitantes en la feligresía de San Vicente de Sarriá; y si bien renunció á exigir de ellos en lo sucesivo esta prestación, fué mediante la concesión vitalicia de la bailía de Sarriá, la *coquestria* de la cocina del obispo y tres pares de gallinas cada año (1).

En 1293, el obispo y el cabildo de Vich formularon querella contra Bernardo Guillermo de Portela, porque exigía violentamente de los hombres de aquella iglesia en varias parroquias, trigo, vino, carneros, gallinas, dinero y otras varias exacciones, les obligaba á prestarle homenaje, y usurpaba la jurisdicción eclesiástica. No contento con esto, había entrado por fuerza en la iglesia de San Salvador de Serrallops, robando varias piezas de paño que existían allí. Compelía á los hombres de la iglesia á que

---

de Palatio qui *violenter* exigit iusticias ab hominibus de Fonteclaro et de Pantaleo cum ipse non habeat ibi vicariam nec feudum nec alodium. Exigit etiam investituras mansorum *violenter*, ita quod a Petro de Breda habuerit ccc solidos pro investitura mansi unius, cum nullum senioraticum harum investicionum ab aliquo abbati Castrensi vel monacho acceperit. Exigit etiam albergum a monachis ecclesie Sancti Petri de Fonteclaro, cum nullam possessionem ab eo tenuerint. Petit etiam albergum a baiulo nostro Duranto, qum illi non debeat nec aliquid nomine eius possideat. Petit etiam alias exactiones inmensas et intolerabiles, unde eum compulit fugere ad monasterium. Abstulit enim ei gozapum unum valentem c solidos et amplius... Abstulit ei iterum L solidos, quia nolebat ducere uxorem...—A. D. H. G.

(1) Carreras y Candi, *Noticias históricas de Sarriá*. Barcelona, 1897, pág. XLVI.

le siguiesen en las huestes y cabalgadas y á que acudieran al somatén de los castillos de Portela, Palmerola, Lucia y Çacivar; se hacía dar cenas por fuerza en casa de los clérigos, é impuso ciertas exacciones á los vasallos de la iglesia cuando casó á una hermana suya (1).

Como hemos indicado en otro lugar, la importancia de la alberga en tiempos en que tanto escaseaban los centros de población, y era grande la dificultad de proveerse de víveres los caminantes, se comprende fácilmente. Por eso, una de las violencias más usuales de los señores laicos sobre los hombres de las iglesias y monasterios, y de las más duras, gravosas é intolerables, era que les hospedaran por fuerza á ellos y su comitiva, que á veces en un día consumirían las provisiones que habían de sustentar el payés y su familia durante mucho tiempo (2). La despensa y la bodega de los monasterios, generalmente bien abastecidas

(1) Apéndice x.

(2) 1155.—Arnaldo de Castell, su mujer Arsendis, sus hijos, Poncio de Coma y su nieto Pedro, reconocen: quod *iniuste* et sine ulla nostra racione requirimus in villa de Chera albergas et alias forças, et propter hoc quod non cognoscimus quod *iniuste* hoc fecimus, diffinimus vobis Berengarius abbas sancti Saturnini et omni eiusdem conventui, ut nec nos nec ulla nostra posterita neque ullo nostro milite neque domna neque baiulo non faciamus nullam forciam nec requiramus ibi nullum censum neque usaticum neque albergas in villa de Chera.—*Cartulario del monasterio de Tabernoles*, fol. 61.

1128.—Convenio entre el conde de Ampurias, Poncio y la Iglesia de Gerona: Diffinio... in perpetuum omnes forcias et toltas... et omnes *malos usaticos* quos pater meus Ugo et Poncius avus meus... habuerunt... in decimis Ecclesiæ sanctæ Mariæ Castilionis et in omni alodio quod Gerundensis canonica habet in omni villa Castilionis vel in omni termino parrochiæ eiusdem Ecclesiæ, scilicet, in domibus vel etiam in ceteris rebus usui hominum congruentibus, etiam omnia illa quae post mortem eorum quocumque modo male usurpavi vel adempravi... scilicet ipsam albergam quam ego et mei faciebamus in dominica domo Gerundensis canonicae.—*Marca Hispánica*, col. 1267.—1217.—Donación de Arnaldo de Timor y su mujer Ramona al monasterio de Poblet: quidquid nos habemus... in castri de Mont Blanchet... excepto dominio militum et hominiatico... et potestate castri... etiam dimitimus vobis et ipsis hominibus albergam

para las necesidades de la comunidad, parecen haber ejercido extraordinaria atracción sobre los nobles laicos y su séquito acostumbrado de hombres de armas, á juzgar por las reiteradas quejas de los institutos religiosos contra la alberga forzada, que acabaron por encontrar eco en las Cortes del Principado (1).

Cuando el castillo era para el payés un lugar de refugio donde se acogía con su familia, en caso de peligro, para salvar la vida y los bienes más preciados, prestábase de buen grado á contribuir con sus brazos ó con su dinero á la conservación de aquél, y con sus prestaciones al sostenimiento de los castlanes y caballeros que cuidaban de la guardia y defensa de la fortaleza y del término; pero todo esto había perdido su razón de ser, cuando ruinoso, desmantelado y sin guarnición, el castillo no podía servir de asilo y de amparo al aldeano. De aquí que, como lo revela el Proyecto de concordia de 1462, se le hiciese muy odiosa la exacción injusta y violenta de las prestaciones en especie que pagaba otras veces como equivalencia del trabajo manual en las fortificaciones y como derechos de castlania.

---

quam nos in eis *iniuste* solebamus accipere, et si quid in eis aliud habebamus vel accipiebamus *iuste vel iniuste*, *vi vel amore* et precibus.—*Cartulario mayor de Poblet*, folio 186 v.°—A. H. N.

(1) 1200.—Cortes de Barcelona.— Praeterea sancimus, ut nullus in mansis nostris vel Ecclesiarum vel locorum Religiosorum vel hominum in villis habitantium quicumque teneat, invitis habitatoribus, procuraciones, albergas, acaptes, sive exacciones aliquas exigere vel facere presumat.—*Cortes de Aragón... y Valencia y Principado de Cataluña*, t. 1, pág. 83.

1235.—Constitución de Jaime I en las Cortes de Tarragona: Item statuimus quod baiuli, vicarii, vel milites totius Cathaloniae et Aragoniae non hospitentur per *violentiam* in monasteriis, Ecclesiis et domibus Templi et Hospitalis et aliis locis religiosis et dominicaturis eorum, nec mansis eorum nec rusticorum suorum. Quod si fecerint, per nos et vicarios nostros et homines et per communias distringantur et prohibeantur.—Ibidem, pág. 126.

Abuso semejante á este, consignado también en dicho Proyecto, fué el de los señores que, no teniendo ya en su distrito jurisdiccional fragua donde el payés pudiera componer sus herramientas y utensilios, seguían exigiéndole el derecho de *llosol*, que antes les era debido por este servicio.

Los señores exigían, á veces, prestaciones, servicios y derechos por los mansos *ronechs*, ó sea por los predios cuyo cultivo habían abandonado los payeses de acuerdo con los señores, y de que el payés no reportaba, por tanto, ninguna utilidad. Jofre de Sentmenat obligaba á los payeses de Tarrasa que tenían tierras de él en arrendamiento, en 1480, á que le dieran las prestaciones y servicios acostumbrados por los mansos yermos y deshabitados de que no recogían cosecha alguna (1).

La práctica del mutuo forzoso debió estar muy generalizada, á juzgar por las exenciones relativamente numerosas de esta exacción, de que tenemos noticia. Baste citar la de los pobladores de Agramunt en 1197 (2), la de los de Canet en 1238 (3), que comprendía también la de fian-

(1) 1480.—Memorial de la Universidad de Tarrasa á Mosen Jofre de Sentmenat: I mes demanem, son molts masos desabitats e deperits que non sy conrea, nix ha sino pins, y son obligats a servitut de iova, spelta, carabassa de vi, sistella de verema, fex de palla y glands, y en dits possessions de dits massos no sy sembra, nix ha vinyes. No son tenguts en pagar dits servituts, pus en dits masos no se cule, y axi dit Mosen Sentmenat los executa per dits servituts. Demanen ser absolts daquelles, car mes pert lo senyor del dit mas qui no te facultat de conrear ni plantar vinyes ni de abitar en dit mas, per raho com es deperit y a totall ruina posat, com pagara servituts.—Archivo municipal de Tarrasa.

(2) 1197.—Privilegio del conde de Urgel, Armengol, á los habitantes de Agramunt: concedimus, quod de cetero non faciemus vobis... *vim*, forciam, taltam, nec aliquam questiam, per nos vel per baiulos vel saiones nostros, seu per aliquam interpositam personam, nec aliquem vestrum *ad aliquid mutuandum vel comodandum nobis cogemus*.—Siscar, *La carta puebla de Agramunt*. Barcelona, 1884, página 53.

(3) 1238.—Ramón de Canet y su mujer Ramona conceden á los hombres de Canet: de no esser ells compellits de pagar questia, toltes, *ni de prestar contra*



za forzosa y la otorgada en 1269 al poseedor de un predio por el abad de Camprodón (1). Un curioso litigio ventilado en 1264 y relativo al castillo de Ribas, perteneciente á la Sede de Barcelona, muestra bien á las claras las violencias de que iba acompañada esta forma de explotación de los payeses por los señores (2), muy usual también en el

llur voluntat, ni los faran obligar a esser principa's, ni enprestar las cosas, ni en fer ells fermansa.—Extracto hecho en 1614 de este documento, que no se conserva.—*Privilèges et Titres*, pág. 155.

(1) 1269.—Guillermo, abad de Camprodon, declara: franchos et inmunes te Petrum de Podiolario... hominem nostrum et omnes heredes et successores vestros, possessores mansi tui de Podiolario, in perpetuum, videlicet, de omni questia, tolta et forcia et de omni *prestitu sive mutuo forciato*.—A. D. H. G.

(2) 1264.—Pleito entre Berenguer y Raimundo de Ribas sobre el castillo de este nombre, terminado por sentencia arbitral del obispo de Barcelona, Arnaldo, y Guillermo de Cervelló: Item petit dictus Berengarius dictum Raymundum sibi per sententiam condemnari, quod ipse Raymundus et filii sui non recipiant mutuum ab hominibus dicti castri, neque faciant eis acaptes, cum... faciant hoc in fraudem et damnum dictorum hominum et preiudicium dicti Berengarii et domini sui, cum non possint ipsis hominibus facere questiam... Adque respondit dictus Raimundus de Ripis... quod ipse et filii sui multotiens receperunt mutuum ab hominibus dicti castri, et si conqueruntur de eo super hoc paratus est eis facere iuris complementum... et quod non contradicet dicto Berengario *acaptes temperatos et non forciatos* in hominibus dicti castri, sed dixit quod non debebat ipse Berengarius recipere mutuum ab eisdem hominibus, nec eos pro suis debitis obligare. Item petit dictus Berengarius prefatum Raymundum condemnari sibi per sententiam, quod solvat hominibus dicti castri centum et decem et octo morabatinos et medium quos ab eisdem recepit mutuo... ne talibus exactionibus depauperentur, vel saltem petit, quod dictus Raymundus daret partem sibi et domino Episcopo contingentem de dictis aureis. Raymundus, vero, de Ripis... dixit, quod si dicti homines conquerebantur de eo super hoc paratus est... eis respondere et satisfacere: alia posita in proxima petitione negavit debere fieri.

El fallo de los jueces árbitros sobre estas dos peticiones fué el siguiente: Condemnamus dictos Raymundum et Berengarium de Ripis ad invicem, quod neque per se, neque per alios, per violentiam, minas vel terrores, exigant mutuum vel accaptes ab hominibus dicti castri, et quod si homines castri qui dictum mutuum fecerunt... partem eos contingentem recipere voluerint, teneatur dictus Raymundus satisfacere de dicto mutuo quod confessus est recepisse, omnibus vel singulis hoc reposcentibus, et... neuter eorum, inscio vel invito altero, possit ab universitate vel a maiori parte hominum dicti castri, habere vel exigere mutuum.—Copia del S. XVIII.—A. M. E. B.

Mediodía de Francia (1). De la fianza forzosa en particular hace mención la Carta-puebla de Palamós, al mismo tiempo que declara libres á los nuevos pobladores de todo servicio coactivo (2). Hay también ejemplo de alguna exención individual de este gravamen (3).

En cuanto al legado forzoso, se encuentra mencionado asimismo en varios documentos, algunos de los cuales dan á conocer su cuantía y la pena en que incurrían los payeses obligados á él por omitirlo en sus testamentos. Un poseedor de manso del monasterio de Bañolas declaró, en 1320, que debía hacer al abad un legado de doce

---

(1) El préstamo forzoso era también conocido en el Languedoc, como lo demuestra la exención de esta carga otorgada por Alfonso Jordán á los moradores de Tolosa en 1147.—Molinier, *Étude sur l'administration féodale dans le Languedoc*. Toulouse, 1879, pág. 152. En las Costumbres de Colonge de 1286, se exime también á los habitantes del mutuo forzado.—*Chartes et Coutumes inédites de la Gascogne Toulousaine*... publiés... par Edmond Cabié. Paris, 1884, pág. 152.

Debió estar muy difundido en el Gers. Inducen á creerlo así las exenciones de donativo y de mutuo forzado consignadas en varias Costumbres de esta región, como las de Mirande (1281), Ville d'Aubiet (1288) y Villefranche (1293). *Coutumes municipales du département du Gers*, recueillies et publiées para M. J. F. Bladé. Paris, 1864, págs. 228, 63 y 29.

(2) 1279.—Carta puebla de Palamós: concedimus in perpetuum, vobis universis et singulis hominibus et mulieribus presentibus et futuris populatoribus portus Regalis de Palamos... qui tamen ad dictum locum venistis postquam dictus locus fuit domini Regis, ut semper... sitis immunes, liberi et franchi de omni questia et tolta et de *omni servitio compulso* domino exhibendo seu prestando, et de alberga et de cena et de albergando in domibus vestris; ita quod in domibus vestris non teneamini aliquem recipere inviti. Item, quod dominus Rex non possit aliquem vestrum predictorum compellere de obligando pro ipso vel pro alio fideiusorie, vel etiam principaliter, contra voluntatem vestram.—*Revista de Gerona* de 1882, págs. 146-147.

(3) 1252.—Arnaldus de Saltono, presbiter Elnæ et decanus Rossilionis... affranquisco te Petrum Divini, hominem nostrum, de Miliariis, et tuos presentes atque futuros ab omni questa, forcia et *servicio cogendo*, promittens tibi, quod ego et successores mei numquam te et tuos ducam ad exercitum vel hostes nec ad cavalcates, nec ponam te et tuos, ego vel mei, in aliquo loco per stablida, nec raicemos in firmancia pro aliqua necessitate, nisi cum tua voluntate.—Henry, *Histoire de Roussillon*, 1, pág. 500.

dineros (1). Los vasallos rústicos del monasterio de Pedralbes, cerca de Barcelona, habían de dejar un legado á la abadesa, so pena de que el testamento se tuviera por nulo y de exigir el monasterio la tercera parte de los bienes muebles del difunto, como en el caso de intestia (2).

Otras veces, las violencias de los nobles recaían sobre la exacción indebida de los malos usos.

La señora del castillo de Gurb reconoció en 1195 que había percibido injustamente, en algunas tierras pertenecientes á la iglesia de Vich, exorquias, cugucias é intestias, y prometió al obispo no exigirlas en adelante (3). En la querella contra Bernardo de Castellet en 1197, por vejaciones á los poseedores del manso de Caneles de la misma Iglesia, se le acusó de haber exigido de ellos *exorchias per violentiam*, y él confesó la verdad del cargo (4). Los habitantes del castillo de Monferrer, en la diócesis de Urgel,

---

(1) 1320.—Juan de Vilar se confiesa hombre propio y solido del monasterio de Bañolas, por el cual tenía medio manso, y declara estar obligado, además del censo anual, á las prestaciones, malos usos y servicios siguientes: baiuliam, intratas et exitas, tercia, laudimia, foriscapia emparas et firmas directi, intestias, exorquias et cugucias, et redempciones hominum et mulierum... et etiam... debemus facere lexiam duodecim denariorum dicto domino abbati in fine nostro. *Capbreu de San Esteban de Banyolas*, saec. XIV, sin foliar.—A. D. H. G.

(2) 1370.—Entre las obligaciones que pesaban, no solo sobre los «homes propriis, solius y afogats» del monasterio de Santa María de Pedralbes, sino sobre todos los habitantes de la villa, se contaba el legado forzoso: Son tenguts los dits homens propis e los habitants en la dita vila de *fer lexa en llur testament a madona la Abbadesa* axi com a senyora llur, e, si no u fan, lo testament es haut per null e per no fet, e en aquest cas, lo monestir pos e deu haver lo terç dels bens mobles, axi com si era mort intestat.—Anzizu, *Fulles historiques del Real Monestir de Santa María de Pedralbes*. Barcelona, 1897, págs. 55-57.

(3) 1195.—Renuncia de Sibila de Queralt, señora del castillo de Gurb, en favor del obispo de Vich, Guillermo: illas exorchias, cucucias, intestaciones, quas *iniuste* accipiebam in quibusdam honoribus sanctorum infra terminos eiusdem castri, do et ipsis sanctis in perpetuum relinquo.—*Cartulario de Boltregá, S. Barthomeu y Gurb*, sin foliar.—A. M. G. V.

(4) Apéndice I.

sostuvieron pleito en 1207 con Ramón de San Esteban, paborde de aquella iglesia, porque pretendía, entre otras cosas, someterles á los malos usos de cugucia, exorquia é intestia. Mediaron en el asunto el obispo y el cabildo, y se declaró que no estaban sujetos á tales prestaciones (1).

Quizá haya de considerarse también como imposición de malos usos por la fuerza, la declaración de estar sujetos á ellos, que hacen los payeses en las escrituras de reconocimiento de dominio, consignando al mismo tiempo que en documentos anteriores no se hacía mérito de esta obligación (2).

Ni aun los payeses sujetos al dominio directo del soberano se veían libres de las vejaciones de los nobles. Duran-

(1) 1207.—Magna fuit contencio, inter Raimundum de sancto Stephano prepositum montis Ferrarii, et homines eiusdem castri, super opera ipsi castri et valli eiusdem, et guaita et bada, et super cuguciis, exorchiis et intestacionibus, que omnia ipse prepositus requirebat ab eis, et ipsi homines negabant se unquam fecisse vel dedisse in castro veteris montis Ferrarii in vita Ar. veteris montis Ferrarii, vel donme Extranee, nec in vita Ar. de Perextreio, Urgellensis episcopi, a quo in isto castro novo montis Ferrarii populati fuerunt ad bonas consuetudines quas antiquitus habuerant cum dominis suis. Tandem, laudamento et consilio Petri Urgellensis episcopi et tocius, capituli eiusdem, sic fuit statutum et difinitum ab ipso Episcopo et canonicis: quod homines montis Ferrarii isti vel eorum successores non teneantur operari de cetero in ipso castro de villa superius, neque in vallo eiusdem, neque badam de die vel guaytam de nocte ibidem tenere, nec cugucias exorchias vel intestationes unquam, set sint semper franchi et liberi predicti homines et eorum successores nunc et in perpetuum ab omnibus supradictis, set a castro inferius semper teneantur villam muros et valla ad arbitrium canonicorum facere, et villam de die et de nocte sollicite custodire, et census et usaticos preposito et canonice fideliter dare, et omnia alia servicia exhibere secundum quod consueverunt et boni homines debent facere senioribus suis.—A. C. U.

(2) 1402.—Margarita, propietaria del manso Mersol en la parroquia de San Félix de Villamilans, confiesa al paborde mayor de San Cugat que debía pagar la renta fija á que estaba obligada por una escritura de reducción de 1356: Et etiam dicta Margarita confessa fuit quod... ipsa et sui successores in dicto manso, advenienti casu, tenentur solvere intestias, exorquias, et cucutias, et etiam firmas sponsalitiorum, licet in dicto instrumento de iis nulla fiat mentio. A. C. A.



te las expediciones de Ramón Berenguer IV á Almería y Montpellier, un noble llamado Arnaldo causó todo género de robos y depredaciones á los hombres asentados en tierras pertenecientes al patrimonio de la Corona en los distritos de Caldas y de Llagostera. En el mismo reinado, otro noble, B. Miró, cometió numerosas violencias y exacciones sobre los vasallos realengos de las villas de Asclet, Aganiz y Cabanes (1).

Algunos señores láicos exigían de los hombres pertenecientes al señorío de la Iglesia de Tarragona que les entregasen parte de la cosecha, arrebatándola por la fuerza si se negaban, é impedían que sacaran de los señoríos jurisdiccionales, para venderlos, los frutos pertenecientes á los beneficios eclesiásticos (2).

---

(1) 1131-1162.—Hoc est breve multorum malorum que fecit et facit Arnallus domino Comiti et eius pagensibus. Primum, sui pagenses laborant campos et condaminas domini Comitis et Arnallus colligit inde magnos explets frumenti et ordei et aliorum blads, quos expendit in domo sua cum sua familia et suis amicis atque senioribus seu parentibus... Iterum, Arnallus non laborat nisi cum pare uno bovum in terris domini Comitis et villis quas auffert suis rusticis et non sufficit eius laboratio suis canibus, quibus expensis accipit de expletis aliis domini Comitis quantum opus habet et expendit. Prius quam racemi incipiunt maturescere, exeunt de domo sua duo bacalares cum singulis panistris et vadunt per vineas rusticorum et quotidie deferunt eos plenos racemis ad domum illius ad comedendum.

Reseñando los estragos que causó Arnaldo en tierra de Caldas, dice: Nunquam fecit terra nisi peiorare... et non est ibi medietas hominum quos invenit in villa illa. Erant inter Kalidas et Locustaria centum iuvenes, inter filios rusticorum et textores, et alios magistros et bacalares qui habebant denarios et annonam et acomodabant inde senioribus atque genitoribus et vicinis, et modo non est ibi unus solus qui habeat aliquid boni sed fugiunt in alios honores nobilium militum ubi melius se habent.—*Documento del reinado de Ramón Berenguer*, IV.—A. C. A.

(2) 1229.—Concilio provincial de Tarragona: Licet iniquum sit, dispositionem bonorum suorum liberam ingenuos homines non habere... quorundam tamen temporalem dominium obtinentium praesumptuosa temeritas sic excrevit, quod fructus qui ex beneficiis ecclesiasticis proveniunt seu habentur, de locis suo dominio seu iurisdictioni subiectis, extrahi non permittunt... Nonnulli

Hubo, también, señor que se arrogó la facultad de apropiarse una parte de los bienes relictos por los clérigos que morían dentro de su feudo (1).

Violencias sobre servicios y monopolios.

Socarrats define los servicios forzados diciendo que eran los que se arrancaban violentamente, exigiéndolos de los habitantes de un territorio contra su voluntad, no estando obligados á prestarlos ni á ejecutarlos por pacto ó convenio ó por derecho consuetudinario ó escrito (2).

No era raro que los nobles exigieran por fuerza á los hombres de señorío eclesiástico, la prestación del servicio militar y otros relacionados con él, como el de bagajes. A instancia de los establecimientos religiosos, desistían, en algunos casos, de seguir exigiéndolos; pero no siempre este desistimiento se hacía sin compensación.

Así, al renunciar el conde de Besalú, Guillermo, en 1029 al servicio de requisición de caballerías que había impuesto al monasterio de Camprodón, y que él mismo califica de

---

etiam eorundem [temporalem dominium obtinentium] retrodecimam, seu aliam certam partem de fructibus quos homines ecclesiarum et locorum ecclesiasticorum colligunt cum maximis laboribus et expensis ab ipsis, hominibus invitis indebite exigunt et extorquant... Unde... ea fieri de cetero prohibemus: quoscumque qui aliquid fecerint de praemissis... et dantes ad ea consilium, auxilium vel, favorem, excommunicationis sententia innodamus.—*Constitutionum provincialium Tarraconensium*, ed. Ant. Augustinus, Tarragona, 1578, lib. III, tit. 29, cap. 1, página 224.

(1) 1226.—En el reconocimiento hecho por Raimundo de Palaciola á Alamando, obispo de Gerona, de que tenía por él en feudo la tercera parte del mercado de Monélls, le dice el obispo: Insuper monemus ac tibi mandamus, quod de cetero, in rebus clericorum qui in terra tua morientur, aliquam violenciam non inferas nec in eis tangas nec tangi facias.—Monsalvatje, XII, págs. 104-105.

(2) Socarrats, pág. 162.

perversum usum, recibe en cambio trescientos sueldos y la cal necesaria para la construcción de su palacio (1).

En 1245, el vizconde de Bas, Simón de Palau, confirmó el diploma por cuya virtud su antecesor, el vizconde Hugo, renunció en 1197, ante el rey de Aragon, Pedro II, todas las exacciones y violencias que cometían injustamente los vizcondes en las tierras pertenecientes al monasterio de San Benito de Bages, dentro del territorio de Bas. Reservóse únicamente los derechos de los *tria plácita*, los de alberga y botaje, el manso del horno y el bosque de las Presas que tenía en feudo por el monasterio. El abad Raimundo convino en ello, fijando la cuantía de la alberga y del botaje y recabando el diezmo de los productos del bosque y el derecho de uso que tenían sus hombres. Confirmó este convenio el conde de Ampurias y vizconde de Bas, Malgaulino, en 1317 (2).

(1) 1029.—Destruo quoque *perversum usum* quod ego constitui, ut in hoste mea vel successorum meorum non faciant ullum servicium, neque traginam, neque aliquod præstitum neque de cavallis, neque de mulis, neque de asinis, neque de villare, neque mihi, neque ad aliquem post me in æternum. Accepi autem propter hoc a Tassione ipsius loci abbate ccc. et eo amplius modius calcis propter edificationem palacii mei.—Villanueva, xv, pág. 270.

(2) 1317.—Declaración del conde de Ampurias y vizconde de Bas, Malgaulino, en favor del monasterio de San Benito de Bages: Attendentes... quod domna Sibilia... vicecomitissa de Basso... recognovit, quot antecessores sui vicecomites de Basso, *iniuste* et sine racione, duxerunt quodam tempore homines... parrochie de Presis, qui sunt proprii et solidi dicti monasterii [Sancti Benedicti de Bagiis], cum propriis missionibus eiusdem ad hostes et cavalcatas... et ideo... diffinivit... Berengario... abbati... quod de cetero homines dicte parrochie... non ducerentur... *vi vel gratis* per ipsam vel suos successores in hostes nec in cavalcatam, nec ad hoc aliqui persone possent acomodari quod eos duceret... salvo et retento... quod homines dicte parrochie exeant... ad sonum, et eum sequantur tali modo quod possint redire eadem die ad suos domos sine sumptibus eorumdem; recognoscentes etiam quod dicta domina Sibilia recognovit... tenere ad feudum pro dicto abbate et suo monasterio... tria placita, videlicet, cuguciam homicidia et arsinam, prout predicta et alia continentur in quadam instrumento confecto VIII idus Aprilis anno Domini MCCLX nono... Ideo, nos dictus Mal-

Una de las tropelías de los señores laicos sobre los vasallos rústicos de las iglesias y monasterios era obligarles á prestar faenas agrícolas, á que en manera alguna estaban obligados. Citaremos algunos ejemplos de entre los muchos que se han conservado de este linaje de vejaciones.

Entre los cargos que el obispo de Barcelona hizo á Ramón Bremundez de Castell Bisbal, á mediados del siglo XII, se cuenta el compeler por fuerza á los hombres del citado castillo á que le cavasen, podasen y vendimiasen las viñas, le abonasen las tierras, le cultivaran el lino y prestasen servicios de acarreo (1).

Ramón de Caneles se querelló en 1197 ante el obispo de Vich, como hombre que era de esta Iglesia, de Ramón de Castellet, que había maltratado de obra á él y á su madre porque se negaban á trabajar en las tierras de aquél y á darle la *questia* de trigo y de dinero que les exigía, no habiendo estado nunca obligados para con Castellet á tales prestaciones (*que ibi volebat mittere de novo*). Citado Castellet por el obispo á presencia del Rey, que se encontraba á la sazón en Vich, compareció en unión de su padre y manifestó, que los querellantes debían darle *questia* en especie, y una *iova* por el aprovechamiento de los pastos y las tierras de su propiedad que tenían en arrendamiento. En vista de la declaración jurada de una mujer de cien años, que aseguró no haber gravado sobre el manso de Caneles aquellas prestaciones ni el mal uso de la exorquia hasta que las exigió violentamente Bernardo de Castellet,

---

gaulinus... tamquam vicecomes de Basso... volentes evitare facta que possent fieri, licet *iniuste*, per nos et successores nostros... confirmamus... fratri Geraldo... abbati dicti monasterii... omnia predicta.—A. U. B.

(1) Carreras y Candi, *Lo Castell Bisbal del Llobregat*, pág. 51.



por lo cual le había excomulgado el paborde de la iglesia de Vich, reconoció el demandado la verdad de las acusaciones, y avínose, mediante cierta compensación, á renunciar á las exacciones objeto del litigio (1).

Los actos de fuerza versaban también, frecuentemente, sobre los monopolios. En el pleito ventilado en 1264 entre Ramón y Berenguer de Ribas, copartícipes en el castillo de este nombre, fué acusado el primero de que forzaba á los hombres del castillo á moler en el molino que tenía en la Riera de Castellet, pignorándoles si se negaban á ello. Negó al principio que esto fuese verdad; pero obligado á declarar bajo juramento, confesó ser cierto que él y su padre venían ejerciendo desde hacía más de treinta años esta violencia. Invocó, sim embargo, la prescripción para que se le mantuviese en posesión del monopolio, pero los jueces fallaron en contra suya, condenándole á restituir á los hombres de Ribas las prendas que les había sacado por negarse á llevar el grano á dicho molino (2).

---

(1) Apéndice 1.

(2) 1264.—Pleito entre Berenguer y Raimundo de Ribas sobre el castillo de este nombre: Petit dictus Berengarius prefatum Raymundum sibi per sententiam condempnari, quod non compellat de cetero homines de termino dicti castri de Ripis molere in quodam molendino quod ipse Raymundus habet in Riaria de Castelleto, neque ex hac causa pignorationes faciat... et quod restituat dictis hominibus quidquid estorsit ab eis pro eo quod nolebant molere in dicto molendino suo. Ad quam peticionem, dictus Raymundus de Ripis respondens negavit quod aliquo tempore compuleret homines dicti castri ad molendum in dicto suo molendino, et quod unquam pignoravit eos pro eo quod nolebant ibi molere. Sed post renunciationem et conclusionem factam in causa, cum ad requisitionem iudicum seu arbitrorum partes iurassent de calumpnia, dictus Raymundus... dixit, quod ipse et pater suus multotiens pignoraverant dictos homines et compulerant eos ire ad dictum molendinum, et quod sic usi fuerant a triginta annis citra. Item Berengarius... negans predictum usum triginta annorum, dixit, quod dictus Raymundus non poterat revocare confessionem primo factam, et quod ista confessio, quam... post iuramentum de calumpnia fecerat, non nocebat sibi cum esset contraria priori. Los jueces árbitros condenan á Rai-

Si movidos de las súplicas de los payeses ó de personas que intercedían por éstos, se avenían los señores á no exigirles en adelante el donativo, prestación ó servicio impuesto por la violencia, solían hacerse pagar este aparente rasgo de generosidad, exigiendo en cambio, á manera de compensación, una suma de dinero.

Al eximir en 1154 la vizcondesa de Bas, Almodis, á los hombres de la parroquia de San Julián de Vallfogona del *mal uso*, establecido por algunos de los anteriores vizcondes, de exigir anualmente por cada manso una migera de trigo, no obstante manifestar que cumple en esto la voluntad de su marido Poncio de Cervera, consignada en testamento, se hace pagar por la renuncia trescientos sueldos para ella y treinta para su baile (1).

Un curioso ejemplo de este género, con motivo de la imposición violenta de faenas rurales, lo ofrece el caso de exigir en 1129, Ramón Remundez, Guillermo Palau y Beltrán de Valle, á sus hombres de la villa de Terrasola,

---

mundo de Ribas: quod non compellat homines dicti castri molere in molendino predicto, nec pignoret eos ex causa predicta, et si qua pignora habuit ex hac causa a dictis hominibus, eis restituat.—A. M. E. B.

(1) 1154.—Ego Almodis, vice-comitissa Bassensis, pro remedio anime mariti mei Pontii de Cervaria, voluntate omnium filiorum meorum et consilio nobilium hominum meorum, dimitto in perpetuum omnibus hominibus qui sunt in parrochia Sancti Juliani de Vallefecunda illas migeras frumenti quas de singulis mansis per singulos annos in predicta parrochia quidam Bassenses vicecomites olmi per *malum usaticum* et per *mulam aprensionem* acceperant. Hanc vero dimissionem propterea facio, quia iamdictus maritus meus Poncius de Cervaria in suo ultimo testamento, timore Dei, dimisit *malos usaticos* quos ipse vel antecessores sui in iamdicta parrochia vel ni aliis locis miserant; de quibus omnibus quia multo peiorem usaticum quam alios acceptionem supradicti frumenti esse cognovi, ideo sine ulla retencione dimisi, et insuper pro hac dimissione ab hominibus supradicte parrochie accepi ccc solidos obtime bisuldunensis monete quos dedi in redemptione illius honoris de Maria quem predictus Poncius de Cervaria maritus meus impignoraverat, et baiulus meus, pro suo redecimo, habuit a supradictis hominibus xxx solidos eiusdem monete.—*Colección de documentos inéditos*, t. IV, pág. 225.

cierto número de *iovas* ó jornadas de arar, que anteriormente no prestaban. El abad del monasterio de Estany, Guillermo, *motu proprio*, ó á instancia de los perjudicados, interpone sus buenos oficios cerca de los señores para que desistan de obligar á los payeses á aquel servicio forzado. Consienten en ello, pero á condición de que les entreguen como precio de rescate veinte sueldos, que ceden luego al abad, cuya intervención no queda de este modo sin recompensa (1).

Excusado es decir, por lo demás, que estas renuncias no garantizaban seriamente para lo futuro á los rústicos contra la introducción de nuevos *usaticos*.

No siempre era absoluta la renuncia que, gratuitamente ó por título oneroso, hacían los señores de las prestaciones y servicios que habían introducido por medio de la fuerza. Hay ejemplos de reservarse la percepción de una parte de ellos, que de este modo, ó sea con el asentimiento explícito y más ó menos voluntario de los payeses, se convertían en prestaciones y servicios legales.

---

(1) 1160.—Sciatur a cunctis, tam presentibus quam futuris, qualiter Raimundus Raimundi et Guillelmus Patau filius eius et Bertrandus de Valle, *per forza* querebant ioves in homines suos quos habent in Terraciola, et erant *usaticos novellos*. Et Guillelmus, prior Sancte Marie Stagni, predicavit illos, ut dimiterent ipsos usaticos de prephatas iovas, sicuti et fecerunt. Et nunc, sub sacro nomine Trinitatis, nos prephati viri, videlicet, iam dictus Raimundus et Guillelmus filius eius et prephatus Bertrandus, diffinimus et evacuamus ipsos usaticos per *violenciam* factos, propter Deum et remissionem pecatorum nostrorum sive nostrorum parentum, ita, ut in antea et deincebs, nos, nec aliqua utriusque sexus persona, nec nostri posteri, talem *violenciam per forza* factam non requiramus, neque aliquis in perpetuum requirat in ipsis nostris hominibus vel in aliquibus successorum illorum. Et per ista supra scripta evacuacione, accipimus ab omnibus illis xxti solidos denariorum monete probate Barchinone; quod ego Raimundus Raimundi et Guillelmus, quem vocant Patau, et Bertrandus de Valle, per consilio Petri Bernardi de Meria et Raimundi Bernardi de Gurbo, donamus Domino Deo et Ecclessie Sancte Marie de Stagno et Guillelmo priori et conventui qui ibi est et futurus est ibi in perpetuum.—*Documento del reinado de Ramón Berenguer*, III, n. 314.—A. C. A.

Modo frecuentísimo de establecimiento de derechos señoriales por el engaño y la violencia, fué pedir el señor al vasallo, en circunstancias apremiantes y extraordinarias, un donativo, prestación ó servicio, y una vez obtenido, de gracia ó «por amor», como dicen los textos, tomar pie de esto para trocarlo de voluntario en forzoso y de eventual en ordinario (1). De aquí que, así las colectividades como los individuos, procurasen garantirse contra este peligro con declaraciones de los señores, consignadas en diplomas redactados al efecto, de que el donativo, prestación ó servicio otorgado de esta suerte no pudiera servir de precedente para lo futuro.

Servicios que por una sola vez, y acaso espontáneamente, prestaba el colono al señor, trocábalos éste en obligaciones permanentes y exigibles por medio de la fuerza. Los razonamientos contenidos en las peticiones de los payeses de 1462 (2), lo demuestran, aparte de los documentos.

Del mismo modo que hoy se establece un impuesto transitorio por razones circunstanciales y luego se convierte en permanente, así sucedía muchas veces con los impuestos y

---

(1) Cap. de 815: Quod si illi, propter lenitatem et mansuetudinem comitis sui, honoris et obsequii gratia, quippiam de rebus suis exhibuerint, non hoc eis pro tributo vel censu aliquo computetur, aut comes illos vel successores eius hoc in consuetudinem praesumant.—Boretius, t. 1, pág. 262.

986.—Carta puebla de Cardona: Et si vos, per vestram bonam voluntatem, aliquem bonum servicium feceritis ad seniorem vestrum, aut ad amicum vestrum, et visitaveritis eum cum aliquid de vestra bona, aut receperitis eos in vestras domos, sicut fuit semper bona consuetudo ab inicio a bonis hominibus ad faciendum et est, erit semper inantea, aut aliquod servicium per vestra bona voluntate feceritis, aut in suorum necesitatibus aliquid adiuvaveritis; hoc non computetur nullus homo per nullum censum, nec per nullum malum exemplum, nec per nullum malum vicium. Quod si tamen aliquis malignus homo, aut senior malignus, aut amicus malignus hoc per censum computare voluerit, aut malum censum per aliquem malum inienium adcrescere voluerit, ut in exemplo malo sit, nullatenus possit hoc facere.—Muñoz, *Colección de fueros*, pág. 53.

(2) Apéndice XI, cap. XIV y XVII.

servicios en la Edad Media. Haberlo recaudado una vez, aunque fuera en estas condiciones, era motivo para exigirlo en adelante.

Ecardo de Mur, instado sin duda por el paborde de la Colegiata de este nombre, declaró en 1306 que no tenía ni había usado jamás de los derechos de hueste y cabalgada sobre los hombres de aquella iglesia habitantes en los castillos de Moror, de Olzina y de Puigcercós, ni en los hombres *francos* de Santa María de Mur (1). Análogo objeto tuvo la declaración hecha por Simón de Palau, vizconde de Bas, en cuanto á que no sirviera de precedente la concesión voluntaria de un donativo que le había hecho el monasterio de Camprodón (2). Es notable otra declaración

---

(1) 1306.—Rogavimus Alegretum... Muri prepositum, et Capitulum eiusdem loci, quod amore nostri permitterent... homines de Moror et de Olzina et Podii Cercossii, franquos sancte Marie Muri habitantes termino Muri... pro eo quia nos habebamus in obsidione Castri de Castelnou, et publice dicebatur quod milites et homines extranei intendebant insurgere contra nos... in quod supradicti hominis defenderent nos et omnes nostros... et sic quod absit, si forte nos vel successores nostri vellemus allegare vel proponere aliquo tempore... quod supradicti homines fuerant iam nobiscum in castro de Castelnou, quod non possimus propterea hoc allegare, nec possit eis, nec Ecclesiae sancte Marie Muri, nocere, nec nobis nec nostris in aliquo adiuvare, cum hoc sit factum precibus mediantibus... nec possit eis, nec Ecclesiae Muri in aliquo in posterum preiudicium generare. Nos dominus Acardus de Muro... confitemur... quod nos, nec antecessores nostri, non habemus, nec habere debemus, nec aliquo tempore usi fuimus habere, hostem, nec cavalcatam, nec guerram, nec pacem, nec firmam iuris, nec aliquam servitutem in hominibus castri de Moror, nec d'Olzina, nec Podii-Cercossii, postquam Prepositus tenuit dictum castrum Podii-Cercasii nec in hominibus franquis Sancte Marie Muri habitantibus in eiusdem termino.—Martí, págs. 97-98.

(2) 1243.—Profiteor, quod donum istud quod vos, Domini R. Dei gracia abbas Sancti Johannis et vos B. Hugonis de Serralonga, facitis nobis, scilicet quod homines montanarum de Melanno et de Leiers et alii commorantes in nostro vice-comitatu Bassense, de consilio et mandato vestro, donant nobis in hoc presenti tempore, videlicet unusquisque mansus integre x solidos... confitemur et recognoscimus quod non habemus ibi vel in ipsis mansis vel hominibus ex debito nec solum modo de vestro dono et gracia speciali.—Monsalvatje, XII, páginas 144-145.



de índole semejante hecha por Jaime I para garantía de los prelados y abades de Cataluña (1).

El temor á las penas eternas, que en la plenitud del vigor y de la salud no retraía á los nobles de cometer toda clase de tropelías y desafueros, adquiría extraordinaria eficacia en su ánimo á la hora de la muerte. A estos arrepentimientos algo tardíos, consignados en los testamentos, se deben muchas de las noticias qne tenemos acerca de las violencias de los señores respecto de los payeses.

Los bailes oprimían despiadadamente en ocasiones á los payeses, y contribuían á hacer más intolerable la condición de esta clase social. Fueron frecuentes las quejas de los institutos eclesiásticos contra las exacciones injustas de los bailes del Real Patrimonio (2).

---

(1) 1228.—Diploma de Jaime I á todos los Prelados y Abades de Cataluña: hoc auxilium, quod vos modo nobis facitis et fieri facitis a vestris hominibus, non ex debito, sed ex sola gratia et mera liberalitate vestra, illud facitis et fieri sustinetis pro expugnandis terra et perfidia paganorum. Et per hoc nullum preiudicium generetur modo vel in futurum vobis, nec succesoribus vestris, nec locis religiosis, nec privilegiis eorundem datis a nostris antecessoribus vel concessis, sed in sui roboris permaneant firmitate.—*España Sagrada*, XLIV, páginas 266-67.

(2) 1130.—Diploma de Ramón Berenguer III á la Iglesia de Urgel: apud Beatam Mariam Sedis Urgelli, veni ad Assumpcionem eiusdem Beate Marie, et ibi inveni clamorem quem mihi fecerunt Episcopus et Canocici eiusdem loci de malefactis et de iniuriis que ego *iniuste* feceram, et homines mei, et Baiuli, videlicet, sine precepto mei, multociens *iniuste* fecerant in honore prefate Beate Marie in villa que vocatur Aqua tepida et in hominibus ibidem permanentibus. Qua propter, recognoscens me male egisse... dono Deo et Sancte Marie et eius Canonici... agnos videlicet quos Baiuli mei *vi* abstulerant in Villafrancha redeuntibus ovibus de Rossilio, et omnes *pravos usus* penitus dimito.—A. C. U.

1189.—Diploma de Alfonso II á la Iglesia de Barcelona: absolvo penitus et evacuo, ab omnibus exactionibus ac *pravis consuetudinibus* atque ab omni iugo cuiuscumque servitutis et usatici, honorem quendam Ecclessie Barchinonensis, duos videlicet mansos, in termino Fontis Rubei constitutis, unum qui appellatur de Turrentibus seu de Cutellis, alterum de Pinellis. Prefatos mansos cum suis habitatoribus et pertinenciis, cum sint alodium proprium et franchum ecclesie, sed malitia baiulorum et nequitia, quondam, in servitute et *malis usati-*

Si la opresión del baile se dejaba sentir poco ó nada en los distritos próximos á la residencia del señor, no sucedía lo mismo respecto á los que se encontraban á larga distancia, sobre todo á los pertenecientes á señores laicos que moraban de ordinario en la corte ó seguían al Soberano en las empresas militares. Respecto de estos últimos, la autoridad del baile era casi omnímoda y sin fiscalización. Distante el señor, sin conexión directa y constante con los vasallos, el baile tenía más libertad para vejarles impunemente, y era más difícil al vasallo hacer llegar sus quejas al señor (1).

Las escasas garantías que la ley ó la costumbre ofrecían á los payeses resultaban frecuentemente ineficaces contra la arbitrariedad y la violencia de los señores, no contenida ni contrastada por ningún freno poderoso, y favorecida en cierto modo por la jurisprudencia circunstancial y contradictoria de los jueces y tribunales.

---

cis redactos, ab ost et cavalchata et questia omnisque generis adempramenta, per me ac per meos, indempnes et inmunes in perpetuum conservandos absolvo et constituo.—*Libri Antiquitatum*, IV, fol. 119.

(1) 1104.—Convenio entre el abad de la Grasa Roberto y Udalger Hodon, baile de Fonts: de taverna sancte Marie quam ipse debet facere in predicta villa de Fonte, et de receptis quas accipiebat et nimium adgravabat homines, et de superfluis ac *malis aprisionibus* quas crescebat cotidie et minabatur facere. Idcirco... deffinivit omnem superfluitatem superius scriptam Udulgarius prefatus, ut ab odierno die neque deinceps non requirat in predicta villa de Fonte prefatos receptos ne(c) *malas aprisiones*, neque ullos usatichos; sed quantum debet habere in iam dictam villam de Fonte per baiulum et per concessionem prenominati abbatis.—*Cartulaire Roussillonnais*, pág. 116.—1278 (Traslado de 1319.)—Entre las vejaciones y tropelías cometidas por Beatriz de Brigola y su hija Elisenda, bailesa de La Bisbal, según resulta de la denuncia presentada contra ellas por el obispo de Gerona, Pedro, se cuenta: quod habebant et recipiebant *iniuste* redemptiones puellarum.—*Llibre de rubriques colorades* (saec. XIII-XIV), fol 36 v.°

CAPÍTULO VIII

La emancipación de las clases rurales.

Sus progresos hasta mediados del siglo XV.

El movimiento encaminado á emancipar á las clases rurales de Cataluña de las cargas más onerosas que sobre ellas pesaban, mejorando su condición civil y económica, comienza con las exenciones colectivas concedidas por los soberanos y otros señores territoriales, singularmente á contar desde el siglo XII, á los habitantes de las villas y ciudades, se acelera con las reducciones de tales cargas á censo en dinero verificadas en virtud del tránsito de la economía natural á la economía monetaria y llega á su término con la Sentencia arbitral dictada en 1486 por Fernando el Católico, que puso fin á la empeñada contienda de un siglo entre señores y payeses.

Como en todas las naciones de la Edad Media europea (1), el desarrollo del municipio contribuyó eficazmen-

(1) Sobre la influencia del municipio en León, Castilla y Portugal, véase á Muñoz, *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, segunda edición, Madrid, 1883, págs. 88-106; Herculano, *Historia de Portugal*, t. IV, págs. 267-276 y Gama Barros, *Historia de administração publica em Portugal nos seculos XII a XV*, Lisboa, 1892, t. II, págs. 84-91. Respecto de Francia, Luchaire, *Manuel des institutions françaises. Période des Capetiens directs*, págs. 312-322 y 378-384 y Sée, *Les classes rurales et le régime domanial en France au Moyen-âge*, Paris, 1901, págs. 279-



te en Cataluña á mejorar la condición de las clases rurales. Aunque al principio, casi todas las cargas que pesaban generalmente sobre los habitantes de los campos, gravaban también sobre los moradores de los centros urbanos, la mayoría de las villas y ciudades se vieron muy luego libres de las más onerosas é intolerables, iniciándose de esta suerte el progreso de las clases inferiores hacia la libertad civil.

Ninguna causa influyó tanto en este orden como el afán de los soberanos y de los señores, así laicos como eclesiásticos, por atraer pobladores á las villas que fundaban y para retenerlos y acrecentarlos en las ya existentes. Medio infalible para que acudieran en masa las gentes del campo á las poblaciones nuevas era eximir á sus habitantes de las cargas más onerosas que pesaban sobre ellos en los territorios señoriales, en particular de los malos usos, de la questia arbitraria, de los monopolios y de otros gravámenes.

El payés que abandonaba el territorio señorial para establecerse en un centro urbano de los que gozaban del derecho de asilo perdía la posesión de la casa en que moraba y del campo que cultivaba; pero adquiría en cambio la plenitud de la libertad personal y con ella el medio de desenvolver sin trabas la actividad económica, y aun en los centros de nueva fundación, que eran por esto los preferidos, casa en que vivir y predio que cultivar.

Entre las villas de señorío eclesiástico cuyos habitantes

300; de Italia, Kovalewski, *L'évènement du régime économique moderne au sein des campagnes*, Paris, 1896, págs. 21-25 y Nani, *Storia del diritto privato italiano*, Torino, 1902, págs. 110-111; de Alemania, von Below, *Der Ursprung der deutschen Stadverfassung*, Düsseldorf, 1892, págs. 117-123 y Schütze, *Die Stadtluft macht frei*, Berlin, 1903, y de Inglaterra, Hegel, *Städte und Gilden der germanischen Völker im Mittelalter*, Leipzig, 1891, t. I, pág. 58, y II, pág. 507.

estaban sujetos á los malos usos, la única de qué se sabe haber recurrido á la rebelión armada para librarse de ellos fué la de Arlés, en el Rosellón (1). Menos violento, y de más seguro resultado que el procedimiento de los habitantes de Arlés, fué el que siguieron los de otras villas de señorío eclesiástico como Bañolas, Camprodón y Amer, emigrando en masa á las villas francas.

Al frente del movimiento emancipador, así en el orden cronológico como en cuanto á la extensión de las exenciones concedidas, están los soberanos, que con la conciencia del bien general que, en más ó menos grado, alienta siempre en el poder público, elevado en cierta medida sobre el interés de clase (2), ya conceden exención de todos ó de algunos de los malos usos y de otros odiosos gravámenes á las poblaciones sujetas de antiguo á su señorío directo, ya á las que fundan de nuevo, abriendo puertos de refugio á los fugitivos de los territorios señoriales.

Menos personal que el de los señores fué el interés de los reyes en la conservación de los malos usos. Tenían mayor facilidad que aquéllos de suplir con otros los rendimientos que perdían con la abolición, y esto debió contribuir también á que los abolieran más pronto y en mayor escala. Los reinados de Jaime I y de Alfonso V señalan el más alto punto en esta obra de emancipación.

El derecho romano influyó favorablemente, dando al

(1) 1235.—Cum mota fuisset controversia et sepius agitata, intolerabili et illicito modo, inter monasterium Arulense, existente abbate ibi videlicet domino Arnaldi Berengarii... et universitatem Arulensem... et dicta controversia quibusdam hominibus dicti loci viam preparasset insurgendi et agrassandi contra dictum monasterium et abbatem, unde in dicto monasterio divina impediebantur officia celebrari et timebatur inde gravius et durius excitari...—*Privilèges et Titres*, pág. 140.

(2) Taine, *L'ancien régime*, Paris, 1882, pág. 14.—von Below, *Territorium und Stadt*, pág. 17.

Estado conciencia de su misión y de su fuerza, y ayudándole á recuperar esta última para ejercerla en pro del bien común, elevándolo sobre las miras egoístas y las influencias de clase y robusteciendo la autoridad real.

Puede decirse que la política de los reyes fué casi constantemente favorable á las tentativas de emancipación general de los payeses, y que la sentencia arbitral de Guadalupe no es sino el último eslabón y el remate de la serie de esfuerzos hechos por los soberanos, movidos por la más sana y culta parte de Cataluña, para llevar á término este trabajo de redención. Si se observan algunas vacilaciones, débense á motivos circunstanciales de política, á concesiones arrancadas por la nobleza á los reyes en momentos de apuro grave para la Monarquía y que revocaban aquéllos luego que recobraban su libertad de acción.

Unas veces la abolición de los malos usos obedeció á móviles generosos y desinteresados, como se infiere del hecho de no exigirse en cambio de ella ninguna compensación. Tal sucede, según resulta de los documentos que conocemos, con casi todas las otorgadas por los soberanos y muchas de las concedidas por los señores particulares, así eclesiásticos como laicos.

Una de las más amplias y circunstanciadas entre las franquicias de este género á las villas de nueva fundación es la de Jaime I en 1267 á la villa real de Figueras, que contiene una cláusula interesante y explícita acerca de la libertad personal (1).

Alguna de ellas, como la exención de Jaime I á los habi-

(1) 1257.—Carta puebla de Figueras: Item indulgemus vobis, quod aliquid qui in dicta villa populabit qui sit ecclesie militis vel hominis ville et in dicta villa permaneat, non teneatur se redimere a domino cuius erit, sed quod incontinenti sit noster.—*Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, t. VIII, pág. 126.

tantes de Vinçá de exorquia, cugucia é intestia, fué bajo condición de que construyesen una muralla que cerrase todo el recinto de la villa (1).

En algún caso, la exención no recayó sobre el importe total de los malos usos, sino sobre una parte de él, como en la concedida en 1302 por Jaime II á los habitantes de Guardiapilosa, en la diócesis de Vich (2), pues el rey les hizo merced de dos terceras partes de la cuantía de la cugucia, intestia y exorquia, reservándose percibir únicamente la tercera.

Hubo ocasiones en que, al abolir los malos usos, se dejó subsistente alguno de ellos. Así en 1315 al eximir Jaime II á los moradores del castillo de Pals (3) de cugucia, intestia

---

(1) 1245—Condonamus universis et singulis hominibus et mulieribus habitantibus et habitaturis in villa de Vinciano, in perpetuum, omnem exorquiam, cucuciam et intestacionem... Condicionem tamen adiicimus, ut propriis expensis vestris faciatis et hedificetis murum universum dicte ville, taliter quod dicta villa muris circumquaque claudatur.—*Privilèges et Titres*, pág. 177.

(2) 1302.—Cum nobis... ex parte hominum de Guardiapilosa Vicensis diocesis fuisset humiliter suplicatum, ut duas partes quorundam iurium que ibi consuevimus recipere et habere vocatorum, videlicet, cogucia, entestia et exorquia, quas quidem partes in dicto loco habebamus, eisdem remittere et relexare de benignitate regia dignaremur. Ideo, nos Jacobus... Rex... ad honorem Dei et in remissionem peccatorum nostrorum, remittimus et relexamus de gratia speciali... eisdem hominibus et feminis dicti loci de Guardiapilosa et successoribus eorumdem, illas duas partes iurium predictorum... ita tamen quod de predictis iuribus nichil per castlanum ipsius loci, ullo unquam tempore, aliquid exigatur.—Registro 199, fol. 67.—A. C. A.

(3) 1315.—Nos Jacobus... Rex Aragonum... ad humilem suplicationem nobis factam pro parte universitatis hominum Castri nostri de Pals, asserencium se retroactis temporibus, antequam dictum Castrum ad proprietatem nostri dominii pervenisset, vexatos sepius super iuribus cugutiarum, intestiarum exorquiarum et firmamentorum docium sive sponsaliciorum que per eorum preteritos dominos petebantur et exigebantur ab eis, volentes ipsos, ex quo ad regale perveniant dominium, ex predictorum inquietationi deinde fore quietos, ut ipsi et omnes qui de cetero habitantes fuerint in castro predicto et eius termino per inde suscipiant incrementum... concedimus in perpetuum vobis... quod non teneamini de cetero, ullo unquam tempore, nobis vel successoribus nostris dare vel solvere... cugucias, intestias, vel exorquias aut aliquod pro iure

y exorquia, se reservó la facultad de exigir la firma de spoli, aunque reduciéndola á la cantidad fija de diez sueldos de Barcelona.

Entre las exenciones de malos usos concedidas por los señores laicos, las hay enteramente gratuitas, como la de Guillerma de Castellvell á los moradores de Martorell en 1208 (1); la de Nuño Sancho á los de Bellver en 1225 (2); la del conde de Foix y vizconde de Castellbó á los de Maranges en 1250 (3), y la de Bernardo, señor de Torroella de Montgrí en 1265 (4). Alguna tiene el carácter de compensación por gravámenes excesivos é injustos, como

---

seu ratione ipsarum aut alterum eorum, immo sitis perpetuo ab omnibus et singulis supradictis quiti penitus et inmunes; nec teneamini etiam dare vel solvere pro firmamentis docium seu sponsalitiorum nisi tamen x solidos barchinonenses pro unoquoque.—Registro 212, fol. 75 v.º—A. C. A.

(1) 1208.—Dono et stabilisco franqueam in illam meam villam de Martorello... ut nullus homo vel femina in ea stantes vel deinceps venientes stare in dictam... villam... Martorelli... tam magni quam parvi, pauperes et divites, non donent exorquiam, neque intestiam, nec etiam escugucia... Dono iterum... ut nullomodo deinceps, ego neque posteritas mea, in dicta villa vinum non faciam... unde vetitum teneatur in aliis taberniis neque cellariis.—Archivo del Conde de Sobradiel en Barcelona.

(2) 1225.—Preámbulo de la carta de población concedida por el señor del Rosellón, Nuño Sancho, á los habitantes de Bellver, en la cual les exime de remensa, intestia y exorquia: Considerantes et aperte cognoscentes quod loca herema non possunt habitari neque populari, nisi a Principibus terre populatoribus et habitatoribus dentur bona fora consuetudines et franquitates...—*Privilèges et Titres*, pág. 122.

(3) 1250.—Enfranquimus omnes et singulos homines et feminas de Valle de Meranges et eorum proles, in perpetuum, de exorquia, intestia, arsina, et cugucia; et specialiter, affranquimus ipsos populatores in castro et populacione nostra de Serra de Meranges de his predictis et questiis et de bovaticis, monetaticis, et omnibus serviciis, exceptis exercitibus et cavalcatis et iusticiis: et quisque populator ipsius castri solvat unum quartalle sigalis mercati Podii Ceritani ad gaytam et ad gardam ipsius castri. Et retinemus in laboracionibus antiquis census et usus consuetos.—*Privilèges et Titres*, pág. 197.

(4) 1265.—De obligatione dotis et donationis propter nuptias et sponsalicii, non teneamini dare laudimium nec firmamentum nobis neque nostris neque alicui homini habenti honorem infra dictum terminum.—Colección manuscrita de D. José Pella y Forgas.

la de Guillermo de Claramunt á los habitantes de todos sus castillos y posesiones en 1229 (1). Berenguela de Cervera, al declarar exentos en 1184 á los habitantes de su villa de Verdú (2) del mal uso de exorquia, les puso por condición que se trasladasen á la llanura situada delante del castillo, edificando allí sus moradas, y que rodeasen de fosos y murallas la nueva población. En el condado de Peralada (3) y en el señorío de Santa Pau (4), estaban libres ya en el siglo XIII de los malos usos.

(1) 1229.—Dimitto hominibus omnium castrorum et honorum meorum... omnes quistias et ius a me faciendi quistias usque ad viginti annos, a die obitus mei computandos... et absolvo eis atque dimitto in perpetuum, pro multis gravaminibus et servitiis qui ab eis inmoderate habui, intestias, cugutias et exorquias, et quod numquam ab eis pro inde aliquid exigatur.—*Cartulario de Santas Creus* (copia del siglo XVIII), fol. XI, pág. 59.—A. H. N.

(2) 1184.—Ego Berengaria de Cervaria... pro anima patris mei... et mater mea... et virum meum, sive omnium parentum meorum, dono et relinquo sterilitatem huius ville de Verdú, omnes exorquias nunc et in perpetuum ad habitatoribus et populatoribus qui ibi sunt vel futuri sunt, et ut... de omnibus rebus suis liberrime... voluntatem suam faciant... Et quisquis voluerit vendere suas domos vel statica vendat ad cuique voluerit et non donet ad seniores tertium... In tali vero conventu donamus istum donum... ut faciatis villam et mutetis in plano ante castello cum vallis et muris.— Del cuaderno Mss. del s. XVIII intitulado *Notas tretas per lo pare Fra Marti Marchina* (monje de Poblet) *dels prothocols del pare Fra Domingo Alcolleja.*—Archivo de la Delegación de Hacienda de Tarragona.

(3) Pella, *Historia del Ampurdán*, pág. 569, cita el art. 27 del Código de las Costumbres de Peralada, formado en el siglo XIII, que declara á los habitantes de Peralada libres de intestia y de exorquia, y el art. 30, según el cual podia el habitante de Peralada «mudar de domicilio con todas sus cosas libremente, sin impedimento del señor».

(4) 1391.—Representación de los habitantes de Santa Pau á su señor contra cierta imposición contraria á sus exenciones: Senyor, a la vostra gran noblesa humilment suplicant emseps los vostres humils sotmesos habitadors de la vostra celera de Santa Pau que, com vostres molt nobles predecessors hagent consentit per privilegi als habitans e habitadors de la dita celera e lurs successors de ells perpetualment franchs e inmunes de exorques, intestias, cugucies, e de tragines, gaytes, e de tot usatge forçat, e de totes altres acaptes, e de tota comu e comuns, de tota host e cavalcada, salva de exir a fer armes, si empero aquell die foren a la habitacio pera tornar, de las quals libertats fran-

Al poblar los lugares conquistados á los moros, los señores laicos, como los reyes, los declaraban exentos de los malos usos, como se observa en las Costumbres de Miravet, debidas á la Caballería del Temple (1).

El obispo de Urgel eximió gratuitamente de intestia, exorquia y cugucia en 1165 á los habitantes de la Seo (2); el abad de San Feliú de Guixols de intestia y exorquia á los de la villa del mismo nombre en 1181 (3); el de Camprodón declaró libres de intestia, cugucia y exorquia á los moradores de esta villa en 1248 (4); los de Amer obtuvieron igual franquicia del abad del monasterio del mismo nombre en 1335.

Al lado de los motivos puramente ideales se hace valer, como causa de la liberación de los malos usos, razones de carácter económico. Así, en la otorgada por el monasterio de Camprodón á la villa de este nombre, y en la del

---

quesas e inmunitats los dits habitadors usen e han usat stemps stats en posessio o quasi de x . xx . xxx . xl . l . lx. anys ensa o mes...—Monsalvatje, *Santa Pau*, página 215.

(1) 1317.—Item ordinaverunt, quod in istis rebus ubi Capitula non sufficiant, recurratur constitutionibus Cathalonie, et postea Usaticis Barchinone, et ubi capitula, nec constituciones, nec Usatici non suffecerint, recurratur ad ius commune, escepta cogucia, intestia et exorquia, quia hoc non solvitur.—*Costumbres de Miravet*, fol. 10 v.º—A. H. N.

(2) 1165.—Et nunquam in hac villa laicus homo vel femina, de ista hora in antea, sterilis vocetur, quod vulgo dicitur exorch, ut hac occasione, maligno seculari more, aliquid de suo amittat.—Villanueva, xi, págs. 208-209.

(3) 1181.—Item concedimus eis, ut si quis intestatus decesserit, nunquam bona sua a seniore invadantur, immo, cum ordinatione et consilio bonorum virorum ville et senioris ipsius, concedatur heredibus qui... priores in sanguinitate fuerint, videlicet ipsis qui habitationem ville et fidelitatem et defensionem domus iurare voluerint. De exorquiis, vero, idem statuimus, ut exorqui habeant liberam facultatem ordinandi bonorum suorum et heredes statuere quos voluerint cum consilio Abbatis et bonorum virorum, similiter tales personas quæ habitationem ville et fidelitatem et defensionem domus, ut supra dictum est, in omnibus servent sub sacramento.—*Marca Hispánica*, col. 1377.

(4) Apéndice v.

monasterio de Amer (1), se invoca la consideración de que mediante esta franquicia se evitaría que los moradores de dichos lugares trasladasen su domicilio á otros en que no estuvieran sujetos á tales servidumbres. Es de notar, que en el documento relativo á la exención de los habitantes de Amer se reconoce que la libertad es de derecho natural.

Merece singular mención entre las exenciones de malos usos procedentes de señores eclesiásticos, la concedida gratuitamente en 1288 por el prior y cabildo de Urgel á los hombres del castillo de Alas y del manso de Bèlsola (2), en razón á los daños que habían sufrido por efecto de las guerras y de la peste, y á fin de que los pocos que quedaban pudieran vivir y no emigraran por sustraerse al yugo insoportable que pesaba sobre ellos. Esto les movió á declararles libres, por una cantidad alzada, de cugucia, intestia y exorquia, calificándolas de *pravas consuetudines*.

(1) 1335.—Nos... frater Ferrarius abbas Ameriensis, cum voluntate... nostri conventus... habitatoribus dicte ville et loco de Amerio presentibus et futuris et universitati eiusdem et singularibus personis que sunt vel erunt futuris temporibus in eadem que sint abatis et monasterii supradicti, inmunitatem et libertatem concedimus... sic quod dicta universitas et singulares etiam de eadem... sint franqui, liberi et inmunes a redempcionibus personarum et intestiis et etiam exorquiis. Ita, quod numquam... pro redempcione persone vel pro exorquiis vel intestiis aliquid... solvere teneantur... nec ad talia de cetero ullatenus teneantur; immo plena super eis libertate perpetuo pociantur. El preámbulo dice: cum homines appetant... libertatem... que a naturali iure cuilibet est concessa.—Monsalvatje, XI', págs. 389-391.

(2) 1288.—Quoniam libertas favorabilis res existit, ac ideo pro ea supplicantibus pium ac laudabile est facilem prebere assensum, idcirco Nos Arnaldus de Solerio, Prior, ac totum capitulum Vrgellense... considerantes, quod homines castri de Alas et mansi de Belsola tam propter guerrarum persecuciones ad tantam desolacionem et paucitatem a paucis temporibus citra, tam propter mortalitates et langores inibi habitancium devenerunt, quod nisi illis paucis qui supersunt aliquo libertatis suffragio consulantur, timendum est ne homines predictorum locorum penitus destruantur, et illi qui remanserunt servitutis iugum neque onus importabile supportare, inde recedere compellantur. Hinc est quod nos Prior et Capitulum supradicti, de speciali assensu... domini Petri... Urgellensis Episcopi super hoc... obtento, cupientes ad honorem et augmen-

Entre las redenciones colectivas por una cantidad alzada, es de las más interesantes la de los habitantes de Bañolas, en cuyo preámbulo alega el monasterio, como razones que le movieron á otorgarla, el deseo de contener la deserción á otros lugares y la circunstancia de estar ya libres de los malos usos la mayoría de los hombres y de las villas sujetos al dominio directo del Rey en el obispado de Gerona (1).

Ejemplo de exención de los malos usos, por una renta anual en especie, nos ofrece la concedida en 1225 (2) por

---

tum Urgellensis Ecclesie predicta loca de Alas et mansi de Belsola et habitatores eorundem libertatis... favoribus ampliare... ut, data libertate, ibidem populus augmentetur, per nos et omnes successores nostros, omnibus habitantibus et habitaturis... in predictis castro et manso... concedimus libertatem seu affranquimentum intestationis, exorquie... et etiam cucucie... Et nichilominus, predictas tres servitutes sive pravas consuetudines... predictis hominibus et feminis... in perpetuum diffinimus... Racione autem huiusmodi concessionis seu libertatis, fatemur nos recepisse et habuisse avobis hominibus castri et mansi de Belsola... ducentos solidos malgurienses.—A. C. U.

(1) 1263.—Nos Guillelmus... monasterii Sancti Stephani Balneolensis abbas, et conventus eiusdem loci... Attendentes, quod plures homines retroactis temporibus, destiterunt venire ad habitandum villam nostram de Balneolis propter cugucias, exorchias et intestationes quas nos accipimus et accipere consuevimus in hominibus predictam villam et eius terminos inhabitantibus, que servitutes sunt plurimum odiose; et quod plures de ipsa villa exiverunt et recesserunt inde propter huiusmodi servitutes, et quod si dicta villa a predictis servitutibus relevetur, plures homines in eandem se venient populare, et illi qui iam populati sunt non exibunt, et libencius remanerent ibidem; cognoscentes etiam, quod maior pars villarum et hominum domini Regis, qui et que sunt in episcopatu Gerundensi sunt facte et facti inmunes et liberi ab omnibus supradictis...—Alsius, *Ensaig històrich sobre la vila de Banyolas.* Barcelona, 1872, páginas 132-133.

(2) 1225.—Nos frater Raimundus... abbas Populeti... absolvimus... vobis omnibus hominibus presentibus et futuris de Junchosa de Tornis et des Soleras multas malas consuetudines que super vos constitute erant, et alii domini vestri quondam super vos habebant et accipere solebant, scilicet, intestationes, cucutias, exorquias, questias, toltas, forcias, hostes et cavalcadas, et etiam tertiam partem precium venditionis honorum vestrorum... tali tamen pacto, quod quilibet vestrum nobis et domui Populeti... novenam mensuram bladorum omnium et... leguminum, annuatim, in perpetuum fideliter donetis.—*Cartulario mayor de Poblet*, fol. 192.—A. H. N.

el abad del monasterio de Poblet á los habitantes de Juncosa de Tornes y de Soleras, mediante la prestación en especie de la novena parte de lo que cosecharan de trigo y legumbres. En 1231, el abad del mismo monasterio otorgó igual exención á los hombres de Verdú (1) á cambio de 120 mazmutinas de buen oro que habían de darle el día de San Miguel.

Al lado de estas exenciones colectivas hallamos otras de carácter individual, como la otorgada en 1246 por la abadesa de Valdaura á Ferrer Gelabert de Berga y á la hija de éste, Esclaramunda (2). Razones de índole económica meramente, consignadas en los documentos, movieron frecuentemente á los señores ó propietarios alodiales á renunciar á los malos usos que pesaban sobre los predios. Aveníanse á arrendarlos libres de estos odiosos gravámenes, por no tenerlos indefinidamente yermos y sin reportar de ellos utilidad alguna.

A fines del siglo XIV, la gran mayoría de los habitantes

---

(1) 1231.—Nos frater A., abbas Populeti, et frater G. de Cervaria... homini[bus] de Verduno... damus... libertatem et exceptionem omnimodam in exactione sive questia que eis fieri consueverat, in quadris, in pernis, gallinis, in cuguciis, intestias, venditionibus honoris, exorquiis, in intestatis... Cetera autem omnia que nobis de iure vel de consuetudine debent... nobis retinemus... videlicet, decimas, firmamentum, iusticias, iovas, traginas, batudas, tiradas et omne ipsorum dominium et plenam iurisdictionem... Nos, itaque, omnes homines de Verduno et femine... promittimus... pro hac liberali largitate et libertate... quod dabimus vobis singulis annis... cxx mazmutinas censuales boni auri iustique ponderis incifias bonas in festivitate sancti Michaelis Septembris. *Cartulario mayor de Poblet*, fol. 189 v.º—A. H. N.

(2) 1246.—Nos domna Blancha... abbatissa monasterii Sancte Marie Vallis Lauree... vendimus... tibi Ferrario Gilaberti de Berga et filie tue Sclamonde... unum trocium domus... in villa Berge... et vos sitis in illa nostra franchitate ibidem data et concessa, videlicet, quod vos et vestri ibidem stacionati sitis franchi et liberi atque immunes de oste et cavalcada, de questia, tolta et forcia et entestia et exorquia et de redemptione hominorum et feminarum et de omni servitudine.—Documento particular de Valdaura, n. 36.—A. H. N.



de Cataluña, por virtud de exenciones generales colectivas, ó individuales, ó por la reducción á censo en dinero, veíanse ya libres de los malos usos (1). Según resulta de una carta dirigida por Juan I al Pontífice en 1395 solicitando su mediación para abolirlos en los señoríos eclesiásticos, calculábase que, en aquella sazón, sería de 15 á 20.000 el número de hogares ó de familias sujetas á esta condición. Su núcleo principal parece haber sido la diócesis de Gerona, el Vallés y el plá ó llanura de Vich. Los más dependían de los señores eclesiásticos.

Nada afectaba tan directa, tan honda y tan generalmente á la dignidad personal y á la vida económica del payés como los malos usos. Por eso, el verse libre de ellos fué su aspiración suprema, y por eso, también, todo el movimiento consciente, enérgico y perseverante de las clases rurales de Cataluña para lograr la emancipación civil y económica, vino á concentrarse en la abolición de aquellos odiosos gravámenes.

Que el nudo de la cuestión agraria eran los malos usos, pruébalo el persistente afán de los payeses por verse libres de ellos y la tenacidad con que los señores se afanaban por conservar los provechos que les reportaban.

Mientras duraron las circunstancias económicas á que debió su arraigo y extensión la remensa, no hubo de sentir la mayoría de los individuos de esta clase el ansia de libertad que despertaron en ellos, sobre todo desde el siglo XIII, el desarrollo de la industria, del comercio y de la navegación, la vida libre de los municipios y los nuevos y dilatados horizontes que estas transformaciones ofrecían á la actividad humana. La misma prosperidad material de

(1) La obligación de residir se modificó, á veces, con ó sin anuencia de los señores. Véanse los Apéndices III, IV y VI.

que gozaban muchos payeses, y de la cual permite formar idea el número é importancia de los predios que cultivaban, la cuantía de las dotes que daban á sus mujeres y los bienes que dejaban á su fallecimiento, les hacía más intolerable su condición inferior en el orden jurídico. Por otra parte, muchas de las prestaciones y los servicios que pesaban sobre los remensas y sobre los habitantes de los señoríos territoriales en general habían perdido la razón de ser que en otros tiempos les había dado origen y justificaba su exacción.

La tendencia á la emancipación política y social, que levantó á payeses y ciudadanos contra los señores eclesiásticos y laicos, obedeció, como todo movimiento de esa índole, al cambio de las ideas y de las circunstancias económicas. Toda revolución política, es debida á una modificación en la manera de concebir las relaciones entre los miembros y los organismos del cuerpo social. Este cambio trae consigo el afán de modificar lo existente, por creer que no satisface las aspiraciones generales: es un estímulo para la acción, reformadora ó demoledora según los casos.

Las expediciones militares y las empresas comerciales ampliaron el horizonte de las clases rurales, poniéndolas en contacto con otras gentes y países; las sacaron de su aislamiento, las sugirieron ideas y aspiraciones de libertad y de bienestar, afán por mejorar su condición social y económica. Los payeses de los diversos territorios estrecharon sus relaciones y adquirieron mayor conciencia de su solidaridad de intereses.

Como los hombres de remensa no constituían de ordinario una masa compacta dentro de cada territorio, ó mejor dicho, como esta condición no solía ser común á todos los habitantes de un mismo distrito ó señorío, sino pecu-

liar de muchos ó de algunos, y aun se daba el caso de que, ya gratuitamente, ya por título oneroso, se sustrajeran frecuentemente á ella algunos de los que habían estado sujetos á esta condición, era todavía más irritante, y hubo de serlo más, á medida que estas liberaciones aumentaban, la situación de los que perseveraban en ella.

Podía darse y se daba, sin duda, el caso de que un hombre de remensa fuese más rico que su vecino el arrendatario libre, y este contraste chocante, hijo de la desarmonía entre su condición jurídica y su condición económica, contribuía á hacerle más dura é insoportable su inferioridad en aquel orden.

Un sentimiento de estrecha solidaridad, el de ser en parte víctimas de un mismo género de opresión, ligaba á los hombres de remensa y á los arrendatarios libres asentados dentro de los términos del castillo terminado ó del territorio jurisdiccional. Más remota es la conexión, y vemos, sin embargo, en nuestros días cómo responden con auxilios en metálico y secundando las huelgas los obreros de diversos oficios y localidades como muestra de simpatía. No es, pues, de extrañar que los vasallos de los castillos terminados no sujetos á los malos usos, juzgaran propicia la ocasión para librarse del yugo que sobre ellos pesaba, ó para aligerarlo cuando menos, é hicieran causa común con los remensas, con la mayoría de los cuales les unía el estar sometidos á los servicios propios de todos los habitantes de los términos jurisdiccionales.

Con la mira de facilitar á los habitantes de los territorios enajenados del dominio directo de la Corona la emancipación de la jurisdicción señorial y la vuelta á la sujeción inmediata del poder real, los juristas reconocían á aquéllos el derecho á congregarse en Asambleas, no obstante la prohibición de los señores, para tratar en común de los

medios que habían de escogitar y de los recursos que habían de arbitrar para redimirse de la jurisdicción del señor, que frecuentemente la había adquirido por título oneroso, aprovechando los apuros pecuniarios de los monarcas, consiguientes á la deficiencia de la organización financiera de la Edad Media. En esta, como en otras tantas ocasiones, la asociación fué instrumento poderoso utilizado por las clases oprimidas para el logro de su emancipación.

Como caso típico de los esfuerzos de los payeses por emanciparse de la tutela señorial, merece atención especial el de Bañolas. No conocemos el texto de la exposición de agravios enviada al Pontífice Juan XXII por los hombres de la Universidad de Bañolas; pero de la bula pontificia al obispo de Gerona sobre el particular se infiere claramente que les inquietaba el recelo de que tras la exigencia del homenaje se ocultara el propósito del abad y el monasterio de sujetarles nuevamente á los malos usos. A esto aluden, quizás, al decir que se pretendía tratarles como gentes de condición adscripticia, prueba de que, cuando menos, temían que se les considerase como sujetos á la servidumbre de remensa, y da mayor verosimilitud á esta conjetura, el haber sido una de las bases fundamentales de la concordia que terminó esta contienda la declaración hecha por el abad de que no tenía ni podría reclamar jamás los malos usos sobre los hombres de la Universidad.

Como los habitantes de Bañolas se quejasen al Papa de la conducta del abad Ramón de Coll que, como su antecesor Bernardo, les exigía la prestación de juramento y homenaje, en concepto de hombres propios del monasterio, el Papa expidió en 3 de Mayo de 1333 una bula, encomendando al obispo de Gerona, al abad de San Feliú

de Guixols y al canónigo de Gerona, Dalmacio Alió, el conocimiento y la resolución de este negocio; mas, algunos días antes de que se notificara la bula al prelado, ya el Rey había resuelto la cuestión á favor del monasterio en el sentido de que la mera jurisdicción que éste poseía sobre sus vasallos de Bañolas era título bastante para que pudiese obligarles á la prestación del homenaje.

No extrañará tanto la sentencia del Rey favorable al monasterio, aun prescindiendo del punto de vista jurídico, teniendo en cuenta que la cuestión afectaba á todos los señores jurisdiccionales.

Perdida con esto la esperanza de sacudir la sujeción del monasterio, los hombres de Bañolas apelaron al recurso extremo de abandonar la villa, trasladándose los más pudientes á Gerona, Besalú y otras poblaciones, y estableciéndose algunos en el lugar de Mata del Valle de Sterria, construyendo en él sus moradas y dirigiéndose al infante Don Pedro, gobernador general del Reino, en demanda de privilegios para la población que acababan de fundar (1). Deseoso el Infante de dar un corte pacífico y satisfactorio á tan larga y empeñada contienda, confió el encargo de terminarla al consejero real y obispo electo de Lérida, Ferrer, el cual, asesorado del abad secular de San Félix de Gerona, Hugo de Cruilles y de Pedro de Coll y Arnaldo de Vivar, jurisconsultos gerundenses, logró un acuerdo entre las partes contendientes, que los de Bañolas

---

(1) 1355.—Se scientes, ut afirmabant, ea dicta sentencia lesos et diversimode agravatos, villam Balneolarum predictam dimiserunt, ac eciam deseruerunt, et fere omnes meliores et maiores ipsius ville ad civitatem Gerunde et villam Bisulduni et ad alia loca diversa sua domicilia transtulerunt. Et nichilominus aliqui ex eis, in loco de Matha vallis de Steria ad modum popule seu ville domos et edificia construxerunt, a nobis eis concedi privilegia humiliter postulando.—Alsius, pág. 415.

no quisieron firmar sin previa licencia y aprobación del Infante, que la otorgó en Junio del mismo año.

Las bases principales del convenio fueron: quedar en libertad los hombres de la villa para trasladar sus domicilios, sin contradicción del monasterio, donde les pluguiese, quedando en este caso enteramente desligados del señorío del abad, pero caso de volver, estuvieran obligados á la fidelidad y al homenaje como los demás miembros del municipio; reconocer el abad y el monasterio que no tenía ni podía exigir en ningún tiempo de los hombres de la Universidad, remensa personal, intestias, exorquias, cugucias, questias, toltas, forcias, rapiñas ni servicio forzado, sino una mula de precio de veintisiete libras y dos sueldos al nombrarse un nuevo abad; que el monasterio y el abad no pudieran exigir de los habitantes de Bañolas el servicio de hueste y cabalgada, ni hacer guerra con ellos sino en ciertos casos, bajo las órdenes del abad. Fueron exceptuados de estas franquezas los poseedores de ciertos mansos y bordas de dentro y fuera de la villa (1).

Si, como consecuencia de esta porfiada lucha sostenida con tanto tesón y ardimiento por los hombres de la Universidad de Bañolas, no lograron éstos la emancipación completa á que aspiraban de la dependencia respecto del monasterio, vieron cuando menos disiparse el peligro que creían haberse cernido sobre sus cabezas de quedar nuevamente sometidos á los malos usos.

Del tiempo de Juan I (2) datan las negociaciones para

---

(1) Alsius, págs. 103-110.

(2) Fita, *Lo Papa Benet XIII y los Pagesos de Remensa.* Abolició dels mals usos intentada per lo Rey d'Aragó D. Joan I y la Reyna Doña Maria de Luna en la *Renaixensa* de 1875, t. II, págs. 11-16, 81-85 y 122-130.—Sanpere y Miquel, *Las costumbres catalanas en tiempo de Juan I,* en el Certamen de la Asociación literaria de Gerona de 1877, págs. 275-277.



la abolición de los malos usos, según los documentos conocidos hasta ahora.

Fué verdaderamente extraordinario y sobre toda ponderación laudable el empeño que pusieron, tanto este monarca como la reina Doña María de Luna, en la abolición de los malos usos. Revélase singularmente en las reiteradas súplicas de esta última al Papa Benedicto XIV para que mediase con el obispo de Gerona y los abades de los monasterios de esta diócesis á fin de conseguirlo. La carta que dirigió al Pontífice en 21 de Mayo de 1402, es por más de un concepto notabilísima; con sobriedad y exactitud admirables pinta á lo vivo la miserable condición del hombre de remensa y la condena en términos enérgicos y elocuentes como contraria al derecho divino y humano y al honor nacional (1).

(1) 1402.—Sanctissime Pater: Vinculum caritatis unumquemque inducit ut, erga ignominiose oppresos, vinctos et multis plagis immaniter sauciatos, manus et vires suas sublevet adiutrices. Cum itaque, Pater piissime, ut vestram sanctitatem credimus non latere, in aliquibus partibus Cathalonie principatus a longevis temporibus fuerit atque sit quedam prava et detestabilis consuetudo, aut servitus, in vulgari Cathalano diversis vocabulis nominata, videlicet cugucia, exorquia, intestia, et arcina, reemença, pendre e maltractar, quibus plures rustici et villani ac alii homines in diversis villis, locis eremis et ineremis dicti principatus degentes seu populati subiacent, et quamplurimum affliguntur per dominantes eisdem tam ecclesiasticos quam seculares.

Que quidem detestabilis servitus et prava consuetudo hos tristes et nefandos parit effectus: scilicet, quod si uxor alicuius dicti servitute submissi adulterium duxerit comittendum, aut aliquis ex predictis decesserit nulla prole relicta ex sua uxore, aut intestatus obierit, vel eius mansus seu domus fuerit incendio concrematus, dominans seu dominantes rusticis ipsis proinde certam partem bonorum illorum ipso facto adquirunt; *contra ius divinum pariter et humanum*, cum aflicto innocenti non sit addenda afflictio. Remença vero pendre e maltractar istam pravam conditionem important; quod dominantes ipsis rusticis, seu hominibus predictis, possunt ipsos nulla causa vel culpa preeunte capere et in carcerem mittere, ipsosque ibidem detinere et maletractare ad libitum, omni remedio appellationis, seu recursus ad presidem seu maiorem, totaliter interclusis. Neque filii eorum ad sacros ordines promoveri, matrimonium contrahere, nec ipsos mansos aut domus eorum exire possunt causa habitandi, donec primi-

Desde esta fecha hasta la Sentencia arbitral dictada por el Rey Católico en 1486, la política de los reyes, con ligeras oscilaciónes que, como la Constitución de 1480 restableciendo los malos usos, se explican perfectamente por la necesidad que tuvieron á veces de contemporizar con los señores eclesiásticos y seculares, fué favorable á la causa de los remensas. Las gestiones practicadas por Juan I y por la reina doña María cerca de los Pontífices, para lograr, por mediación de éstos, que se abolieran los malos usos en los señoríos eclesiásticos, no tuvieron ningún resultado positivo, pero sirvieron sin duda alguna para alentar á los remensas en el camino de sus reivindicaciones.

La Constitución promulgada por Alfonso V el 1.° de Julio de 1448 fué de efectos transcendentalísimos para adelantar esta obra. Concediendo á los remensas reunirse libremente para tratar de la supresión de los malos usos, nombrar síndicos y recaudar fondos, les dió la posibilidad de organizarse y la conciencia de su fuerza. Más importante aún fué la de 1455 suspendiendo la prestación de los malos usos (1).

tus se redemerint a dominantibus eis, in tantum quod sunt peioris, deterioris et vilioris status et conditionis quam ceteri mundi homines iugo servitutis oppressis.

Hocque, Pater sanctissime, sit apud Deum et homines quoddam singulare detestabile et execrabiliter monstruosum, deturpans et inficiens nedum subiectos oneribus et passionibus supradictis, verum eciam quodammodo maculans patriam istam et degentes in ea, sitque aliis mundi nacionibus materia illudendi, seu in neglectum habendi, nacionem Cathalanorum, tendat nec minus contra naturalem iusticiam et hominum libertatem, quam Deus ab inicio plantavit cuilibet humano subjecto. Supplicamus ab intimis clemencie vestre, cui proprie convenit talia extirpare, quatenus dignemini super predictis infrascriptam adhibere medelam, qua sanari poterit de facili ipse morbus.—Registr. Curie locumtenencie Regine Marie, Martini, 8.—Fita, Loc. cit.

(1) Cutchet, *Cataluña vindicada*, págs. 219-220 y 226-227.

La percepción de un impuesto ó talla sobre los remensas, autorizada por la Corona para que los síndicos, representantes de aquéllos, atendieran á los gastos que originase la redención de los malos usos, se quiso convertir en un negocio lucrativo. De aquí el empeño por aumentar sus rendimientos, obligando al pago aun á payeses no sujetos á los malos usos, como los que eran meramente propios sólidos y afocados, según se ve por la carta de la reina doña Juana al Veguer de Barcelona, Juan de Labastida en 1449 (1).

Que la condición de hecho de los remensas era en extremo dura, por no decir intolerable, pruébanlo bien á las claras los esfuerzos perseverantes que hicieron para sustraerse á ella, y las dos guerras sociales que promovieron, vista la imposibilidad de conseguir la emancipación por medios pacíficos. Pruébalo también la calificación de esclavo que da Ausias March (2) al hombre de remensa, un interesantísimo texto del cronista Boades, según el cual más bien que «pagesos de remença» se les podía llamar esclavos (3), y las nobles y enérgicas invectivas tomadas

---

(1) Quant al segon dubte de vostra dita consulta dels homens propris, solius e affogats, es stat vist aquells esser tenguts e deure contribuhir a la solucio del dit tayll, no obstant que en las cartas que mostren no sia feta mencio de intestia, cugucia e exorchia, com en altra manera los dits homens própris solius e affogats vinguen sots aquest vocable dels mals usos e per conseguent esser tenguts a la contribucio demunt dita.—Piskorski, *La servidumbre en Cataluña*, página. 164.

(2) Yo viu uns ulls haver tan gran potença,
de dar dolor e prometre plaher;
y esmaginant, viu sus mi tal poder,
qu'en mon castell era esclau de remença.

Cant IV de Amor, citado por Cutchet, *Cataluña vindicada*, pág. 203.

(3) Per tant, axi com anavent levant la terra als sarrains, axi com abans pagaven an aquells los trahuts dels mals usos, quen eren cugucia, xorquia, ramensa, intestia, tragina, firma de spoli e altres molts tots inichs, volgueren

de textos bíblicos del gran jurisconsulto gerundense Mieres (1), que acreditan de una manera irrefragable la existencia de una corriente de opinión generosa é ilustrada, que juzgaba contraria la existencia de esta institución á las doctrinas del cristianismo y al progreso de los tiempos.

Mieres encontró en su ánimo generoso acentos de vibrante indignación para condenar el absurdo y vejatorio derecho de maltratar á los vasallos rústicos á que tan apegados se mostraban y que con tanta arbitrariedad ejercían algunos señores alodiales de Cataluña.

Puso singularísimo empeño en abrir á los vasallos rústicos el camino salvador de la apelación al Rey contra las violencias de los señores alodiales en el ejercicio del *ius maletractandi*, recurso que la ley y la jurisprudencia les negaban enteramente (2).

Son dignos de admiración y alabanza sus esfuerzos para desvirtuar, mediante una interpretación forzada, las inhumanas prescripciones de la Constitución de Cervera que entregaban á merced de los señores la persona y los

---

quels pagassen als senyors chrestians, qui eren heretats de la terra; lo qual conferma lo rey Lois, sens haver sguart a esser iniquitat barbarica e contra natura humanal. E veus aqui dahon han hagut començament los pagesos quis appellan de remença, e que mils sen porien appellar sclaus; mas, Deu volent, algun Rey Darago naura pietat e destrohira tan inica subiugacio, e la reembra ab alguna recompensa que be e honestament se pusca pagar.—*Libre dels feyts darmes de Catalunya*... publicado por D. Mariano Aguiló, sin lugar ni fecha de impresión, pág. 137. Debo á este excelente erudito la indicación del pasaje.

(1) Mieres, *Apparatus*, II, págs. 512-514.

(2) Sint ergo domini cauti, ut quando capiunt rusticos, habeant instrumentum prae manibus, et ut dicant quod volunt uti per iustitiam iure suo, quod habent in hominibus suis: et caveant ne dicant, quod ideo capiunt, quia male tractare eos volunt, sicut nonnulli aliquando temere praesumpserunt, et male pro animabus ipsorum; ubicumque enim appareret, quod dominus vellet suum hominem opprimere et maletractare, debet Rex ocurrere et liberare oppresum. Coll. XI, c. III, § 63, pág. 516.

bienes de los payeses (1), ya diciendo que, aunque no fueran responsables los señores al Rey de las demasías contra los rústicos, lo eran respecto de estos mismos á quienes se habían obligado á amparar y defender al recibir su homenaje; ya restringiendo el alcance de la palabra rústicos, por tratarse de materia odiosa afirmando que no comprendía á las mujeres, ni á los *iuveni homines;* ya considerando aplicable al caso de los payeses maltratados ó privados indebidamente de sus bienes el Usatge en cuya virtud el Príncipe debía administrar justicia á todos sus súbditos, para justificar el que avocara á sí el conocimiento de estas causas; ya, finalmente, arguyendo que la interpretación odiosa y literal de la Constitución de Cervera no tenía carácter de verdadera ley, ni podía obligar, por tanto, por ser contraria á la ley divina (2), aplicación oportunísima de las ideas de la filosofía cristiana de la Edad Media respecto á las relaciones entre la ley divina y la humana.

Prueba, asimismo, cuán odiosos eran á la opinión seria los malos usos, el calificativo de execrable y abominable que, haciéndose eco de ella, les daba en 1402 la reina María, al pedir al Papa que los suprimiese, librando así,

---

(1) Maletractare et opprimere proximum et auferre res suas rustico vel alteri, sine iusta et rationabili causa... esse contra legem Dei... Auferre res suas rustico, vel homini etiam proprio et solido, sine iusta et rationabili causa, est committere furtum et rapinam... quia rustici non sunt servi, imo habent utilem dominium mansi et mobilia possident cum plenissimo dominio... Unde conclude, quod nullatenus est licitum domino opprimere vel maletractare vassallum suum, etiam rusticum et hominem proprium, nec ei sua bona auferre sine iusta et rationabili causa; quia si contrafecerit peccat mortaliter, et ipsi rustico male tractato competunt actiones et remedia iuris contra dominum, etc. Coll. XI, cap. III, §§ 50-52, págs. 512-514.

(2) Rex, etiam cum tota curia, non potuit neque posset facere legem iniquam contra legem Dei; quae, si facta foret, non valeret; nec esset lex, quia oportet quod lex sit iusta et rationabilis... debet etiam esse consona et non contraria legi divinae.—Coll. XI, cap. 3, § 47, pág. 513.



decía: «de un oprobio ignominioso á la nación catalana». Al que considere estos hechos, no podrá menos de parecerle ajustado á la realidad el juicio de escritores dignos de estima, acerca de la condición desfavorable de los individuos pertenecientes á esta clase social, con los cuales concuerda plenamente el resultado de mis trabajos.

Proyecto de concordia de 1462.

El proyecto de concordia celebrado entre los payeses y los señores en 1462 (1), que, aunque no se llevó á la práctica por entonces, sirvió de base á la Sentencia arbitral de 1486, da á conocer admirablemente las quejas y las aspiraciones de los remensas.

En los capítulos de esta concordia, concertados por representantes de ambas partes con intervención de los diputados del General de Cataluña y su Consejo y de la ciudad de Barcelona, se contienen las peticiones de los payeses y las respuestas dadas por los señores.

Por ellos se ve que, aparte de los malos usos privativos de los remensas, había gravámenes que les eran comunes con los otros payeses no sujetos á esta condición, lo cual explica que muchos de estos últimos hicieran causa común con aquéllos en las insurrecciones que estallaron después.

Invocando los payeses la Constitución de Alfonso V que suspendió la prestación de los malos usos mientras se ventilaban las cuestiones pendientes entre payeses y señores, piden que se declaren abolidas totalmente la remensa de hombres y de mujeres, la intestia, la cugucia, la exor-

(1) Apéndice XI.

quia, el arcia y la firma de spoli, los cuales derechos y usos, dicen, «son de muy poca utilidad para los señores, y muy humillantes para los payeses».

A esta petición, contestan los señores que están dispuestos á extinguirlos. Aviénense á suprimir la intestia en el caso de que el vasallo intestado dejara hijos, nietos ú otros descendientes en la heredad, percibiendo únicamente dos sueldos por libra en otro caso. En cuanto á la exorquia, convienen en que, si el vasallo moría después de cumplidos los treinta años sin contraer matrimonio, podía el señor exigir dos sueldos por libra de los bienes muebles; mas si se hubiera casado, aunque no dejase hijos, renunciaba el señor á este derecho. Lo mismo habría de suceder si el vasallo probaba que no había contraído matrimonio por causa de enfermedad incurable. Respecto de la cugucia, conceden que no sea exigible sino cuando el vasallo reclamase la adjudicación de los bienes de la mujer, que en este caso podría exigir también el señor dos sueldos por libra de la cuantía de dichos bienes. En orden á la firma de spoli, consienten en dejar al vasallo en libertad de pedir al señor que firmase la carta de esponsalicio, contentándose también con dos sueldos por cada libra, y no siendo lícito á éste obligar al vasallo á que el documento en cuestión fuese firmado por aquél. Pasan porque sea abolida enteramente el arcia sin ninguna compensación, y dejan al arbitrio de los Concelleres de Barcelona y de los Diputados y Consejo del Principado de Cataluña, fijar el importe de la remensa.

Denuncian los payeses el hecho de que, habiendo redimido muchas veces los poseedores de mansos los malos usos y todas las demás servidumbres personales, al cabrevar nuevamente los mansos, conforme á capbreus anticuados, les habían sometido otra vez á dichos malos usos

y servidumbres y demás censos reducidos y liberados. Piden, en su consecuencia, que subsistan aquellas reducciones en toda su fuerza y valor, con tal de que se demostrase su existencia por medio de documentos auténticos; en lo cual consienten los señores.

Reclaman y consiguen, asimismo, la supresión del derecho de maltractar que ejercían algunos señores teniendo en prisión y encadenado al payés, quedando reservada esta facultad á los funcionarios reales encargados de administrar justicia.

Piden y obtienen, también, que los señores no tomen por fuerza para amamantar á sus hijos la mujer del payés, como sucedía algunas veces, y que cesara el abuso de obligar á éste cuando tenía hijo ó hija en edad de casarse á dejarles en casa del señor para servirle algún tiempo sin remuneración; de lo cual, dicen, «se siguen cosas deshonestas y gran subyugación para el payés».

Exigen que se suprima el abuso de algunos señores que pretendían dormir con la mujer del payés la primera noche de bodas, ó pasar la víspera sobre ella, encontrándose en el lecho. Es de notar, á este propósito, como indicamos ya, la respuesta de los señores, porque resuelve de plano la cuestión, tantas veces controvertida, acerca de la existencia del *ius primae noctis* en Cataluña.

Infiérese claramente de ella, que esta práctica no rigió como derecho, ni siquiera como hecho general, sino que fué una *pretensión* formulada y ejercitada quizá en ocasiones, como obra de violencia, por *algunos* señores (1).

---

(1) De la insubsistencia de la opinión, impugnada ya eficazmente por Brutails (Ob. cit., págs. 191-194), que atribuye á esta práctica carácter de legalidad y de generalidad, traté de propósito en una comunicación al Congreso internacional de Historia comparada celebrado en París en 1900, utilizando el

Varias de las peticiones de los payeses de remensa contenidas en los capítulos de que tratamos, se refieren, como hemos dicho, á cargas que pesaban sobre ellos, no en concepto de remensas, sino como habitantes de los distritos señoriales. Reclaman, en este concepto, la abolición del monopolio por virtud del cual los señores de los castillos prohibían vender el trigo, la cebada, el vino y otros productos á los payeses en determinadas épocas del año; la del derecho denominado de *llosol*, allí donde, no existiendo ya la fragua señorial, seguían, sin embargo, exigiéndolo los señores, y el que cobraban por el servicio de atalaya en los castillos y por las obras en las fortificaciones, cuando éstas se encontraban ya derruídas y no podían servir de asilo al payés. La respuesta de los señores sobre estos particulares es que, tratándose de derechos y prestaciones exigidos, no por los propietarios alodiales, como eran ellos, sino por los dueños de los castillos, habían de limitarse á transmitirles la súplica de los payeses.

Suplican éstos también, que se les levante la excomunión decretada contra ellos por los señores eclesiásticos, sin otra causa que la falta de pago de los censos y prestaciones, alegando que algunos tenían sobre sí diez y aun veinte excomuniones.

El documento que contiene las peticiones de los remensas debió redactarse con vista de las aspiraciones, así particulares como generales, de los payeses en Juntas celebradas por los síndicos de las diversas comarcas. Allí aportaría cada cual, agregándolo á lo común, lo que solo era regional ó local y hasta los casos aislados de violencias co-

texto íntegro del Proyecto de concordia que resuelve la cuestión de una manera definitiva. *Annales internationales d'Histoire. 2e section. Histoire comparée des institutions et du droit.* Paris, 1900, págs. 224-226.

metidos por los señores. El alegato de los remensas es digno, sobrio, preciso, hábil, metódico y exacto. Se ve que estaban bien dirigidos. Palpita, á veces, en este documento el sentimiento de la dignidad humana ofendida. Casi todas las prestaciones enumeradas constan de los documentos coetáneos, y por resultar comprobado en este punto su testimonio, hay que creer que es exacto aun en lo que no consta por otras fuentes.

Al reunirse los síndicos de los remensas para formular sus peticiones, consignaron en ellas, no solo los malos usos en sentido estricto, sino los otros derechos señoriales, generales unos, peculiares otros de determinadas localidades y distritos que consideraban como más onerosos, afrentosos y vejatorios, y no solamente los que pesaban sobre los remensas en concepto de tales, sino los que les eran comunes con los otros payeses.

Fijándose bien en la Sentencia arbitral, así como en la concordia intentada bajo los auspicios de la Diputación entre señores y payeses, se comprende bien la razón de que hicieran causa común con los de remensa los payeses no sujetos á los malos usos, pero sobre los cuales hacía pesar la dura mano de los señores otras prestaciones injustificadas y odiosas á que ambas clases de payeses estaban sujetos. Tal sucedía con el derecho de llosol donde no existía la fragua señorial, y con la exigencia de prestaciones en cambio de las obras que no podían ejecutar en los castillos derruídos y otras semejantes.

Los casos más chocantes citados en el proyecto de concordia y en la Sentencia arbitral debieron ser vejaciones aisladas cometidas por algunos señores, y que se citaban para hacer ver mejor la triste situación de los payeses y el fondo de justicia con que se habían sublevado.

Es tan completa, en cuanto puede juzgar, el que ha

visto millares de documentos relativos á los remensas, la enumeración de las prestaciones, servicios y monopolios que gravaban sobre los individuos de esta clase y de los que, sin pertenecer ó perteneciendo á ella, eran habitantes de los castillos terminados y de las violencias y abusos de que eran víctimas, que no se echa de menos ninguno de los que dan á conocer los documentos, y aun se encuentra alguno que no puede esperarse fácilmente encontrar en ellos.

En algún caso, sin embargo, bien que solo por excepción los síndicos de los payeses ó sus consejeros demostraron ignorar la historia afirmando en términos demasiado generales que las faenas agrícolas que el payés debía prestar en las tierras del señor procedían de concesión graciosa y voluntaria de los payeses, y que los señores las habían convertido luego en forzosas. Sobre que este era el régimen agrícola de la Edad Media en toda Europa, legado en parte del período romano, en parte hijo de las circunstancias económicas, recuérdese que hay documentos desde mediados del siglo x, cuando menos, que acreditan haberse obligado frecuentemente á estos trabajos los payeses por medio de contrato; si bien es innegable, tenemos ejemplo de ello, que en más de una ocasión las impusieron los señores por la fuerza ó por la violencia á payeses no sujetos por contrato ó por costumbre á estas faenas.

El obrero del campo más sobrio, más sufrido, más vigoroso, más enérgico que el de las ciudades, más tardo en rebelarse á causa de su sujeción tradicional y hereditaria y de la atmósfera de respeto hacia el señor en que vive, es más tenaz é implacable, cuando, agotados los términos de la paciencia, se lanza á la rebelión armada. Los payeses habían apurado los términos de avenencia legales, habían esperado, habían sufrido decepciones, se habían im-

puesto estérilmente, para redimir los malos usos, sacrificios pecuniarios considerables, llevaban casi un siglo de aguardar. La guerra social de los remensas no surgió solamente de cerebros acalorados por ideas religiosas ó políticas, si bien éstas juegan su papel, como en Francia, Inglaterra y Alemania; ni bajo la impresión de violencias mayores y momentáneas como en Galicia y Aragón.

Los actos de violencia ejercidos por los señores, referidos por los síndicos de los payeses en sus juntas generales, y transmitidos luego por los que en ellas tomaban parte á las comarcas que representaban, donde correrían sin duda de boca en boca, exagerados á veces, contribuirían sin duda alguna á enardecer más sus ánimos, á empeñarles más y más en la lucha emprendida y á avivar y arraigar entre ellos el sentimiento de la solidaridad.

El no haber aceptado los señores el pacto de 1462 produjo dos insurrecciones á mano armada con su obligado cortejo de horrores y violencias de todo genero, robos, muertes, saqueos, y al fin para volver á la solución ideada y concordada veinticuatro años después. La Sentencia arbitral no es ni más ni menos, en lo esencial, que el proyecto de concordia de 1462.

Sentencia arbitral de 1486.

La Sentencia arbitral dictada por el Rey Católico en el monasterio de Guadalupe el 21 de Abril de 1486 (1) representa el paso decisivo en la obra de la emancipación de los payeses de remensa.

(1) *Pragmáticas y altres drets de Cathalunya*, IV, 13, t. II, págs. 126-137.

Sin la prudencia y firmeza admirables del Rey Católico, puestas al servicio de tan buena causa, el resultado de la guerra social en Cataluña habría sido, como en la guerra de los aldeanos alemanes, la derrota de los payeses y el fracaso de sus aspiraciones. Bastábale con haberse puesto del lado de los señores resueltamente.

La disposición general de ánimo de los nobles del Ampurdán manifestada en la carta de sus representantes Jofre Miquel y Juan de Sarriera á la Diputación en 5 de Junio de 1462 (1) y la del cabildo de Gerona reflejada en los términos con que se expresa respecto á los remensas el canónigo Alfonsello (2), inducen á creer que, sin los horrores de la guerra social y sin la acción del soberano, no se habrían avenido los señores á concertar un arreglo.

Cuán grandes fueron el empeño y el tesón del rey para llevar á término esta empresa, lo revela bien á las claras la carta que escribió en 16 de Julio de 1485 á los Concelleres de Barcelona encargándoles y mandándoles que trabajasen para que se firmara dicho compromiso, y asegurando que estaba firmemente resuelto, si esto no se lograba, á ayudar y favorecer á la parte que lo firmase; «per que no es nostra voluntat, ni seria de raho, nos permettesem ó donasen loch que, per interesses particulars, aqueix nostre Principat vingues a total perdicio» (3). Con razón dice Zurita, juzgando la conducta de Fernando el Católico en esta ocasión: «y fué una de las cosas en que más el Rey señaló su gran valor y prudencia».

Procediendo el Rey, como el mismo dice, «en virtud del poder a nos atribuit, per los senyors e senyoras dels

---

(1) *Colección de documentos inéditos*, t. xx, págs. 27-30.

(2) Fita, *Los Reys de Aragó y la Séu de Girona*. Barcelona, 1873, págs. 3, 24, etc.

(3) Piskorski, *La servidumbre en Cataluña*, pág. 209.

pagesos de remença e de mals usos de una part, e per los dits pagesos del nostre principat de Cathalunya de la part altra... e axi com a Rey e Senyor, per la suprema potestat que nos tenim» vino á dar satisfacción en lo esencial á las aspiraciones formuladas por los remensas en el Proyecto de Concordia de 1462.

Abolió el carácter obligatorio de la remensa personal, intestia, cugucia, exorquia, arcia y firma de spoli forsada, estableciendo que en compensación del conjunto de estos seis malos usos, pudieran pagar los payeses al señor por cada predio *(capmás)* que tuvieran de él, sesenta sueldos barceloneses de una vez, ó tres sueldos anuales, como redención de cada uno, reduciendo á este tipo las redenciones convenidas antes por mayor cantidad. Suprimió el derecho de maltractar, facultando á los payeses para apelar, en caso de necesidad, ante los jueces ordinarios. Dejó subsistente la obligación de los payeses de prestar juramento y homenaje, como hombres propios, á los señores, siempre que los requiriesen para que reconocieran tener de ellos las heredades, pero «sens carrech de remença personal et dels altres mals usos restants»; expresando que «no obstant lo dit sagrament e homenatge pugan renuntiar, dexar e desamparar los dits masos e casas... quam volran, e que sen pugan anar liberament a hont volran, e tots temps que volran, ab tots los sos bens, mobles, exceptat lo cup principal».

Prohibió á los señores tomar por amas á las mujeres de los payeses y por criadas á su hijas, contra la voluntad de aquéllos, así como el abuso designado vulgarmente con el nombre de *ius primae noctis*. Suprimió la enigmática prestación de «los ous apellats de cugul» y la costumbre de algunos señores de tomar á la muerte del payés la mejor manta de la casa, impidiendo, hasta que se le entregaba, que se diera sepultura al cuerpo de éste. Vedó á los seño-

res que no fuesen dueños de castillos ó términos jurisdiccionales, que limitaran el derecho de los payeses á vender libremente trigo, cebada, vino y demás cosas de su propiedad. Abolió una larga serie de prestaciones, muchas de ellas extrañas y bizarras, como las denominadas *polls de astor*, *pa de cá*, *brocadella de caball*, *anterquia*, etc., y las faenas en las tierras del señor si no estaban cabrevadas, ó, aun estándolo, si demostraban los payeses, dentro de cinco años, haber sido introducidas con malicia por los señores ú otorgadas voluntariamente por los payeses.

En cuanto al llamado derecho de lloçol, aunque estuviera cabrevado, no deberían pagarlo si no había herrero costeado por el señor en el término y si no estaban obligados por residir dentro de un distrito jurisdiccional. Si el payés alegaba que algún capbreu había sido falsificado ó redactado con dolo ó malicia, podía recurrir al Rey, dentro de cinco años, para que se rectificase debidamente. Se reconoció á los payeses la facultad de enajenar, sin permiso del señor, todos sus bienes muebles, excepto el *cup* principal del *capmás*, así como los inmuebles que hubiese adquirido, aun habiéndolos poseído por espacio de treinta años, salvo, respecto á este último caso, que en virtud de pacto con el señor se hubiese estipulado lo contrario. Quedaron exentos de pagar censos de castellanías, guaytas y obras de castillos ruinosos é inhabitables, aun estando cabrevados, excepto si se trataba de términos jurisdiccionales. Dióseles también el plazo de cinco años para reclamar contra este abuso.

Reservó el Rey á la Santa Sede la aprobación de la sentencia en lo relativo á los payeses de señorío eclesiástico.

Los payeses, así de remensa como los demás que les habían ayudado en la insurrección, hubieron de pagar

cincuenta mil libras barcelonesas en diez años para el Fisco, declarándoseles en cambio libres y quitos de la cantidad que prometieron pagar al rey Alfonso V por la liberación de los malos usos, y seis mil libras, en dos años, como indemnización de perjuicios á los señores.

Resolvió también el Rey en sentido favorable á los remensas la petición de éstos para que interpretando la Sentencia arbitral declarase, como declaró, que el censo anual de tres sueldos ó el pago de sesenta por una vez, con que habían de indemnizar á los señores por los malos usos, no hubieran de satisfacerlos cuando se trataba de los mansos muertos ó derruídos, vulgarmente llamados *ronecs*, á no ser que se hubieran obligado á ello mediante contrato.

Es muy de notar que el Rey Católico, en el preámbulo de la Sentencia arbitral, no se limita á invocar el título de juez elegido por las partes contendientes, sino que hace valer también, en este como en otros casos, su potestad real absoluta. Entiende, pues, oficiar como juez nato y supremo del interés general de sus súbditos.

Se ha pretendido menoscabar el valor de la obra redentora de Fernando el Católico por el hecho de exigir de los remensas una cantidad en dinero al emanciparlos. Como si este dinero no se destinase para las grandes y transcendentales empresas en que andaba empeñada la nación, y hubiera servido para aumentar el lujo y el boato de los monarcas. Como si estuviera en desproporción con la magnitud del beneficio recibido y con los medios pecuniarios de los payeses.

Rebajar el mérito y la importancia de esta medida atribuyéndola exclusivamente á móviles fiscales, cuando la monarquía tenía ya su buena tradición en este orden, paréceme obra de apasionamiento.

Los dos resultados principales de la Sentencia arbitral,

en extremo beneficiosos ambos para los remensas, fueron: hacer obligatoria para los señores la redención de los payeses en vez de que dependiera, como antes, en la mayoría de los casos, del arbitrio del señor el consentir ó no consentir en la redención; fijar una cuota determinada, no arbitraria, para la redención, y que esta cuota fuese relativamente pequeña, en términos que todos los payeses pudieran redimirse fácilmente.

Para apreciar debidamente la importancia que en el orden económico tuvo para los payeses la redención de los malos usos al tipo señalado en la Sentencia arbitral, debe tenerse en cuenta que según manifestaban en carta dirigida al General de Cataluña y al Consejo de Barcelona el 5 de Junio de 1462 Jofre Miquel y Juan Sarriera, en nombre del brazo militar del Ampurdán, la cuantía de los malos usos era estimado en la tercera parte del valor de los predios. Afirmaban esto, contradiciendo el dicho de los payeses en sus peticiones de que los malos usos representaban una gran humillación para el payés y no tenían ninguna utilidad para los señores (1).

Como la redención de los malos usos no era obligatoria, sino potestativa para los payeses, hubo algunos que no hicieron uso de la facultad que les otorgaba la Sentencia arbitral (2), y así vemos que, muchos años después de su promulgación existían aún payeses que en las escrituras

(1) Car posat dits pagesos pretenguen aquest usos portar gran subiugacio a ells e quant negun util als senyors, els son stimats la terça part en la valor de les masades, que en la propietat munta una grandissima summa.—*Colección de documentos inéditos*, t. xx, pág. 28.

(2) Advierte Solsona, *Stylus capibreviandi*, Barcelona, 1594, pág. 75, sobre la fórmula de redención: Et nota quod, licet temporibus præteritis, pro prædicta liberatione solite sunt dare multæ pecuniæ, hodie tamen est limitatum ad ea quæ supradicte sunt in declaratione malorum usuum. Et prædicta liberatio hodie potest sepe contingere.

de reconocimiento de dominio declaran estar sujetos á aquellas servidumbres.

En 1509, ciertos arrendatarios de tierras del monasterio de San Cugat del Vallés, en término de Masquefa (1), y en 1523, otros del castillo de Sabasona (2), se confiesan obligados aún á la prestación de los malos usos de remensa, intestia, exorquia, cugucia y firma de spoli. La mayoría los redimieron por un censo anual, de lo cual se hace mérito frecuentemente en los documentos (3).

Esta sentencia que el jurisconsulto del siglo XVI, Sol-

(1) 1509.—Et nichilominus, dicti confitentes et suis successores habitantes et habitaturis in dicto manso sunt homines proprii solidi et affocati dicte prepositure... cum intestiis exorquiis et cugutiis prout... alii homines tenentes... suos mansos pro dictis monasterio et prepositura sunt tenti et obligati.—*Capbreu de Masquefa* de 1509-1514.—A. D. H. B.

(2) 1523.—Ego Marchus de Casadevall, heres dominus utilis et proprietarius mansi de Casadevall, parrochie et termini castri de Sevassona in Ausonia situatus... confiteor et recognosco vobis magnifico domino Anthonio de Villa et de Sevassona domino dictorum castri et termini predicti, quod sum et esse debeo, una cum prole mea nata et nascitura et cum omnibus bonis meis, homo proprius et solidus vestri et vestrorum cum redemptionibus personarum et firmis sponsaliciorum introhitibus et exitibus et aliis servitutibus realibus et personalibus racione dicti mansi... Quo circa convenio et promitto vobis... quod ero vobis et successoribus vestris bonus fidelis et legalis in omnibus... et quod tenebo dictum mansum casatum et affocatum et in eo faciam continuam et personalem residenciam et quod non intrabo causa morandi aliquam civitatem, castrum villam vel locum privilegiatum nec aliquid aliud faciam de persona seu bonis meis propter quod vos seu vestri possitis amittere ius et dominium quod habetis in me et alius dominus lucrari.—*Capbreu del Castell de Sabassona*, folio 2.—Archivo de la Curia fumada en Vich.

(3) En armonía con lo establecido en la Sentencia arbitral, se acostumbró de allí en adelante á incluir en las escrituras de reconocimiento de dominio de los antiguos remensas y de sus descendientes cláusulas de este ó parecido tenor:

1536.—Et quia ante prolacionem dicte regie sentencie, dictus mansus meus erat de redimencia et malorum usuum, ideo facio et presto... vobis et vestris, anno quolibet perpetuo die vigesimo primo Aprilis, duos solidos monete Barchinone pro quatuor malis usibus in quibus dictus mansus meus Terrades Devall tenebatur, qui lui et redimi possint pro quadraginta solidis dicte monete secundum formam dicte regie sentencie.—*Capbreu de Massanet y Orfanyá.*—Archivo del Sr. Marqués de Alfarrás y de Lupiá en Barcelona.

sona, califica de santa (1), puso feliz término al antagonismo de clases que tan funestos resultados había producido, restableció sobre sólidas bases la paz y la armonía entre señores y payeses é inauguró una era de prosperidad para la agricultura catalana.

Por virtud de ella se encontraron ya en el último tercio del siglo XV los labradores catalanes en posesión de la libertad personal que, en España mismo, no habían de lograr los aragoneses hasta principios del siglo XVIII, y grandes masas de la población rural de otros Estados de Europa hasta la segunda mitad del siglo XVIII ó principios del XIX.

Se apreciará mejor la transcendencia de este acto y el progreso inmenso que representa con relación á otros países, considerando que la insurrección de los aldeanos ingleses en 1381 no mejoró ni en lo más mínimo la situación de esta clase (2), y que si bien después de la guerra de los aldeanos alemanes, en la dieta de Spira de 1526 se propuso la abolición de la servidumbre de la gleba, la concesión á los aldeanos de la facultad de casarse sin autorización del señor y la reducción de censos y servicios, todas ellas fueron desechadas (3), y que del siglo XVI, precisamente, data el empeoramiento de la situación jurídica y económica de las clases rurales en Alemania.

---

(1) Si quis magis vult esse informatus, recurrat ad eam [sententiam] quemadmodum laudabilis est et sancta: et per eam impositus est finis tot ac tantis conmotionibus, insultis, rapinis, incendiis, atque plurimorum miserorum occidiis. *Stylus capibreviandi*, pág. 72.

(2) Réville, *Le soulèvement des travailleurs d'Angleterre en* 1381... avec une Introduction... par Ch. Petit-Dutaillis, págs. CXXIX-CXXXVI.

(3) Lampecht, *Deutsche Geschichte*, t. V, I. Berlin, 1894, pág. 351.

APÉNDICES

APÉNDICE I

1197, Mayo 8.

Pleito entre el obispo de Vich, Ramón, y Ramón y Bernardo de Castellet con ocasión de ciertas violencias ejercidas por éstos sobre Ramón y su madre Roseta, habitantes del manso de Caneles, perteneciente á la Iglesia de San Pedro de Vich.

Orig. Perg.—Documentos de Angularia y Cardona, t. I, n.º 3.—Archivo de la Catedral de Vich.

Anno Domini millessimo nonagesimo septimo, idus May, venit Raimundus, filius Rossete de Canelis, in Vicum, et conquestus [est] de Raimundo de Castelet qui percussit eum et matrem suam fortiter, eo quia non ibant laborare ad domum eius et quia noluerint ei dare questam de annona et de denariis que ibi *volebat mittere de novo*. Quapropter Raimundus, Dei gratia Ausonensis episcopus, vocabit eum ante presenciam domini Regis, qui tunc ibi aderat, ut firmaret ei directum; qui venit et promisit quod totum hoc dimitteret. Statutus est dies inter ipsum et Guillermum de Podio apud Corned, ad ecclesiam sancte Marie, precepto domini Episcopi, ad quem venit G. de Podio et Pontius Guardia et Arnaldus Hugonis: ibique venerunt A. sacerdotem ipsium ecclesie et Bernardus de Castelet, patrem Raimundi, quem idem Raimundus ibi direxerat, promitens quod firmum haberet illud quod pater eius concederet. Ipse vero Bernardus de Castelet dixit, quod non debebat ei fa-

cere questam nisi tres medias quarteras inter ordium et... pro castro de Badzarem et unam eminam vini, si omnes eius vinee essent bone, et unum fex palee et alium lignarum et unam....... segilis? pro locet, et ad tercium annum unam ovem de precio duodecim denariorum, et unam iovam, et debebat hoc dare propter adempramentum pasturarum et propter honorem quem tenebant per eum......... Manassen vero de Caneles, que erat centenaria, coram eum et coram omnibus aliis iuravit propriis manibus super crucem et super sancta quatuor evangelia, quod tempore illo quo ipsa venit ad mansum de Caneles nichil de toto hoc in eo accipiebat, sed ipse Bernardus de Castelet de novo ibi miserat, et acciperat ibi *exorchias per violenciam;* et Bernardus Ermengaudi, prepositus, fecerat tunc eum excomunicare: quod Bernardus de Castelet concessit, sed pro bone pacis dixit consulendo, quod non moveretur Raimundus de Castelet ad Episcopo si aliud non accepisset in eo nisi hoc quod ipse dixerat, et si hoc fieret ipse manifestaret honorem canonice que ibi erant in veritate, sicut et fecit. Dixit itaque, quod mansus de Caneles erat alodium franchum sancti Petri cum hominibus et feminis et cum exorchiis et cum intestationibus et cum omnibus placitis et exitibus et mansus de Pugiol cum omnibus domibus que in eo sunt et cum hominibus et feminis; quod in alio loco habebat honorem canonica sancti Petri in manso de Podio et domos et honorem in manso de Puiglladre et domos et honorem in mansos de Petra Alta et mansum et honorem quem Guillermus de Plano tenebat et honorem in manso de Casanova et domum de Castelet cum laboratione, et dixit quod dabat, propter oliveta et propter peciam terre in quo sedebant, medium quartanum olei in vita sua, et post mortem eius essent a per.... sancti Petri ipse olivete cum terra quod non habebat ibi nec viniolarium. Dixit etiam, quod

Vicensis ecclesia habebat in eadem parrochia honorem in diversis locis prout supradictum, et quod ea erat veritas sicut ipse dixerat. Hoc autem ipse cum aliis firmavit. Signum Bernardi de Castelet. Signum Poncii Guarda. Signum Arnalli Hugonis. Signum Manassen, que hoc iuravit. Signum Arnalli de Pugiol, qui omnes viderunt et audierunt. Alegret presbiter, qui hoc firmavit die et anno quo supra.

Guillermus de Podio, sacerdos et canonicus sedis sancti Petri, qui hoc scripsit die et anno quo supra cum literis suprascriptis in XVI linea.

APÉNDICE II

1207, Septiembre 11.

Sentencia dictada por Bernardo de San Andrés en el pleito entre Poncio, sacristán de Barcelona, como representante del Cabildo de esta Iglesia, y Berenguela, viuda de Arnaldo de Ferragut, poseedora de un manso perteneciente á dicha corporación, condenando á aquélla á la pérdida del predio por haberlo asignado como esponsalicio sin la firma del Cabildo.

Libri Antiquitatum, IV, fol. 116 v.º

Sit notum omnibus, quod controversia fuit inter Poncium, Barchinonensem sacristam, et Berengariam, que fuit uxor Arnaldi Ferragut, super mansum cum suis pertinenciis qui est in Penitense in termino castri Olerdule, in loco qui dicitur Sanctus Salvator de Calciata, in alodio Barchinonensis canonice, et specialiter preposititure mensis octobris dicto Sacriste comisse. Dictus enim Sacrista dicebat, ipsam Berengariam non debere tenere dictum honorem, tum quare absque assensu canonice assignavit in hoc honore sponsalicium huic Berengarie Arnaldus Ferragut, olim vir eius, qui dictum honorem per canonicam tenebat per successionem Guilelmi Ferragut avunculi sui, qui eundem honorem a canonica adquisierat; tum quare ipsa Berengaria et predictus vir eius Arnaldus Ferragut plura perpetualia stabilimenta fecerit de hoc honore absque assensu canonice, tum quia Berengaria, post obitum ipsius

mariti eius Arnaldi Ferragut, absque assensu canonice, assignavit in ipso honore sponsalicium Petro de Anoia marito suo. Ita eciam, quod in cartis ipsorum sponsalitiorum, et stabilimentorum non continebantur quod teneretur ipse honor per canonicam, nec salvabatur ibi iura canonice, imo fecerant ipsa stabilimenta quia esset honor ipse alodium eorum. E contra siquidem Berengaria respondebat dicens, se debere tenere dictum honorem eo quare secundum consuetudinem terre ipsa sponsalitia et stabilimenta recte poterant fieri absque assensu canonice et debebant esse firma. Quod siquidem adversa pars dicebat, non esse de iure nec de consuetudine, quo circa non videbatur sibi quod ipsa sponsalitia et stabilimenta deberent habere valorem. Ad hec igitur, ego Bernardus de Sancto Andrea, cognitor huius cause, auditis allegationibus et confessionibus utriusque partis, cartis etiam hinc inde visis et perscrutatis et diligenter examinatis, ipsa sponsalitia et stabilimenta penitus casso et infirmo. Actum est hoc .III. idus Septembris. Anno M.CC.VII. Ego Bernardus de Sancto Andrea, qui hoc firmo. Signum Arnaldi de Serriano notarii. Signum Poncii de Serriano, qui hoc scripsit mandato Arnaldi de Serriano scriptoris, die et anno quo supra.

APÉNDICE III

1209, Marzo 29.

Pleito entre Galcerán, camarero de Manresa, en representación de esta Iglesia, y Ferrer, notario del Rey, por una parte, y el Abad y monasterio de San Cugat del Vallés por otra, acerca de la propiedad de Bernardo Figuera y sus hermanos, habitantes del lugar de Albiñana; fallado por Guillermo de Coll, veguer del Rey, en favor de San Cugat, asimilando á dichos hombres y á cuantos fuesen á habitar en lugares del señorío de San Cugat á los que se trasladasen á villas ó ciudades del Rey.

Cartulario de San Cugat del Vallés, fol. 104.

In Dei nomine. Ego Guillelmus de Colle, cognitor cause que vertebatur, ex una parte inter Gaucerandum camerarium Minorise, et ex altera parte domum sancti Cucuphatis et abbatem, super quosdam homines qui habitant Albinianam, scilicet Bernardum Figeram et suos fratres, quos homines dictus Gaucerandus clamabat per Ecclesiam Minorise et prepositum et per Ferrarium notarium domini Regis, asserens quod ipsi homines sunt filii suorum proborum hominum et deberent stare apud vallem Lunestam nec inde eos posse vel debere recedere absque voluntate et licencia dominorum. Quod totum ipsi homines abnegarunt, ponentes exceptionem quod si ipsi hoc probarent se hostendere tales raciones quod illud nihils eis noce-

ret nec tenerentur eis in aliquo. Ad quod Guillelmus de Colle, vicarius domini Regis, assidente secum Guillelmo de Acromonte et Arnaldus de Bergio, dixit utrique parti hec hostendere ut asserebant. Denique, auditis racionibus allegationibus et responsionibus utrarumque parcium, et visis provis et cartis, et visa ipsa carta qua pater Bernardi Figerii ipsum mansum adquisivit, et inquisita rei veritate prout melius et verius potui, absolvo dictos homines de ipsa demanda quam Gaucerandus eis faciebat pro se et pro omnibus illis dominis pro quos ipse eos repetebat. Absolvo eos et omnes suos etiam et omnes aliis hominibus qui in honore sancti Cucuphatis populare advenerint, tanquam si venirent in propriis villis vel civitatibus domini Regis. Actum est hoc IIII kalendas Aprilis, anno Domini MCCVIIII. Signum Guillelmi de Colle, Vicharii et baiulii domini Regis. Signum Guillelmi de Acromonte. Signum Arnaldi de Bergio qui hoc firmamus. Bernardus, presbiter de Castro novo, notarius publicus, hoc scripsit precepto B. clerici de Granata.

APÉNDICE IV

1220, Marzo 16.

Pleito entre Pedro de Amer, paborde del monasterio de San Cugat del Vallès, y Bernardo Baruti, en nombre de Guillermo de Moncada, sobre la posesión y el dominio de un hombre llamado Juan de Magrova, terminado por sentencia del juez árbitro, Pelegrín de Villamayor, decidiendo que, el hombre en cuestión, aunque propio de San Cugat, pudiera permanecer en el señorío de Moncada salvo y seguro en tiempo de guerra y en la época de la recolección.

Cartulario de San Cugat del Vallés, fol. 422 v.°

Inter Petrum de Ameriis, prepositum Sancti Cucuphatis ex una parte, et Bernardum Barutini, tenentem locum Guillelmi de Montecathano ex altera, fuit in posse Pelegrini de Villamaiori, iudicis electi de consensu utriusque partis, super possessione et dominio cuiusdam hominis, scilicet Johannis de Magrova, agitata questio in hunc modum. Dicebat siquidem dictus prepositus, quod dictus Johannes erat homo proprius cenobii Sancti Cucuphatis, et super hoc ostendebat cartas adquisitionis sive acapte, in quibus continebatur quod ipse Johannes debebat esse habitans nomine Sancti Cucuphatis in manso Magrova, et dicebat se hoc idem probare per testes quod erat homo proprius Sancti Cucuphatis. Ex adverso, respondebat Bernardus Barutini, quod possessio et domino ipsius ho-

minis ad eum spectabat, et ostendebat super hoc cartam de acapte, in qua continebatur quod ipse et sui tenebantur facere domum in honore Guillelmi de Montecathano, quem ipse et sui acaptaverunt ab antecessoribus ipsius Guillelmi de Montecathano, et tenebantur ibi facere domum ad manendum hominem vel feminam, et etiam hoc idem dixit se probare per testes dictus Bernardus Barutinus. Verum super hoc fuere utrique parti testes adiudicati, quibus testibus perlectis ex voluntate partium et disputatis ac legaliter examinatis, et visis etiam instrumentis et diligenter inspectis, et inquisita rei veritate, et habito prudentium consilio, de iure pronuntio ego Pelegrinus de Villamaiori, quod dictus Johannes de Magrova debeat esse proprius homo Sancti Cucuphatis; quia probatus est per testes quod, quando erat timor Arag., ipse Johannes et sui stabant in honore de Montecathano, et in tempore messium ad colligendum granum ibi stabant similiter, et etiam quando ipse Johannes et sui habebant rixam cum cenobio Sancti Cucuphatis stabant in honore Montiscathani sicut probatus est per tres testes datos ex parte Sancti Cucuphatis, scilicet, Petrum de Fayone, Raimundum de Fayone et Vives de Orto. De iure similiter pronuntio, quod dictus Johannes, quando pro hiis supradictis causis transferet se in honorem Montiscathani, sit et maneat ibi salvus et securus. Data hec sententia XVII kalendas Aprilis anno Domini MCCXX. Signum Pelegrini de Villamaiori. Signum Petri de Bages, notarii, qui hoc scripsicum litteris emendatis in linea VI die et anno quo supra.

APÉNDICE V

1248, Octubre 5.

El abad Pedro y la congregación del monasterio benedictino de Camprodón, á fin de contener la deserción de los habitantes de la villa del mismo nombre, que eran sus vasallos, á la que el Rey había fundado apud Miralias *y otros lugares, les conceden varias exenciones, entre otras, la de los malos usos de remensa, intestia, cugucia y exorquia.*

Orig. Perg.—Archivo de la Delegación de Hacienda de Gerona.

Noverint universi, quod nos Petrus, Dei gratia Campirotundi Abbas, et conventus eiusdem, consilio domini magistri Guillelmii, Camerarii Arulensis, videntes et cognoscentes illam novam populacionem quam dominus Rex Aragonum fecit construi apud Miralias generantem et generaturam maximum dampnum et periculum nobis et domui nostre et ipse ville nostre de Camporotondo, in hoc videlicet, quod habitatores eiusdem ville, propter quasdam consuetudines ipsis impositas a predecessoribus nostris ibi, ipsam villam dimitebant et ad populandum ad ipsum locum de Miraliis sive de Règile et ad alios locos [se t]ransferebant, videntes etiam ipsos homines paucas tenere possessiones pro nobis et pro Ecclesia nostra, volentes etiam ipsos homines retinere, cum hoc videatur nobis et nostris successoribus.......... ideo, de ipsis consuetudinibus eisdem indebite positis, scilicet, intestiis, exorquiis cuguciis et leudis merceriorum comorancium in ipsa villa et

de lumbis porchorum infra septim[anam] accipiendis, vos om [nes homines] et feminas habitantes in dicta villa de Camporotondo tam presentes quam futuros per nos et per omnes nostros nunc et in perpetuum...... facimus et immunes.

Huic etiam franchitati adicimus, quod nobis vel successoribus nostris, vos dicti hominis vel successores vestri, non teneamini de aliq[uo] facere quistiam, nisi cum dominus Rex Aragonum ab Ecclesia nostra et ab aliis monasteriis huius terre habuerit servicium et tunc sucurratis nobis............ ate ipsius servicii cum alio honore nostri monasterii: retento eciam nobis quod, cum monasterium nostrum habuerit deffectum bladii, serviatis nobis et detis de frumento prout inter nos.............. consuetum.

Item, damus et concedimus vobis et successoribus vestris in perpetuum franchitatem, quod sine omni condimento et laudamento nostro et cellerarii nostri possitis impignorare......... et obligare inter vos, sicut volueritis, domos vestras et ortos earum uxoribus vestris et uxores maritis racione dotis et sponsalici isive donacionis propter nupcias.

Per eandem franchitatem, eciam, concedimus vobis et successoribus vestris, quod possitis dare et dimittere domos et ortos, quos per nos et per Ecclesiam nostram tenetis, fratribus [et sorori]bus vestris vel quibuscumque de consanguinitate vestra volueritis, qui sint vel devenerint semper homines proprii et solidi dicti monasterii pro ipsis possessionibus sibi dimissis.

Item, damus et concedimus vobis et successoribus vestris in perpetuum, quod si aliquis vestrum habuerit bestiam de tragina..... aliquo vel aliqua eiusdem ville et si ipse qui duxerit bestiam posuerit vinum quod devenderitur in domo sua, ipse alius qui habuerit partem in ipsa bestia non teneatur inde prestare leudam.

Quicumque vestrum posuerit vinum pro vendere in alienam domum in ipsa villa, teneatur semper nobis de qualibet saumata vini dare pro leuda unam denariatam monete....... de vino.

Item, concedimus vobis et successoribus vestris, quod de blado vestro quocumque nomine censeatur quod infra septimanam vendideritis infra predictam villam et termini ipsius, non donetis nobis nisi medietatem leude, sed in die mercati nostri teneamini nobis dare et prestare leudam bladii, et nullus vestrum vendat suum bladum sine nostris cusuris.

Item, damus et concedimus vobis et successoribus vestris semper, quod non teneamini nobis vel successoribus nostris de oleo, nec de piscibus, nec de ferro ciso vel fracto sive extracto, ullo tempore dare leudam sicut consuetum est, sed extraneii teneantur inde nobis dare leudam. De alio vero ferro quod extraxeritis de villa et non vendideritis ipsum in illa nec in terminis suis, detis nobis semper, pro singulis saumatis, unum denarium barchinonensis monete dupli pro media leuda.

Item, damus vobis et successoribus vestris omni tempore, quod nullus extraneun nisi nos faciat macellum in dicta villa Campirotundi vel in terminis eiusdem, exceptis agnis et edulis, et teneamini dare nobis semper pro leuda unum denarium moneti dupli, tam infra septimanam quam in die mercati, exceptis porcis, de quibus dabitis in die mercati tantum nobis lumbos, et de vaccis et bovibus lingua, sicut consuetum est, tam in die mercati quam infra septimanam.

Liceat eciam vobis et successoribus vestris semper, omnia animalia vestra cuiuscumque generis sint, sive nutriveritis vel emeritis, extrahere a villa sine leuda, quam non teneamini inde dare sicut consuetum est.

Et si forte aliquis vestrum unum vel plures arietes, oves, yrchos, capras vel porchos interfecerit pro comestione sua in predicta villa, tam in die mercati quam infra septimanam, non teneatur inde reddere leudam.

Item, facimus vos et successores vestros in perpetuum franchos de omni redemptione vestrorum corporum.

Has enim franchitates vobis et successoribus vestris tantum concedimus, qui fidelitatem istius nostri monasterii et Rectoris et serviencium eiusdem presencium et futurorum iuraveritis ad altarem sancti Petri, in cuius honorem istud monasterium est fundatum. Quicumque autem vestrum vel successorum vestrorum, a quatuordecimo anno supra, hanc fidelitatem non iuraverit tempore nostri regiminis vel successorum nostrorum cum fuerint requisiti, predictis franchitatibus tueri se non possit, sed nos et successores nostros possimus ab eis requirere omnes et singulas consuetudines vobis superius dimissas.

Actum est hoc idus Octobris, anno Christi MCCXL octavo.

Signum P. abbatis. A. sacrista. Signum magistri Guillelmi, camerarii Arulensis. Signum Mathei, elemosinarii. Signum Bernardi, cellerarii. Signum P., prioris. Signum Bernardi, monachi. Signum A., monachi. Signum J., monachi. Signum Bernardi, monachi. Signum Raimundi, monachi infantis. Signum P., monachi. Signum fratris Guillelmi, abbatis Moysiacensis. Signum fratris Guidonis, monachi Moysiacensis. Signum fratris Arnaldi Darago. Signum R., capellani. Signum G. Pasch. Signum A. de Cutziaco, presbiteri. Signum G. de Buxo, clerici. Signum G. de Orto, capellani de........ testium. Signum Bernardi de Olivera, qui hoc scripsit. Signum fratris Raimundi, scriptoris.

Guillelmus de Ça Fornellus, publicus scriptor Sancti Petri de Camporotundo. Sub sigillo.

APÉNDICE VI

1249, Julio 10.

Pleito entre Pedro, obispo de Barcelona, y Pedro Davida, poseedor de un manso perteneciente á la Iglesia de Barcelona en Castellbisbal de Llobregat, sobre la residencia en dicho manso y otros particulares, fallado por el canónigo Pedro de Isla, juez asignado por el obispo, transigiendo las diferencias entre ambas partes.

Libri Antiquitatum, IV, fol. 65 v.º

Cum inter dominum fratrem Petrum Dei gratia Barchinonensem episcopus ex una parte, et Petrum de Vida ex altera, questio verteretur super habitationem cuiusdam mansi vocatum da Vida, qui est in termino Castri Episcopalis, et super quodam molendino et censibus et agrariis et super pluribus aliis capitulis inferius comprehensis, predictus Dominus Episcopus, super ipsis questionibus decidendis, Petrum de Insula canonicum constituit cognitorem. In cuius presentia, predictus dominus Episcopus suum libellum posuit in hunc modum. Ponit frater Petrus Dei gratia Barchinonensis episcopus contra Petrum Davida, quod non vult habitare in manso de Avida in quo tenetur habitare, unde petit eum condempnari ut in ipso manso habitet, cum ibidem consuetum sit homines habitare. Respondit Petrus de Avida, et negat se debere habitare vel residentiam facere in dicto manso ex consuetudi-

ne vel ex pacto. Item, petit sibi dare duas partes de molendino Davida quitias. Responditque, dominus Episcopus debet habere duas partes molendini predicti et debet facere duas partes omnium sumptuum eiusdem, et dictus Petrus debet habere tertiam partem et facere tertiam partem sumptuum secundum tenorem instrumenti precarii. Item, quia propter suam culpam dictum molendinum non molendinavit a duobus annis citra, petit ipsum condempnari ad illas duas partes sibi tradendas quas habuisset si molendinasset. Negat quod propter culpam suam cessaverit molendinare. Item, petit domum molendini et redenum et eius canalem et molas, rectum et structuram necessariam ipsi molendino, et piceos refici et in statum pristinum intaurari. Respondit, quod paratus est et fuit quantum ad suam tertiam partem: in aliis non tenetur. Item, petit sibi quintum et quartum dari de omnibus fructibus arborum, et de arboribus tam fructiferis quam non fructiferis similiter quintum et quartum. Negat quod debeat dare quintum et quartum de fructibus arborum nec de ipsis arboribus. Item, petit sibi restitui pernam ubial sive bonam et duo paria caponum censualium quos retinuit a tribus annis citra. Negat quod retinuerit, excepto uno pare caponum et una perna de Natali proximo preterito, et dedit actenus et de cetero dabit dictam pernam et duo paria caponum annuatim. Item, petit unum par gallinarum sibi annuatim dari pro iova, et petit illud sibi dari a xxx annis citra quia tanto tempore cessavit, et Petrus dicit quod dabit dictum par gallinarum annuatim si iudici videbitur quod debeat ipsum dare. Item, quia non laborat nec colit nec seminat nec fimavit dictum mansum de Avida a xx annis citra, dominus Episcopus est dampnificatus annuatim in iure suo et in plusquam in decem quarteriis bladii, unde petit eum in predictis omnibus condempnari. Confitetur,

quod colet de cetero et coluit, et negat dampnificationem. Item, petit ab eo xxx libras argenti ratione sacrilegii et iniurie quod comisit percutiendo sacerdotem altaris Sancti Nicolai in ecclesia de Madrona. Negat. Cumque super hiis omnibus esset inter eos diutius altercatum, tandem de voluntate utrique partis, dictus iudex arbitrando et componendo decrevit: quod dictus Petrus Davida coleret et laboraret bene et fideliter honores dicti mansi de Avida ad morem vicinorum suorum, et teneat ipsum aiovatum cum bobus, set alias non teneat ibi residenciam facere ipse vel succesores sui, set teneat hominem vel mulierem ibi residentem. Item, quod non teneatur sibi dare quintum nec quartum de fructibus arborum nec de ipsis arboribus. Item, quod dictus Petrus et successores sui donent domino Episcopo et successoribus suis unam pernam et duo paria caponum pro censu dicti molendini et domorum dicti mansi et pro orto. Item, quod dictus Petrus et successores sui donent domino Episcopo et successoribus suis perpetuo unum par gallinarum annuatim pro iova. Omnes alie questiones et peticiones quas dominus Episcopus eidem Petro faciebat sint deinde sopite et extincte et a domino Episcopo predicto Petro et successoribus suis diffinite penitus et remisse. Que composicio fuit ab utraque parte concessa et approbata. Actum est hoc VII idus Julii, anno Domini MCCXLIX. Signum Petri de Insula, Barchinonensis canonici. Signum Petri Marchi, testis. Signum Jacobi de Portu, notarii. Signum Petri Vives, testis.

Signum Petri Marchesii, publici Barchinone notarii, qui hec scribi fecit et clausit cum litteris appositis in linea III ubi scribitur *posuit*, die et anno quo supra.

APÉNDICE VII, I

1251, Diciembre 23.

Demanda de F., abad de San Benito de Bages, en nombre propio y del monasterio, contra Geronés de Areas y Berenguer de Figuerola, que alegaban ser hombres del Rey para que volvieran á habitar en la villa de Claret, perteneciente al señorío de aquel establecimiento eclesiástico, con los bienes muebles y semovientes que se habían llevado al ausentarse de ella; réplica de los demandados y sentencia de Guillermo de Bacardi, juez asignado por el abad, condenándoles á que volviesen á morar en Claret con los referidos bienes, dejando á salvo la cuestión de propiedad.

Orig. Perg.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona.

[Coram] Guillelmo de Becardico, iudice assignato in causa domini fratris F. abbatis sancti Benedicti de Bagiis, super questione mota per eum contra Geronesium de Areis et Berengarium de Figerola, exposuit dictus Abbas suas querimonias contra utrumque etc. Ponit conquirendo, frater F. abbas sancti Benedicti de Bagiis contra Geronesium de Areis de Clareto, nomine suo et monasterii pretaxati, qui cum consuevisset morari et stadam facere atque focum in villa de Clareto, que est monasterii sancti Benedicti et cum maiori parte rerum suarum ibi stare consuevisse, et modo exierit inde et alibi conmoretur et stada faciat et res multas a predicta villa abstraxit,

scilicet bestias grossas et minutas cubos et tonnas portas lapides carnes vinum et oleum et alia multa, petit quod condempnetur sibi ab redeundum morari et stadam facere ut fieri solebat in dicto loco de Clareto cum omnibus que inde abstraxit, et se in possessione tueri atque deffendi. Actum est hoc IX kalendas Marcii, anno Domini MCCL secundo. Similiter et contra Berengario de Figerola fecit dictus Abbas suam querimoniam. Ponit conquirendo, frater F., abbas sancti Benedicti, nomine suo et monasterii sancti Benedicti de Bagiis, contra Berengarium de Figerola de Clareto, qui cum consuevisse morari et stadam facere atque focum in villa de Clareto que est monasterii sancti Benedicti et cum maiori parte rerum suarum ibi stare consuevisse et modo inde exierit et alibi conmoretur et stadam faciat et res multa de predicta villa abstraxit scilicet bestias grossas et minutas et cubos et tonnas et portas et lapides et carnes et vinum et oleum et alia multa, petit, quod condempnetur sibi ab redeundum morari et stadam facere ut fieri solebat in dicto loco de Clareto cum omnibus que inde abstraxit et se in possessione predicta tueri atque deffendi. Hoc ponit possessorio tanquam spoliatus, restitucione querendo de omnibus supradictis. Actum et hoc IX kalendas Marcii, anno Domini MCCLII°. Responsum vero dicti Geronesii de Areis tale sicut et est. Respondet Geronesius de Areis et confitet, quod consuevit stare et habitare et facere focum in villa de Clareto et tenere in dicta villa maiorem partem sue subere..... Item, confitetur quod abstraxit res in libello specificatas a dicta villa et moratur modo alibi, scilicet apud Areas, ubi consueverunt habitare sui anteccessores, et confitetur quod exivit a dicta villa, sed dicit, excipiendo, quod non morabatur in ipsa villa, qua confitetur esse monasterii sancti Benedicti, ex pacto vel alio debito modo, nec propter hoc

dictus Abbas poterit iuste petere se in dicta possessione tueri cum non fuerint in possessione, nam liber homo a nullo etc. Unde... Geronesium apud carta. Unde petit dictus Geronesius ipsum abbatem condempnari in dicta peticione. Similiter, Berengarius de Figuerola fertur suum responsum sic. Respondet Berengarius de Figuerola et confitetur, quod consuevit stare et habitare in villa de Clareto et tenere focum ibi et tenere in dicta villa maiorem partem sue subere. Item confitetur, quod abstraxit res in libello certificatas a dicta villa et confitetur quod exivit a dicta villa, sed dicit excipiendo, quod non morabatur in ipsa villa, qua confitetur esse monasterii Sancti Benedicti, ex pacto vel alio debito modo, nec pro partibus dictus abbas poterit iuste petere se in dicta possessione tueri cum non fuerit in possessione, nam liber homo a nullo etc. Unde scripsit in exceptione dicti Berengarii apud acta, et ideo petit Berengarius de Figuerola dictum abbatem condempnari in dicta peticione. Set contra ipsorum hominum responsiones non posset illa eos ad presens adiudicare in ipsorum deffensionem multa dixit dictus abbas, secundum quod patet per acta. Item, quia dixit dominus Abbas quod firma sit facta quod starentur iuri dicti homines et lite pendente. Item, ipsum, et eos exiverant ipsi a villa quod confessi sunt dicti homines sic quod vere firma facta ipsi abbati et datis primis libellis et facto responso eis exiverunt a dicta villa cum rebus, ut dictum est in ipsorum responso. Ego Guillelmus de Becardico, auditis confessionibus et responsionibus utriusque partis super hoc negocio, habito consilio sapientium, quia prius habet diffiniri questio possessionis que proprietatis super quam excipiebant dicti homines, condempno dictos homines, scilicet, Geronesium de Areis et Berengarium de Figuerola super possessorio quo actum est per dominum Abbatem ut

redeant ipsi morari in dicta villa de Clareto cum omnibus illis rebus quas confessi sunt apud acta inde se extraxisse; hec tamen eis salvo, ut ipsis illuc reversis cum rebus predictis, faciat dominus Abbas et sua curia.......... a suo iudicio super libertate sive proprietate ipsorum hominum si hoc petierint ipsos homines ab eo, salvo nichilominus in eo defenssione questiones proprietatis ipsi abbatis et monasterio Sancti Benedicti. Lata est hac sententia presentibus partibus x kalendas Januarii, anno Domini MCCL secundo, presentibus testibus P. de Figuerola, B. Poncii de Cabaniis, P. de........ de Clareto, F. Mironi et B. Ermengaudi de Clareto. Ego Guillermus de Beccardico, huius negotii iudex, qui hoc firmo. Raimundus de Sala, notarius publicus Minorise, scripsit die et anno quo superius.

APÉNDICE VII, 2

1252, Enero 8.

Apelación de Berenguer de Figuerola y Geronés de Areas ante G. de Bañeras, juez nombrado por P. de Castellazel, baile de Barcelona, y sentencia de éste declarando no haber lugar á la apelación, por ser hecha de juez eclesiástico á juez secular.

Orig. Perg.—Biblioteca de la Universidad de Barcelona.

VI idus Januarii, anno Domini MCCL secundo, comparuit Berengarius de Figerola pro se ex una parte, et Geronesius de Areis pro se similiter... et frater Berengarius, monachus et sacrista sancti Benedicti nomine abbatis eiusdem loci ex altera, coram G. de Bagnariis iudice constituto in causa appellationis..... per P. de Castro Azel, baiulum Barchinone....... Dicit Berengarius de Figerola se gravatum a sententia G. de Bechardico lata inter ipsum ex una parte et abbatem sancti Benedicti ex altera, in eo quod... condempnavit ipsum Berengarium ut rediret comorari in villa de Clareto cum omnibus rebus suis, adiudicando ipsi abbati super hoc possessionem. Dicit etiam se gravatum a dicto iudice quod cum dictus abbas ageret contra ipsum quod deberet morari in villa de Clareto per quem consueverit morari intus villam de Clareto aliquo tempore, et iste Berengarius stabat ibi in quadam domo quam conducebat a quodam homine sancti Petri de Auro qua domus erat... in sacristia de Clareto et laborabat

quendam mansum... quem tenebat in comanda... unde cum dicta domus spectaret ad iurisdiccionem domini Regis eo quia... est in termino sive parrochia sancti Petri de Auro, et ipse Berengarius laborabat ipsum mansum in comanda, et ipse pronunciavit ipsum abbatem esse in possessione ipsius Berengarii eo qui stabat in domo que illius hominis qui morabatur in villa Sancti Petri de Auro, et que domus est in termino sive parrochia predicta et quia laborabat dictum mansum. Dicit in hoc gravatum, dictus enim abbas non potest esse in possessione ipsius Berengarii nec rerum suarum, cum non fuisset astrictus ipsi abbati aliquo pacto vel etiam ex gleba ex qua dominium adquiritur tempore... maxime cum pater ipsius Berengarii fuisset sub dominio domini Regis et dabat questias in villa sancti Petri de Auro et etiam iste Berengarius... unde petit dictam sententiam in melius emendari... Dicit Geronesius de Areis... eo quod consuevit aliquanto tempore comorari in villa de Clareto, cum iste Geronesius fuisset homo domini Regis et sub eius iurisdiccione et dabat questias domino Regi et habebat domicilium in termino sancti Petri de Auro et etiam natus fuit in dicto termino et pater suus fuit sub dominio et iurisdiccione domini Regis, et etiam dominus Rex est in possessione ipsius Geronesii et fuit a L annis citra, unde cum dictus Geronesius non possit possidere in solidum a duobus dominis et habeat domicilium in dicta parrochia sancti Petri de Auro et non sit astrictus aliquo pacto sive tempore tali quo adquiratur dominium sive possessio ipsi abbati... nec obstat quod aliquanto tempore steterit in villa de Clareto quia... stetit ibi cum ipse Geronesius... haberet discordia cum matre sua et non potest secum cohabitare... et ita stetit in quadam domuncula sua quam habebat in villa de Clareto, tamen retinebat sibi quadam domo in dicto manso

in qua stabat aliquo tempore anni, et etiam dum stabat in Clareto dabat questias domino Regi... unde dictus Abbas non poterat ipsum possidere... unde petit ipsam sententiam in melius corrigi et emendari. Dixit dictus sacrista quod non tenetur procedere in appellacione... eo quia appellatio facta non tenet, eo quia de curia ecclesiastica non est appellandum ad secularem... sed si contenditur sub examine abbatis est appellandum ad suum episcopum tanquam ad superiorem vel ad domnum Pontificem qui est iudex ordinarius tocius mundi in personis ecclesiasticis... IIII.° Idus Januarii partes comparuerunt et pecierunt iudicem interloqui... hinc est quod ego G. de Bagnariis iudex... pronuncio et dico, dictum Berengarium de Figerola et Geronesium non obstantibus rationibus eorum debere respondere excepcionibus dicte sacriste. Respondent... negantes quod dictus abbas sit curia ipsorum. Confitentur tamen quod cum ipse essent in possessione libertatis fuerunt compulsi per P. de Vilarioaccuto ut firmarent ius ipsi abbati... qui compulsi... oportuit ipsos respondere in posse iudicis constituti per dictum abbatem, a quo iudice ad cautelam fuit appellatum licet predicta sententia non tenet tanquam lata a iudice non suo. Sic... recurrunt ad baiulum Barchinone coram quo, pro domino Rege cuius isti sunt vel coram eius iudice, sunt parati ostendere incontinenti de proprietati... cum dictus baiulus sit iudex eorum cum ipsi sint de iurisdiccione domini Regis, non obstante firmamento facto sub dicto abbate, cum illud fecerint metu predicti vicarii scilicet per P. de Vilarioaccuto et si non est appellatio de curia ecclesiastica ad secularem... XVIIII kalendas februarii partes comparuerunt, et iudex interloquendo pronunciavit, quod appellatio predicta non tenet cum facta sit de iudice ecclesiastico ad secularem.

APÉNDICE VIII

1267, Mayo 7.

Franquicias concedidas por Guillermo de Cervelló á los habitantes del castillo de este nombre; entre ellas la abolición de los malos usos de remensa, intestia, cugucia y exorquia.

Traslado del 1301. Perg. Archivo del Sr. Marqués de Barbará y de la Manresana en Barcelona. Pergamino de Cervelló, n.º 2.

Hoc est translatum sumptum fideliter a quodam instrumento cuius tenor talis est:

Sit omnibus notum, quod nos Guillermus de Cervilione, ob remedium anime nostre et successorum nostrorum et omnium fidelium defunctorum, et specialiter ob restitucionem iniuriarum nostrarum oblitarum, per nos et omnes heredes ac successores nostros, damus, concedimus, solvimus, deffinimus et remittimus et etiam indulgemus, vobis universis hominibus et mulieribus nunc in toto termino castri nostri de Cervelione habitantibus et pro tempore habitaturis, totam questiam quam nos vel antecessores nostri a vobis et antecessoribus vestris habere et accipere consuevimus vel possemus ex nunc accipere tam a vobis quam a successoribus vestris, nisi in casibus a iure concessis; quamquidem questiam in iure concessam nobis et nostris successoribus salvamus et perpetuo reservamus.

Damus et solvimus definimus et remittimus vobis et vestris successoribus perpetuo, per nos et omnes heredes et successores nostros, totam intestiam seu cuguciam et exorquiam quam nos vel successores nostri possemus ex nunc a vobis vel heredibus seu successoribus vestris petere exigere requirere vel demandare, iuste vel iniuste, vel consuetudine, vel qualibet alia voce.

Damus et concedimus vobis et omnibus heredibus et successoribus vestris perpetuo, per nos et omnes heredes ac successores nostros, quod vos omnes et quilibet vestrum et omnes heredes et successores vestri possitis vos libere et sine omni contradictione transferre ad alia dominia, salvo tamen iure quod habemus in possessionibus quas habetis in termino dicti castri, ita quod omnes ipsas possessiones vos et heredes et successores vestri possitis libere vendere et precium earum ubicumque deportare, salvo tamen alias iure dominii.

Damus et concedimus vobis et heredibus et successoribus vestris, per nos et omnes heredes et successores nostros, quod nunquam vos vel successores vestri teneamini nobis vel successoribus nostris iusticiam dare de aliquo placito seu firmamento iuris, nisi tamen ille qui fuerit in iudicio condempnatum.

Damus etiam et concedimus vobis et successoribus vestris, per nos et omnes heredes et successores nostros, quod quicumque vestrum firmaverit ius in curia nostra aliqua ratione possit licite componere cum adversario suo infra decem dies continue frequentes post dictum firmamentum, sine omni iusticia quam nobis vel successoribus nostris non teneantur dare ratione illius firmamenti vel composicionis facte infra illud tempus.

Damus etiam concedimus et indulgemus vobis et heredibus et successoribus vestris, per nos et omnes heredes

et successores nostros, quod nunquam teneamini nobis vel successoribus nostris facere traginum, nisi semel in anno, et quod tunc dominus castri de Cervilione teneatur vobis et heredibus et successoribus vestris facientibus dictum traginum dare comestionem.

Damus etiam concedimus et indulgemus hominibus et mulieribus ecclesiarum, nunc habitantibus et pro tempore habitaturis in termino dicti castri de Cervilione, quod nunquam teneantur vel compellantur facere traginum nec aliquod aliud opus nec iovam nec batudam domino dicti castri.

Item damus concedimus et indulgemus omnibus hominibus nostris nunc habitantibus et pro tempore habitaturis in termino dicti castri nostri de Cervilione, per nos et omnes heredes et successores nostros, quod nunquam vos vel heredes seu successores vestri teneamini facere aliquod opus domino castri de Cervilione, nisi ab antiquo illud opus facere consuevistis sicut in instrumentis vestris continetur, et ita, et quod illud opus castri quod ab antico facere consuevistis non teneamini facere tempore messium vel tempore vindemiarum, et quod tunc etiam quando dictus opus facietis nos et successores nostri domini dicti castri teneamur dare vobis ad comedendum.

Damus etiam concedimus et indulgemus vobis omnibus hominibus et mulieribus nunc habitantibus et pro tempore habitaturis in termino dicti castri nostri de Cervilione, per nos et omnes heredes et successores nostros, quod nunquam vos vel successores vestri teneamini nobis vel heredibus seu successoribus nostris dominis dicti castri facere iovam vel batudam, nisi temporibus antiquis fuerint constitute, nec teneamini etiam portare Barchinone ligna vel paleas nobis vel heredibus seu successoribus nostris dominis dicti castri, nisi ut de vestra processerit voluntate.

Damus etiam et concedimus vobis omnibus hominibus supradictis presentibus et futuris, per nos et omnes heredes et successores nostros, quod nunquam vos vel successores nostri cindamus nec cindi faciamus in aliquibus tenedonibus vestris aliquas arbores ad opus resclose molendinorum nostrorum vel ad quodlibet aliud opus, nisi vobiscum prius composuerimus et precium earum arborum vobis solverimus.

Hanc autem donationem concessionem solutionem et deffinitionem remissionem et indulgenciam facimus vobis et vestris sub modo predicto, per nos et omnes heredes et successores nostros, bona fide et sine omni enganno, ob remedium anime nostre et omnium antecessorum et successorum nostrorum et omnium fidelium defunctorum et specialiter ob restitucionem iniuriarum nostrarum oblitarum, facientes inde vobis et omnibus heredibus et successoribus vestris, de omnibus a nobis supra vobis datis solutis diffinitis et remissis sub modo predicto et de omni questione et demanda si quam inde possemus contra vos vel vestros de cetero facere proponere vel movere in iure vel extra ius bonum et perpetuum finem et remissionem et pactum de non petendo sicut melius dici potest et intelligi ad vestrum vestrorumque salvamentum et bonum intellectum.

Actum est hoc nonis Madii anno Domini millessimo ducentessimo LX septimo.

Signum Guillermi de Cervilione, qui predicta concedimus et firmamus. Testes huius rei sunt. Berengarium de Baiols. Albinus de Sancto Justo. Paschalis Arberti, Barchinone canonicus. Valerius, clericus capelle de Cervilione, et Geraldus, clericus de Cervilione. Signum Petri de Ribalta notarii publicii Barchinone, qui hec scribi fecit et clausit die et anno prefixo.

Signum Arnaldi Magistri, notarii publici Barchinone. Signum Petri de Columbario, notarii Barchinone. Signum Jacobi de Prato, notarii Barchinone. Signum Stephani de Podio, notarii publici Barchinone, qui hoc translatum sumptum fideliter a suo originali et cum eodem de verbo ad verbum comprobatum scribi fecit et clausit XIIII kalendas Februarii anno Domini millessimo trecentessimo primo.

APÉNDICE IX

1293, Mayo 9.

Demanda del obispo Ramón y el cabildo de Vich contra Bernardo Guillermo de Portela por las vejaciones y violencias de diverso género que éste ejercía sobre los hombres de la Iglesia de Vich, terminada por la promesa del demandado de abstenerse de ellas en lo sucesivo.

Orig. Perg.—Archivo de la Mensa Episcopal de Vich. Domus de Anguleria et de Cardona, II, documento 11.

Noverint universi, quod in presencia michi scriptoris et testium infrascriptorum ad hec specialiter vocatorum et rogatorum, dominus Raymundus, Dei gratia Vicensis Episcopus, et capitulum eiusdem loci, obtulerunt contra Bernardum Guillelmi de Portella, et eciam per me dictum scriptorem eius legi fecerunt septem capitula quorum series sic habentur: Primo, Bernardus Guillelmi de Portella peciit et forciavit multociens bladum hominibus parrochiam sancti Baudili et de Petrafixa et vinum arietes et quasdam alias res, et eciam facit exire homines de Petrafixa ad sonum de Luciano et de Palmerola de Ça Quar e de Ça Porteyla, et facit etiam dictos homines firmare et placitare in posse ipsius, et hoc facit contra conveniencias que sunt inter Episcopum Vicensem et dominum de Luciano. Item facit hominibus sancti Petri Vici, qui sunt constituti ultra Gavarresam, questias de blado,

denariis, vino, arietibus, gallinis et aliis rebus, et facit eos exire ad sonum de Palmerola de Ça Quar et de Portella. Facit eciam ipsos firmare et placitare in posse ipsius. Item, ut dicitur, idem Bernardus Guillelmi fecit sibi fieri homagium ab hominibus sancti Petri Vici. Item usurpat iurisdictionem domini Episcopi, ecclesiarum et sacrariorum constitutarum in partibus Lucianensis et circa. Item dictus Bernardus Guillelmi compellit et compellere facit homines sancti Petri Vici ire ad hostes et cavalcatas. Item quod dictus Bernardus Guillelmi fecit frangi Ecclesiam sancti Salvatoris de Serra Luporum et inde abstrahi aliquas balas pannorum que intus erant et secum duxit. Item idem Bernardus Guillelmi facit sibi dari cenas per vim a clericis. Quibus capitulis oblatis et lectis dicto Bernardo Guillelmi, dictus dominus Episcopus et capitulum petierunt per ipsum Bernardum Guillelmi responderi eisdem. Et incontinenti dictus Bernardus Guillelmi respondit cuilibet dictorum capitulorum in hunc modum. Primo, respondit ad primum capitulum super forcia bladi, vini, arietum et quarundam aliarum rerum, quod non fecit nec faciet nec facere debet. Super eximento ad sonum, respondit et dixit quod non vult quod dicti homines teneantur exire ad ipsum sonum, hoc excepto, quod si homines de Petrafixa debent exire ad sonum castri de Luciano, quod stabit iudicio et fine unius sapientis super hoc per dominum Episcopum electi. Super dicta firma et placitis respondit, quod non facit nisi deffectu et fatica baiuli in dicto loco pro domino Episcopo et ecclesia Vicensi. Ad secundum respondit, super questiis et eximento ad sonum, quod non fecit nec faciet nec vult quod exeant. Super firma autem et placitis, respondit ut ad primum capitulum. Ad tercium respondit, quod non fecit nec faciet nec facere debet, et si fecit, stabit inde voluntati et dicto domini Epi-

scopi supradicti. Ad quartum respondit, quod non fecit; tamen intendit super hoc uti prout vicarius domini Regis utitur in Ausonia in ecclesiis et sacrariis Vicensis Ecclesie. Ad quintum, scilicet, quod compellit et compellere facit homines sancti Petri Vici ire ad hostes et cavalcatas, respondit, quod non fecit nec faciet nec vult quod vadant. Ad sextum respondit, quod stabit super contentis in eodem voluntati et precepto dicti domini Episcopi. Ad septimum capitulum respondit, quod non fecit nec faciet. Item interrogatus super acapitis que, ut dicitur fecit, a dictis hominibus sancti Petri Vicensi quando maritavit sororem suam, respondit quod inde stabit dicto et voluntati domini Episcopi et de cetero non faciet nec facere debet. Item concessit et laudavit dictas conveniencias factas inter dominum Episcopum et Ecclesiam Vicensem ex una parte et antecessores ipsius Bernardi Guillelmi ex altera, ut in cartis inde factis melius et plurius continetur.

De quibus omnibus supradictis dictus dominus Episcopus et capitulum pecierunt eis fieri publicum instrumentum per me dictum scriptorem. Quod fuit actum VII idus Madii anno Domini MCC nonagesimo tertio. Presentibus testibus nobilibus Raimundo Falconis et Guilaberto de Scintillis. Signum Bernardi de Angulo Vicensis clavigerii tenentis locum Berengarii de Pulcro Viso publici Vicensis notarii.

Signum Petri Simonis, scriptoris iurati, qui predictis interfuit et ea scribi fecit et clausit mandato Bernardi de Angulo tenenti locum Berengarii de Pulcro Viso predicti notarii cum suprascripto in V et VI lineas ubi dicit Vici die et anno quo supra.

APÉNDICE X

1282.

Enumeración de los derechos ó de la parte correspondiente á Jaime March, Berenguer de Ribes, Pedro March, G. Togors, copartícipes en los diezmos del castillo y descripción de la forma en que se pagaban y recaudaban otras prestaciones debidas al Rey, al señor del castillo y á otros señores por los habitantes del castillo de Aramprunyá.

Manuscrito del siglo XIV, propiedad de D. Manuel Girona en Barcelona, fol. 106 v.°, 110 v.°

Aquestes son les custums del dit Castel de Alaprunya segons ques segueix.

Primerament la custuma dels delmes es aytal. Que son IIII quartons. E la I es entre lonrat en Jacme March e lonrat en Berenguer de Ribes. E aquests hi meten I dilmer. Laltre quarto es den P.° March senyor de ça Rocha e aquest hi met altre dilmer. Laltre es den G. Thogors e aquest hi met altre dilmer. Laltre es den G.° de Vilarnau e aquest hi met altre dilmer. E axí son IIII quartons.

Cascu quarto ha son dilmer per iustar lo dit delme. E aquests . IIII . dilmers deuen iurar en poder del senyor del Castell ho de son batlle ans que usen de lur offici, que be e loyalment iusten lo dit delme de lur poder.

Lo dit delme se deu iustar la hon sia voluntat del senyor del Castell ho de son batlle, la hon mils sia salvador e profit.

Lo senyor del Castell deu tenir masures el delme, el deu salvar e guardar e forsar. E per ço pren . LXXX . quarteres d'ordi, e . II . quarteres de forment e . III . somades de vanema de tot lo delme.

Cascun dilmer deu haver sa bestia e sos sachs e ço que mester es a levar lo dit delme.

Cascun dilmer pren cada ayn . II . quarteres de forment per condit, e I. quarta de civada cada dia mentre iusten lo dit delme del blat, e lur readelme de tot lo delme qui es la . XI . mesura.

Del dit delme a partir es custumat axi que com se parteix pren lo senyor del Castell de tot lo delme . LXXX . quarteres dordi per raho de muig axy com demunt es contengut, ço es per la guarda, e . II . quarteres de forment.

Item ne pren en P.º March per ço qui fo de Antich tio . VIII . quarteres dordi et . II . quarteres de forment per aquella rahó matexa quel senyor del Castell les pren de tot lo dit delme.

Item ne pren lo senyor del Castell per lo delme de Bayona . IIII . quarteres de forment per raho de la guayta del dit Castel de tot lo delme.

Puis lo dit delme parteix se ço qui roman en la forma damunt dita, ço es a saber: en P.º March per I quarto.

Item en G.º de Vilarnau per I quarto.

Item lo senyor del Castell per mich quarto.

Item en Berenguer de Ribes per mich quarto.

Item en G. Thogors per I quarto, del qual quarto fa de cens lo dit en G. Thogors al senyor del Castell . C . quarteres dordi. E de ço qui li sobra dona al senyor la terça part. Aquest quarto es ara del senyor del Castell per compra quen feu del dit en Thogors.

E axy se parteix lo dit delme del Castell en . IIII . quartons.

Del quarto del delme qui fo del senyor Rey e ara es den

P.º March pren lo dit en P.º March per ço qui fo den Antich tio .xxiiii. quarteres del dit ordi per rahó del dit feu de Tornamira, les quals pren .xii. del ordi del coyl de Begues a avayl e les altres .xii. del pla de Begues.

El romanent ordi o blat del dit quarto es del dit en P.º March quiti.

Del blat del lossou qui es del coyl de Begues avayl axi com de Castell de Fels e de la Sentiu e de la Canal e de ses vayls es custuma axi que donen per parell de bous arechs .v. quarteres dordi e una punyera e .ii. parts dun quarta á la quartera loçera qui son .viii. quartans qui fan a mesura dreta .iii. quarteres e miya e ii parts dun quarta.

E si aren ab bou e ab ase donen .iii. quarteres losseres qui fan á mesura dreta .ii. quarteres e ii punyeras dordi.

E si lauren ab .ii. asens donen ii quarteres losseres e v quartans dordi qui fan a mesura dreta .i. quartera e .ix. quartans dordi.

Si tenyen mes besties de laurar per .i. parell no son tenguts de dar lossou mas per i parell. E si no lauren no son tenguts de dar lossou.

Item es custuma axi del dit lossou, que si nuyl hom compra bou arech a la fira de Barchinona que dona la meitat del lossou que bou deu dar aquel any.

E sil compra a la fira de Martorel ho de Villafrancha, no dona lo lossou aquel any.

E si bou arech se mor, os pert, os ven, en comprar altre arech, non se paga lo lossou, mas si non comprava arech els quartons eren fets el bou se moria os venya pagaria lo lossou aytant com de i bou.

Item nuyl bou que hom domda, no paga lossou lo primer any.

Lo dit blat del lossou son tenguts de levar los farrers de Çiyar e de Gava ab lo batlle del senyor del Castell, e mentrel iusten fals hom lur obs de menyar e pren cascu .i. quarta de çivada cada vespre.

Lo damunt dit Capitol nos segueix en la forma que es posat, con los farrers de qui son les dits fabregues prenen per lur dret ço es cascu .xxxi. quarteres dordi a mesura dreta del Castell. E com cuyllen lo lossou han de cundit entre abdosos xxv sous. E apres han ço que haver deuen dels prohomens daquells qui donen lossou ço que haver deuen, e non an als.

E aquest lossou del coyl de Begues a avayl com es iustat pren ne en Papiol faudater del dit Castell .lxxx. quarteres. El romanent es del senyor del Castell. Les dites .lxxx. quarteres compra lonrat en P.° March den R. de Papiol, axi com apar per carta.

Aquest ordi deu esser bel e purgat.

Del altre lossou del pla de Begues non dona hom res a nuyl faudater levat quels dits farrers prenen daquest lossou e del altre damunt dit .vii. sisters dordi qui son .vi. quarteres dretes qui es lur dret per les fabregues a servir. E prenne la meytat a Gava, e la altra meytat en Begues e porten lo seu; aquest capitol nos serva en res, com ia han tot lur dret los farrers segons quel capitol demunt dit ho rahona.

Del dit blat del lossou del pla de Begues es custuma, axi que cascu qui laure ab parel de bous dona per lossou .v. quarteras e .i. punyera de blat a la quartera dreta qui son .xii. quartans. E sil donen a la quartera lossera que son .viii. quartans donen .viii. quarteras losseras.

E qui laura ab bou e ab ase dona per lossou .vi. quarteres losseres de blat qui fan a mesura dreta .iv. quarteres.

Del vin del lossou es custuma axi que aquells qui an

acustumat de dar lo dit vin quel an a dar, hagen vin ho no, sol que vinyes hagen. E en aquest vin an los farrers lossers les II parts e lo senyor rey la terça part, e los dits farrers no son tenguts de levar si no lur dret. Aquest vi de lossou es ara tot quiti del senyor del Castell.

Aquest vin del lossou donen homens sebuts que son de Castell de Fels e de la Sentiu e de ses vayls e de Çiyar e no en altre loch del Castell.

La vanema del lossou se dona el pla de Begues ten solament e no en altre loch del dit Castell. E es custuma de la dita vanema, que els an a dar la dita vanema sella que es custumada de dar, hagen vanema ho no, sol que hagen vinyes, e de est lossou son tenguts tots aquells del dit pla; e si tots feyen vinyes tots darien vanema de lossou, salvant alcuns homens qui son sebuts.

La dita vanema del lossou se dona segons les vinyes que an. En est lossou prenen los dits lossers axi com del vi. Los dit farrers non an sens ans tota est del senyor del Castell.

Lo dit lossou de la vanema pot lo senyor Rey puyar a I portadora a coneguda dels dits farrers, sils homens an tantes de vinyes que dar la degen o degesen.

Lo taschal de Gava es del senyor Rey, e ay diners censals qui son seus quitis, e ay agrers en los quals pren Narnau deç Fonoyllar faudater del dit Castell lo terç. Es custuma que donen el dit taschal per lagrer. Tascha e brassatge de lins e de blats, tascha e brassatge e mig batadura. Lo delma es del Castel.

Per tascha donen la .XI. mesura en tot lo Castell.

Per delma la .XI. mesura.

E per brassatge la xx.

Tota la vayl deç Caravats qui es a Sent Climent es del senyor Rey quitia e la vayl deç Querol e del Brech es del

senyor Rey quitia. E aço sapella taschal de Sent Climent. E donen de blats tascha e delma e brassatge. E de vin tascha e delma.

E aytant com es de la villa a vayl emes la mar es la delma del Castell.

Item pren lo senyor Rey el dit Castell censal sebut. Axi com blat e forment e diners e capons e gayllines e moltons e pernes e porcastres, los quals son seus quitis.

Tots los blats quis justen el Çiyar ne el pla de Begues, qui sien dels drets del senyor Rey, deuen venir en Barchinona, ho la hon lo senyor Rey vulla. Los homens domenges seus els migsensers ab lurs besties por rahó del tragi aquells qui besties an lo deuen portar. Aquells qui non an non son tenguts.

Als dits homens del tragi deu dar lo senyor Rey mig quarta de blat a tota bestia per çivada com portem lo dit blat, e .III. diners per dinar a cadau home.

E aquest tragi deuen fer los homens del pla de Begues e deç Çiyar e de ses vayls.

Narnau Moragues .I., e en Coyl Darla .III. Els altres del Castell non son tenguts.

Tots los homens domeges del senyor Rey e de tot lo Castell e los migensers son tenguts de fer obra hon lo senyor Rey vulla obrar dins lo terme del Castell e deu los fer lur obs.

Item pren lo senyor Rey el pla de Begues alscuns agrers en los quells pren Narnau de Fonoyllar feudater el dit taschal el terç.

Los altres agrers qui son del coyl de Begues a avayl del senyor Rey, son seus quitis. Lo taschal de Gava, axi com en primer es contengut.

Tota sanch quis faça el Castell ne en son terme se deu veer en poder del senyor Rey, si be los homens no eren seus.

Totes les fermes dels homens domenges del senyor Rey del dit Castell se deuen veer en son poder de qualque raho sien.

Totes les fermes dels homens migensers del dit Castell qui son entre en Bernat de Senteylles el senyor Rey, se deuen veer en poder del dit en Bernat Senteylles, Cazla del dit Castell, e tots los establyments e les terres migenseres, saul de ço quen exira deu haver lo senyor Rey la meytat levades les messions de qualque raho sia.

Tots los boschs e los pastures e les fraus qui son del dit Castell: qui son del coyl de Begues en la, son migenseria entre el senyor Rey el dit Cazla. E lo dit Cazla pot logar per sa auctoritat los dits boschs e pastures, saul al senyor Rey la meytat de ço qui ischa e la fadiga.

Totes les iniuries els clams dels homens del dit Castell ne en son terme deuen venir en poder del senyor Rey, levat los homens dels Cavallers e dels burgeses, ço es a saber quels dits Cavallers e burgeses si non tenen dret quel senyor Rey los destrenges a fadiga dels.

Dels altres homens del dit Castel deya altre quis clamen a la Cort del senyor Rey.

Del dit Castell es custuma. Que con los clams son fets que la Cort dona al demanat dacort, que el se sia posat ab lo clamant, dins el qual temps lo deya dret en poder de la Cort del dit Castel. E si tant ses que nou faça, el clamant fa reaclam passat lo dit temps, la Cort deu penyorar e fer pagar lo clam la demanda que feta havia el terç a la Cort, ço es a saber de clams de ho daltres clams, levat sanch ho iniuria ho comanda.

Lo bosch de Sent Climent es del senyor Rey quiti.

Item pren lo senyor Rey en .v. lochs de la villa deç Çiyar lo corb dun porch, per cada loch si els oscien porchs; si non oscien non son tenguts. Lo dit corb deu esser aytal:

Que mon del cap e pren .III. costes qui son primeres. E .III. nuus de la esquena qui venen apres e non son de plus lonc a donar.

Los dits lochs son aquests.

En P. Rochafort.
En P. Poculut.
En P. Corbera.
En Jacme Rossel.
R. Escliri.

Lo delme dels lins se parteix en les .IV. partes damunt ditas, e noy pren nuyl hom res, levat los dilmers lur readelme.

Del delme dels formatges es custuma aytal, que tots los mases del dit Castell hon haya bestiar qui fassen formatges donen .VI. formatges per delma cada mas mitjant maig per cada any. E parteix se en les dites .IV. parts axi com los lins.

Del delma de la vanema es axi custuma, que totes les vinyes del dit Castell donen vanema sebuda per delma, e si non hi havia sino aquella que deuen dar si la han a dar sol quey sia ho aquella quey sia e si no ny havia non son tenguts.

En lochs quey ha donen delma entegra, ço es la .XI. qui sapella manuderia.

E daquesta vanema pren lo senyor del Castell .III. somades per rahó de muig axi com demunt es contengut, de la vanema del coyl a avayl.

Encara pren lo senyor del Castell per lo dret de Bayona .VII. somades de vanema del dit muig; e son les .IIII. de la vanema del coyl a avayl, e les .III. daquella del pla de Begues.

Puys lo remanent de la dita vanema parteixe se en les .IIII. partes axi cols blats e los lins.

Del delme dels cabrits es custuma axi, que dels anyels que cada mas hon an bestiars donen .I. cabrit per delma cada any e non son tenguts de donar plus si mes han, e si non havien si no aquel si lan a donar, e parteixe se en .IIII. parts axi com los lins.

Del delma dels poyls es custuma que donen .I. poyl per cada alberch hon fassen poyls e non son tenguts de plus a dar per molts quen hagen, e parteixen se en les .IIII. parts axi com los lins.

Del delma dels porçels es custuma que donen delma per cada ventrada en esta manera; que de .IIII. porçels donen mig per delma, e de .IV. en ius non donen res, e de IV en .VI. donen mig, e de .VI. amunt donen .I. porçel per delma, e non son tenguts de plus a dar per molts quen hagen.

De oques e de gayllines non donen delma, mas si fan gansada donen delma.

De anades, non donen delma.

Lo delma de la lana leven los dilmers, e prenen lur readelme, el remanent parteix se per quarto axi com los lins.

El dit Castell ha lo senyor IIII mases la delma que es sua quitia ço es a saber.

del mas den A. Morages de ses vayls

E del mas den Coyl Darla de la Canal

E del mas de Garart sots lo Çiyar

E la mija delma del mas den Berenguer Ros de la Canal.

E aço es tensolament de carn e de formatges.

Item pren lo senyor del Castell formatges quis appellen de cistella a pascha el pla de Begues tensolament, e aço pren dels seus domenges e dels migensers, e donen per cada mas II formatges la hon haya bestiar e que fassen formatges, e si non an non son tenguts, e aytambe deuen dar los homens de Castel de Fels qui fan iova formatges de cistella. E ara aquest ayn MCCLXXXII non an donat sens.

APÉNDICE XI

1462.

Capítulos del Proyecto de concordia entre los payeses de remensa y sus señores, concertado por mediación de los diputados del General de Cataluña y su Consejo y de la ciudad de Barcelona.

Original del ejemplar pregonado en la plaza de Vich el 29 de Mayo de 1462. Papel.—Biblioteca del Escorial. Mss. ij d 15, fol. 27-31 v.º (1).

Capitols e Apuntaments della avinença concordada entre los homens o pagesos vulgarments appellats de remença de una part e los senyors dells dits homens della part altre, entrevenients tractans e maneiants los reverents egregis e honorables deputats dell General de Catalunya e Consell lur, en virtut della commissio della prop pasada Cort de Leyda, feta assimist ab intervencio della ciutat de Barchinona; en los quals capitols precehexen les demandes dells pagesos dessus dits e subseguexen les respostes concordades e fetes per los dits senyors per la forma seguent:

I

E primerament, per confessar bona fe a les coses que paren als dits pagesos esser degudes e rahonables sens alguna contradiccio e empetxament, son contents pagar planament sens frau ne engan delmes, premeyes, censos

(1) Existe otra copia incompleta en el Archivo de la catedral de Vich.

segons la forma deval specificada, e encare mes taschas e braçatges, sis mostrara autentigament que com lo mas que lo dit pages poseheix li fou stablit, fos aquell carrech, e encare mes si per alguna terra specificadament se mostrara per acte autentich ab afrontacions della dita terra hi fos imposat lo dit carrech son contents de pagar, e no en altre manera.

Responen los dits senyors, ells accepten los pagaments dells dits delmas, primicias, censos, taschas e braçatxes en la forma acustumada e segons son en possessio, si donchs per los vassals no sera mostrat algun titol autentich per lo qual aperegues aquells censos o servituts no pertanyer als dits senyors, ni los dits homens esser hi obligats.

2

E mes, offeren pagar tots drets a senyors pertanyents dells quals se puxa veura e mostrar per acte autentich que lo pages tengues lo mas ab aquell carrech camp o vinya o qualsevol altre possessio ab affrontacions etc., entanents les sobredites coses segons deval sera specificat e declarat, exceptats les coses seguentes delles quals desigen los dits pagesos e suppliquen esser franchs e daqui avant no ser molestats.

Responen los dits senyors segons ia est respost al precedent capitol.

3

Delles intestia, cugutia, exorquia, arcia, ferma despoli e remença.

Primerament, suppliquen e demanen los dits pagesos que totalment, sens alguna retencio o memoria de esser

imposat algu dret, sien lavats ramença de homens e de fembres, intestia, cugutia, exorquia, arcia, ferma despoli, dells quals drets e usos les senyors han molt pocha utilitat e es gran subiugatio als dits pagesos e a ells molt odios, dells quals los dits pagesos pretenen esser en possessio o quasi de no pagar o fer les dites coses per certa declaracio donada per lo senyor Rey.

Respostas.

Responen los dits senyors, que la declaratio per los dits homens pretesa es nulla per iusticia e sens alguna eficatia, empero per satisfer a la voluntat e desig dells dits homens seran contents stinguir e cassar les dites servituts e usos en la forma seguent:

Resposta della intestia.

Primo, la intestia en aquesta manera; que tostemps que lo vassall morra intestat e ab fills o nets o altres en la heretat de aquell tall succehint de dreta linia en lo qual lo senyor no aconseguescha terç, lo dit senyor de aquell tall vassall no puxe demenar e exhigir tall dret de intestia, pero si lo vassall morra intestat e sens fills o nets en tall cars lo senyor puxa demenar e exheguir dells bens mobles de aquells dos sous per liura per lo dit dret de intestia.

Resposta della exorquia.

Item, la exorquia, que tota hora e quant lo vassall e hereu della proprietat morra en edat de xxx ayns en sus e no haura presa muller en la heretat, lo senyor puxe de aquell tall per lo dit dret dells bens mobles exhigir dos sous per liura; pero si lo vassall e hereu de la proprietat per una vegada haura presa muller en la dita heretat e quant que quant a Deu plaura morra e sens fills legitims, de aquell

tall vassall, o hage hauts fills o non age hauts, pus muller hage haude en la dita heretat, lo senyor no puxe dret algu de exorquia de aquell tall vessall axi mort demenar ni exhigir.

Item mes, que si per cars algu o iust impediment de malaltia incurable lo dit vassall havia stat tot lo temps della sua vida que no agues presa muller e morra sens muller e fills, en tal cars lo senyor de un tall vessall no puxe exhigir ne haver algu dret per lo dit dret de exorquia.

Resposta della cugucia.

Item, la cugucia, que romangue e stiga en libertat dell vassall e no del senyor, ço es que tota hora e quant lo vassall se volra clamar e demenara al senyor aiudicacio de dot queu puxa fer, e en tal cars que tal dot instat e demanat per lo vassall sera per lo senyor al dit vassall adiudicat, de aquella tal aiudicacio lo senyor puxe exhigir o haber dos sous per liura, pero no clamantse ne demenant lo dit vassal la dita aiudicatio lo senyor no puxe exigir demenar ni haver dell vassal dret algu per lo dit dret de cugucia.

Resposta de ferma despoli.

Item, la ferma dell spoli en la forma seguent, ço es que romangue e stiga en libertat dell vassall que tota hora e quant lo senyor sera instat o raquest de fermar carta alguna de spoli, lo senyor la age a fermar satisfet lo senyor en son dret qui es dos sous per lliura; en altre manera no demanant ne volent lo vassal ferma de son senyor en lo dit spoli, lo dit senyor no puxe demenar ne exhigir dret algu dell vassall per lo dit dret de spoli, ne la dita carta de spoli lo dit senyor sia tengut de fermar.

Della arcia.

Item lo mal us appellat arcia dell tot e de gracia sens alguna compensatio sia remes e ralexat.

Della remença.

Item, la remença de gracia sia remesa e relexada axi dells censos della dita remença e mals usos reduits com als no reduits ab alguna deguda compensatio, la qual compensatio es remesa als senyors de Consellers e Consell de Barchinona e Deputats e Consell lur del Principat de Cathalunya.

4

Delles reductions della remensse de mals usos e de totes servituts personals.

E mes avant, moltes cases de pagesos son stades dell tot reduides de ramença e dells dits mals usos e totes altres servituts personals e apres venits en los masos novels possaydors no sabents tals reduccions e quitaments fossent fets, capbrevant los senyors los dits masos ab los capbreus antichats, hanlos tornats subiugar aquells masos o terras en aquella remença mals usos e servituts personals o altres censos que eren ans della reduccio e liberacio; per tant los dits homens demanen e suppliquen que aquelles reduccions pus se mostren autenticament stiguen ab lur força e valor no contrestant capbreus contractes o possessions antiquades com sia stat fet per ignorancia e error.

Resposta.

Responen los senyors all prop dit capitol, que son contents per complaure los dits homens, fer lo contengut en lo

dit capitol axi com per ells es demenat axi dells censos reduits com delles dites servituts.

5

Delles reductions dels mals usos a peccunia certa que sien levades e extinctes.

Item, com molts delles dits mals usos son reduits a certa peccunia en loch dells dits usos aximatex demanen e suppliquen sia levat sis vulla se prenga en loch de cens, car axi com son impertinents los dits usos aximatex lo pacte qui hix dells de que aximatex pretenen e dien de esser en possessio o quasi de no pegar e fer per la dicta declaratio e sentencia.

Resposta.

Son contents los dits senyors passar segons ia es respost en lo terç capitol.

6

Que lo dret de maltractar lo pages sia levat.

Item, en moltes parts dell dit principat de Cathalunya alguns senyors pretenen e observen que los dits pagesos poden iustament o iniusta maltractar a tota lur voluntat, matentlos en ferros e cadenes e encare desus cups. Desigen e suppliquen los dits pagesos esser lavat e noy puxen esser maltractats per lurs senyors sino per los mitjans de iusticia.

Responen los dits senyors, son contents tant com tocha als senyors alodials qui non han altre iurisdiccio sino tan solament aquella quis diu lo senyor poder maltractar lo vassall.

7

Que la muller del pages no hage a lexar son fill sens let per alletar a lo fill del senyor.

Item, algunes voltes se esdeve que la muller del senyor parira, lo senyor per força pendra alguna muller de algun pages per dida sens alguna paga, lexant lo fill dell pages morir com no age manera ne forma daltre part donar let al dit fill e de ques sagueix gran dan e iniquitat e axi desigen e suppliquen esser lavat.

Responen los dits senyors, que son contents e atorguen lo que es demenat per los dits vassals en lo dit capitol.

8

Que lo senyor no puxe dormir la primera nit ab la muller del pages.

Item, pretenen alguns senyors, que com lo pages pren muller lo senyor ha a dormir la primera nit ab ella, e en senyal de senyoria, lo vespre que lo pages deu fer noces esser la muller colgada, ve lo senyor e munte en lo lit pessant de sobre la dita dona, e com aço sia infructuos al senyor e gran subiugatio al pages mal eximpli e occasio de mal demanen suppliquen totalment esser lavat.

Responen los dits senyors, que no saben ne crehen que tal servitut sia en lo present principat ni sia may per algun senyor exhigida. Si axi es veritat com en lo dit capitol es contengut, renuncien cassen e annullen los dits senyors tal servitut com sie cose molt iniusta e desonesta.

9

Dell abus que lo fill o filla del pages hage a servir lo senyor sens pague e remuneratio.

Item, ussen e practichan alguns senyors com lo pages haura un fill o una filla gran ia per maridar força lo pages li leix son fills o filla per servir algun temps sens alguna paga ne remuneratio de ques seguexen cosas desonestas e gran subiugatio al pages.

Responen los dits senyors axi com ia per ells es dit e respost al precedent e prop insert VIII capitol.

10

De ous de cugull, polles de astor, cossures, broquadella, enterquias, flassade de cap de casa e de no vendra bens sens licencia.

E mes avant, demanan e suppliquen los dits pagesos sien lavats alguns usos e prestacions sis vulla sien capbrevats per error dells pagesos e per ignorancia e ques paguen per anticha possessio, axi com son ous de cugull, poles de astor, cossures, broquedella, enterquia, flaçada de cap de casa e no puxen vendre bens mobles o inmobles encare que fossen stats adquisits per propria industria dells dits pagesos sens voluntat dells dits senyors, e altres qualsevol semblants coses, pus nos demostras per acta autentich se fessen per certas terras specificadament designades ab affrontacions.

Responen los dits senyors, que les dites servituts no saben sien en us ans les ignoren, e com seran per los dits homens ben declarades e per los dits senyors enteses sera respost e provahit de manera que deuran esser contents a conexença dells desus dits.

11

Dells dret o blat de acapte.

Item, alguns senyors acustumen de demenar e pendra de lurs pagesos cert dret lo qual appellen ordi o blat de acapta, lo qual dret ses introduit per la gran amor e faeltat que los dits pagesos han a lurs senyors. Vahentlos en necessitat, sostveniantlos de alguna masura de forment o ordi, e per ignorancia de novels succehidors troben que alguns ho han capbrevat; supplican sia levat si donchs no era imposat a alguna terra specificadament ab affrontations.

Responen los dits senyors, que son contents que si, ab tal frau com los dits homens alleguen se mostrara los dits blats de accapta esser introduits, que tall dret sia tolt e levat a conexença dells sobredits.

12

Dret o cens de callanias e gaytes e obras de castells.

Item, han introduit alguns a pagar cens de callanias e gaytes de castells enderrocats a ont algu no poria star ni habitar e lo pages nos pot servir dell castell, car si havian necessitat nos porian recullir en aquell, e aximatex hi fan pegar altre dret appellat obre de castell en lo qual may si obra ans sia enderrocat. Demanen e suppliquen los dits drets sien lavats si donchs no era lo castell fos tall e quey obrassen e fos per poder si recullir.

Responen los dits senyors, que son de parer que les coses en lo dit capitol contengudes no toquen ni pertanyen als dits senyors alodiaris, e per conseguent no poden tractar ne meyns pactar de les dites coses en lo dit capitol per

los dits vassalls demanades, com sien coses pertanyents als senyors de castells. Empero son contents los dits senyors alodiaris de trebellar en les dites coses fer veura e moderar ab los senyors dells castells a tota utilitat dell dits homens a conexença dells sobredits.

13

De dret de lossol.

Item, en alguns termes e parroquias se paga un cens appellat lossol, lo qual antigament se pagave en aquesta manera; que los pagesos que quant avian anar luyn de lur mas a lossar reyas e arades e aço que avian mester de ques seguia gran dan a ells fou provahit ab voluntat dells dits senyors en haver en los dits termens e parroquias ferrer que faes aquella faena, e que los dits massos lo pegassen en forment e altres blats per sosteniment dell dit ferrer, e sa seguit que de gran temps ens alguns termes e parroquies no han ferrer ans los dits pagesos an anar a lossar en loch luyn, de que reben gran dan per lo temps quey meten en lo anar e tornar e star. Ultra lo dit dan los dits senyors fanlos pegar aquell forment blats o diners que acustumaven pegar als dit farrers capbrevant ho per les novels possaydors dells dits massos e axi supplichan totalment esser levats pus cessa la causa.

Responen los dits senyors axi com ia per ells es respost al precedent e XII capitol a conaxensa dells demonts dits.

14

De ioves, laurades, famades, tregines, batudes, podades, e vetmades e cavades que son servituts personals.

Item, per bonissima e grandissima voluntat que los pagesos han haguda e han a lurs senyors, com lo senyor batia

o laurava o volia venemar e fer altres faenes voluntariement los aiudaven alguns dos iorns e altres tres iorns, e per ignorancia de novels succehidors es estat capbrevat e axi are los senyors demanen podades, batudas, ioves, famades, laurades e tragines e algunes altres servituts personals, les quals demanen e suppliquen los dits pagesos esser levades si donchs no eren imposades en lo stabliment dell mas ab aquell carrech e aximatex que fossen imposades per stabliment o en altre manera specialment a una terra vinya camp o altre possessio ab ses affrontations.

Responen los dits senyors, que son contents les dites servituts remetre e relexar totas integrament ab alguna deguda compensatio a coneguda dells sobredits.

15

Que los pagesos hagen libertat de vendre lur blat vin e altres coses.

Item, en alguns lochs los senyors no permeten que los pagesos venan forment civada vi ne altres coses. Suppliquen que sia levat e que agen ampla libertat e facultat de vendra lurs dinades tot lo temps dell ayn a lur pler e libertat.

Responen los dits senyors segons han dit e repost en los dos precedents capitols ço es XII e XIII.

16

Que los pagesos no puxen esser compellits, sens titoll, de adobar les rescloses dells molins dells senyor ni de fer moles.

Item, en alguns lochs los dits senyors tenen molins e compellexen los pagesos sens algun titoll com la resclosa

es trencada dell dit senyor de adobarla e encare fer moles al dit moli. Supplican esser levat.

Responen los dits senyors segons han dit e respost en los precedens capitols, ço es XII, XIII e XV.

Item per les sobredites coses confessades dites protesten que no sia fet preiudici en alguna manera en algunas declarations ne provisions que tenguen sobre lo dit negoci.

17

Que sia provahit que los pagesos no sian excomunicats segons fins aci ses fet en gran dan delles animes.

Item, per alguns fets ecclesiastichs e per altres causas los pagesos son convenguts devant la cort ecclesiastica de que per no poder pagar o alias resten excomunicats, hani qui tenen X o XX excomunications e seran tota lur vida excomunicats, que axi com per constitucions de Cathalunya e practica inconcusse los iutges ecclesiastichs acustumen de requerir passat un any los officials reyals o altres officials als quals se pertany la execucio los facen exir della dita excomunicacio per benefici de lurs animas. Desigen e suppliquen fos ordenat que no fos promulgada sentencia de excomunicacio mes los officials ecclesiastichs requerir los dits officials reyals als quals se pertany la execucio que dins cert temps facen la dita execucio.

Resposta.

Responen los dits senyors son contents manaiar e tractar les coses en lo dit capitol per los dits homens demenades en tal forma e manera que los dits homens puxen esser contents a tota utilitat dells dits homens e sens preiudici e derogatio delles iurisdictions ecclesiasticas.

18

Supplicatio que sia provahit sobre les dites demandes dels mals usos per dits pagesos fetes affi que sian franchs dells dits mals usos.

E posat cars los sobredits drets sien gran temps ha en lo principat de Cathalunya entre los pagesos pegats e practicats e encare capbrevats, empero per tant com los dits pagesos son ia gravats per altres drets indubitats confessats a pegar als dits senyors car a cascun mas entre uns e altres munta en sus xx lliures, tindran a grandissima gracia los dits pagesos a lurs senyors sien franchs e inmunes delles dits drets offerint se los dits pagesos los dits drets que seran concordats pegar aquells be e leyalment sens frau algum.

Responen los dits senyors, que son contents que per descarregar e libertar los dits homens sus la forma e responsïons fetas a la fi de cascu dells sobrescrits capitols.

19

Item, demanen e suppliquen los dits homens, que si alguna questio o demanda era moguda per algu dells dits homens durant lo temps della potestat dells senyors de Deputats e Consell del principat de Cathalunya e Consellers e Consell della ciutat de Barchinona tocant algu mal us e servituts personal o cens devallant de aquells quis mostren autenticament de aquells mals usos o servituts personals devallants que tall questio o demanda si los cars ho portara sia moguda per algu dells dits homens puxe esser determenada per los sobredits senyors Deputats e Consells lur e Consellers e Consell de la dita ciutat.

Responen los dits senyors son contents segons en lo dit capitol es contengut, volent empero lo dit capitol sia comu a totes les parts, ço es que si per algu dells dits senyors era moguda alguna questio contra los dits homens de alguna cosa la qual no fos compresa en la demont dita capitulatio que aximatex los sobredits Deputats e Consellers e Consells lurs ne sian determenados.

Post hec vero, die XXVIIII mensis Madii anni nativitatis Domini millessimi quadringentessimi sexagesimi secundi, Gabriel Arrencada, preco publicus et iuratus presentis civitatis Vicensis, retulit et fidem fecit se predictam capitulationem publicasse in platea sive mercatali Vicensi, voce tube altaque et intelligibili voce et prout moris est.

ADICIONES

Página 7, nota 2.

Para las citas de las Costumbres de Gerona, me he servido del manuscrito de la primera redacción existente en la Biblioteca Nacional, y del de la segunda conservado en la Biblioteca del Escorial, ambos del siglo xv.

Página 22, al final.

Fuentes literarias.

Escaso es el interés que ofrece para nuestro estudio esta clase de fuentes. Redúcense á dos pasajes, uno *Del Crestiá* de Eximenis y otro del *Livre dels feyts darmes de Catalunya* de Boades, acerca de los malos usos, un verso de Ausias March sobre la condición del hombre de remensa, y algunos textos de la vida de San Odón y de Crónicas locales, que reflejan el carácter de violencia del régimen señorial. Los utilizo en los capítulos VI y VII.

Página 56, nota 1.

Solmi, *Ademprivia. Studi sulla proprietá fondiaria in Sardegna*, en el *Archivio Giuridico*, vol. LXXII y LXXIII (1903-1904) especialmente el LXXII, págs. 411-422, en que trata de *Gli ademprivi franco-spagnuoli.*

Página 349, líneas 7 y 8.

Dice.	Debe decir.
Archivo de la Mensa Episcopal de Vich. Domus de Anguleria et de Cardona, II, documento 11.	Archivo de la Catedral de Vich. Documentos de Angularia y Cardona, t. II, n.º 11.

ÍNDICE GENERAL

Págs.

CAPÍTULO I

Las fuentes.

CAPÍTULO II

Reconquista y colonización.

CAPÍTULO III

Señorío personal y señorío territorial.

Págs.

CAPÍTULO IV

Condición jurídica de los Payeses.

CAPÍTULO V

Condición económica de los Payeses.

CAPÍTULO VI

Los seis malos usos.

CAPÍTULO VII

La violencia en el régimen señorial.

CAPÍTULO VIII

La emancipación de las clases rurales.


3 2044 024 311 227

